

que nacen del uso ilícito de los placeres sensuales. Véase *Incontinencia*.

**LUSTRO.** Entre los Romanos el espacio de cinco años, al fin de los cuales se hacía un nuevo empadronamiento de los ciudadanos. Esta palabra viene, según algunos, de *luis*, que significa pagar, porque al principio de cada cinco años se pagaba el tributo impuesto por los censores, cuyo cargo duraba cinco años por su primera institución, bien que después se hizo anual.

**LUTO.** El vestido negro que se trae por la muerte de alguno. El luto de la viuda se paga del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes de la herencia, porque entonces pagaría la mitad la viuda; ni tampoco del quinto de los bienes, pues el quinto solo puede gravarse con los gastos de funeral, misas y legados, según la ley 30 de Toro; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa, ó haya tal costumbre en el pueblo. El marido no tiene derecho á que se le pague el luto por la muerte de su mujer, porque no debe ser alimentado de los bienes de ella; y así solo se le abonará en los pueblos donde hubiere tal costumbre. El luto de los herederos ha de costearse por ellos mismos, y no del caudal común, porque entonces la viuda pagaría indebidamente la mitad de su importe; ni tampoco del quinto, porque este gasto no se halla comprendido entre las deducciones que deben hacerse de él; fuera de que el luto redundaría en utilidad de los mismos herederos, ahorrándoles otros vestidos mientras le gastan.

## LL

**LLANAMIENTO.** El acto de nombrar personas ó familias para alguna herencia ó sucesión. Véase *Heredero*, *Herencia*, *Institucion de heredero*.

**LLANO.** Se aplica á la persona que es pechera ó que no goza de fuero privilegiado; y hablando de fianzas, depósitos, etc., se dice de la persona que no puede declinar la jurisdicción del juez á quien pertenece el conocimiento de estos actos.

**LLAVE.** El instrumento que sirve para abrir y cerrar moviendo el pestillo de la cerradura. En materia civil, la entrega que el vendedor hace al comprador de las llaves de

un edificio ó de un almacén en que se hallan las mercancías vendidas, produce la tradición ó entrega y la traslación de posesión del edificio ú objetos vendidos. En materia criminal, la fabricación y el uso de llaves falsas constituye un delito. Por *llave falsa* se entiende la que se hace furtivamente para falsear una cerradura. — Por *llaves de la Iglesia* se designa la potestad espiritual para el gobierno y dirección de los fieles. Véase *Entrega y Falsedad*.

**LLUVIA.** El agua que cae de las nubes. El que teme venga daño á sus bienes por razón del agua de las lluvias, á causa de alguna obra que ha hecho su vecino, tiene derecho para pedir la demolición de la obra y el resarcimiento de los perjuicios que se le hubieren seguido; ley 13, tit. 32, Part. 3. Puede venir daño á nuestros bienes por razón de la lluvia, cuando nuestro vecino hace una obra en que se recoge el agua de las lluvias por canales que la echan sobre nuestras paredes ó tejados; cuando levanta pared, ó hace estacada, valladar ú otra labor en su heredad, que impide el curso acostumbrado de las aguas, las cuales por tanto forman algún estanque; cuando en el sitio por donde el agua solía venir, alza alguna obra de manera que se muda su curso, y cae tan alta que forma hoyos ó caños en nuestra heredad, ó bien nos la embarga y detiene de modo que no podamos regar con ella nuestras heredades como solíamos; ley 13, tit. 32, Part. 3, y ley 1, § 1, lib. 39, D. de oper. nov. nuntiat. En cada uno de estos casos y otros semejantes, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, tornando la cosa al primer estado, y pagar además el daño que hubiere causado; pues aunque todo hombre puede hacer en lo suyo lo que le parezca, se debe entender esto de suerte que no haga daño al otro; d. ley 13, tit. 32, Part. 3. Mas no podremos quejarnos del vecino, en caso de que el daño nos venga sin culpa suya, como cuando estando nuestro campo más bajo que el suyo, nos viene el agua, no por obra de los hombres, sino por la razón natural de que el agua corre de lo más alto á lo más bajo; cuando la obra que nos ocasiona el daño, ha sido tolerada por nosotros durante el espacio de diez años estando presentes, ó de veinte estando ausentes; y en fin, cuando hay servidumbre constituida sobre nuestro fundo; leyes 4, 13, 16 y 17, tit. 32, Part. 3. Véase *Denuncia de obra nueva*, *Interdicto*, §§ X y XI, y *Agua*.

## M.

### MA

**MADRASTRA.** La segunda mujer de un hombre que tiene hijos de la primera. Dásele el nombre de madrastra con respecto á los hijos de su marido: nombre que tiene algo de odioso para la persona á quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias puede darse con justicia á la mayor parte de las mujeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan á ser madres. Así es que Racine dice con razón en *Fedra*:

« Des droits de ses enfants une mère jalouse  
 Pardonne rarement au fils d'une autre épouse. »

La madrastra que matare á su entenado, y el entenado que matare á su madrastra, con armas ó con yerbas, paladinamente ó encubierto, incurre en la pena del parricidio; ley 12, tit. 8, Part. 7. Véase *Parricidio*.

**MADRE.** La mujer que ha dado á luz algún hijo.

I. La madre tiene obligación, del mismo modo que el padre, de cuidar de la educación y crianza de los hijos; pero no tiene, como el padre, patria potestad sobre ellos;

### MA

leyes 3, 4 y 5, tit. 19, Part. 4, y ley 2, tit. 17, Part. 4. Véase *Alimentos y Lactancia*.

II. Si el padre muere dejando á los hijos en menor edad, es admitida la madre á la tutela, con preferencia á cualesquiera otras personas, con tal que prometa no casarse y renuncie el beneficio del senadoconsulto *Veleyano*, que prohíbe á las mujeres el poderse obligar por otro; leyes 2 y 3, tit. 7, lib. 3 del *Fuero Real*, y leyes 4 y 5, tit. 16, Part. 6.

En caso de casarse, debe el juez sacar al huérfano de su poder, pasando al del pariente más inmediato, y quedan obligados también los bienes del nuevo marido á las resultas de la administración de la tutela por el tiempo que aquella la tuvo; ley 3, tit. 16, Part. 6, y ley 26, tit. 13, Part. 5. Sin embargo la mujer viuda que pasa á nuevo matrimonio, puede continuar en la tutela de sus hijos habidos en el anterior sacando dispensa y pagando el servicio de la cantidad señalada en la tarifa. Véase *Gracias al sacar*.

Si la madre no quisiere admitir la tutela, y por otra parte no hubiese tutores testamentarios ni legítimos, debe pedir al juez que nombre tutor para que cuide de la persona y

bienes del huérfano, bajo la inteligencia de que si no hace esta petición, pierde el derecho que tenía de heredarle si muriese sin testamento; *ley 12, tit. 16, Part. 6.*

Como la madre no tiene patria potestad, no goza del derecho de dar tutor á sus hijos huérfanos; y así es que si le nombra en su testamento, no podría el nombrado ejercer su cargo sin ser primero confirmado por el juez: con la diferencia de que si la madre instituye heredero al hijo, no puede dejar el juez de confirmar el tutor sin examinar sus circunstancias, y si solo le manda alguna cosa ó el hijo tiene bienes por otro lado, es libre el juez en conceder ó negar la confirmación por lo que mira á estos; *ley 6, tit. 16, Part. 6, y Greg. Lopez, glos. 2. Véase Huérfano y Tutor.*

III. Aunque la madre no tiene patria potestad, está no obstante dispuesto por la ley que, faltando el padre, haya de pedirle su consentimiento para casarse el hijo que no haya cumplido veinte y cuatro años y la hija que no haya cumplido veinte y dos, de modo que si se casan sin este requisito, puede desheredarlos, prescindiendo de las penas en que incurren; *ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec. Véase Matrimonio.*

IV. La madre tiene por herederos forzosos, así por testamento como ab intestato, á sus hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, y en defecto de ellos á los hijos naturales y aun á los espurios, exceptuando solamente á los que hubo en adulterio siendo casada, y á los que tuvo siendo monja; *ley 9 de Toro.* — Como los derechos de sucesión suelen ser reciprocos, la madre sucede en union con el padre, así por testamento como ab intestato, á los hijos legítimos y legitimados que mueren sin descendientes, y sola sin el padre á los naturales y espurios que están en igual caso; *ley 6 de Toro.* La razon de la diferencia que se observa entre el padre y la madre, es que la madre siempre es cierta: *Semper certa est mater, etiam si vulgò conceperit.* — Véase *Herederos, Hijos y Ascendientes.*

V. La madre que pasa á segundas nupcias debe reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por cualquier titulo lucrativo hubiere adquirido del consorte difunto; los que hubiese heredado ab intestato de cualquiera de los propios hijos, con tal que este los hubiese heredado antes de su padre; y segun algunos juriconsultos, los que le hubiesen dado los parientes ó amigos del difunto marido por consideracion á este: todo en la forma y con las excepciones que se han indicado en el artículo *Bienes reservables.*

VI. En cuanto á la obligacion que alguna vez tiene la madre de dotar á las hijas ó hacer á los hijos donaciones *propter nuptias*, véase *Donacion y Dote.*

**MADRE DE FAMILIAS.** La mujer que vive en su casa honestamente ó es de buenas costumbres, aunque no tenga hijos; *ley 6, tit. 33, Part. 7. Véase Padre de familias.*

**MADRINA.** La mujer que tiene á la criatura en la pila mientras la bautizan, ó le asiste en la confirmación. La madrina contrae parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y sus padres, de modo que no puede casarse con ellos; *Conc. trid., sess. 24, de reform. matr., cap. 2 (1).* Véase *Impedimento dirimente.*

**MAESTRANZA DE CABALLERIA.** Sociedad de caballeros cuyo instituto es ejercitarse en el manejo y destreza de los caballos. Antes gozaban de fuero particular los maestrantes, segun las leyes del titulo 3, lib. 6, Nov. Rec.; pero en el día está abolido este fuero por real decreto de 24 de mayo de 1842. Véase *Jurisdiccion de Maestranza.*

**MAESTRANZA DE MARINA.** El conjunto de operarios destinados en los arsenales á la construcción y reparo de los buques y de sus pertrechos; y el obrador donde se traba-

jan las maderas, cordajes, lonas y otras cosas para el uso de la navegacion. Véase *Arsenales y Marina.*

**MAESTRAZGO.** La dignidad ó empleo de gran maestro de cada una de las órdenes militares, y tambien las rentas y el territorio correspondientes á dicha dignidad. Llámanso maestros *quasi magistri* ó superiores á todos los caballeros de la orden. Antiguamente obtenian estas dignidades varios caballeros; pero desde el tiempo de los reyes católicos van unidas á la corona. Véase *Ordenes militares.*

**MAESTRE.** En el comercio marítimo, la persona que tiene á su cargo la direccion y gobierno de la embarcacion. Véase *Capitan.*

**MAESTRO.** El que está aprobado en algun oficio mecánico, ó le ejerce públicamente, como maestro sastre, maestro de coches. Véase *Artesano, Aprendiz, y Arrendamiento de trabajo personal.*

**MAESTRO DE OBRAS.** El profesor que cuida de la construcción material de un edificio bajo el plan del arquitecto y puede trazar por sí edificios comunes. Todo maestro es responsable de los perjuicios que se sigan por su negligencia ó impericia. El maestro que toma á destajo alguna obra en cierto precio, y por acabarla con prontitud se apresura de modo que sale falsa y mal hecha y se arruina antes de concluir, queda obligado á hacerla de nuevo, ó restituir el precio con los daños y perjuicios al dueño: si despues de acabada creyere el dueño ser falsa y no estable, debe llamar peritos que la reconozcan; y si estos la estiman falsamente hecha por culpa del maestro, la hará este de nuevo ó pagará el precio con los daños y perjuicios; pero no juzgándola falsa, ni culpado al maestro, sino que su deterioro, antes ó despues de hecha, provino de lluvias, avenidas, terremotos ú otras causas semejantes, no tendrá obligacion de rehacerla ni de volver el precio recibido; *ley 16, tit. 8, Part. 5.*

Si el maestro pactare con el dueño de la obra que no recibirá el precio hasta despues de acabada á satisfaccion de este, y luego el dueño dijere maliciosamente que la obra no le agrada, por retener el precio, puede el maestro pedir que se reconozca por peritos, y se obligue al dueño á la entrega del precio, luego que se vea que cumplió fielmente con el contrato; y si habiendo pactado el maestro que sea suyo el peligro de la obra hasta que el dueño se diere por satisfecho de ella, le avisare despues para que la vea concluida y se satisfaga, y este no quisiere hacerlo, no será el maestro responsable en el caso de que la obra se pierda ó arruine sin su culpa, como ni tampoco en el caso de que la ruina ó pérdida suceda despues de darse el dueño por satisfecho; *ley 17, tit. 8, Part. 5.*

Los maestros no pueden alegar nunca la lesion ó engaño en mas del justo precio, por la razon de ser espertos. Véase *Arquitecto.*

**MAJESTAD.** Lo que sobrepaja en grandeza y superioridad á todas las cosas. Esta palabra en su propia significacion no pertenece sino á Dios, que es el único que no tiene quien le sobrepuje:

... qui res hominum ac deorum,  
Qui mare et terras, variisque mundum  
Temperat horis:  
Unde nil majus generatur ipso,  
Nec viget quidquam simile aut secundum.

Mas como los hombres acostumbra dar á las potestades de la tierra los titulos mas encumbrados, se ha introducido el uso de dar el tratamiento de majestad á los reyes y emperadores.

**MAGISTRADO.** Entre los Romanos era la persona revestida de la autoridad pública con mando y jurisdiccion, *quasi magister sue jurisdictionis*, jefe de una jurisdiccion

(1) Decretales, lib. 4, tit. 11, *De cognatione spirituali*; leyes 1 y 2, tit. 7, Part. 4.

ordinaria, como los cónsules, tribunos, ediles, cuestores, pretores, etc.; y por analogía entre nosotros se llama así el ministro superior de justicia, como por ejemplo, el consejero y el individuo de una audiencia, aunque no deja de aplicarse también á los jueces inferiores, y á todo funcionario público que es jefe de alguna administración civil. — *Magistratura* es el oficio y dignidad de magistrado, el tiempo que dura, y la clase ó cuerpo de magistrados.

**MALA y BUENA FE.** Véase *Fe*.

**MALCORTE.** El quebrantamiento de los estatutos de montes altos en hacer leña ó carbon, ó en sacar camas de arado de los árboles.

**MALEFICIO.** Esta palabra tomada generalmente significa toda especie de crimen y todo daño ó perjuicio que se causa á otro; pero en una acepción mas estrecha es el mal que se hace á las personas, ó á los animales, ó á los frutos de la tierra, segun creen los supersticiosos, empleando el sortilegio, el hechizo, y otros medios del arte mágica. Véase *Adelton*.

**MALENTRADA.** Cierta derecho que pagaba el que entraba preso en la cárcel.

**MALPETRÍA.** Voz antigua usada en el derecho para denotar alguna cosa mal hecho ó alguna maldad. Nace de *mal* y *factura*; y así en contraposición *belpetria* significa cosa bien hecha, de donde nació *belpetria*. Véase *Belpetria*.

**MALHECHOR.** El que ha cometido algun delito.

El malhechor debe ser allí convenido donde hizo el maleficio; *ley 32, tit. 2, Part. 5.*

El malhechor queda obligado por los daños que hizo á alguno, como si le debiera alguna otra deuda; *ley 13, tit. 14, Part. 5.* — Véase *Juicio criminal*.

**MALVERSACION.** La inversion de caudales en usos distintos de aquellos para que están destinados. El malversador es responsable de su administración, y es castigado segun las circunstancias que aumentan ó disminuyen su delito.

**MANANTIAL.** El agua que mana, ó la fuente. El propietario de una heredad puede disponer á su arbitrio del agua de una fuente que nace en ella, y desviarla de la heredad de su vecino por donde solia pasar; porque el manantial hace parte del fundo en que nace, y pertenece por tanto en propiedad al dueño de este; *ley 1, tit. 28, Part. 5.* Mas deberá decirse lo contrario, si el propietario del fundo en que está el manantial no apartase ó mudase el curso del agua en beneficio suyo sino solo por hacer mal á su vecino, ó si el vecino tuviese derecho de servidumbre, pues nunca debe favorecerse á la malicia, y siempre ha de atenderse á la mayor utilidad; *ley 19, tit. 32, y ley 13, tit. 51, Part. 5.*

**MANCEBA.** La amiga ó concubina con quien alguno tiene comercio ilícito continuado. Véase *Amancebado, Concubina y Adulteros*.

**MANCEBÍA.** La casa ó lugar donde habitan las mujeres que se prostituyen. No se permitan mancebías ni lupanares: la justicia que las consienta en su distrito, pierde el oficio ó incurre en la multa de cincuenta mil maravedís para el fisco, juez y denunciador; y el que á sabiendas preste su casa para tal objeto, incurre en la pena de confiscación de ella y en la multa de diez libras de oro; *ley 2, tit. 22, Part. 7.* Véase *Lenocinio y Prostitucion*.

**MANCEBO.** El que trabaja por su salario en algun arte ú oficio.

En el comercio carecen los mancebos de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que se les confieran estos espresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo aquellos capacidad legal para contratar válidamente; *art. 188 del cód. de com.*; y en este caso negociarán y tratarán á nombre de sus comitentes, quienes no podrán sustraerse de cumplir las

obligaciones que hicieren sus mancebos, ni aun prestando abuso de confianza ó malversacion.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administración de comercio, como el giro de letras, la recaudación y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligación y acción, lo dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y este registrará y anotará segun va dispuesto en el art. 174, con respecto á los factores; de consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente; *art. 189.* Véase *Factor*.

Si por medio de una circular dirigida á sus correspondientes diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular siempre que estos sean relativos á la parte de administración confiada á dicho subalterno. Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraído; *art. 190.*

Las disposiciones de los arts. 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación de comercio ó alguna parte del giro ó tráfico de su principal; *art. 191.* Véase *Factor*.

El mancebo encargado de vender por menor en un almacén público, se reputa autorizado para cobrar el producto de las ventas que hace, y sus recibos son válidos espidiéndolos á nombre de sus principales; y lo mismo ha de decirse del que vende en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos han de estar firmados por el principal ó apoderado; *art. 192.* Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos; *art. 193.* Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepción de mercaderías, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admiten sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido; *art. 194.*

No estando determinado el plazo del empeño del mancebo con su principal, puede cualquiera de ellos darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte con un mes de anticipación; pero si se hubiere fijado término, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y la que se separe debe indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan. — Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. El comerciante puede despedir á su mancebo por fraude y abuso de confianza, como tambien por alguna negociacion de comercio que este hiciere sin su permiso por cuenta propia ó de otro. El mancebo es responsable de cualquiera lesion que cause á los intereses de su principal por malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes que hubiere recibido. Véase *Factor*.

**MANGER.** El hijo de mujer pública. Llámase así por la

especie de mancha ó nota que le resulta de no tener padre conocido. Véase *Hijo manco*.

**MANCIPIAR.** Sujetar ó hacer esclavo á otro. Esta voz viene de las palabras latinas *manu capere*, coger con la mano. De aquí es que el esclavo se llamaba *mancipio*, *manu captus*, porque el que era cogido por los enemigos quedaba esclavo suyo.

**MANCOMUNAR.** Obligar á dos ó mas personas de mancomun á la paga ó ejecucion de alguna cosa. *Mancomunarse* es convenirse ú obligarse dos ó mas personas á la ejecucion de una cosa.

**MANCOMUNIDAD.** Un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan como principales á pagar á prorata, ó cada una insólidum, la deuda que contraen.

La mancomunidad se diferencia de la fianza, en que en esta se obligan los fiadores á la solucion del débito á falta del deudor principal, hecha excusion en sus bienes, y aunque se obliguen como pagadores principales, siempre hay uno ó mas que son los verdaderos deudores; pero en la mancomunidad todos son deudores principales, ya se obliguen simplemente, ya cada uno por el todo, y no hay que hacer excusion en los bienes del uno para reconvenir al otro por su parte, sino que á un propio tiempo puede el acreedor dirigir su accion contra todos; *Leyes 8 y 10, tit. 12, Part. 5.*

Si cada uno se obliga simplemente á satisfacer la deuda ó cumplir el contrato, debo ser reconvenido solamente por su parte; y si se obliga insólidum, puede el acreedor reconvenirle por el todo; *ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*

Si alguno es pobre, ó no está en el lugar al tiempo que el acreedor pide la deuda, deben pagarla por entero los pudieses ó presentes; y pendiente el pleito contra uno de los deudores, puede el acreedor dirigir su accion contra el otro, aun despues de dada la sentencia; *ley 10, tit. 12, Part. 5.*

El deudor que pagó por todos y obtuvo el lasto del acreedor, puede pedir á los demas mancomunados la parte que á prorata les corresponda, ó bien repetir por el todo contra cualquiera de ellos, deducida su parte, y aquel que se lo pague usar de la misma accion contra otro de los consocios, y así cada uno de los demas hasta la estincion del crédito; bien que algunos dicen que solo puede echar mano del primer medio. Si uno de los mancomunados percibió toda la utilidad del negocio, pueden pedir los otros que se le demande primero. Véase *Obligacion solidaria*.

**MANCUADRA.** Antiguamente se llamaba juramento de mancuadra el juramento mutuo que hacen los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito. Véase *Juramento de calumnia*.

**MANDA.** La oferta que hace alguno á otro de darle alguna cosa; y especialmente la donacion que uno deja á otro en su testamento ó codicilo, ya sea con palabras directas, en cuyo caso se llama legado, ya sea con palabras oblicuas, en cuyo caso se llama fideicomiso. Véase *Fideicomiso y Legado*.

**MANDAMIENTO.** El despacho del juez por escrito mandando ejecutar alguna cosa, como mandamiento de apremio, de ejecucion, de despojo, etc.; *ley 22, tit. 22, Part. 3.*

**MANDATO.** Un contrato consensual por el que una de las partes confia la gestion ó desempeño de uno ó mas negocios á la otra que lo toma á su cargo. Llámase *mandante* la persona que da el encargo ó comision; y *mandatario* la que lo acepta. El mandato tiene tambien el nombre de *procuracion*, y el mandatario de *procurador*; pero la palabra *mandato* es mas general y comprende todo poder dado á otro de cualquier modo que sea, al paso que la *procuracion* supone un poder dado por escrito.

### Naturaleza del mandato.

I. Todo mandato es de una de las cinco especies siguientes: — 1<sup>a</sup>. por beneficio tan solo del mandante, que es lo regular y mas frecuente, como si uno manda á otro que le recaude todas las rentas que tiene en tal pueblo: — 2<sup>a</sup>. por beneficio de un tercero, como si Pedro encargase á Juan que saliese fiador de Diego; en cuyo caso si por culpa del mandatario se siguiese algun perjuicio al tercero, ha de repetirlo este del mandante, quien podrá despues reconvenir al mandatario: — 3<sup>a</sup>. por beneficio del mismo mandante y de un tercero, como si se ruega á una persona que compre alguna hacienda para los dos; y entónces el tercero debe satisfacer su parte al mandatario de lo que hubiere espendido si fué beneficiado con ello, y el mandante ha de proceder contra el mandatario si no desempeñó debidamente su encargo: — 4<sup>a</sup>. por beneficio del mandante y mandatario, como si quien necesita alguna cantidad de dinero, pide á un comerciante que se lo entregue á él ó á su mayordomo, ofreciéndole ciertas ganancias: — 5<sup>a</sup>. por beneficio del mismo mandatario y de un tercero, como si algun sugeto pidiese á otro que diese prestado algun dinero con interes á cierta persona; en cuyo caso si el mandatario no puede recobrar su dinero del tercero, quedará obligado el mandante á la devolucion. Si el mandato se hace tan solo por utilidad del mandatario, como si yo te mando ó encargo que compres bienes nacionales, entónces no habrá verdadero mandato, sino una mera recomendacion ó un consejo que no producirá ninguna obligacion, á no ser fraudulento. *Leyes 21, 22 y 23, tit. 12, Part. 5.*

II. Todo negocio puede ser objeto del mandato, con tal que no se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres, *ley 25, tit. 12, Part. 5*; y con tal asimismo que sea de tal naturaleza que pueda considerarse que lo hace el mismo mandante por ministerio del mandatario.

III. El mandato puede contraerse entre presentes ó ausentes, por palabras, por mensajeros, por escrito público ó privado y aun por cartas, como asimismo por hechos, v. gr. si alguno estando presente permite que otro desempeñe sus negocios, ó si alguno pone en ejecucion el encargo que se le confirió sin haberlo aceptado espresamente; *ley 24, tit. 12, Part. 5.*

El mandato es gratuito por su naturaleza; pero no queda viciado por la asignacion de salario ú honorario; y seguramente el administrador que recibe sueldo no deja por eso de ser un mandatario.

IV. El mandato puede ser especial, esto es, reducido á uno ó á ciertos negocios solamente, ó bien general para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales no abraza sino los actos de administracion, como alquilar las casas, arrendar las heredades, sembrar las tierras, recoger las cosechas, vender los frutos, cuidar los intereses del mandante, y otros actos de esta especie. Mas para enajenar, hipotecar, transigir, comprometer, ó para cualquiera otro acto de propiedad, es necesario que el mandato sea espreso; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administracion, respecto de que pueden estinguir ó al ménos modificar los derechos de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que este dé para ellos su consentimiento especial. *Ley 7, tit. 14, Part. 5, y su gl. 5.*

### Obligaciones del mandatario.

V. El mandatario es el que toma á su cargo el desempeño ó administracion de los negocios que otro le confia. Puede ser mandatario el mayor de diez y siete años; y como el mandante que lo confia sus intereses le juzga de la capaci-

dad suficiente para su gestion, no puede escusarse á la ejecucion de los actos que el mandatario hiciere con terceras personas, sin que este pierda sus derechos de menor por el hecho de la aceptacion del mandato. Mas es necesario tener presente que aquí solo hablamos del mandatario extrajudicial, y que del judicial se trata en la palabra *Procurador*.

VI. El mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero una vez aceptado espresa ó tácitamente, queda obligado á cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que puedan resultar de su inexecucion, ya porque nunca se debe faltar á lo que se ha prometido, *grave est fidem fallere*, ya porque no debe engañar impunemente al mandante, quien si no hubiese confiado en la oferta ó fidelidad del mandatario se hubiera valido de otra persona para la evacuacion de sus negocios: *Adjuvanti, non decipit beneficio oportet*. Tambien está obligado á concluir el negocio empezado al tiempo de la muerte del mandante, si hay peligro en la tardanza.

VII. El mandatario no solo debe ejecutar el mandato aceptado, como acabamos de decir, sino que ha de poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien y fielmente, pues por el hecho de su aceptacion promete los esfuerzos de su celo y habilidad, *spondet diligentiam et industriam*; y por consiguiente se hace responsable no solamente del dolo, sino tambien de las faltas que cometa en su gestion, debiendo indemnizar al mandante del perjuicio que le cause por su negligencia, porque aceptando el mandato le impidió echar mano de otro procurador mas hábil y diligente; *ley 20, tit. 12, Part. 3*. No obstante, la responsabilidad relativa á las faltas no se aplica con tanto rigor al mandatario que desempeña el mandato gratuitamente como al que recibe salario.

VIII. Finalizado el mandato, debe el mandatario dar al mandante las correspondientes cuentas de su gestion. — El mandatario responde del sustituto que él se ha nombrado, cuando no se le dió facultad para la sustitucion, y cuando habiéndosele dado sin designacion de persona, hizo eleccion de una que de notoriedad era incapaz ó insolvente; mas sea que el mandatario tuviese ó no tuviese facultad para sustituir, parece que el mandante puede dejar de perseguir al mandatario para dirigirse en derecho contra el sustituto, quien habiéndole causado algun perjuicio por su gestion, no tiene pretestos para negarse á repararlo; *ley 19, tit. 3, Part. 3*. — Cuando hay muchos mandatarios nombrados en un mismo poder, parece que el mandante no puede reconvenir insólidum á cualquiera de ellos, si no se ha espresado así en el mismo poder, porque no se debe presumir fácilmente que unos mandatarios que ejercen ordinariamente un acto de beneficencia, hayan querido obligarse á responder hasta de las faltas de sus co-mandatarios, y es por otra parte un principio general que la obligacion solidaria no se presume jamas.

IX. No puede el mandatario emplear en su utilidad propia las sumas que ha recibido del mandante, pues esto seria faltar á la fidelidad que debe guardar en sus funciones; y si las emplea, debe pagar los intereses que se conceptúan justos desde el dia en que echó mano de ellas, quedando responsable ademas de los perjuicios que se sigan por esta razon á su principal. Tambien debe satisfacer á este los intereses de la cantidad en que sea alcanzado, desde el dia que se constituya en tardanza ó mora; *ind. de la ley 3, tit. 4, lib. 3 del Fuero Juzgo. Véase Comisionista y Procurador*.

#### Obligaciones del mandante.

X. Mandante es el que encarga á otra persona la gestion ó desempeño de sus negocios. El mandante está obligado á

cumplir los empeños ó tratos que el mandatario hubiere hecho con arreglo al poder que se le dió; mas no está obligado á lo que se hubiere hecho fuera de los límites del poder, sino en cuanto lo hubiese ratificado espresa ó tácitamente. Puede decirse que el mandatario se ha circunscrito á los límites del mandato, cuando ha hecho precisamente el mismo negocio que se le encargó; ya sea con las condiciones prescritas en el poder, ya sea con otras mas ventajosas. Si yo te he encargado, por ejemplo, la compra de cierta casa por cien mil reales, y tú la has comprado en efecto por este precio ó por otro mas bajo, no puedo negarme á la ratificacion de esta compra. Pero cuando el mandatario se escude de los límites de su poder, su gestion no es ya la gestion del mandato, y por consiguiente el mandante puede negarse á reconocerla. Así es que en el ejemplo precedente, si tú compraste la casa por ciento veinte mil reales, ó si compraste otra casa diferente de la que yo te habia designado, no quedaré obligado á pasar por tu compra; *ley 11, tit. 10, lib. 1, Fuero Real*.

XI. El mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiere hecho por razon del mandato, así como los salarios que le hubiere prometido, sin poder reducir el importe de dichos gastos y adelantos bajo el pretesto de que pudieron ser menores, ni dispensarse de hacer el pago de estos y del salario, aun cuando haya tenido mal éxito el negocio, con tal que no haya habido faltas que puedan imputarse al mandatario; *ley 20, tit. 12, Part. 3*. Tambien parece natural que el mandante indemnice al mandatario de las pérdidas que este experimentase con motivo de la gestion, sin imprudencia que le sea imputable. Si habiendo pues comprado para tí un toro que tú me designaste, rompe la soga con que estaba atado y mata mi caballo, deberias tú indemnizarme de esta pérdida, con tal que no se me pueda reconvenir de imprudencia, como v. gr. de haber puesto el toro en el mismo establo que mi caballo, ó de no haberlo asegurado del modo que convenia.

XII. Cuando el mandatario ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas le está obligada solidariamente á todos los efectos del mandato; y así es que podrá reclamar de cualquiera de ellas la ratificacion de lo obrado segun el poder, y la satisfaccion de adelantos y demas. — El interes de los adelantos hechos por el mandatario debe ser pagado por el mandante, á contar desde el dia en que hubiere mora ó tardanza con respecto á la satisfaccion de los adelantos.

#### Modos de acabarse el mandato.

XIII. El mandato fenece: 1º. por revocacion del mandante; 2º. por renuncia del mandatario; 3º. por muerte natural ó civil, interdiccion ó quiebra, sea del mandante, sea del mandatario; *leyes 23 y 24, tit. 3, Part. 3*.

Como este contrato se funda por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario, y por otra en la amistad que el mandatario profesa al mandante; y puede cesar la confianza así como estinguirse la amistad, era consiguiente permitir al mandante revocar los poderes que habia dado, y al mandatario desistir del servicio que habia tomado á su cargo.

XIV. Puede el mandante revocar el mandato cuando le parezca, y recoger la escritura pública ó privada que lo contiene, á fin de que el mandatario no pueda inducir error á terceras personas. La revocacion que se notifica solo al mandatario no puede oponerse contra las terceras personas que por ignorarla han tratado con él de buena fe; pero queda salvo al mandante su recurso contra el mandatario que continuó usando de una facultad que ya no tenia. Si el mandante nombra nuevo mandatario para el mismo negocio, se entiende que revoca tácitamente el poder dado al primero desde el dia de la notificacion; mas si habiendo

dado al primero un poder general, da luego á otro un mandato especial, por ejemplo, para alquilar cierta casa y percibir el alquiler, es claro que el primer mandato no queda revocado sino en cuanto al negocio contenido en el segundo.

XV. El mandatario puede por su parte renunciar al mandato, haciéndolo saber al mandante; pero si le causa algun perjuicio por dejar el negocio sin terminar, tiene que darle la competente indemnizacion, á no ser que no pueda continuar las funciones de mandatario sin experimentar él mismo algun daño considerable, por ejemplo, sin abandonar negocios que sean importantes para él; porque el servicio que ha querido hacer no debe convertirse en detrimento suyo: *Nemini suum officium debet esse damnosum.*

XVI. Si el mandatario ignora la muerte natural ó civil, la interdiccion ó la quiebra del mandante, no puede dudarse de la validez de lo que hubiere hecho durante su ignorancia; y sus empeños deben ejecutarse con respecto á las terceras personas que obraron de buena fe, mas no con respecto á las que obraron de mala sabiendo la causa de la cesacion del mandato. — En caso de muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y cuidar entretanto de que no le suceda perjuicio en sus intereses.

XVII. El mandato puede ser *judicial* ó *extrajudicial*: aqui hablamos del segundo. En cuanto al primero, véase *Procurador*, como tambien *Poder*.

**MANDATO CRIMINAL.** El mandato que tiene por objeto la ejecucion de un delito.

I. Suponiendo que el mandante y mandatario concurren libremente á la perpetracion del delito, ambos deben sufrir la misma pena, porque el mandante pervierte el ánimo del mandatario, le induce eficazmente á hacer lo que no haria sin el mandato, y aunque no concorra físicamente á la ejecucion, tiene tanta parte como si concurriera. *Aquel facit el daño que lo manda facer*, dice la regla 20, tit. 34, Part. 7. La muerte de Urias se imputa á David, que solo la mandó ejecutar, como si la hubiese hecho por su mano: *Mataste con la espada á Urias Heleo; Uriam Hethæum percussisti gladio*, le dice Nathan cuando le reprende en nombre de Dios. El mandatario es el instrumento con que se comete el delito; pero no un instrumento muerto como el cuchillo, que solo se mueve á la voluntad del que le dirige; sino un instrumento cooperativo, porque se mueve por sí mismo, y concurre libremente á la accion.

II. De aquí es que si el mandatario se escedió en la ejecucion del mandato como si habiéndole mandado que hiriese á uno se propasó hasta matarle, esta muerte aunque hecha contra la voluntad del mandante, deberá imputársele igualmente que al mandatario, porque es verdadera causa de ella, pues no solo debia saber que el mandatario podia esceder fácilmente los términos del mandato, sino que espresamente le esponia á ello, mándandole por otra parte una cosa ilícita.

III. Pero si el mandante revocare en tiempo hábil el mandato, y no obstante le pusiere en ejecucion el mandatario, entónces solo á este se le deberá imputar el delito, porque ya no puede decir que el mandato es causa de él. Sin embargo, dicen algunos autores y con razon á juicio del Sr. Larrazabal, que el mandante debe ser castigado con alguna pena extraordinaria, por haber pervertido el ánimo del mandatario y por el peligro que traen consigo semejantes mandatos aunque despues se revoquen. Por la misma razon, aunque no se ponga en práctica el mandato, deberá castigarse con alguna pena proporcionada, pues importa á la pública utilidad el impedir semejantes mandatos, la depravacion que causan en el ánimo del mandatario, y el peligro que de aquí puede resultar á la sociedad.

IV. Hemos dicho que deben sufrir igual pena el mandante y el mandatario cuando ambos concurren libremente á la

ejecucion del delito. Pero ¿qué será cuando el mandatario es una persona que en el orden comun está sujeta á los preceptos del mandante? Entónces el mandante es sin duda alguna mucho mas criminal que el mandatario que por hábito de obediencia, por temor á su superior, ha ejecutado el mandato. No es esto decir, que el precepto del crimen pueda ser una justificacion para los que le cometen; porque como nadie tiene derecho á mandarlo, nadie tiene tampoco obligacion de obedecerlo. Pero una cosa es que no escuse al ejecutor, y otra que no agrave la posicion y la culpa del que lo ha dictado. La conciencia humana verá siempre en este la parte principal de la obra, y no podrá prescindir de calificarle con mayor dureza que al ciego ó débil instrumento de su maldad. No tenia, es cierto, derecho para obligar á otro á cometer lo que le mandaba; pero de hecho se lo mandaba, y por eso el otro lo cometió. En el ejecutor se encuentra un yerro de debilidad, un yerro de obediencia que podrá servirle de circunstancia atenuante; en el que mandaba no se encuentra sino el mas horrible abuso de poder, dirigido al mas odioso de los objetos.

**MANERO.** Decíase antiguamente del deudor que se sustitua para pagar ó cumplir la obligacion de otro.

**MANIFESTACION.** En Aragon, la accion exhibitoria para que una cosa se ponga de manifiesto y se presente ante el juez para que puedan verla los interesados; la proteccion judicial para libertar á las personas de la violencia, opresion ó tropelia que padecen, y especialmente la estraccion y depósito voluntario de una hija de familia, con autoridad del juez, para explorar su voluntad en materia de matrimonio. Cuando una hija de familia quiere casarse con cierta persona, y sus padres ó tutores se niegan á darle su consentimiento, de modo que ella trata de acudir á la autoridad política de la provincia para que declarando irracional el disenso le conceda la habilitacion para que tenga efecto el matrimonio (1), se presenta primero el juez del distrito, á solicitud del interesado, acompañado del escribano, en casa de los padres ó tutores en cuyo poder se halla la hija de familia, y enterado de la resistencia que oponen al matrimonio proyectado, como asimismo de la insistencia de la hija en llevarlo á ejecucion y salir manifestada, la saca efectivamente de la casa de sus padres ó tutores y la deposita en poder de una familia respetable, para que libre allí de opresion y de todo temor de malos tratamientos, como tambien de la influencia del pretendiente, pueda manifestar francamente su voluntad, y llevar adelante la solicitud de la mencionada habilitacion.

**MANLIEVE.** Voz anticuada con que se denotaba el engaño que se hace á alguno para sacarle dinero, dejándole en su poder como en prenda y seguridad cofre ó arca cerrada llena de cosas de poco ó ningun valor, dándole á entender que contiene cosas muy preciosas. Véase *Engaño*.

**MANO FUERTE.** La gente armada para hacer cumplir lo que el juez manda; y tambien la que el juez secular manda dar al eclesiástico cuando este implora su auxilio.

**MANOS LIBRES.** Los poseedores de bienes no vinculados ni amortizados.

**MANOS MUERTAS.** Los poseedores de bienes, en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enajenarlos ó venderlos. De esta clase eran las comunidades y mayorazgos.

(1) Ténganse presentes las leyes 15 y 16, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec., sobre los depósitos judiciales de las hijas de familia para explorar su libertad, pues si el recurso es sobre ser ó no irracional el disenso, conocerá el juez civil, y decretará cuando sea necesario el depósito; pero si fuere sobre esponsales, evacuado antes el secular el juicio instructivo sobre disenso, conocerá el eclesiástico impartiendo el auxilio del brazo seglar si es necesario.

**MANSOS.** En algunas partes las tierras ó bienes primordiales de los curatos, que están libres de pagar diezmos. Llámase mansos del verbo latino *manere*, permanecer, habitar, porque en ellos suelen estar las casas en que habitan los curas.

**MANTENER.** Amparar y sostener á alguno en la posesion ó goce de alguna cosa.

**MANUAL.** El libro en que los hombres de negocios van notando las partidas de cargo y data para pasarlas despues al libro mayor. Véase *Libro diario*.

**MANUALES.** Antiguamente se llamaban así los derechos que se daban á los jueces ordinarios por su firma.

**MANUMISION.** La concesion de libertad, que un señor hace á su esclavo. Llámase manumision de las palabras latinas *manus* y *mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban no como personas sino como cosas; y los señores podian despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres. Véase *Esclavo* y *Liberto*.

**MANUSCRITOS.** Las obras manuscritas que se hallan en una herencia pertenecen á los herederos del difunto, quienes gozan del derecho de autor y pueden hacerlas imprimir y publicar en utilidad suya.

**MANUTENCION.** El amparo y proteccion que se concede por el juez al que se queja de que se ve turbado por otro en la posesion de alguna cosa, conservándola y sosteniéndole en ella con sus providencias, sin perjuicio de examinar el derecho de las partes á la propiedad en juicio petitorio. Véase *Interdicto*.

**MAÑERÍA.** En lo antiguo el derecho que tenían los reyes y señores de suceder en los bienes á los que morian sin sucesion legitima.

**MAR.** El conjunto de aguas que rodean la tierra(1). Ninguna nacion tiene derecho de atribuirse el imperio del mar; pero los tratados de paz y de comercio han fijado en general á dos leguas de la costa la distancia á que se estiende el dominio respectivo de cada soberano cuyos estados baña el mar. El uso del mar es comun á todos los hombres, y todos los hombres por consiguiente pueden navegar y pescar en él sin restriccion alguna, pues nunca puede temerse que llegue á faltar la pesca; mas en las partes del mar cercanas á las costas puede el gobierno arreglar ó modificar los expresados derechos.

**MARAVEDÍ.** Voz árabe que significa moneda. No se vió entre nosotros hasta el siglo XI, en cuyo tiempo le introdujeron los almorabides, arreglando con él las cuentas que hasta entónces se llevaban con los ases, semises y tremises romanos.

En los siglos XIV y XV corrieron los maravedises con la denominacion de *buenos*, de la *buena moneda*, *viejos*, *nove-nes*, *prietos*, *blancos*, *alfonsies*, *burgaleses* y *cobreños*. Su valor se compuso de otras monedas efectivas inferiores que llamaron blancas, cornados nuevos y viejos, *saeldos*, dinero, meajas nueva y vieja, etc., que eran como fracciones del maravedí.

Varias aunque infructuosas fueron las investigaciones hechas por los sabios anticuarios en diferentes épocas para averiguar el valor de cada una de estas monedas, y la correspondencia con las corrientes del día. El ensayo de que se han valido no les ofreció la ley y la mezcla de la plata para compararlas con el valor del marco, por lo muy gastadas que estaban, por las mermas hechas en el peso, por el sello que se les ponía al tiempo de acuñarlas, y por falta de criterio sobre los documentos tomados para los cálculos.

(1) Ley 28, lit. 9, Part. 2. — Véase sobre todo el contenido de este artículo la Car. Filip., lib. 3, *comerc. naval.*, cap. 1, *Mar.* — Vattel, *Derecho de gentes*, lib. 1, cap. 25.

¿Pero existió entre nosotros una moneda real y efectiva llamada *maravedí*? Hay algun autor que suscita esta cuestion curiosa é importante, y la decide por la negativa; asegurando que nunca se dijo que las monedas ensayadas para conocer el valor del maravedí fueran maravedises; ni en la ordenanza sobre batimento de moneda se habló de la acuñacion de *maravedises*. El único dato que de su existencia pudiera presentarse, dice D. Ramon Martinez de Montados en su erudito informe dado el año de 1832, seria el medio real de plata acuñado por Alfonso X que valia un maravedí. Pero esto no puede ser tipo seguro para calcular la equivalencia, respecto á que sufrió tales variaciones como que el marco de plata ostimado en aquel reinado en 130 maravedises, solo valió 125 en el siguiente de Alfonso XI, 200 en el de Enrique II y 250 en el de D. Juan I.

Puede hallarse, segun el señor Montados, un tipo mas exacto para resolver el valor de las monedas en cada reinado, tomándolo en el marco de plata que D. Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1349 hizo venir de Colonia, así como en el de Troyas conocido con el nombre de Teja, sobre los cuales hizo aquel monarca un ordenamiento, en cuya virtud mandó « que el oro, plata y vellon de moneda se pesase por el marco de Colonia, que haya en él ocho onzas.... pesándose el cobre, fuera estaño, plomo, azogue y demas... por el marco de Teja, en que haya ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinte y cinco libras. » Este marco, desde dicha época, no tuvo alteracion alguna hasta el día; así como tampoco desde Alfonso X la tuvo la ley de la plata, que en todos los reinados ha sido de once dineros y diez granos el marco, del cual sacaban 64  $\frac{1}{2}$ , 68, 67, 68  $\frac{1}{2}$  reales plata.

La variacion ha dimanado de los valores de los maravedises y demas fracciones de estos, que bajando sucesivamente y en cada reinado, no puede establecerse mas regla que la que corresponde á la época en que se busca el valor. Constante el marco en su ley de once dineros y cuatro granos, su valor nacido de las alteraciones que sufrieron los maravedises, fué el siguiente :

En tiempo de Alfonso X. . . . .	130 mrs.
Id. de Alfonso XI. . . . .	125
Id. de Enrique II. . . . .	200
Id. de Juan I. . . . .	250
Id. de Enrique III. . . . .	500
Id. de Juan II. . . . .	1,000
Id. de Enrique IV. . . . .	2,250
Id. de los reyes católicos. . . . .	2,210
Id. del Sr. D. Fernando VII. . . . .	5,440

Inalterable el marco en su ley, para averiguar el valor equivalente á los maravedises en tiempo de Juan I, partiremos de la base de componerse el marco de 250 maravedises. Repartiendo los 5,440 que dan los 160 reales valor actual del marco entre 250 maravedises, valor de aquella época, tendremos 21 maravedises  $\frac{1}{2}$ . De aquí se inferirá que *maravedí* y *medio* del tiempo de Juan I, equivale á un real de vellon, ó que 3 maravedises de Juan I valen un real de plata ó dos de vellon.

Asimismo cada maravedí del tiempo de Alfonso X equivale á  $41\frac{1}{2}$  de los maravedises actuales.

**MARCA.** La señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca el dueño á quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto. La marca induce presuncion de que las cosas en que se halla puesta pertenecen al dueño de la misma; pero no puede reputarse por sí sola como prueba completa del dominio, siendo tan fácil cometer el fraude de usar de marca ó señal

ajena. Sin embargo, cuando algunas personas disputan sobre pertenencia de cosas perdidas en naufragio ó robadas por piratas, debe declararse que corresponden al dueño de la marca, puesto que este tiene á su favor una conjetura de que carecen los demas (1). Véase *Platéro y Contrato*.

**MARCA.** Cierta pena que en algunas partes se impone á los reos de ciertos delitos, haciéndoles una señal en la frente, mejilla, ó espalda con la aplicacion de un yerro encendido. Esta pena no se usa entre nosotros, y se va proscribiendo de los códigos penales de las naciones civilizadas. El hombre que ha cometido un delito, y despues de haberlo expiado vuelve á la libertad, puede tener la esperanza de recobrar su reputacion, y aun de abrirse con su conducta la puerta de la fortuna y de la gloria; pero si lleva sobre sí la terrible marca, esta señal indeleble de su criminalidad, este sello perpetuo de su ignominia, se ve ya para siempre hecho el objeto del desprecio de todos, y ó bien perece víctima de la miseria ó del despecho, ó bien se retira á los bosques para hacerse salteador y abrirse el camino del cadalso. La humanidad pues y el interes de la sociedad destierran de toda legislacion tan perniciosa pena (2).

**MARIDO.** El hombre casado con respecto á la mujer.

El marido debe á la mujer fidelidad, socorro, asistencia y proteccion. — Sin embargo la infidelidad del marido no se castiga como la de la mujer (3); porque no lleva consigo, como la de esta, el peligro de introducir hijos estraños en la familia; y así es que el marido no puede ser acusado de adulterio por la mujer. Véase *Adulterio*.

El marido debe hacer participante á la mujer de todas las comodidades de que él disfruta, por razon de la igualdad que debe reinar entre los dos; ha de prodigarle toda especie de cuidados en caso de enfermedad, desgracia ó accidente; y proveerla de lo preciso para las necesidades de la vida, segun su estado y facultades. Véase *Alimentos*, § II, y *Cuarta marital*.

El marido es el jefe de la familia, y tiene por tanto cierta potestad sobre la mujer, por razon de su mayor fuerza, prudencia y aptitud. Es el administrador de los bienes dotales, y puede enajenarlos cuando se le dieron estimados, pues por la estimacion se hizo dueño de ellos: tambien puede enajenar sin consentimiento de la mujer los bienes gananciales, y aun hacer de ellos donaciones moderadas, con tal que no lo ejecute con malicia por defraudar á la mujer; y en entrando en la edad de diez y ocho años si se hubiere casado ántes, puede administrar su hacienda y la de su mujer menor, sin necesitar de venia ó dispensa, bien que hasta la edad de veinte y cinco años gozará de los beneficios de los menores. Véase *Bienes gananciales*, *Dote*, y *Menor*.

El marido tiene que autorizar á su mujer para celebrar contratos y comparecer en juicio, en caso necesario; pues ella por el hecho de casarse perdió la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles. Véase *Mujer casada*.

El marido gana para sí la dote, si la mujer hubiese come-

tido adulterio, y muriese sin hijos ni padres. Véase *Dote*, *Bienes extradotales*, *Bienes gananciales*, *Donacion entre cónyuges*, *Arras*, *Adulterio*, *Mujer casada*, *Lenocinio*, *Divorcio* y *Cautivo*.

**MARINA.** El conjunto de todo lo que concierne á la navegacion por mar, y forma el poder naval de una nacion.

I. El servicio de la marina abraza dos objetos distintos; á saber, el personal y el material. El personal se subdivide en dos clases, esto es, en la de los que sirven con las armas en la mano, y en la de los administradores. El material comprende todo lo que se refiere á la construccion de los navios, á su conservacion, á su movimiento, á la policia de los puertos y á la de los arsenales.

II. Gozan del fuero militar de marina: — 1º. todos y cualesquiera individuos de la real armada, esto es, los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas y demas que componen los batallones de infanteria de marina y la real brigada de artilleria: — 2º. los intendentes de marina, comisarios, contadores, tesoreros, oficiales de contaduria de todas clases, contadores de navio y de fragata: — 3º. los matriculados de mar y macstranza de cualquiera clase que fueren, sus mujeres y las viudas mientras se mantengan en este estado: — 4º. los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales: — 5º. los empleados de los juzgados de marina en sus partidos ó provincias, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las comandancias de este ramo: — 6º. los hijos de los matriculados que ántes de la edad competente para alistarse se empleen en el ejercicio de la mar ó se apliquen en ese tiempo al estudio de la náutica en las escuelas establecidas. *Leyes 1, 5 y 7, lib. 6, Nov. Rec. y nota 5 del mismo tit. y lib.* Pero no se estiendo dicho fuero á los asentistas de viveros, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otros cualesquiera efectos de marina, á no ser en los asuntos que tengan relacion con sus asientos ó contratos; ni tampoco á los carpinteros de blanco, herreros, pintores, faroleros, fabricantes de lona, jarcias, etc., á ménos que estuvieren destinados al servicio de la marina y de sus buques, arsenales ó fábricas; *ley 1, tit. 4, y ley 2, tit. 7 con su nota 4, lib. 6, Nov. Rec., y rs. órds. de 1º de octubre de 1830.*

III. La jurisdiccion de marina comprende el conocimiento de todos los negocios civiles y criminales en que fueren demandados los que gozan su fuero ó se procediere de oficio contra ellos, salvo los de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias que no provengan de disposicion testamentaria de los mismos aforados; *ley 2, tit. 7, lib. 6, Nov. Rec.*; y es estensiva por consiguiente á los asuntos de testamentarias y abintestatos, inventarios de muebles, dinero y alhajas y sus particiones que no provengan de bienes raices ni de mayorazgos, pues en cuanto á ellos debe conocer privativamente la justicia ordinaria; *leyes 2 y 7, tit. 7, lib. 6, Nov. Rec., ó arts. 1 y 2, tit. 5, y art. 24, tit. 6 de la orden. de matriculas de 1802.*

IV. Es privativo asimismo de la jurisdiccion de marina: todo cuanto corresponde á la materia de pesca hecha en la mar, en sus orillas, puertos, rios, abras y en cualquiera otra parte donde bañe el agua salada y haya comunicacion con la mar: — todo lo relativo á la seguridad, limpieza de los puertos, balizas, linternas ó faros, y construccion de muelles: — la facultad de proceder contra toda persona complicada en la ocultacion ó robo de efectos, ó que hubiere contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, ó á la extraccion de pertrechos en los arsenales; así como contra los autores de los delitos cometidos á bordo de los bajeles de la armada nacional, ó en alta mar, costas ó puertos dentro de las embarcaciones. *Leyes 9, 10 y 11, tit. 7, lib. 6, Nov. Rec.; art. 556, tit. 9 de la ordenanza de arsenales, y trat. 5, tit. 4*

(1) Cur. Filip., lib. 4, cap. 7, *Marcas*, n. 22; y en otros números se trata sobre lo ilícito de usar marcas ajenas, v. gr. un mercader fallido y quebrado la de otro de crédito y buena fama.

(2) Gutier., *Pract. crim.*, discurso sobre los delitos y las penas, § 2, cap. 6. — Véase la ley 6, tit. 34, Part. 7, que impugna esas penas principalmente aplicadas á la cara, « porque la cara del hombre hizo Dios á su semejanza; y et por ende ningun juez non debe penar en la cara, ante defendemos que lo non faga. Ca pues Dios tanto lo quiso honrar et ennoblecer faciéndolo á su semejanza, non es guisado que sea desfacada nin destorpada. »

(3) En el juicio secular; pero en el eclesiástico marido y mujer se juzgan igualmente segun la ley 15 al fin, tit. 9, Part. 4.

de las ordenanzas de marina. Pero no alcanza la jurisdicción de marina á los delitos ó causas anteriores á la matricula, ni á los que los empleados en los arsenales y en las maestranzas cometieren fuera de ellos, ó no tengan conexión con el destino y trabajo interior de sus respectivos talleres; *art. 9, ley 7, y nota 8, tit. 7, lib. 6, Nov. Rec. Véase Arsenales.*

V. La jurisdicción contenciosa de marina se ejerce en primer grado por los comandantes de marina que residen en las provincias litorales con sus asesores letrados; en grado de apelación por los comandantes generales del departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena con sus respectivos auditores; y en tercera y última instancia por el tribunal supremo de guerra y marina; *tít. 1, 3 y 6 de las ordenanzas de matriculas de 2 de enero de 1802.* Los ayudantes de marina ó sus delegados de distrito ejercen también jurisdicción, pero limitada solo á las cuestiones cuya entidad no esceda de quinientos reales, y á las actuaciones ó diligencias cuya ejecución les encargue el respectivo comandante; *real orden de 2 de junio de 1832.*

**MARINERO (1).** El hombre de mar que sirve en las maniobras de las embarcaciones.

I. Puede ajustar su servicio en una nave: — 1º. *por el viaje*, esto es, concertándose mediante una cantidad alzada por todo el viaje, cualquiera que sea su duración; — 2º. *por meses*, esto es, empeñándose por todo el viaje, mas no á una cantidad alzada, sino á tanto por mes; — 3º. *á la parte*, esto es, conviniéndose en recibir por salario una parte alicuota del beneficio que resulte de la expedición ó empresa ó del fletamento. En los dos primeros casos el ajuste es un verdadero contrato de locación ó arrendamiento de industria ó trabajo, y en el tercero es de algún modo un contrato de sociedad. Cuando no consta el tiempo del empeño, se entiende haberse contraído por ida y vuelta.

II. El marinero no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo, bajo la pena de pagar un sustituto al arbitrio del capitán, y de perder los salarios devengados, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina; *arts. 700 y 701, cód. de com.*; — ni tampoco durante el tiempo de su contrata puede ser despedido, sino por delito contra el orden de la nave, por reincidencia en faltas de insubordinación, disciplina ó cumplimiento de su deber, por el hábito de la embriaguez, y por inhabilitación para el trabajo; y si fuese despedido arbitrariamente ántes de emprender el viaje, conserva derecho á su soldada como si hiciera su servicio; *arts. 704 y 708*; — y empezada la navegación, ya no puede ser abandonado en tierra ni en mar, sino para ser entregado á la autoridad competente en caso de delito; *art. 706.*

III. En caso de revocación del viaje de la nave por causa del naviero ó de los cargadores, tiene derecho á una mesada por vía de indemnización, además de los salarios devengados, ó bien al salario de quince días cuando el viaje proyectado no debiese haber pasado de un mes, habiendo de graduarse por prorrateo lo que corresponda á dicha mesada y dietas cuando el ajuste se haya hecho en cantidad alzada; mas si dicha revocación ocurriere despues de comenzado el viaje, no solo percibirá los salarios devengados sino también los correspondientes al tiempo que necesite

para llegar al puerto donde debía terminarse el viaje, y en caso de estar ajustado en cantidad alzada será pagado por entero conforme á la convención, teniendo derecho en ambos casos á que se le proporcione transporte para el puerto del viaje ó para el de la expedición; *arts. 707, 708 y 710.*

IV. Cuando por el naviero se diere á la nave destino diferente del que estaba determinado, solo tendrá derecho á los salarios devengados, si rehusa conformarse á la variación; pero si se conforma á ella, podrá reclamar el aumento de retribución á que la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar; y en caso de revocarse el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, como v. gr. por guerra, interdicción de comercio, bloqueo, peste, embargo, ó descalabro de la nave, solo puede exigir los salarios devengados por el tiempo que hubiere servido, háyase ó no comenzado el viaje; con la diferencia de que si comenzado ya el viaje ocurro detención ó embargo de la nave por orden del gobierno, recibirá la mitad de su haber durante la detención ó embargo estando ajustado por meses, y será pagado en los términos de su empeño estando ajustado por el viaje; *arts. 709, 711, 712 y 713.*

V. Si por beneficio de la nave ó del cargamento se estendiese el viaje á puntos mas distantes de los convenidos, percibirá un aumento de soldada proporcional á su ajuste; y si al contrario se redujese el viaje á un puerto mas cercano, no sufrirá desfallo alguno por esta razón; *art. 714*: — mas habiéndose ajustado á la parte, no tiene derecho á otra indemnización por causa de revocación, demora ó mayor extensión del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias; *art. 715.*

VI. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho á reclamar salario alguno; pero no está obligado á restituir las anticipaciones que hubiese recibido: — si se salvare alguna parte de la nave, será pagado sobre ella de los salarios devengados hasta la cantidad que alcance su producto; y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte: navegando á la parte, no tiene derecho alguno sobre los restos de la nave, sino solo sobre el flete del cargamento que haya podido salvarse: en caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se le abonará sobre el valor de lo que haya salvado una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espuso; *arts. 716 y 717.*

VII. No cesa de devengar salario, aunque enfermarse durante la navegación, con tal que no sea por un hecho culpable: — cuando su dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será asistido y curado á espensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes estos gastos ante todas cosas: — muriendo durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas; si hubiere sido ajustado por el viaje, la mitad de su ajuste falleciendo en la ida, y la totalidad en el regreso; y habiéndose ajustado á la parte, toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viaje; *arts. 718, 719 y 720.*

VIII. Cualquiera que sea su ajuste, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viaje; y del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios si fuere apresado en ocasión de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga

(1) Escriche espone las doctrinas de este artículo con referencia al código de comercio de España, lib. 3, tít. 2, secc. 3, *De los oficiales y equipaje de la nave*; pero entre los Méjicanos véase el cap. 24 de las Orden. de Bilbao, y ténganse presentes las leyes 26, tít. 8, y 40, tít. 9, Part. 5, y la 2, tít. 24, Part. 2. — Véase también la Cur. Filip., *comerc. naval*, lib. 3, cap. 4, *Marineros.*

relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el día de su apresamiento; *art. 721.*

**IX.** La nave, aparejos y flete son responsables de los salarios debidos al marinero ajustado por mesadas ó por viajes; *art. 722.*

**MARQUES.** En lo antiguo era el señor de alguna tierra que estaba en la comarca del reino; y hoy es un título de honor ó de dignidad con que condecora el rey á alguno en remuneracion de sus servicios ó por su distinguida nobleza.

Marques tanto quiere decir, segun la ley 11, tit. 1, Part. 2, como señor de alguna gran tierra, que está en comarca de reino. Unos quieren que la palabra *marques* venga de *marchia*, como si dijéramos de *mareca*, porque los marqueses solian mandar en las provincias litorales; otros que dimana de *marca*, señal de la severidad y rigor de la justicia, porque los marqueses ejercian su jurisdiccion en lugares montuosos y ásperos ó en provincias entregadas al libertinaje, cuyos habitantes no podian ser contenidos ni enfrenados sino con el rigor; otros en fin, que trae su origen de la voz *marca*, que no sé en qué lengua significa *caballo*, como si marques quisiera decir prefecto ó capitán de la caballería, diciendo en apoyo de su opinion que *marcomanos* se llamaban los pueblos que sobresalian en la equitacion, y que el rey *Marcoboduo* tenia este nombre porque su cuerpo se parecia al de un caballo. Otras opiniones hay todavía sobre el origen de esta voz; pero prescindiendo de ellas, nos atenemos á la ley de Partida.

Como quiera que sea, los marqueses parece que no fueron al principio mas que unos gobernadores ó jefes militares y políticos de provincias ó distritos limítrofes á reinos estrangeros ó al mar, tanto en tiempo de los Godos, á imitacion de los Romanos, como en los primeros tiempos de la reconquista; hasta que por fin los títulos de marqueses se dieron perpetuos para los sucesores con tierras y jurisdiccion. El primer marques de esta nueva especie que hubo en Castilla y Leon, fué don Alonso, hijo del infante don Pedro de Aragon, á quien el rey don Enrique II, en la primera entrada que hizo en estos reinos con la gente que juntó en Francia, estando en Búrgos en 1336 dió el señorío de Villena con el título de marquesado. De Santillana fué el siguiente marques por gracia de don Juan II, y por merced de Enrique IV lo fueron el de Astorga, el de Coria y el de Cádiz. Véase *Conde, Duque y Señorío.*

**MARTINEGA.** Cierta especie de tributo antiquísimo que se pagaba el día de San Martín por las heredades que cada uno poseia, ora al rey si estaban situadas en lugares poblados en términos suyos propios, ora á los señores si lo estaban en lugares de su señorío.

**MARZADGA.** Tributo que se pagaba en el mes de marzo, de donde tomó este nombre, y era de la misma naturaleza que el anterior.

**MARRANO.** El jabali domesticado; y antiguamente era lo mismo que maldito ó descomulgado. Se suele decir injuriosamente del que se ha convertido á la religion católica. Véase *Injuria*, § VII, y *Limpieza de sangre.*

**MÁSCARA.** Vestido de singular invencion hecho de intento para disfrazarse; y la persona que se disfraza con ella cubriéndose el rostro para no ser conocida. Estaba prohibido disfrazarse con máscaras disimulando y encubriendo la persona: el que así se disfrazaba de día, incurria en la pena de cien azotes siendo de baja clase, y en la de seis meses de destierro del pueblo siendo noble ú honrado; cuyas penas se duplicaban cometiéndose de noche la contravencion; y las justicias que no las ejecutaban perdian sus oficios. En la corte estaba mandado que ninguno tuviese ni admitiese en su casa personas algunas para que con el título de carnaval

ó asamblea se divirtiesen, danzando con máscaras ó sin ellas, bajo la pena de mil ducados; y que nadie usase en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, bajo la pena de cuatro años de presidio al noble, y cuatro de galeras al plebeyo, además de treinta días de cárcel al uno y al otro: fuera de estas penas, se imponia la de mil ducados á cualquiera persona á quien se justificase haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz; *leyes del tit. 13, lib. 12, Nov. Rec.* Sin embargo, las máscaras y disfraces no envuelven delito por su naturaleza ni se pueden contar entre los crímenes, aunque tal vez por las circunstancias sea conveniente vedarlas como perjudiciales. Así es que hoy las máscaras no solo son objeto de diversiones públicas, sino tambien de especulaciones particulares, y las autoridades se limitan á regularizarlas por bandos de policia (1).

**MASCULINO.** Lo que es propio del varon ó le pertenece. El nombre masculino comprende muchas veces al femenino. *Pronuntiatio sermonis in sexu masculino, ad utrumque sexum plerumque porrigitur; ley 6, tit. 33, Part. 7.* La palabra *hombre* se suele entender de la mujer, lo mismo que del hombre. Véase *Hombre.*

**MATERIALES.** Todo lo que es necesario para la construccion de edificios, como piedra, madera, hierro, cal, arena, teja, ladrillo, etc. El que con buena ó mala fe se sirve de materiales ajenos en la fabricacion de su casa ú otra obra que haga, gana el dominio de ellos, y no está obligado sino á dar á su dueño el importe duplicado: lo que así está dispuesto para evitar se derriben las obras ya hechas, con detrimento del adorno y hermosura de las poblaciones, *ne urbs ruinis deformetur.* — Los materiales preparados y puestos en un lugar para hacer alguna obra, tienen la naturaleza de muebles; pero los materiales de una casa derribada, que están destinados para su reedificacion, conservan la calidad de inmuebles: de aquí es que vendida la casa, se entienden comprendidos los materiales en el segundo caso, y no en el primero, á no ser que se hubiese estipulado otra cosa. *Leyes 38, tit. 28, y 16, tit. 2, Part. 3.* Véase *Adcesion industrial.*

**MATRÍCULA DE COMERCIO.** La lista ó catálogo de los nombres de las personas que se asientan para ejercer el comercio.

Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin debe hacer una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espese su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion ha de llevar el visto bueno del síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se espide sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion; *art. 11, cód. de com.*

La autoridad civil bajo su responsabilidad ha de remitir un duplicado de la inscripcion al jefe político de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matricula general de comerciantes que se llevará en todos los gobiernos políticos del reino; *art. 12.*

Si el síndico rehusa poner el visto bueno en la declaracion

(1) Las máscaras estuvieron prohibidas en América bajo penas muy severas; pero hoy en la república de Méjico son consideradas únicamente como otra de las diversiones que requieren licencia previa de la autoridad competente; *bando de 20 de diciembre de 1731, y real órden de 7 de enero de 1754 (Belaña, 3<sup>a</sup> foliacion, pág. 225, n.º. 424 y sus notas), y providencia de 15 de marzo de 1850.*

del interesado, puede acudir este al ayuntamiento de su domicilio pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria podrá usar de su derecho ante el jefe político, en juicio de revision; *art. 15.*

El jefe político admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante si por la via gubernativa el expediente obrado ante el ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuere y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga dicha renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del ayuntamiento; *art. 14.*

Esta decision no causará estado cuando la tacha, opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y estinguible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo; *art. 15.*

La matricula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los tribunales de comercio, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando el original en su secretaría; *art. 16.*

El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matricula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en el código se declaran como actos positivos de comercio; y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie; *art. 17.*

**MATRIMONIO.** La sociedad legitima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte; *ley 1, tit. 2, Part. 4.*

Tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan *oficio de madre*; y no se llama matrimonio, porque la madre contribuye mas á la formacion y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia; *ley 2, tit. 2, Part. 4.*

I. El matrimonio, que por su origen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento; y ciertamente que una institucion social que es la base principal de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada.

II. Al matrimonio preceden algunas veces los *esponsales*, sobre cuyos requisitos, valor y efectos se trata en la palabra *Esponsales*; pero siempre ha de preceder para contraerle la licencia del padre, madre, abuelo paterno ó materno, tutor ó juez, en los menores, segun los respectivos casos, como diremos luego; y asimismo la publicacion de las amonestaciones ó proclamas en la parroquia, no solo para que llegue á noticia de todos, sino tambien para que se manifiesten los impedimentos que pudiere haber. Mas es de advertir que ni la omision de las proclamas, ni la de dicha licencia ó consentimiento paterno, son causa de nulidad; ántes bien las proclamas se dispensan fácilmente, y por la falta del referido consentimiento solo se incurre en ciertas penas de que se hará mencion. Véase *Proclamas*.

III. El hijo mayor de 23 años, y la hija mayor de 23, pueden casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consentimiento ni consejo de su padre; pero los menores deben obtener dicho consentimiento. En defecto del padre, ha de pedirse á la madre; mas en este caso el hijo

adquiere la libertad de casarse á los 24 años, y la hija á los 22. A falta de padre y madre, se solicitará del abuelo paterno, y á falta de este del materno; pero el varon adquirirá entónces la libertad á los 23 años, y la hembra á los 21. A falta de los padres y abuelos, suceden en la autoridad los tutores, y á falta de estos el juez del domicilio; pero en este caso adquiere la libertad el varon á los 22 años, y la hembra á los 20; bajo el supuesto de que los años siempre han de ser cumplidos; *ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.* Ninguno de los espresados tiene que dar razon de las causas que tenga en su caso para negar su consentimiento; pero los menores que creyesen que se les negaba sin razon ó injustamente, podrán recurrir al jefe político de la provincia de su domicilio, quien, previos los informes que crea convenientes, concederá ó negará el permiso ó habilitacion para que tenga ó no efecto el matrimonio; *real decr. de 30 de agosto de 1836*; sin poder dar copia sencilla ni certificada de lo actuado en el expediente á ninguno de los interesados, sino solo hacerles saber la resolucion definitiva; *ley 9, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.* Los menores que contraigan matrimonio sin estos requisitos, y los vicarios eclesiásticos que lo autoricen, incurren aquellos en las penas de expatriacion y confiscacion de bienes, y estos en la misma pena de expatriacion y en la ocupacion de temporalidades; *ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.* Pero la pena de confiscacion está hoy abolida. Ademas pueden los hijos que asi se casan ser desheredados por sus padres.

Las personas que siendo menores, ademas del consentimiento paterno necesitan de licencia del rey ó de sus jefes para contraer matrimonio, deben al pedirla hacer espresion de las causas que sus padres, abuelos ó tutores tuvieron para concederles su consentimiento; y los que por ser mayores de edad, no necesitasen de este y si de aquella, manifestarán las circunstancias de la persona con quien intentan enlazarse; *ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.*

IV. Cuando una hija de familia no goce en la casa paterna de la suficiente libertad para manifestar su voluntad, el juez de primera instancia (y en el dia quizá el jefe político) á solicitud de cualquiera de los interesados, debe decretar y ejecutar el depósito de aquella para preservarla de las amenazas, sugestiones ó trato cruel de los padres, parientes ó tutores, eligiendo una casa, en la que no puedan influir para su determinacion ni los padres que se oponen al matrimonio ni el que desea contraerlo con ella, á fin de que pueda libremente manifestar su resolucion de contraerlo ó desistir de su propósito; *ley 16, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec., y decr. de 30 de agosto de 1836.*

V. Los requisitos necesarios para el valor del matrimonio son: 1º. la pubertad; — 2º. el consentimiento de los contrayentes; — 3º. la libertad de todo impedimento dirimente; — 4º. la presencia del párroco y dos testigos.

VI. La primera condicion para el valor del matrimonio es la *pubertad*, esto es, la edad en que se halla ya desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie, porque el fin principal de este contrato es el tener hijos. La edad de la pubertad varia segun los climas y aun segun el temperamento de los individuos; mas como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado para los varones la edad de catorce años cumplidos, y para las hembras la de doce tambien cumplidos; *ley 6, tit. 1, Part. 4.* El matrimonio celebrado ántes de dicha edad no se considera sino como desposorio ó esponsales; salvo si los contrayentes se hallaren próximos á ella, y hábiles para juntarse, pues en este caso la aptitud suple la mengua de edad, como dice la ley, *matitia supplet aetatem*. Véase *Edad para casarse*.

VII. La segunda condicion es el *consentimiento* de los contrayentes. Como el matrimonio es un contrato, y un con-

trato el mas importante de todos, no puede formarse sino por el concurso del consentimiento de las partes, el cual debe estar esento así de error, como de violencia; de modo que el celebrado por fuerza, miedo grave ó error sobre la persona, seria declarado nulo por los tribunales. El consentimiento ha de darse por palabras ó por señas: así es que pueden casarse los sordo-mudos, con tal que sean capaces de manifestar su voluntad de una manera indudable, al paso que no pueden casarse los locos, por ser incapaces de consentimiento, aunque tengan libre el uso de la palabra, á no ser que disfruten de lúcidos intervalos. — Luego que se ha dado el consentimiento por ambos contrayentes, queda contraído el matrimonio, porque el consentimiento es el que lo constituye y no la cohabitación: *Nuptias consensus, non concubitus facit. Ley 3 y 6, tit. 2, Part. 4.* Véase *Error de hecho*, § I, n. 8 y 10, ó *Impedimento dirimente*.

VIII. La tercera condicion es la *libertad de todo impedimento dirimente*, es decir, de todo impedimento ó prohibicion cuya violacion lleva consigo la nulidad del matrimonio. Son impedimentos dirimientes los que resultan del parentesco, ya sea de consanguinidad ó afinidad, ya sea espiritual ó civil; de la pública honestidad; del voto solemne de castidad; del delito de homicidio contra el primer cónyuge, ó bien de adulterio, cometido con esperanza ó promesa de casamiento; de la diferencia de culto; del casamiento anterior que todavía subsiste; de la impotencia; del rapto; y de las órdenes mayores. Véase *Impedimento dirimente*.

IX. La cuarta condicion es la *asistencia del cura párroco y de dos ó tres testigos*. Será pues nulo el matrimonio que no se contrae en presencia del párroco ó de cualquier otro sacerdote autorizado por el mismo párroco ó por el ordinario; *Conc. trid., sess. 24, de reform. matr., cap. 1.* Véase *Capellan de regimiento*.

No es indispensable que concurren personalmente los dos interesados, pues puede contraerse el matrimonio por medio de apoderados, *ley 5, tit. 2, Part. 4*, con tal que el uno de los contrayentes no se arrepienta de haber dado su consentimiento por medio de poder ántes que el otro le haya aceptado, aunque el apoderado y la persona con quien contrae ignoren absolutamente la revocacion; *cap. Procurator, 9, de procuratoribus in 6; y ley 1, tit. 1, Part. 4*: lo que solo tiene lugar en el contrato matrimonial, y no en los demas contratos, en los cuales queda obligado el poderdante ó comitente á todo cuanto hiciere el procurador ó mandatario en virtud de los poderes, aunque al tiempo del cumplimiento del mandato hubiese mudado de resolucion.

Basta para el valor del sacramento del matrimonio la presencia del párroco con los dos ó tres testigos, aunque no profiera ninguna palabra, aunque esté allí contra su voluntad, aunque disienta y aunque lo contradiga, como lo ha declarado muchas veces la sagrada congregacion intérprete del concilio Tridentino; pues no se requiere que asista el párroco sino como testigo autorizado á fin de que el matrimonio conste á la Iglesia, sin perjuicio de las penas que merezcan los contrayentes por faltar á los requisitos que se exigen y quedan mencionados.

Segun el decreto de Cortes de 23 de febrero de 1822 establecido en 7 de enero de 1857, debe observarse uniforme y puntualmente en toda la monarquía española lo dispuesto en los capitulos 1.º y 7.º de la sesion 24 del concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio; y en su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario cuando sean entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, espedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su cuerpo; pero exigirán precisamente dicha licencia cuando

los contrayentes sean extranjeros, vagos, de ajena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario.

X. Los teólogos han reunido en cinco ó seis versos todos los impedimentos dirimientes que hemos mencionado, poniendo tambien como tales la falta de asistencia del párroco y testigos, y las circunstancias que se oponen á la libertad del consentimiento, cuales son el error y la violencia. Añaden igualmente la condicion, esto es, el estado servil de uno de los interesados, ignorado por el otro; mas este impedimento queda ya comprendido en el del error. Los versos son los siguientes

*Error, conditio, volum, cognatio, crimen,  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,  
Si sis affinis, si forte coire nequibis,  
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto,  
Si parochi et duplicis desit presentia testis:  
Hæc facienda velant connubia, facta retractant.*

Ademas de los impedimentos dirimientes, que son los que anulan el matrimonio, hay otros que se llaman impedientes ó prohibitivos, los cuales presentan un obstáculo á su celebracion, pero no son causa de nulidad cuando ya se ha contraído á despecho de ellos. Asi de los prohibitivos como de los dirimientes se habla con mas estension en los articulos de las voces *Impedimento dirimente* é *Impedimento prohibitivo*, donde tambien se trata con estension sobre las dispensas.

XI. En caso de impedimento dirimente, puede ser atacado el matrimonio ya contraído, para que se anule; y en caso de impedimento impediente ó prohibitivo, puede atacarse el matrimonio proyectado para que no se celebre. Pero ¿quién es el que debe atacarlo ú oponerse para que no se contraiga ó para que se anule segun los casos? Generalmente hablando, debe decirse que solamente está autorizado para llevar adelante dicha oposicion el que tiene interes en ello. Mas es necesario distinguir si el impedimento es de aquellos que los cónyuges pueden perdonarse, como por ejemplo, el error y la violencia, ó si por el contrario es tal que los cónyuges no se lo pueden perdonar ó remitir, como el parentesco y el voto solemne de castidad: en el primer caso solamente los cónyuges pueden acusar ú oponerse al matrimonio, pues si no lo atacan dan á entender que se remiten el impedimento; y en el segundo, todos pueden hacer la oposicion, porque el público interesa en que tales matrimonios no tengan efecto, bien que en esta acusacion son preferidos los parientes á los estraños. *Leyes del tit. 9, Part. 4.* Véase *Adulterio*.

XII. Una vez contraído válidamente el matrimonio, es indisoluble: *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet*. Mientras dura pues la vida de ambos cónyuges, no puede ninguno de ellos contraer otras nupcias, bajo las penas que se espresan en la palabra *Bigamo*; á no ser que no habiéndose consumado el matrimonio, abraza el uno la vida monástica, aunque sea contra la voluntad del otro, pues en tal caso queda libre el que permanece en el siglo para casarse con otra persona luego que se verifique la profesion (1); y á no ser tambien que de dos consortes infieles se convierta el uno al cristianismo, y no quiera el otro seguir cohabitando con él *sine blasphemia in Christum*; en cuyo caso concede el Apóstol (2) al convertido la facultad de pasar á nuevas nupcias.

(1) Alejandro é Inoc. III, caps. 2 y 14, ext. de *consens. conjug.*; *Conc. trid., sess. 24, de reform. matr., can. 6; ley 5, tit. 10, Part. 4.*

(2) Apost. 1 ad Cor., cap. 7, ex v. 15; cap. 7, de *divortii* in *Decret.*

*Leyes 1, 5 y 7, tit. 2, Part. 4.* Puede no obstante cualquiera de los cónyuges separarse del otro en cuanto á la cohabitacion, *quoad torum et mensam*, no en cuanto al vínculo, *quoad fœdus et vinculum*, siempre que hubiere causa justa para ello. *Leyes del tit. 10, Part. 4.* Véase *Divorcio*.

XIII. El matrimonio produce varios efectos, cuales son : — 1º. la libertad ó esencion de la patria potestad, pues por el hecho de casarse sale el hijo del poder de su padre, y adquiere el usufructo de los bienes adventicios que este disfrutaba hasta entónces : — 2º. los derechos y deberes respectivos de los esposos ó consortes, que se indican en las palabras *Marido y Mujer* : — 3º. la sociedad legal, por la que durante el matrimonio se hacen comunes de ambos cónyuges por mitad los *bienes gananciales*, aunque el uno haya traído mas capital que el otro : — 4º. la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio, *pater is est quem nuptiæ demonstrant*, y aun de los concebidos ántes siendo reconocidos, como se verá en las palabras *Hijo legítimo y Legitimacion* : — 5º. la patria potestad sobre los hijos, y la obligacion de criarlos, en los términos que se explica en las palabras *Madre y Padre*. Véase *Arras, Donacion entre cónyuges, Dote, Bienes gananciales, Alimentos, Patria potestad, Hijos, etc.*

XIV. El matrimonio es entre nosotros uno de los siete sacramentos ; y por esta razon conocen los jueces eclesiásticos de lo perteneciente á su valor, en cuanto es sacramento ; pero las causas relativas al contrato y sus efectos civiles son de la competencia de los jueces seculares.

[\* EN LA REPÚBLICA DE MÉJICO, segun los arts. 74, 75, 110 y 111 de la ley de 20 de marzo de 1837, el menor que juzgaba infundado el disenso de los padres ó tutores, en los casos y términos prescritos en la ley 18, tit. 2, lib. 10 de la *Novis. Recop.*, de que habla el autor en el n.º III de este artículo, debia dirigirse al subprefecto, al prefecto ó al gobernador, quedando á su arbitrio someter la queja al juicio de cualquiera de estas tres autoridades ; pero con el bien entendido de que elevándola primero al gobernador, si bien debia tomar consejo de lo que hoy es Asamblea departamental, su fallo era irrevocable. Estas autoridades conocian gubernativamente del negocio ; y cuando se juzgaban suficientemente instruidas, dictaban su providencia ; pero de esta podia apelarse, excepto en el caso que acabamos de notar, haciéndolo así presente á la misma que habia dado el fallo, dentro de los ocho dias siguientes á su notificacion. Para este segundo exámen era competente la inmediata en la escala de su jerarquía ; y así el prefecto enténdia en la reforma ó revocacion del acuerdo tomado por el subprefecto, y el gobernador en la del que hubiese provisto el prefecto ; debiendo el primero tomar parecer de asesor, y oír este último el parecer de lo que hoy es Asamblea del departamento. Pero como estas disposiciones forman parte de un *Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos*, incompatible con el espíritu de las nuevas *Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843*, y señaladamente con el tit. 7.º, solo puede sentarse como doctrina segura, que esta materia de suplemento de licencia civil para contraer matrimonio, no es judicial, sino gubernativa, y que de ella debe conocerse en la forma y tiempo que determine cada Asamblea en su respectivo departamento.

La pena de confiscacion de bienes de que habla el autor en el citada n.º III no puede hoy imponerse, en virtud del artículo 179 de las *Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843*. — En América ademas se ha guardado desde muy antiguo el derecho de que todos los curas párrocos, seculares ó regulares, y con su licencia los vicarios ú otros sacerdotes pueden casar sin necesidad del beneplácito del Ordinario, siempre que conste la libertad de entrambos contrayentes por medio de la informacion debida, y no resulte

impedimento canónico de las diligencias ordinarias. Pero están exceptuados de esta regla general los que no tienen domicilio fijo y se llaman *vagantes*, y los que son de diversa nacion ó de diócesis distinta, y se apellidan *extranjeros*, para los cuales es necesaria la intervencion del diocesano ; *real céd. de 26 de julio de 1774*. (Beleña, 5ª. fol., pág. 187, n. 320.)

\*\* En la república de VENEZUELA, la doctrina contenida en el n.º III del presente artículo ha sido derogada con todas las leyes en que se funda, por la de 7 de abril de 1826 ; la cual ha establecido en su lugar las disposiciones siguientes :

Los hombres menores de 21 años y las mujeres que lo sean de 18, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento previo, 1º. del padre y madre : 2º. del abuelo paterno : 3º. del abuelo materno : 4º. del curador : 5º. del alcalde. Las personas nombradas ejercen esta autoridad por el orden y del modo siguientes : En primer lugar ambos padres, y en caso de divergencia prevalece el dictámen del padre, aunque sea opuesto al matrimonio : por muerte ó impedimento de alguno de ellos reasume toda la autoridad el sobreviviente, si está hábil para mostrar su voluntad. En el caso de muerte ó inhabilitacion de entrambos, ejerce en segundo lugar esta autoridad el abuelo paterno ; y en los mismos casos sucesivamente en tercero, cuarto y quinto lugar el abuelo materno, el curador y el alcalde. Se entiende solo por inhabilitado el que se halla en uno de los cuatro casos siguientes : 1º. demencia perpetua ó temporal ; pero siendo de esta última clase, solo miéntras dure : 2º. ausencia en paises extranjeros de donde no pueda recibirse contestacion ántes de seis meses : 3º. destierro perpetuo del territorio de la república : 4º. condenacion á presidio ú otra pena infamante, miéntras no se obtenga rehabilitacion. La cualidad de empleado no dispensa de esta obligacion de pedir el consentimiento previo á dichas personas en la edad establecida, ni sujeta tampoco á solicitar el de ningun otro superior en su carrera. El Presidente y vicepresidente de la república necesitan tan solo el beneplácito del Congreso, cuando quieran enlazarse con alguna extranjera ; y los militares únicamente están obligados á participar su matrimonio á la persona con quien lo han contraido por el órden siguiente : los soldados hasta sarjento inclusive, al comandante del cuerpo ; desde subteniente hasta teniente coronel inclusive, al comandante general del departamento en que estuvieren acantonados, ó al general del ejército bajo cuyas órdenes sirvan ; y desde coronel adelante, al Gobierno.

Los varones desde la edad de 21 hasta la de 25 años, y las mujeres desde la de 18 á la de 21 que tengan padre, están obligados á pedir su permiso ántes de casarse. Si no lo concede, deben suspender el enlace por tres meses, reiterando su peticion en este término, y si se niega á esta segunda instancia, pasados otros tres meses, adquieren la facultad de casarse libremente. Este permiso debe pedirse por medio del alcalde, y puede nombrarse tambien procurador al mismo efecto en caso de ausencia. En todos los casos propuestos es inapelable la resolucion del padre, madre, abuelos, curador ó alcalde ; de modo que ninguna autoridad ni tribunal pueden admitir demanda alguna contra ella.

El menor de 21 años y la menor de 18 que contraiga matrimonio sin el consentimiento previo de las personas nombradas, puede ser castigado con la desheredacion, ó bien con una prision de seis meses á un año, si tenia padre ó madre ; si solo abuelos paternos ó maternos, con una multa á su favor de cincuenta á quinientos pesos, ó de uno á tres meses de cárcel en defecto de bienes ; y si curador, ú ocupando el alcalde su lugar para este caso, por no tenerle, con la multa de veinte y cinco á doscientos pesos, ó de quince dias á dos meses de prision por falta de bienes. El

menor de 25 años y mayor de 21, ó la mujer mayor de 18 y menor de 21 que se casen sin la licencia previa, ó ántes del término que fija la ley en caso que la deniegue el padre, puede ser desheredado en la quinta parte de lo que le perteneciera, ó condenado á prision por uno y hasta tres meses. El padre, como los abuelos paternos y maternos son árbitros y exclusivos al mismo tiempo para pedir ó no la imposición de estas penas en sus casos respectivos; pero el curador y el alcalde están obligados á hacerlo, directamente el primero, y por medio del procurador municipal el segundo. Todos ellos deben hacer uso de esta facultad dentro de un plazo fijo, que es el de tres meses para el padre ó madre, siendo menor de 18 ó de 21 años la hija ó el hijo casado sin su consentimiento, de un mes para los abuelos, el curador y el alcalde, y de quince días para el padre siendo mayor de 18 y menor de 21 ó mayor de 21 y menor de 25 el hijo ó hija casado sin licencia ó ántes del término prescrito; debiendo contarse estos términos desde el día en que cada uno de ellos tenga noticia de haberse verificado el enlace. Estas demandas deben ponerse ante la autoridad judicial, única competente para imponer dichas penas de cárcel ó multa; y el juez, citado el reconvenido, oídas ambas partes, apuntadas en una relacion sencilla sus razones respectivas, y sabido el hecho por ellas, da su fallo, contra el cual no se admite mas recurso que el de queja, si en él se impone una pena mayor de las prescritas, á fin de que, exigida la responsabilidad, se obtenga la indemnizacion de los daños y perjuicios sufridos.

El cura que administre voluntariamente el matrimonio, presenciando el de menores de 18 ó de 21 años segun el sexo, que no tengan el consentimiento previo de las personas á quienes debe pedirse, queda privado de su beneficio é inhabilitado para obtener otro por dos años á la primera vez, por tres á la segunda, y para siempre á la tercera; y si los menores lo fueren de 21 ó 25, pero mayores de 18 ó 21 segun el mismo sexo, la pena en que incurre es un año de suspension del ministerio por la primera vez, dos á la segunda, y los dos mismos años de suspension, pero unida á la reclusion en un convento, á la tercera y en las sucesivas.]

**MATRIMONIO CONSUMADO.** Llámase así el matrimonio luego que los casados han tenido el primer acto en que se pagan el débito conyugal.

**MATRIMONIO RATO.** El celebrado legitima y solemnemente que no ha llegado aun á consumarse. Llámase *rato*, *quia firmum illud et ratum habet Ecclesia*. Se disuelve por la profesion monástica del uno de los cónyuges, que entra en algun instituto religioso, contradiciéndolo ó conformándose el otro.

**MATRIMONIO LEGÍTIMO.** El matrimonio rato, por haberse contraído con arreglo á las leyes y cánones; y el contraído en cualquiera otra nacion con arreglo á las leyes que en ella rigen.

**MATRIMONIO CLANDESTINO.** Antes del concilio de Trento era matrimonio clandestino el que se contraía de uno de estos tres modos: 1º. sin testigos, aunque se pudiera probar: 2º. sin demandar la novia á su padre ó á su madre ó á los otros parientes que estuviesen encargados de su cuidado: 3º. sin publicarse en la iglesia de donde los contrayentes eran parroquianos, para que los concurrentes pudiesen manifestar los impedimentos que supiesen. Así lo declara la ley 1, tít. 3, Part. 4, la cual se halla conforme con el derecho canónico, principalmente con los capítulos 2 y 3 de *clandest.* *despons.*, y con el canon 1, cau. 30, cuest. 5.

I. El matrimonio celebrado de cualquiera de estos tres modos, esto es, sin testigos, sin noticia ó sin consentimiento de los padres, sin proclamas, ó faltando todas estas circunstancias, aunque clandestino, era sin embargo válido y

verdadero, y los hijos se consideraban legitimos siempre que se podia probar de un modo suficiente que los padres estaban casados, pues el matrimonio se perfeccionaba por solo el consentimiento de los contrayentes, y aunque la Iglesia siempre detestó y prohibió por repetidos decretos y bajo gravísimas penas los matrimonios clandestinos, los reconoció á pesar de todo como válidos, porque entónces, ahora y siempre *multa fieri velantur quæ tamen facta tenent*.

II. Tambien las leyes civiles impusieron gravísimas penas á los que contrajesen matrimonio clandestino; pues en primer lugar no reconocian como legitimos los hijos nacidos de tal matrimonio si llegaba á descubrirse algun impedimento dirimente, aunque se pretendiese que los padres habian ignorado el impedimento al tiempo de casarse: en segundo lugar autorizaban al prelado para imponer penitencia á los que se casasen omitiendo las proclamas; y en tercer lugar á los que no demandaban la novia á sus padres, ó en defecto á los parientes, los condenaban á ser entregados á ellos con todos sus bienes para servirlos durante su vida. *Leyes 2, 3, 4 y 5, tít. 3, Part. 4.*

III. Ultimamente, la ley 49 de Toro, que es la 5, tít. 2, lib. 10, Nov. Rec., dispuso que el que contrajese matrimonio que la Iglesia tuviese por clandestino, incurra por el mismo becho él y los interventores y los testigos en perdimiento de todos sus bienes y sean desterrados de estos reinos, sin que puedan volver á ellos so pena de muerte, pudiendo ademas el padre y la madre desheredar á sus hijos ó hijas que tal matrimonio contrajesen; en lo cual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre muerto el padre.

IV. En este estado vino el concilio de Trento, y despues de declarar que los matrimonios clandestinos, celebrados con el libre consentimiento de los contrayentes, miéntras la Iglesia no los ha anulado son verdaderos matrimonios, lo mismo que los contraídos por hijos de familias sin el consentimiento de sus padres, anatematizando á los que afirman lo contrario, sin embargo de haber prohibido y detestado siempre la Iglesia semejantes matrimonios, viendo que no habian sido suficientes las prohibiciones anteriores para precaver los daños que se originaban de los matrimonios clandestinos, siguiendo las huellas del concilio Lateranense IV, manda en la sesion 24, capítulo 1, que en lo sucesivo ántes de contraer matrimonio se hagan las proclamas ó amonestaciones por el párroco en tres días festivos consecutivos en la iglesia al tiempo de la misa mayor, y que no resultando impedimento los pase á casar el propio párroco ú otro sacerdote de su licencia ó de la del ordinario, con asistencia de dos ó tres testigos, y concluye declarando nulos é irritos los matrimonios que sin la concurrencia del párroco y testigos se celebren: *Qui aliter quàm præsentem parochum, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos præsentem decreto irritos facit et annullat.*

V. No es pues verdad lo que se sienta en el tomo 7, página 284, del Febrero que corre bajo los nombres de los Sres. Goyena y Aguirre, á saber, que el concilio de Trento en la sesion 24, cap. 1, declaró nulos todos los matrimonios que se celebrasen sin los requisitos de consentimiento paterno, proclamas ó denuncias, asistencia de testigos y bendicion del párroco propio, aunque sabemos que el Sr. Goyena y suponemos que el Sr. Aguirre no son capaces de incurrir en errores tan manifiestos. Los matrimonios que declaró nulos é irritos el concilio de Trento, eran los que no se celebrasen en presencia del párroco, ó de otro sacer-

dote con licencia del mismo ó del ordinario, y de dos ó tres testigos; de suerte que no son ya *matrimonios*, ni tienen la calidad de *clandestinos*, porque lo que no existe ó no es de ningun efecto, no puede tener una calidad que supone la existencia y efectos de la cosa á que va inherente. El matrimonio *clandestino* era verdadero matrimonio, aunque reprobado; y el matrimonio á que no concurren el párroco y dos ó tres testigos, no es ya *matrimonio*, no es acto que produzca efectos legales, no es nada, jurídicamente hablando. Pero no anuló el concilio de Trento los matrimonios en que faltase el consentimiento paterno, ó en que se omitiesen las proclamas sin dispensa, ó en que no diese el párroco su bendicion sacerdotal por haber sido violentado ó sorprendido, habiéndose contentado los contrayentes con manifestar ante él su voluntad: bien que en estos casos se deja de cumplir con los cánones y con las leyes civiles; hay una infraccion de ellas, y de consiguiente un delito que no debe quedar impune.

VI. Mas podrán todavía despues del concilio de Trento llamarse clandestinos los matrimonios de los hijos de familia celebrados sin noticia ó consentimiento de los padres, y aquellos en que se han omitido las proclamas sin dispensa del ordinario?

VII. No habiendo hecho el concilio otra innovacion por el citado decreto, que la de declarar nulos los matrimonios contraidos sin la intervencion del párroco y de los testigos, es claro que deja en pié la clandestinidad de los matrimonios celebrados por los hijos de familias sin el consentimiento de sus padres, como lo persuade el concilio de Colonia, que dice: *Optandum est, ut canon Evaristi pontificis concilio generali renovetur, tollanturque illa clandestina matrimonia, quæ invitis parentibus ac propinquis, veneris potius, quam Dei causa contrahuntur. Nam quanta mala ex his clandestinis matrimoniis suboriantur in aperto est; interim verò donec Ecclesia de hoc prospiciat, si non irrita, prohibita saltem sint, et poenæ canonicæ, id est, excommunicationi contrahentes, et qui his ope et consilio adfuerint, subiaceant.*

VIII. Igualmente es y se llama clandestino, aun despues del concilio, el matrimonio en que se han omitido las proclamas sin dispensa del ordinario, como lo dice Sanchez, *de matrimonio*, lib. 3, disp. 1, cuest. 1, y lo confirma Benedicto XIV, *de syn. diæc.*, lib. 13, cap. 23, núm. 10, con las palabras finales del cap. 3 de *cland. desp.*, « *si quis verò hujusmodi clandestina conjugia inire præsumperit,* » donde trata de aquellos matrimonios que celebran los contrayentes sorprendiendo al párroco ó haciéndole asistir dolosamente, y sienta que son válidos, no solo aunque el párroco afecte no haber oído á los contrayentes, sino aun en el caso de que realmente no haya visto ni oído á alguno de los dos, si por el párroco quedó el no haberlo visto ni oído, habiendo podido fácilmente hacer uno y otro, como dice que sucedió en un caso ocurrido en el obispado de Cartagena, reino de Murcia, el año de 1783. En efecto el concilio de Trento confirmó y aprobó la decision del concilio Lateranense en cuanto á la necesidad de las proclamas; con que si ántes del concilio de Trento era clandestino el matrimonio en que se habian omitido, como no se puede dudar, son y deberán llamarse igualmente clandestinos los matrimonios que despues de dicho concilio se han celebrado sin el espresado requisito: bien que ni la omision de las proclamas ni la falta de bendicion sacerdotal hacen nulo el matrimonio, aunque le hacen clandestino, como lo declaró la sagrada congregacion del concilio en 24 de setiembre de 1591 y en noviembre de 1587: *Sacra congregatio concilii censuit omissione desuntiationum, et contradictione parochi adhibiti non effici nullum matrimonium.*

IX. Se dirá tal vez, como en efecto dicen algunos, que los matrimonios celebrados sin consentimiento ó sin noticia

de los padres, y los celebrados sin que precedan las proclamas, si se contraen en presencia de la mayor parte de los vecinos ó sabiéndolo estos, deben llamarse públicos y no clandestinos, porque no es de temer que permanezcan ocultos ni que den ocasion para que los contrayentes puedan enlazarse con otro matrimonio permaneciendo el primero, ántes bien suelen divulgarse con mas rapidez cuando los padres niegan su consentimiento ó cuando se sorprende y violenta á los párrocos para su asistencia. Pero cuando la ley espresamente prescribe cierta formalidad para un acto, no se cumple poniendo otra en su lugar, aunque por ella se logre el fin de la ley; y así hablando Benedicto XIV en el citado lugar de los matrimonios que se celebran sin proclamas y sorprendiendo á los párrocos, los tiene por clandestinos *de jure*, aunque sean mas públicos que los otros; de modo que serán públicos de hecho, pero de derecho serán siempre clandestinos para incurrir los contrayentes en las penas establecidas por los cánones y por las leyes, que no estén derogadas ó en desuso, como lo está la confiscacion de bienes y la pena capital en estos delitos.

#### MATRIMONIO Á JURAS. Véase *Barragana*.

**MATRIMONIO DE CONCIENCIA.** El que se contrae faltando á las formalidades prescritas por las leyes del país, que subsiste válido como sacramento, pero inhabilita á la prole para los efectos civiles.

Benedicto XIV en su constitucion que empieza *Satis vobis*, espone los muchos males que nacen de los matrimonios ocultos ó de conciencia, y manda á los obispos que no dispensen fácilmente las proclamas ó amonestaciones, y que dispensándolas no permitan que el matrimonio se celebre de tal modo ante el párroco ú otro sacerdote delegado y testigos confidenciales que su celebracion pueda permanecer oculta y reservada. Mas mediando justa y urgente causa permite tambien los matrimonios secretos, á los cuales deberá asistir el párroco propio de alguno de los contrayentes, ó atendiendo á las circunstancias, cualquier otro sacerdote delegado por el obispo. El que asistiere debe poner en manos del obispo un documento que contenga el acta de la celebracion del matrimonio con espresion del lugar, del tiempo y de los testigos, la cual hará el obispo transcribir en un libro particular y distinto que no contenga mas que los matrimonios secretos, y que cerrado debe custodiarse en la cancelaria episcopal. Si hubiere prole de tales matrimonios, ha de bautizarse en la iglesia respectiva y anotarse en el libro de Bautismos, omitiendo el nombre de los padres, los cuales estarán obligados á hacerlo saber al obispo por sí ó por otra persona dentro del término de treinta dias, espresando el lugar, el tiempo y demas circunstancias del bautismo: todo lo cual con el nombre de los padres se ha de transcribir en otro libro que con las mismas precauciones ha de guardarse en la cancelaria episcopal; y si dentro de los treinta dias no hicieron saber los padres al obispo el nacimiento de la prole y su bautismo con dichas circunstancias, tendrá el obispo que hacer notorio el matrimonio secreto de que supiere con certeza haber nacido dicha prole, debiendo advertir esta obligacion á los que así contraen el sacerdote al asistir á su matrimonio.

Para evitar estos matrimonios de conciencia ó con personas desiguales, están prescritas en la ley 9, lit. 2, lib. 10, Nov. Rec., ó sea en pragmática de 25 de marzo de 1776, las disposiciones siguientes:

« XI. Mando asimismo que se conserve en los infantes y grandes la costumbre y obligacion de darne cuenta, y á los reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi real aprobacion: y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin real permiso, así los contraventores

como su descendencia, por este mero hecho queden inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona: y la cámara no les despache á los grandes la cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno y el regio sucesivamente.

» XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias que no permita que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, cuando esto suceda en los que están obligados á pedir mi real permiso, ha de quedar reservado á mi real Persona y á los reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática, en cuanto á los efectos civiles; y en su virtud la mujer ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que les conceden las leyes de estos reinos, ni sucederán descendientes de matrimonio en tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion, ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados, pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.»

**MATRIMONIO PUTATIVO.** El matrimonio que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido no obstante por verdadero matrimonio, en razon de haberse contraido de buena fe, ignorando ambos cónyuges ó alguno de ellos el impedimento; *ind. de la ley 1, tit. 13, Part. 4.* Llámase *putativo* del verbo latino *putare*, creer ó juzgar.

La buena fe se presume siempre, y el que quiere impedir sus efectos es el que debe probar que no la ha habido. Para que sea perfecta es necesario: 1º. que los esposos hayan celebrado su matrimonio con las solemnidades prescritas: 2º. que hayan ignorado los vicios que le hacian nulo: 3º. que su ignorancia sea excusable; *ley 2, tit. 13, Part. 4.*

El matrimonio putativo produce los efectos civiles del verdadero matrimonio, así con respecto á los esposos, como con respecto á los hijos. Los consortes al separarse arreglarán sus intereses conforme á las capitulaciones matrimoniales ó á lo que disponen las leyes para el caso de la disolucion del matrimonio por muerte ó divorcio; y los hijos serán legítimos, y gozarán de todos los derechos de legitimidad, v. gr. de los de sucesion; *ley 1, tit. 13, Part. 4.*

Mas no basta que haya buena fe al tiempo de la celebracion del matrimonio; luego que ella cesa, cesan tambien los efectos que producía. De aquí es que los hijos concebidos durante la buena fe y hasta que se dé sentencia que declare la nulidad del matrimonio, tendrán los derechos de hijos legítimos, y los hijos concebidos despues no podrán reclamarlos; *leyes 1, tit. 13, y 2, tit. 13, Part. 4, y su nota; tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.*

Si la buena fe no existe sino solo de parte del uno de los consortes, parece natural que no produzca el matrimonio sus efectos civiles sino en favor de este consorte y de los hijos nacidos del matrimonio, los cuales serán legítimos; *ley 3, tit. 3, Part. 4.* Oculta un hombre, por ejemplo, su primer matrimonio, y se casa con otra mujer que lo ignora; declárase luego nulo este enlace: la mujer que tenia buena fe gozará de los derechos civiles de esposa legítima, tanto con respecto á sus hijos como con respecto á su marido, y los hijos tambien gozarán de los derechos de hijos legítimos, así con respecto á su padre como con respecto á su madre; mas

el esposo de mala fe no parece justo tenga sobre la mujer ni sobre los hijos ninguno de los derechos producidos por el matrimonio, porque á nadie debe favorecer su fraude. *Leyes 30 y 31, tit. 14, Part. 3.*

El matrimonio putativo puede convertirse en matrimonio verdadero, si despues de su celebracion llega á cesar el impedimento. En el caso, por ejemplo, de que un hombre se case con una segunda mujer viviendo la primera, si despues esta muriese, podrá la segunda que ignoraba el primer enlace de su marido abrazar el partido de permanecer con él, ó separarse y casar con otro; *cap. 1, de eo qui duxit in matr., quam polluit per adult., y ley 19, tit. 2, Part. 4.* Véase *Bígamo*, é *Hijo legítimo*, § I.

**MATRIZ.** Aplicase á la escritura ó instrumento que queda en el oficio del escribano para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y traslados: llámase tambien registro ó protocolo. Véase *Instrumento público*, especialmente en el § II.

**MAYOR DE EDAD.** La persona que tiene veinte y cinco años cumplidos. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil: sale por consiguiente de la curatela, puede comprar, vender, permutar, aceptar ó hacer donaciones, casarse sin consentimiento de sus padres, como se ha dicho en la palabra *Matrimonio*, celebrar otros cualesquiera contratos, presentarse en juicio como demandante ó demandado, ser tutor ó curador, ejercer los cargos de escribano, procurador judicial y otros, etc. Véase *Edad*.

**MAYOR DE TODA EXCEPCION.** El testigo que no padece tacha ni escepcion legal.

**MAYORAZGO.** El derecho de suceder en los bienes vinculados, esto es, en los bienes sujetos al perpetuo dominio en alguna familia con prohibicion de enajenacion. El célebre mayorazguista Molina dice ser un derecho que tiene el primogénito mas próximo de suceder en los bienes dejados con la condicion de que se conserven integros perpetuamente en su familia; y añade que no debe abandonarse esta definicion por el motivo de haber algunos mayorazgos en que no sucede el primogénito, y otros que no son perpetuos sino temporales, pues que semejantes modos de suceder, ó no son mayorazgos, ó cuando mas lo son impropios. Llámase tambien mayorazgo el conjunto de bienes vinculados, y la persona que los posee ó ha de heredarlos. Esta palabra viene de las latinas *major natu*, mayor de nacimiento, primogénito, porque el derecho de suceder suele pasar de primogénito en primogénito por orden sucesivo.

I. Aunque los mayorazgos están ya suprimidos, creemos no obstante oportuno dejar las nociones que dábamos en la primera edicion de este Diccionario, del modo en que estaban constituidos, por ser aun aplicable la antigua legislacion á las sucesiones de la mitad de los bienes vinculados hasta que se estingan del todo.

#### *Modo de fundar los mayorazgos.*

II. Cualquiera persona hábil para testar y contratar podía en lo antiguo libremente instituir mayorazgo ó vínculo en contrato ó en testamento, de parte ó de todos sus bienes, con tal que no se perjudicase en su legítima á los herederos forzosos; mas desde mayo del año 1789 no se han podido fundar mayorazgos, ni aun por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ni por los que no tenian herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente por medios directos ó indirectos la enajenacion de bienes raices ó estables, sin preceder licencia del soberano, la cual se concedía á consulta de la cámara previo informe ó conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llegaba ó escudía, como deberia ser, á tres mil ducados de renta, de si la familia del fundador

podía por su situación aspirar á esta distinción para emplearse en las carreras militar ó política con utilidad del Estado, y de sí el todo ó la mayor parte de los bienes consistía en raíces, lo cual había de moderarse disponiendo que las dotaciones perpetuas se hiciesen y situasen principalmente sobre efectos de réditos fijos, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco, ú otros semejantes, á fin de que quedase libre la circulación de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioro. Era nula pues toda vinculación hecha sin facultad superior, y los parientes inmediatos del fundador ó testador tenían derecho para reclamarla y suceder libremente; mas no por esto estaban prohibidas las mejoras de tercio y quinto sin vinculación perpetua.

III. Obtenida la competente autorización, podía fundar mayorazgo, sin perjuicio de los herederos forzosos, así por contrato entre vivos como en última voluntad, cualquiera persona que no fuese inhábil para testar y contratar; y no solo podía fundarlo por sí misma, sino también por medio de comisario, dándole al efecto suficiente poder, como al comisario que se nombra para hacer testamento. La mujer casada podía fundar mayorazgo en testamento sin licencia de su marido, y para fundarle en contrato había de intervenir precisamente dicha licencia, porque la mujer puede testar, pero no contratar sin este requisito. El hijo de familia con edad para testar podía fundar mayorazgo de la tercera parte de sus bienes en testamento y última voluntad sin licencia de sus ascendientes.

IV. Despues de instituido el mayorazgo, podía el fundador revocarle, añadir, variar y mudar sus llamamientos, ó poner las condiciones y gravámenes que le pareciesen, á no ser que habiéndole instituido en contrato, le hubiese confirmado con juramento de no hacer mudanza alguna, ó hubiese dado la posesion de los bienes al primer llamado, ó le hubiese entregado la escritura ante escribano, ó le hubiese fundado por causa onerosa con tercero, como por ejemplo de casamiento ú otras semejantes; en cuyos casos nada podía hacer de lo insinuado si no se reservó facultad para ello. Véase *Amortizacion civil*.

### Division de los mayorazgos.

V. Los mayorazgos se dividen en perpetuos y temporales, y en regulares é irregulares.

*Mayorazgo perpetuo* se llamaba cuando el fundador queria que los bienes permaneciesen siempre vinculados, sin que volviesen jamas á la clase de libres, aunque se estinguiese la familia á cuyo favor se había instituido; en cuyo caso no solo pasaba despues de los llamados á otros parientes, sino también á los estraños que nombraba el último poseedor.

*Mayorazgo temporal* por el contrario era cuando se fundó únicamente para ciertas líneas ó personas, mandando el fundador que acabadas ó muertas cesase la vinculación de sus bienes, y pudiese el último poseedor disponer de ellos á su arbitrio, ó darlo á otros sin aquel gravamen.

*Mayorazgo regular* es aquel para cuya sucesion se llama primero al hijo varon mayor y á sus descendientes legítimos, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon á la hembra, y despues á los demas por el mismo orden, guardándose entre ellos la prelación, atendida la línea, grado, sexo y edad, y observándose lo mismo en los transversales, conforme á las reglas de la sucesion á la corona. Y *mayorazgo irregular* se dice el que en la forma, modo ú orden de suceder se aparta del que se observa en la sucesion de la corona, segun la ley 2, tit. 15, Part. 2.

VI. El mayorazgo *irregular* depende en un todo de la voluntad de los fundadores; pero los autores suelen referir varias clases de mayorazgos irregulares, á saber: — 1º. de agnacion rigurosa ó verdadera; — 2º. de agnacion fingida

ó artificiosa; — 3º. de simple masculinidad; — 4º. de femineidad; — 5º. de eleccion; — 6º. alternativos; — 7º. saltuarios; — 8º. de segundo — genitura; — 9º. incompatibles.

1º. *Mayorazgo de verdadera ó rigurosa agnacion* es aquel á cuya sucesion son admitidos únicamente los varones descendientes de varon en varon del fundador, sin mediar hembra alguna. Se llama de *agnacion*, porque solo puede ser obtenido por los *agnados*, esto es, por los parientes de parte de padre, con exclusion de los *cognados*, esto es, de los parientes de parte de madre. Este mayorazgo se fundaba excluyendo entera y perpetuamente á las hembras y á los varones que nazcan de ellas: bajo el supuesto de que en los mayorazgos fundados desde el año de 1615 en adelante, para que las hembras se entiendan escluidas, es preciso que el fundador las escluya espresa y literalmente, sin que basten presunciones, argumentos ni conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean, de suerte que siendo de mejor línea y grado serán preferidas á los varones mas remotos, sean varones de varones, ó varones de hembras; ley 8, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.

2º. *Mayorazgo de agnacion fingida ó artificiosa* se dice aquel á cuya sucesion llama en primer lugar el fundador á un cognado suyo, ó á un estraño ó tal vez á una hembra, previniendo que despues sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Se llama de *agnacion fingida*, porque el fundador que no tiene agnacion propia en que perpetuar su mayorazgo, la finge y la llama, exigiendo regularmente que los poseedores lleven siempre su apellido y armas.

3º. *Mayorazgo de pura masculinidad* es aquel á cuya sucesion se admiten solamente los varones, sean agnados ó cognados, esto es, sin distincion de si vienen por varon ó por hembra. Téngase presente que las hembras no se entienden escluidas en los mayorazgos fundados desde el año de 1615, si el fundador no las escluyó espresa y literalmente.

4º. *Mayorazgo de femineidad* es aquel en que solamente suceden las hembras, ó por lo ménos son preferidas á los varones. Es de dos maneras; de femineidad propia, y de femineidad impropia. El de *femineidad propia* es cuando el fundador escluye de la sucesion á todos los varones, y manda que lo posean siempre las hembras de su familia. Este puede ser de contraria agnacion y de contraria masculinidad: es de *contraria agnacion*, cuando el fundador llama á hembra, mandando que despues de la primera suceda siempre hembra de hembra; y de *contraria masculinidad*, cuando manda que lo posea siempre hembra, sin espresar si ha de ser hembra de hembra, ó hembra de varon. El de *femineidad impropia* es cuando le funda en favor de hembras, y manda que teniendo varones y hembras el poseedor sucedan estas y no aquellos, pero que si no las tuviere entre á su goce el varon y despues de sus dias la hembra mayor.

5º. *Mayorazgo electivo* es aquel cuyo poseedor tiene facultad concedida por el fundador para elegir por sucesor á alguno de sus hijos, y en falta de estos al pariente suyo que mejor le parezca. Conceden los fundadores esta facultad para fomentar la obediencia, el respeto y demas virtudes de sus sucesores. Si el poseedor muere sin hacer uso de esta facultad, pasa el mayorazgo á su primogénito, ó á la persona á quien corresponda, segun el orden de los mayorazgos regulares, á no ser que el fundador hubiese prevenido otra cosa para este caso.

6º. *Mayorazgo alternativo* es aquel á cuya sucesion llama el fundador á uno de una línea durante su vida, y despues de su muerte á otro de otra línea, mandando que así siga en adelante la sucesion, alternando las líneas.

7º. *Mayorazgo saltuario ó de hecho* es aquel en cuyos

llamamientos no se atiende á la prerogativa de primogenitura ni á la línea del primogénito sino únicamente á la mayor edad entre todos los de la familia del fundador, de manera que muerto el poseedor no ha de suceder precisamente su hijo primogénito, ni el segundo, ni otro de su línea, sino el que de dicha familia tenga entonces mas edad, sea ó no sea el mas próximo pariente del último poseedor. Se llama *saltuario*, porque en su sucesion se va saltando y pasando de una en otra línea; y *de hecho*, porque en su sucesor solo se busca el hecho de la mayoría de edad. Este mayorazgo suele producir muchos pleitos, en razon de los muchos parientes que le pretenden en cada vacante.

8º. *Mayorazgo de segundogenitura* es aquel á cuya sucesion son siempre llamados los segundogénitos. Su uso es muy raro.

9º. *Mayorazgo incompatible* es el que no puede estar juntamente con otro en una misma persona. Son varias sus especies, porque la incompatibilidad puede ser por la ley ó por el hombre; espresa ó tácita; personal ó real; absoluta ó respectiva; para adquirir ó para retener. *Incompatibilidad por la ley* es la que establece la ley 7, tit. 17, lib. 10 de la Nov. Rec., mandando que si por causa de matrimonio se unen dos mayorazgos de los cuales el uno tenga la renta anual de dos cuentos, esto es, 58,823 reales, ó 5,347 ducados, ó 6 reales y 18 mrs., se dividan entre los hijos, dando al primogénito la eleccion, y pasando el otro al segundogénito. *Incompatibilidad por el hombre* es la que viene por voluntad del fundador. — *Espresa* es la que se manifiesta con palabras de la ley ó del fundador. *Tácita* la que se infiere de las condiciones ó gravámenes puestos en la fundacion; como cuando dice el fundador que el poseedor lleve sus armas solas sin mezcla de otras, en cuyo caso será incompatible con otro de igual condicion. — *Personal* es la que se impone solamente á la persona; como cuando manda el fundador que quien posea su mayorazgo, no tenga otro, pasando su derecho en cuanto al que no quiere á su primogénito ó inmediato sucesor. *Real ó lineal* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo y toda su línea pueda obtener otro, que deberá por lo mismo pasar á su hermano segundogénito ó á su línea. — *Absoluta* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo tenga otro, de cualquier género y calidad que fuere. *Respectiva* la que solamente impide que un mayorazgo se junte con otros ciertos y determinados, no con todos. — La *de adquisicion* es la que impide al poseedor de un mayorazgo el que pueda adquirir otro, de cualquiera manera que sea: de modo que si vacase otro que le tocaba por derecho de sucesion, se deferiria al sucesor mas próximo. La *de retencion* es la que impide al poseedor de un mayorazgo no el adquirir otro que le venga despues, sino el retenerlos ambos, por lo que debe dejar uno de ellos dentro de dos meses. — La irregularidad de los mayorazgos incompatibles consiste solo en la incompatibilidad, pues en lo demas pueden ser regulares.

### Reglas de los mayorazgos.

VII. Las reglas generales de los mayorazgos son aplicables á los *regulares é irregulares*, excepto en aquellos puntos singulares y característicos que los separan de los primeros.

Regla 1ª. *El orden prescrito en la ley 2, tit. 15, Part. 2, para la sucesion de la monarquía, es la norma de todos los mayorazgos*, de manera que en caso de duda sobre la voluntad del fundador, el mayorazgo se reputa regular. En la citada ley se dispone, que la corona la haya solo el hijo mayor; que la hereden los descendientes por línea recta, y á falta de hijo varon, la hija mayor del rey; que en caso de morir el hijo ántes de suceder al padre, deberá heredar su hijo ó hija legitima y á falta de todos el mas cercano

pariente, que sea hombre para ello, y no haya hecho cosa por que deba perderlo.

Regla 2ª. *Los mayorazgos por su naturaleza son indivisibles*. La razon es que su objeto principal es la conservacion de la memoria y esplendor de la familia. Solo en el caso de que naciesen dos varones ó dos hembras en un parto, sin saberse quién nació primero, se habria de dividir el mayorazgo entre los dos. Naciendo de un parto varon y hembra, en caso de duda se presume que aquel nació primero. Cuando salen á luz dos gemelos mediante la operacion cesárea, ha de tenerse por primogénito al que el comadron recibia ántes en sus manos, segun dice Foderé en su medicina legal.

Regla 3ª. *La sucesion en el mayorazgo es perpetua en todos aquellos que vienen de la familia del fundador*. De aquí es que aunque este solo hubiese llamado á su primogénito y descendientes sin hacer mencion de los demas hijos, no por eso se entienden estos escluidos, faltando la descendencia del primero. De aquí es tambien que los bienes de mayorazgo no se pueden enajenar, á no mediar licencia del soberano, quien suele concederla por utilidad pública ó del mismo mayorazgo con conocimiento de causa y citacion del inmediato sucesor. De aquí es por último, que en los bienes de mayorazgo no basta la prescripcion de diez ó veinte años, y aun segun algunos autores ni la de treinta ó cuarenta, sino solo la inmemorial, porque solo el haber pasado tanto tiempo hace presumir que concurrieron los requisitos necesarios para la enajenacion.

Regla 4ª. *En los mayorazgos deben tenerse presentes cuatro cosas, la línea, el grado, el sexo y la mayor edad*: — la *línea*, porque los de la línea del último poseedor son ántes que los de las otras: — el *grado*, porque el mas próximo pariente de dicho poseedor escluye al mas remoto, siendo de notar que aquí tiene lugar la representacion no solo en la línea recta sino tambien en la transversal hasta el infinito: — el *sexo*, porque siempre el varon escluye á la hembra que es de la misma línea y grado, mas no á la que es de mejor línea y grado, la cual será preferida al varon mas remoto, á no ser que el fundador escluyese á las hembras espresamente sin que basten presunciones, por precisas, claras y evidentes que sean: — la *mayor edad*, porque habiendo concurrentes que sean iguales en línea, grado y sexo, debe preferirse al que esceda á los otros en edad; *leyes 8 y 9, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Línea*.

Regla 5ª. *Acabada la línea del primogénito, se pasa á la del segundogénito, y así en adelante á la del tercero, cuarto, etc., con exclusion de los ilegítimos, no entendiéndose tales los nacidos de matrimonio putativo, en que uno de los cónyuges ó ambos ignoran el impedimento que tenian; leyes 16, 17, 18 y 19, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec.*

Regla 6ª. *El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio se entiende llamado á la sucesion desde el tiempo de su legitimacion*, esto es, desde el casamiento de sus padres: por lo cual si su padre ántes de este matrimonio, nacido ya el ilegítimo, hubiese contraído otro, y tenido de él un hijo legitimo, este se considerará el primogénito; *ley 1, tit. 13, Part. 4.* Véase *Hijo legitimado*. — El legitimado por rescripto del principe es escluido de la sucesion por todos los parientes del fundador. El arrogado ó adoptivo nunca sucede.

Regla 7ª. *La proximidad de parentesco se ha de considerar respecto del último poseedor, y no del fundador, tanto en la línea recta como en la lateral, pero con tal que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador, pues á estos solos pertenece la sucesion del mayorazgo.*

Regla 8ª. *En los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre*. De aquí es, que el mayorazgo pertenece al primogénito del poseedor, aunque

este le hubiese desheredado. Pero respecto del fundador, todos suceden por derecho hereditario: de lo cual se infiere que el poseedor debe pagar todas las deudas del fundador, sino es que se hubiesen contraído despues de fundado irrevocablemente el mayorazgo; mas no las de su antecesor, como no estén contraídas en beneficio del mayorazgo.

**Regla 9ª.** *Muerto el poseedor del mayorazgo, pasa la posesion civil y natural de todos los bienes al inmediato sucesor, por virtud del mismo derecho ó ministerio de la ley, sin ningún acto de aprehension, aunque algun otro haya tomado la posesion de ellos en vida del tenedor, y aunque el sucesor lo ignore, ó sea infante, furioso, mentecato ó póstumo.* En las demas cosas no se adquiere la posesion natural sino por la tenencia de ellas, y la civil por ministerio de la ley precediendo la toma de la natural y habiendo ánimo de conservarla; pero en los mayorazgos, con solo el hecho del fallecimiento del poseedor se transfieren al siguiente en grado ambas posesiones conforme á los llamamientos de la fundacion; de suerte que aunque despues nazca otro que por ser de mejor linea y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante, no puede privar de él al que ya le tiene adquirido por ministerio de la ley ni á su legítima posteridad. Mas como á veces puede dudarse quién es el siguiente en grado, y sucede frecuentemente que contienden muchos sobre la pertenencia del mayorazgo solicitando que declarándoseles por poseedores legítimos se les dé la posesion real á fin de que se les contribuya con sus rentas, es indispensable el famoso juicio de tenuta con el previo artículo de administracion. Por tres medios puede obtenerse la posesion actual y real del mayorazgo vacante: primero, pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo en donde están sitos los bienes: segundo, contradiciendo alguno semejante posesion ante la misma justicia y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó; y tercero, valiéndose del interdicto de tenuta. Véase *Tenuta*.

**Regla 10.** *Todas las fortalezas, cercas y edificios que se hicieren ó repararen en los pueblos y heredamientos de mayorazgo, ceden y corresponden al mismo mayorazgo, cuyo sucesor no está obligado á dar parte alguna de su estimacion á la mujer ni á los herederos del que las hizo; ley 6, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec.* Esta disposicion se reduce, como se ve, á las fortalezas, cercas y edificios; pero los pragmáticos la estienden á toda especie de mejoras hechas en cualesquiera bienes del mayorazgo, fundándose en que no puede señalarse razon de diferencia entre bienes y bienes; en que si el sucesor hubiese de abonar las mejoras á la mujer y herederos del mejorante, podria suceder que importando mas las mejoras que todos los frutos que percibiese en el curso de su vida, quedase así privado indirectamente de los emolumentos del mayorazgo; y en que si el inmediato sucesor del mejorante tuviese que hacer dicha satisfaccion, recaeria luego la misma obligacion en el segundo sucesor con respecto á los herederos del primero, en el tercero con respecto á los del segundo y así en adelante procediendo en infinito, porque no seria justo que el primer sucesor se cargase con el pago del importe de unos bienes que no adquiriria como libres. Mas todos estos argumentos parece pueden desvanecerse fácilmente. En primer lugar es necesario atender á la época en que se dió semejante ley: entónces no era ya licito á los particulares construir castillos y casas fuertes; se prohibia espresamente reparar los que caminaban á su ruina; se mandaban arruinar los que poseian los señores; y luchaba el gobierno por arrancar á la nobleza estos baluartes del despotismo feudal, donde se abrigan la insubordinacion y el menosprecio de la justicia y de las leyes. ¿Qué extraño es pues que en tales circunstancias mandase la ley que las ampliaciones y mejoras hechas por los particulares en sus castillos y fortalezas quedasen vin-

culadas como los heredamientos en que se hacian, sin que ni las mujeres por razon de bienes gananciales, ni los hijos ú otros herederos pudiesen reclamar del sucesor el abono de su importe? No fué seguramente la intencion de la ley favorecer y fomentar los mayorazgos, sino distraer y apartar á los buenos padres de familias de emplear su dinero, con perjuicio de sus mujeres y de sus hijos, en hacer ó reparar castillos, casas fuertes y otros edificios, que no solian ceder en beneficio del Estado ni en aumento de la riqueza nacional. Véase pues la razon que pudo tener la ley para declarar vinculadas las mejoras hechas en edificios sin deduccion de su importe, y véase al mismo tiempo cómo pudo escluir de semejante disposicion todas las demas por el hecho de no nombrarlas, puesto que no militaban iguales razones contra ellas. Es cierto que parece se presenta alguna dificultad en el modo de abonar el importe de cualquiera especie de mejoras en bienes de mayorazgo; pero ¿no podria imponerse sobre ellas un censo proporcionado en favor de la mujer y herederos del mejorante?

**Regla 11.** *El mayorazgo se puede probar, entre otros, por los tres medios siguientes: — 1º. por la escritura de fundacion, con la licencia correspondiente: — 2º. por testigos que depongan del tenor de dichos documentos, si se hubiesen perdido: — 3º. por costumbre inmemorial acreditada con testigos que juren haber sido poseidos aquellos bienes segun las reglas de mayorazgo, que así lo vieron ellos por espacio de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes tambien así lo habian visto y oido sin cosa en contrario, y que esta es la pública voz y fama entre los moradores de la tierra.—Esta prueba de inmemorial contra la presuncion mas fuerte del derecho, que supone libre, comunicable y trasmisible toda propiedad, ha convertido muchas veces en vinculada la propiedad libre de las familias. Ley 1, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec. Véase *Agregacion de mayorazgos*.*

**Regla 12.** *En los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador, quien puede poner las condiciones que quisiere, como sean posibles y honestas, obligando de tal modo á su cumplimiento, que por su falta pierda el mayorazgo la persona á quien tocaba por derecho de sangre.*

*Quiénes pueden suceder en el mayorazgo, obligaciones del poseedor, modos de perderlo, y de hacer la division de frutos.*

VIII. Pueden suceder en el mayorazgo el clérigo, el mudo y sordo, el loco, mentecato y el ciego, no habiéndosele prohibido espresamente el fundador, sino es que tenga aneja jurisdiccion. El poseedor de mayorazgo debe cumplir las condiciones que se le hubieren puesto; hacer inventario formal de todos los bienes y papeles al tomar posesion; reparar y conservar las fincas con su producto; dar caucion á los inmediatos sucesores en caso de que disipe ó deteriore los bienes; resarcir las pérdidas ó desmejoras notables ocasionadas por su culpa; pagar los censos, pensiones, tributos y cargas reales que han de satisfacerse anualmente; suministrar alimentos á sus hermanos pobres, y dotar á sus hermanas; y por fin dar tambien alimentos al inmediato sucesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces, que suelen señalar la octava parte de la renta del mayorazgo.

El poseedor puede perder el mayorazgo por incurrir en infamia de hecho ó de derecho, por ingratitud, por dissipacion de todas ó parte de sus fincas, si el fundador lo manda espresamente, ó por cometer alguno de los tres delitos exceptuados, que son *lesa majestad divina y humana, sodomia y herejia*, aunque no lo mande, y la pena de estos delitos se estiende á los hijos procreados despues de la perpetracion.

Cuando muere el poseedor de mayorazgo, está recibido en la práctica que sus herederos perciban la parte de frutos pendientes que corresponde al tiempo en que vivió, y el sucesor la que corresponde al tiempo que pasó desde el fallecimiento hasta la recolección de dichos frutos.

### *Origen y efectos de los mayorazgos.*

IX. Los mayorazguistas pretenden derivar de los institutos romanos nuestros mayorazgos, y justificarlos con el ejemplo de las sustituciones y fideicomisos familiares; pero las sustituciones no eran otra cosa que nombramientos condicionales de segundos herederos en falta de los primeros, sin estender las últimas voluntades á nuevas sucesiones; y los fideicomisos familiares no tenían por objeto prolongar las sucesiones, sino dividir las, no fijarlas en una serie de personas, sino extenderlas por toda una familia, no llevarlas á la posteridad ni refundirlas para siempre en una sola cabeza, sino comunicarlas á una generación limitada y existente, y cuando más á cuatro. No hay pues en las instituciones de los Romanos, así como tampoco en las de los Griegos, ni en las de ninguno de los legisladores antiguos, sombra alguna de nuestros mayorazgos. Esta institución funesta, que abrió una sima insondable donde se ha ido sepultando la propiedad territorial; que quitaba á los padres los medios de fomentar la virtud y el mérito de sus hijos; que condenaba á la pobreza, al celibato y á la ociosidad un número incalculable de individuos del Estado, al mismo tiempo que ocasionaba el lujo excesivo y la corrupción de otros; que arruinaba la agricultura, disminuía la riqueza nacional y reducía la población; esta institución, repito, tan repugnante á los principios de una sabia y justa legislación, tan contraria á los intereses de la sociedad, no pudo ser sino aborto del monstruo del feudalismo. La más antigua memoria de los mayorazgos no sube del siglo XIV; á fines del siglo XV fué cuando se rompieron los diques que les oponían las leyes; y desde los principios del XVI corrieron como en irrupción á este abismo todas las familias que podían juntar una mediana fortuna.

### *Abolición de los mayorazgos.*

X. Pero por fin se han suprimido todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, vinculaciones de toda especie, y se han restituido á la clase de absolutamente libres en la forma que es de ver por las leyes y decretos que se transcriben en el artículo *Bienes vinculados*, y en la ley de 19 de agosto de 1841 que es como sigue:

Artículo 1º. Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2º. Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1º de octubre de 1825. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 3º. Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso; si la traslación se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirientes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4º. Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron

desde 11 de octubre de 1820 hasta 1º del mismo mes de 1825, ó entrar en posesión de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último día algunas cantidades por vía de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundación, no están comprendidas en la disposición de este artículo.

Art. 5º. Recobrarán su fuerza y se harán también efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1º de igual mes de 1825 con respecto á la enajenación, hipoteca ú obligación de la mitad de los bienes de que podían disponer.

Art. 6º. Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1º de octubre de 1825.

Art. 7º. Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores, si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes de 1º de octubre de 1825.

Art. 8º. Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el real decreto de 1º de octubre de 1825 y cédula de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesión de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen acción para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1º de octubre de 1825 hasta la publicación de esta ley.

Art. 9º. Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1º de octubre de 1825 hasta 30 de agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta el 1º del mismo mes de 1825 sucedieron en bienes que habían sido vinculados, y fallecieron desde este último día hasta el 30 de agosto de 1836, no transmitieron por sucesión testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habían adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de octubre de 1820 á 1º del mismo mes de 1825.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enajenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1º de octubre de 1825 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculación, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por per-

muta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1838, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que queiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se espresará en el artículo 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedidas desde 1.º de octubre de 1823 y ántes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, ménos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 junio de 1838, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

[\* EN LA REPÚBLICA DE MÉJICO, por decreto de 7 de agosto de 1823, todos los bienes que habian sido legalmente vinculados hasta el 27 de setiembre de 1820, fueron declarados absolutamente libres desde esta última fecha, prohibiéndose al mismo tiempo toda vinculacion ulterior de estos mismos ó de otros algunos. Al que entónces era poseedor del mayorazgo, no se le permitió sin embargo disponer mas que de la mitad del vínculo, y se reservó para el sucesor inmediato la parte restante, la cual pasó á ser de libre disposicion, así que llegó á adquirirla el nuevo dueño. Para determinar el modo de hacer la division por mitad de los que fueron vínculos, la distribucion de las cargas, la declaracion de si habia ó no sucesor inmediato, el reparto de los títulos ó dictados de honor, y todos los demas incidentes propios de este sistema de desvinculacion, adoptó la citada ley las reglas dictadas en el decreto de Cortes de 27 de setiembre de 1820, declarándolo vigente desde su fecha: pero como en la parte relativa á las capellanías eclesiásticas, obras pias y manos muertas se separó de este decreto derogándolo espresamente, y en algun otro punto modificó tal cual de sus artículos; vamos á copiar los que no sean idénticos entre sí, limitándonos á indicar los que sean exactamente iguales en su contesto.

« Art. 1.º Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de setiembre de 1820, en virtud de la ley de esa fecha, y continuarán en la clase de abso-

lutamente libres sin que ni ellos ni otros algunos se puedan volver á vincular.

Art. 2.º Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculacion de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

Art. 3.º Los que poseian en 27 de setiembre de 1820, y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente, como propios, de la mitad de los bienes en que aquellas consistieron, y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

Art. 4.º (Está formado de la última cláusula del 2.º del decreto de las Cortes españolas de 27 de setiembre de 1820, que se halla en la pág. 375 de este Diccionario.)

Art. 5.º Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y estos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravamen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

Art. 6.º, 7.º y 8.º (Son por su orden el 3.º, 4.º y 5.º del decreto de Cortes con la variacion natural y necesaria de la referencia á los artículos anteriores.)

Art. 9.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos, en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes, hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiere el pleito de posesion ó tenuta, no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dándose sentencia en primera instancia, ó en vista, no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto, no lo siguieré dentro del término de cuatro meses; no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el art. 3.º.

Art. 10. (Es el 9.º del decreto de Cortes.)

Art. 11. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto, es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato, ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal; escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfru-

tarlos, luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y ausiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

Art. 12. (Es el 11 del decreto de Cortes, con la adición siguiente: Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mujeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos esplicados ántes.)

Art. 13. (Es el mismo 13 del decreto de Cortes.)

Art. 14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de setiembre de 1820, relativos á capellanías eclesiásticas, obras pias y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisición de bienes raíces y amortización.

Se declaró además en 22 de mayo de 1835 por decreto de esa fecha, que « los poseedores de mayorazgos ó de cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyo sucesor haya sido ó sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseído ó posean, practicadas las diligencias que previno la orden de las Cortes españolas de 13 de mayo de 1821. » Estas diligencias son las que hemos espuesto como necesarias para declarar mostrencos en su caso estos mismos bienes en lo que hemos anotado al artículo *Bienes mostrencos*.

\*\* En la república de VENEZUELA se halla abolida toda vinculacion, y prohibida para lo sucesivo la fundacion de mayorazgos, habiéndose adoptado con el primer objeto las disposiciones siguientes. Todos los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones existentes el dia 10 de julio de 1824, quedaron estinguidos, y sus bienes de libre disposicion para el que entónces los poseia, á escepcion del tercio y de la mitad del quinto de su valor total en aquella época, en caso de existir sucesor inmediato presunto, nacido ó concebido, para el cual debió reservarse esta parte. Para la calificación de sucesor inmediato presunto, nacido ó por nacer, se mandaron guardar las reglas comunes del derecho, y á fin de que, una vez averiguado que existia en efecto, encontrase asegurados el tercio y la mitad del quinto que la ley le reservaba, independientemente del aumento ó disminucion que pudiese tener su valor en las variaciones sucesivas; se mandaron tasar todos los bienes de que se componian los vínculos, dentro de los primeros seis meses contados desde dicho 10 de julio, con intervencion del sucesor inmediato, si era mayor, y si no, con la del defensor correspondiente. En el caso de que todo el vínculo estuviese gravado con alguna pension, debieron sacarse bienes especiales por el valor correspondiente al capital que aquella representaba segun el rédito ordinario, ó imponerla como censo en alguna parte de sus fondos con intervencion de los interesados; y en este supuesto, el tercio y mitad del quinto que debia reservarse al sucesor inmediato, no era del total del vínculo, sino del residuo despues de hecha la deducción precedente. — Habiendo litigio pendiente sobre la pertenencia de algun mayorazgo, vinculacion ó sustitucion al tiempo en que fué promulgada la ley, se declaró como poseedor para sus efectos el que ganase el pleito en última instancia; y no habiendo ninguno que no fuese legítimo desde la fecha citada de 10 de julio de 1824 en adelante, se declararon mostrencos todos sus bienes.

Por la identidad de naturaleza que hay entre la vinculacion civil y la amortizacion eclesiástica, la ley dictó para esta última acuerdos análogos á los tomados acerca de la primera; y en los artículos siguientes dispuso que fuese nula toda fundacion de capellanías y patronatos de legos que se hiciese con la cláusula directa ó indirecta de no enajenar los bienes en que aquella consistiese, y solo se reputase lícita la que dejase la facultad de enajenarlos libremente ó traspararlos con la imposicion de censo. Las fincas, añadió, correspondientes á estas fundaciones ó á cualquiera obra pia, podrán venderse al contado, invirtiendo su valor en otra finca con las formalidades de derecho, ó bien reconociendo su capital á censo redimible en favor del objeto de los fundadores. Y mandó por fin, que los bienes raíces que por testamento ó de otro modo se dejasen á las manos muertas en lo sucesivo, se vendiesen en almoneda pública, imponiendo su producto á censo en la tesorería nacional, y aplicando la pension anua al objeto prevenido en el título por el cual se trasfirió el dominio á dichas corporaciones: ley de 10 de julio de 1824, y art. 212, Constit. de 24 de setiembre de 1830.

\*\*\* Sobre esta materia de mayorazgos, todo es recelo é incertidumbre en la legislacion de la república de CHILE. Las Constituciones de 1822 y 1823 nada innovaron en el particular, y con su silencio dejaron subsistente la legislacion que estaba en vigor á aquella hora. En las disposiciones fundamentales adoptadas por el Congreso nacional en 14 de febrero de 1827, para que sirviesen de gobierno mientras se ordenaba la nueva Constitucion, otra de las prohibiciones que impuso el art. 7º. al mismo Congreso, á las Asambleas y á las demas autoridades, fué la del párrafo 13, segun el cual no podian establecerse vinculaciones. Quedaban por lo mismo en pié las establecidas, cuando los arts. 126 y 127 de la Constitucion de 1828 abolieron para siempre los mayorazgos, y toda vinculacion que impidiese la libre enajenacion de los bienes raíces. Para no lastimar sin embargo en tanta manera derechos adquiridos, solo se dejó á disposicion de los que eran entónces sus poseedores, la parte que representase los dos tercios del mayorazgo ó vinculacion, reservando la tercera restante al que debia ser sucesor inmediato con el mismo libre arbitrio; y de estas dos partes que se concedieron á dicho poseedor, se le prohibió disponer en favor de los estraños, mientras tuviese parientes, sin distincion de grado, supuesta la falta de herederos forzosos. Medida de tanto bulto requeria perentoriamente una ley especial, que dispusiese los medios de llevarla á cabo y soltase las muchas dificultades que su mismo contesto suscitaba; pero pasaron uno y otro año sin que el legislador volviese los ojos al estado lastimoso de este asunto, hasta que á solicitud de parte interesada se vió obligado á declarar por decreto de 10 de setiembre de 1832, que estos artículos de la Constitucion, su aplicacion é inteligencia, exigian una declaracion especial de su parte. Mandóse ordenar una ley sobre la materia; pero ántes de que se viese cumplido este precepto, la Constitucion de 1833 cambió la base de esta reforma. « Las vinculaciones, » dice el art. 162, « de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieron, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose á los sucesores, llamados por la respectiva institucion, el valor de las que se enajenaren. » Subsisten pues los mayorazgos, subsisten las vinculaciones presentes y venideras; pero este testimonio de respeto dado á la libre disposicion de los bienes por última voluntad, ha querido conciliarse con la desembarazada administracion y circulacion que requiere el fomento de la riqueza pública, y se ha circunscrito la inmutabilidad al fondo que es el valor, emancipando de ella la forma que son los bienes. Semejante sis-

tema, sin embargo, requiere mas esencialmente que los anteriores una ley especial, que muestre que es una transaccion practicable, y no una teoria abstracta é ideal, como á primera vista aparece; y asi debió de reconocerlo el mismo legislador, cuando á renglon seguido del testo anterior añadió, que « una ley particular arreglaria el modo de *hacer efectiva* esta disposicion. » A la hora en que escribimos, no ha llegado aun á nuestras manos una ley de tanta importancia; y el estado de esta materia es el mismo que debió tener durante el imperio de la anterior reforma. Mientras el legislador no fije los medios, él mismo ha reconocido que es imposible reducir á práctica, aplicar, *hacer efectivo* el principio.

Empero si este queda estéril, no sucede lo mismo respecto del cambio producido en la base de la reforma. Si durante el imperio de la Constitucion de 1828 debieron desaparecer todas las vinculaciones, hoy por el contrario subsisten las presentes, y son válidas las posteriores al 25 de mayo de 1833.]

**MAYORAZGUISA.** El autor que trata ó escribe de la materia de mayorazgos, como Roxas, Molina, Torre y otros.

**MAYORÍA.** La mayor edad prescrita por las leyes para salir de la curaduría y poder ejercer los actos de la vida civil. Véase *Edad*.

## ME

**MEAJA.** Moneda antigua de Castilla que valia la sexta parte de un maravedí; — y cierto derecho que los jueces exigian de las partes en las ejecuciones.

+ **MEDIA ANATA.** Véase *Impuesto especial sobre grandezas y títulos*.

**MEDICAMENTO.** Cualquiera remedio interno ó externo que se aplica al enfermo para hacerle recobrar la salud.

I. Es obligacion de la autoridad impedir que los charlatanes ó curanderos den ni vendan medicamentos ni remedios especificos y secretos sino con la competente autorizacion, debiendo imponerse á los contraventores las mismas penas que á los intrusos en la medicina, que consisten en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, cien ducados y ademas destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales y diez leguas en contorno por la segunda, y doscientos ducados y pena de presidio en uno de los de Africa ó América por la tercera, precedida formacion de causa con arreglo á derecho si la venta de medicamentos compuestos puede originar perjuicio á la salud ó vida de alguna persona; *art. 8, ley 12, tit. 12, lib. 8, Nov. Rec., y art. 8, cap. 27 del regl. de 10 de julio de 1827, ó real céd. de 10 de diciembre de 1828.*

Está mandado igualmente por real orden de 16 de octubre de 1829: que no se prescriban los *vomitivos purgantes* y los *purgantes* llamados de Leroy por personas que no sean médicos ó licenciados en cirujia: que se castigue sin excepcion de clase ni fuero con arreglo á las leyes al que los administre ó los aconseje; y que tampoco puedan despacharlos los farmacéuticos sin espresa receta de profesor, como está prevenido para toda clase de enfermedades.

II. No solo no pueden dar ni vender medicamentos, bajo las penas indicadas, los particulares ni los profesores que no estén autorizados al efecto por sus títulos; *art. 12, ley 12, tit. 12, lib. 8, Nov. Rec., y circular de 22 de octubre de 1829;* pero ni aun á los mismos farmacéuticos les es lícito vender al público los medicamentos, á no tener botica constituida con arreglo á las leyes, segun es de ver por orden del supremo gobierno de 14 de junio de 1842, en la cual á consecuencia de los dictámenes de la junta suprema de sanidad y academia de ciencias naturales con motivo de cierta soli-

cidad de un licenciado en farmacia que creia falsamente que su título le autorizaba para ejercer libremente su facultad, se manda: 1º. que se renueve la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, como no sea en botica constituida conforme á las leyes, y las formalidades y responsabilidad que ellas ordenan; y 2º. que tanto los jefes politicos como los alcaldes y demas autoridades gubernativas presten su mas eficaz apoyo á los dependientes de la junta suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elaboracion y venta de los medicamentos, bien sean simples, compuestos, secretos ó conocidos.

III. En su consecuencia se halla acordado por orden de 18 de junio de 1842, con dictámen de la junta suprema y de la academia de ciencias naturales: — 1º. que las aguas minerales artificiales no deben ser elaboradas sino en boticas ó en establecimientos dirigidos por farmacéuticos: — 2º. que el director ó jefe de estos establecimientos, ántes de elaborar las referidas aguas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de ellas: — 3º. que las vasijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborada han de llevar precisamente una etiqueta ó nota en que conste la misma receta, y el sello de la fábrica sobre el tapon de la vasija: — 4º. que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas sin espresarse en él los componentes de ellas: — 5º. que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta: — 6º. que se han de vender estas aguas precisamente en boticas: — 7º. que no se han de dar sin receta de profesor conocido: — 8º. que se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, asi como tambien los refrescos llamados orchata, limon, agraz, naranja, sangüesa, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azúcar, ya con los jarabes de su respectivo nombre, en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por solo su composicion ningun daño en la salud, prohibiéndose absolutamente la venta de cualquier otro jarabe á no ser en las boticas, así como igualmente la de cualquiera otra sustancia medicinal compuesta y preparada.

IV. Ninguna persona pues, de cualquiera clase ó condicion que sea, puede elaborar ni vender medicamentos sino solo los boticarios ó farmacéuticos aprobados, ni estos despacharlos sino por recetas de médico ó cirujano. Los drogueros y especieros podrán vender los medicamentos simples por mayor, y de ningun modo por menor de cuarteron abajo; mas no podrán vender los compuestos en pequeñas ni en grandes cantidades.

V. Si de las visitas que deben hacerse á los boticarios, resultase que tienen medicamentos alterados ó corrompidos por cualquier motivo, el visitador á la primera vez los recogerá sin dar escándalo, y los remitirá á la junta suprema para la oportuna providencia, previniendo entretanto al boticario que los reponga: á la segunda vez hará arrojar y quemar los medicamentos, y le exigirá la multa de seis mil maravedís ú otra que sea mas proporcionada segun los tiempos, le apercibirá y señalará un término competente para que los reponga con otros de buena calidad; y si no cumple el boticario, deberá darse cuenta á la junta suprema, para que esta le obligue imponiéndole en caso necesario la pena de cerramiento de la botica y la multa de quinientos ducados; *ley 10, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec.*

VI. Los géneros medicinales no pueden ser sacados de las

aduanas sin ser ántes visitados y declarados buenos por los inspectores nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la junta suprema; y si estos los encuentran en mal estado, darán parte á la misma para que disponga lo conveniente, deteniéndose entre tanto los géneros: mas si los inspectores dieren por buenos los géneros adulterados que pueden ser perjudiciales, quedarán por el mismo hecho privados perpetuamente del ejercicio de su facultad, sin perjuicio de otras providencias, segun la entidad y circunstancias del esceso; ley 8, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec. = Véase *Boticario, Cirujano, Especifico, Médico, y Junta suprema de sanidad.*

VII. Tal es en resúmen el contenido de nuestras leyes y de las disposiciones justamente adoptadas por el gobierno supremo de la nacion para evitar el peligro de que se perjudique á la salud pública con la venta libre de medicamentos, y de que la farmacia quede reducida á ser una arma terrible contra las vidas de los ciudadanos. Sin embargo, un hombre que queria establecer la libertad absoluta de elaborar y vender medicamentos sin trabas ni embarazos, tuvo la osadía de recurrir contra el poder administrativo al poder judicial, y rechazado por uno de los jueces de primera instancia de Madrid que miró con demasiado fundamento como absurdo tal recurso, apeló á la audiencia territorial, la cual con asombro de cuantos saben algo de derecho administrativo, no creyó lo mismo que el juez, y dió lugar á que figurándose el recurrente seguro con este apoyo, haya echado el guante á las leyes y al gobierno, como dicen los Anales del instituto médico, pasándose apénas un dia sin que un anuncio suyo en los papeles públicos no proclame al universo entero lo posible que es en España mofarse abierta é impunemente de las mas importantes disposiciones administrativas. — Con este motivo el colegio de Farmacéuticos de Madrid dirigió á la junta suprema de sanidad la siguiente esposicion; y los Anales del instituto médico publicaron en noviembre de 1842 el adjunto artículo que se nos invita á reproducir, porque subsisten todavía y aun van en aumento los peligros que acarrea á la salud pública la violacion de las leyes y providencias gubernativas.

« El colegio de Farmacéuticos de Madrid no cumpliria con uno de los principales objetos de su instituto, si no llamara la atencion de la Junta Suprema de Sanidad hácia un acontecimiento que por el grave perjuicio que amenaza á la salud pública, es digno de la mas severa represion. Los anuncios puestos por el licenciado en farmacia D. José.... en el Diario de Avisos y otros periódicos del dia 2 del corriente, interpretando el auto de amparo proveido por la Audiencia territorial, confundiendo la facultad de tener un laboratorio farmacéutico con la de vender al público sus productos sin sujecion alguna á lo que previenen las leyes, y despreciando el decreto del Supremo gobierno de 14 de junio último, son el colmo de la impudencia y del menosprecio á los códigos que arreglan el modo de desempeñar la profesion farmacéutica. Si tan perniciosa idea se admitiese, si se adoptase el absurdo principio de proteger el particular interes en perjuicio de la salud pública y en mengua de la defensa de la vida é intereses sociales de los ciudadanos; si cada farmacéutico solo se dedicase á elaborar aquellos medicamentos de cómoda fabricacion y ventajoso lucro, ¿qué merito de la humanidad doliente? En vano las leyes habrian procurado dar á la educacion farmacéutica la estension é importancia que exige la conservacion de aquella: en vano se impone al farmacéutico la mas estrecha responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes y se le obliga á reponer su oficina de cuanto el médico tiene derecho á prescribir al enfermo: todo es en vano, puesto que el hecho en cuestion una vez consentido, autoriza á cada farmacéutico á reponer solo lo que tenga por conveniente,

desoyendo la voz de la humanidad por atender á sus intereses. El colegio no sabe qué admirar mas en este asunto, si la perseverancia y descaro del licenciado.... en hollar las leyes, ó la apatia é indiferencia de su jefe natural é inmediato D. Andres.... inspector de farmacia militar (de que es ayudante aquel), en consentir tamaña infraccion de las leyes de parte de un subordinado suyo, de un empleado del Gobierno que le paga para que le sirva, y no para que plantee establecimientos no permitidos por las leyes y que no puede desempeñar sin desatender las primitivas obligaciones de su destino.

» El colegio recurrente, bien penetrado del celo de la Junta Suprema por el buen régimen de las facultades médicas, espera confiadamente que no será consentido tal desórden y que la junta sabrá imponer el condigno castigo á todos los que se olviden de sus deberes, y hacerles entender que no en vano se ha confiado á sus desvelos el magnífico baluarte que las leyes hayan erigido en pro de la conservacion de la vida de los ciudadanos. Madrid 28 de octubre de 1842. » — Siguen las firmas.

« Confesamos que hemos sido agradablemente sorprendidos por esta representacion, pues aun cuando no dudásemos de los buenos sentimientos que animan á la inmensa mayoría de los farmacéuticos de Madrid, nadie exigia de ellos que diesen tan esclarecida prueba de que prefieren el bien público á sus particulares intereses; cosa demasiado poco comun en estos tiempos. No negaremos tambien que nos ha parecido mucho mas oportuna la resolucion del colegio, porque al ver alzar al Sr... la bandera de rebelion contra las trabas impuestas por las leyes á la venta por menor de los medicamentos, temiamos mucho que hallara eco su grito entre los farmacéuticos, al ménos para mantenerse pasivos en la pelea, pues á nadie nos gusta tener trabas, especialmente cuando dañan á nuestros intereses, por muy justas que las creamos. Aun mas, desde el momento que la Audiencia de Madrid dió alas al campeón de la licencia farmacéutica para habérselas frente á frente con el Gobierno, esperábamos con temor ver de un dia á otro propagarse el pronunciamiento y formarse una coaliccion numerosa compuesta no solamente de los farmacéuticos que no creyeran deshonoroso ejercer su profesion *del modo y manera que mejor conviniese á su interes particular*, segun el programa del Sr.... sino tambien de los que creen lícito y nada criminal ó infamante embadurnar todos los diarios con anuncios de secretos ó específicos extranjeros y nacionales, y de los no farmacéuticos que muestran en los periódicos tanta impudente habilidad en el arte de cazar tontos. Nada á la verdad hubiera tenido de extraño que con el apoyo inesperado del poder judicial, con el atortolamiento de las autoridades administrativas, y con haber hecho nuestros *financieros* el gran descubrimiento de que el charlatanismo es una industria que debe pagar subsidio, se hubieran envalentonado los charlatanes de todo género y se coligaran para hacer la guerra á los reglamentos y ordenanzas, donde se hallan las condiciones que la ley exige como precisas para el ejercicio de las profesiones médicas, y en especial para la venta de medicamentos. Será sin embargo un grande obstáculo para que se forme una liga de esta especie, la resolucion del colegio farmacéutico de Madrid, que mientras ha librado por una parte á toda la clase de la mancha que iba indefectiblemente á hacer caer sobre ella el Sr.... á haberse mantenido pasivos sus compañeros, nos ha quitado por otra el miedo cervical que ántes teníamos de que este ya famoso libertador de la farmacia lograra convertir nuestras boticas en laboratorios farmacéuticos; cambio todo lo útil que se quiera para el beneficio individual, pero de malisimas consecuencias para el servicio público.

» En nuestro número anterior hicimos una lijera reseña

de los trámites seguidos en este asunto, que lleva trazas de demostrar al mundo entero nuestro estado administrativo y judicial en toda su desnudez. Confiados entónces en el empeño mostrado por el gobierno y por las autoridades superiores médica y administrativa en dar fin á un escándalo que tan poco la honraba, nos resolvimos á no profundizar el asunto, creyendo que podríamos en este mes dar cuenta á nuestros lectores de su conclusion. Confesamos con poco gusto la candidez que tuvimos al abrigar tal creencia, siendo lo único que puede excusar nuestro engaño, el habernos dejado ofuscar por los deseos ardientes que llenos de una hambre nunca satisfecha de gobierno, tenemos y hemos siempre tenido de encontrar en todos los actos de las autoridades motivos justos para elogiar su celo y su tino. Sentimos por tanto mucho mas el que habiéndonos engañado nuestros deseos, se nos ponga en la triste precision de decir cosas que sin duda parecerán duras, pero de las cuales no rebajaremos ni una letra, mientras no se nos demuestre nuestro error; lo que no es fácil en el caso presente, pues quizá ninguno ha sido mas discutido ni mirado bajo todos aspectos por personas inteligentes, á quienes ni podia cegar la pasion, ni dominar el interes.

» Creemos en primer lugar que en el ministerio se debió principiar desde luego por hacer observar al Sr.... lo prescrito en las leyes, ántes de admitirle reclamacion ó representacion alguna acerca de si estaba bien ó mal dispuesto lo que en ellas se prescribia. Aun suponiendo que este farmacéutico hubiese tenido razon en pedir que fuera libre lo que él llamaba ejercicio de la farmacia, valiéndose de una comparacion que no admittia la menor paridad, debió pedir y alcanzar la resolucion del gobierno ántes de poner en práctica su pensamiento. Habiendo hecho todo lo contrario, hubiera debido seguir inmediatamente el castigo á la falta, aun en el caso de ser razonable su deseo, pues nada podria producir un desórden igual al que resultaria de creerse cualquiera con derecho á faltar á lo dispuesto en las leyes vigentes, cuando no lo creyera acertado, ó no le acomodasen sus disposiciones; y tan indisputables son estos principios, que el mismo Sr.... único que se opuso á que se aprobara el dictámen de la Academia de ciencias naturales contra su subalterno, á pesar de haber sido muy concurrida la sesion, deseó que se espasara su conformidad con ellos. El ministerio, sin embargo, admitió hasta quejas del Sr.... contra sus autoridades naturales, sin hacerle primero entrar en órden; pidió informes á la Junta suprema sobre estas quejas, y no satisfecho con estos informes, consultó á la Academia de ciencias naturales, y solo cuando esta le hizo ver las tristísimas consecuencias que podian seguirse de permitir tan escandalosa infraccion de la ley, se resolvió á hacer lo que debia haber hecho seis meses ántes, durante los cuales el Sr.... habia seguido violando pública é impunemente las condiciones mismas con que se le habia concedido el título de que tanto blasonaba. La Academia habia tenido cuidado de resumir en conclusiones su dictámen, y el gobierno halló tan justas estas conclusiones, que las publicó literalmente en forma de decreto, con lo cual parecia deber quedar enteramente concluido el asunto; pues aun cuando no hubiera habido, como habia en este caso, leyes anteriores acomodadas á él, el nuevo decreto dado por el poder administrativo en uso de sus indisputables atribuciones para arreglar el ejercicio de la profesion farmacéutica, tenia tanta fuerza como una ley para ser obedecido. El Sr.... sin embargo, á quien no detienen leyes ni decretos, acudió segun dijimos en nuestro número anterior, al poder judicial á fin de que le protegiese contra el gobierno en un asunto puramente administrativo, y no hallando apoyo en el Sr. juez de primera instancia.... apeló á la Audiencia, no sin haber agravado ántes sus faltas, insultando de un modo tan asqueroso como lo es su proyecto

de libertad farmacéutica, á cuantas autoridades habian entendido en su asunto. La conducta de la Audiencia en este caso merece ser detenidamente examinada, y lo haremos con toda la moderacion que exige la dignidad de este cuerpo superior judicial y con toda la franqueza que pide la importancia del asunto y el interes de la salud pública.

» No creemos que haya un solo individuo entre cuantos sepan algo de la ciencia de gobierno, que no conceda sin titubear la imposibilidad absoluta de gobernar una nacion, si la autoridad administrativa no es independiente en sus actos de la judicial. Máximas son de consiguiente de la ciencia de aquel el que la autoridad administrativa solo puede considerarse como subordinada al poder legislativo y que es igual, ó segun se espresan los escritores sobre derecho administrativo, paralela al poder judicial, el cual ni puede mezclarse en los actos propios de aquella autoridad ni tomar conocimiento de ellos, ni ménos impedir de modo alguno que se ejecuten las disposiciones emanadas de ella en el ejercicio de sus deberes. A la verdad, no es preciso mas que la simple razon para conocer cuán inútil seria que la autoridad suprema administrativa diese las disposiciones necesarias para arreglar convenientemente el servicio de los intereses generales de la nacion puestos á su cuidado, si hubiera de estar obligada en cada caso á seguir un pleito en los tribunales de justicia con cualquier individuo que quisiera obedecerlos. Esta sin embargo seria la consecuencia precisa de admitirse la opinion de la Audiencia de Madrid, que no ha encontrado obstáculo en prestar á la desobediencia á leyes antiguas y á decretos modernos el apoyo que justísimamente le habia negado un juez de primera instancia, causando con este apoyo el escándalo de que un infractor contumaz de la ley haya cantado en los papeles públicos el triunfo contra el gobierno supremo del Estado, de una manera repugnante á la moral pública. El auto de la sala tercera de la Audiencia dice así: *se revoca el auto apelado y se ampara y mantiene en la posesion del establecimiento laboratorio farmacéutico que tiene en la calle del Caballero de Gracia á D. José....* Dejemos á los legistas disputar sobre si revocado el auto del juez de primera instancia, debió volver á él la demanda, y examinemos el fondo del auto dado por la Audiencia. En una coleccion de anécdotas de Napoleon se dice, que hallándose una vez disputando acaloradamente con un magistrado, el célebre legista Portalis, que habia sido hasta entónces espectador pasivo de la disputa, interpelado por el Emperador para que diese la razon á quien la tuviera, dijo con mucha calma, que si la cuestion se consideraba conforme á las reglas del sentido comun no habia duda en que S. M. tenia razon; pero que si se consideraba con arreglo á las formas legales, podia haber alguna duda en ello. Napoleon desde entónces, sigue diciendo la anécdota, siempre que estaba de buen humor, solia preguntar á los jurisconsultos ántes de entrar en materia acerca de cualquier asunto, si le seria permitido considerarle sin mas reglas que las del sentido comun. Recordamos esta anécdota sin la menor intencion de faltar en lo mas mínimo al respeto debido á los jurisconsultos, y ménos de ridiculizar las formas legales, que miramos como la salvaguardia de los mas caros intereses de los particulares, y solo la traemos á cuento porque podria ser que nosotros, legos en materias de jurisprudencia, nos halláramos en el caso de Napoleon; hacemos en fin esta salva, ántes de demostrar nuestra extrañeza de que se mantenga y ampare al Sr.... en la posesion de su laboratorio, cuando nadie intenta privarle de él. O este amparo de posesion lleva consigo la facultad de hacer de su establecimiento el uso que mas convenga á sus intereses, como él dice con tanto decoro farmacéutico como desprendimiento patriótico, ó no. En el último caso, el amparo de posesion nada quiere decir, y en nuestro dictámen

no se debía haber concedido, sin que el Sr. ... hubiera probado que se quería privarle de su propiedad, lo que á nadie le ha pasado por las mientes. Pero si nos hallamos en el primer caso, la cosa es mas seria, pues supone que la Audiencia de Madrid se cree con facultades para autorizar á los ciudadanos á que desprecien é infrinjan las disposiciones que la autoridad suprema del Estado dé en uso de sus deberes administrativos, prohibiendo las cosas y acciones que pueden con mucha facilidad dañar al público. Si hemos llegado á este punto y son tales los rápidos progresos que vamos haciendo en las teorías constitucionales, aconsejaríamos con todo el respeto debido y poniendo á un lado nuestra íntima convicción sobre la utilidad de que las funciones judiciales estén separadas de las administrativas, que se estableciera una sala de gobierno en la Audiencia de Madrid, ó se hiciese resucitar, si puede hacerse este milagro, al Consejo de Castilla, pues al ménos entónces no habria miedo de que viéramos á cada momento el escándalo de que se buellen como una cosa indiferente las mas útiles disposiciones administrativas, y de que sea dado á cualquier atrevido mofarse pública é impunemente de la primera autoridad del Estado. De otro modo, si conviene á los intereses de alguno poner en la Puerta del Sol una fábrica de productos quimicos, cuyas exhalaciones hagan inhabitables las casas vecinas é incomoden en alto grado el paso por la calle, en vano la autoridad administrativa tratará de mirar por el servicio público, obligando al dueño á llevarla á otra parte; pues con solo acudir á la Audiencia de Madrid, le amparará en la posesion de la fábrica, por la razon misma que ha amparado al Sr. ... y los vecinos de la Puerta del Sol que se marchen á vivir á otro barrio y que los pasajeros se vayan por otra calle.

» Aun mas, si se admite con tal laxitud el amparo de posesion, posible es que se le antoje á alguno probar cuanto es capaz de galopar su caballo por las calles, y si la autoridad administrativa en uso de sus deberes intenta librar á los súbditos de S. M. Doña Isabel II de que sean malamente atropellados, y prohíbe este galopeo, la Audiencia de Madrid amparará al antojadizo *galopador* en la posesion de su caballo, y con este auto podrá como ha hecho y hace el Sr. ... burlarse del gobierno y anunciar continuamente en los diarios que está burlándose de él. Así no es posible que haya ni gobierno, ni orden, ni respeto á las autoridades, y es preciso convenir en que á pesar de las lamentaciones repetidas á cada momento acerca de la falta de moralidad pública, el pueblo español es el mas moral de la tierra, pues no somos mas malos que los demas, á pasar de estar ellos enredados de mil maneras, que apenas se conocen entre nosotros.

» Y hasta aquí hemos considerado el negocio en general y sin relacion á las disposiciones vigentes sobre esta misma materia. Hay un decreto reciente dado por el ministerio de Gracia y Justicia en 8 de mayo de 1859, en el cual se declaró por punto general que *las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos y en su caso las diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution.* Suponiendo que la Audiencia de Madrid no cree limitada á las disposiciones administrativas de los ayuntamientos y diputaciones la prohibicion expresa de este decreto, pues el pensar otra cosa seria agraviarla enormemente, no podemos ménos de estrañar que haya faltado á lo mandado en él, admitiendo un interdicto posesorio, no ya contra una providencia administrativa cualquiera, sino contra una disposicion de la autoridad suprema administrativa, dada para hacer poner en ejecucion lo ordenado por leyes antiguas y por un decreto

modernísimo. ¿No consideraba la Audiencia que obrando de esta manera impedia completamente que las resoluciones de aquella suprema autoridad formasen estado y se llevaran á efecto? Y ¿no creia incurrir en una responsabilidad que no puede ménos por su propio honor de procurar el gobierno que se haga efectiva? Dejemos esta cuestion demasiado delicada al ministerio de la Gobernacion, tan interesado en que este suceso no sirva de precedente para que lleguen pronto á ser objeto de escarnio sus disposiciones, mientras nosotros seguimos levantando nuestro clamor á las estrellas porque se concluya satisfactoriamente, pues de no concluirse pronto así, resultarán por precision las consecuencias funestísimas á la salud pública que la Academia de ciencias naturales hizo ver en toda su estension al gobierno en el informe sobre este asunto. Es preciso desagaviar á las leyes protectoras de la salud pública, ó pronto experimentaremos los tristes resultados que en otras naciones ha causado la mania de favorecer á la industria particular á costa de los intereses generales, en especial cuando estos intereses son los relativos á salud pública, y los profesores de la ciencia de curar, que somos ya en parte víctimas de esta mania, lo seríamos enteramente si prevaleciera un error, que si pudo ser excusable cuando no se conocian bien los verdaderos principios de gobierno, no tiene mas escusa en el dia que la miserable de no conocerlos.»

Desde que el colegio de farmacéuticos de Madrid y las facultades de medicina y cirugía levantaron así su acorde grito contra la infraccion de las leyes protectoras de la salud pública, ha trascurrido ya el espacio de tres años; y á despecho de la Junta suprema de sanidad del reino, de la Academia de ciencias naturales, de todos los médicos y cirujanos y boticarios del mundo, vemos todos los dias anunciárenos por carteles y periódicos específicos nuevos y viejos; vemos protegidos y amparados por la justicia en la posesion de su ejercicio criminal á los charlatanes, pues ya parece que otra Audiencia ha seguido los pasos de la de Madrid; vemos, vemos mas, vemos el charlatanismo mismo elevado por el ministerio de hacienda en orden vergonzante de 15 de mayo de 1842 al rango de clase industrial sujeta al subsidio, á propuesta de la Direccion general de rentas unidas!!! En vano se ha clamado contra orden tan estraña y singular en los Anales del instituto médico de emulacion. En vano han gemido los profesores del arte de curar con tanto desorden y anarquía. ¡Oh, hijos de Esculapio! alzad mas el grito, clamad mas fuerte, que vuestro dios está dormido; y su representante en la tierra el ministro de la gobernacion se ha vuelto enteramente sordo!

**MÉDICO.** El que ha estudiado y profesa la medicina, esto es, la ciencia de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano.

I. Todos los profesores de las ciencias médicas tienen obligacion de presentar sus títulos á los ayuntamientos de los pueblos donde intenten ejercer su facultad ó mudar de domicilio, para que se anote en ellos este esencial requisito y sean visados por los alcaldes haciéndose mencion de ello en las actas; *ley 4, tit. 11, lib. 8, Nov. Rec., y resolucion de 5 de febrero de 1842.*

II. Cualquiera que ejerza alguna de estas facultades sin título competente ó sin cumplir con dicha obligacion, incurre por primera vez en la multa de cincuenta ducados, por la segunda en cien ducados y destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales, y diez leguas en contorno, y por la tercera en doscientos ducados y en pena de presidio; y en las mismas penas incurren las autoridades que los admitan; *ley 4, tit. 12, lib. 8, Nov. Rec., y cap. 29 de la real céd. de 10 de diciembre de 1828.*

III. Cuando muriere cualquier profesor de estas ciencias, es obligacion de la justicia recoger inmediatamente

el título y remitirlo á la junta suprema de sanidad para su cancelacion á fin de precaver el abuso que pudiera hacer de él apropiándosele alguna otra persona, á la cual habria de castigarse con las mismas penas que hay establecidas contra los que ejercen sin título el arte de curar; *art. 6, cap. 29 de la real céd. de 10 de diciembre de 1828.*

IV. Deben los profesores de las ciencias médicas recetar en romance, y abstenerse de recetar para la casa del boticario que fuese hijo, yerno, hermano ó padre suyo: bien que la ley no señala pena á los contraventores, sino que la deja al arbitrio de las justicias; *ley 2, tit. 11, lib. 8, Nov. Rec.*

En el pueblo donde hubiere una sola botica y un solo médico ó cirujano que fuese padre, hijo, yerno ó hermano del boticario, se les notificará y obligará á que al punto salga de él cualquiera de ellos ó que absolutamente se abstenga del ejercicio de la facultad bajo la pena que corresponda; pero esto no debe entenderse en los pueblos donde hubiese mayor número de boticas y demas facultativos; *art. 11, ley 10, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec.*

V. No pueden los médicos ni los cirujanos hacer en sus casas purgas ni medicamentos para vender, pues han de dar este encargo á los boticarios examinados, bajo la pena de diez mil maravedis por la primera vez, veinte mil por la segunda, y otros veinte mil y ademas dos años de destierro de la corte y cinco leguas del lugar donde esto sucediere por la tercera; *ley 6, tit. 11, lib. 8, Nov. Rec.*

No puede ejercerse á un mismo tiempo la farmacia con la medicina ó cirugía; *art. 10, ley 10, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec.*

VI. Si los profesores de las ciencias médicas administran por impericia medicina tan fuerte ó tan desacertada que ma'a al enfermo, incurren en las penas de cinco años de destierro á una isla y de privacion de oficio; *ley 6, tit. 8, Part. 7: Nam sicut medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit imputari ei debet; prætextu humanæ fragilitatis, delictum desipientis in periculo hominis innoxium esse non debet.* Si por su culpa ó su poco saber erraren en la cura de algun enfermo, son responsables de los daños y perjuicios que se le siguieren; *ley 10, tit. 8, Part. 5: si abandonaren intempestivamente la curacion de un enfermo, deben igualmente responder de las resultas que hubiere por esta causa; ley 9, tit. 13, Part. 7: y si maliciosamente propinaren ó hicieren propinar á un enfermo medicamentos capaces de quitarle la vida incurren en la pena de homicidio, aunque no se siga la muerte; ley 7, tit. 8, Part. 7.*

VII. Los profesores de las ciencias médicas tienen derecho á reclamar los honorarios que se les deben por sus servicios; mas si dejan pasar tres años sin pedirlos, queda prescrita su accion y estinguida la deuda; *leyes 9 y 10, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.* Las leyes no hablan mas que de los abogados, procuradores y boticarios, así como de los joyeros, artesanos y de las personas que venden comestibles; pero los intérpretes estienden su disposicion por identidad de razon á los médicos y demas profesores del arte de curar. Véase *Honorarios*.

Son asimismo acreedores singularmente privilegiados por razon de la asistencia que hubieren dado al enfermo en la enfermedad de que murió; y así es que deben ser preferidos á todos los demas acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, escepto á los propietarios. Véase *Acreedor personal singularmente privilegiado*.

VIII. Los profesores de las ciencias médicas son dignos de nuestro respeto y gratitud, porque son los atletas de la vida contra la muerte, y pueden á veces llamarse justamente nuestros salvadores: *Honora medicum propter necessitatem*, dice el Eclesiástico, cap. xxxviii, vers. 1, *etenim illum Altissimus creavit; y en el vers. 12: Da locum medico, etc-*

*nim illum Dominus creavit, et non discedat à te, quia opera eius sunt necessaria.* Por eso han ocupado siempre un lugar distinguido en la sociedad, y apenas hay nacion que no les haya concedido esenciones y prerogativas, entre las cuales se cuenta el derecho que les acordó el senado romano de llevar el anillo de oro, que en aquel pueblo era distintivo de la nobleza: *Disciplina medici exaltabit caput illius, et in conspectu magnatorum collaudabitur; Eclesiást., cap. xxxviii, vers. 3. = Véase Academia de medicina y cirugía, Junta suprema de sanidad, Medicamento y Salud pública.*

**MEDIDA.** Cualquier instrumento que sirve para el conocimiento de la estension ó cantidad de alguna cosa.

I. Pueden distinguirse tres especies principales de medidas, á saber; medidas de estension, medidas de líquidos y medidas de cosas secas. Se ha mandado llevar á efecto la igualacion de medidas, tomando por norma las que se usan generalmente. Estas normas son el patron de la vara de Burgos, el de la media fanega de Avila, y los de medidas de líquidos de Toledo.

El pié es la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se divide en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y diez-y-seis-ava parte; como tambien en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas. — La vara ó medida usual para el trato y comercio se compone de tres pies; y se divide en mitad, cuarta, y media cuarta, ú ochava, y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas, y medias sesmas (1). — La legua, que es el camino regular de una hora, es de veinte mil pies, y debe usarse en todos los casos en que se trata de ella, así en caminos reales como en los tribunales y fuera de ellos. — El estadal para medir tierras es de cuatro varas ó doce pies de largo. La aranzada es un cuadro de veinte estadales de lado, ó tiene de superficie cuatrocientos estadales cuadrados. La fanega de tierra es un cuadro de veinte estadales de lado, ó tiene de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados; y se divide en doce celemines, y cada uno de estos en cuatro cuartos ó cuartillos.

Para medir todo género de granos, sal y demas cosas secas, se usa el cahiz de doce fanegas, y la fanega de doce celemines: esta se divide en dos medias y cuatro cuartillas; y el celemin en medio, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, escepto el aceite, se usa la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa. El moyo es de diez y seis cántaras. Las medidas para el aceite están arregladas al peso; y se usa de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra y media libra, quarteron ó panilla y media panilla; *ley 5, tit. 9, lib. 9, Nov. Rec. (2).* Véase *Pesos y medidas*.

II. Segun la ley 7, tit. 7, Part. 7, el que á sabiendas tuviere medidas, varas ó pesos falsos, y comprare ó vendiere con ellos, comete falsedad, é incurre en las penas de pagar doblado el daño al que por esta causa lo recibió, de ser desterrado por cierto tiempo á alguna isla, y de que le sean quebrantadas públicamente ante las puertas de su casa las medidas, varas ó pesos falsos. En la ley 2, tit. 9, lib. 9, Nov. Rec., se impone al que usare de otras medidas diferen-

(1) Véase la esplicacion de la vara antigua y moderna al principio de las Ordenanzas para medir tierras entre los Mejicanos; es del año 1546.

(2) En un cuaderillo que trabajó y publicó el catedrático del colegio de Minería C. Manuel Castro, con el título de *Guía de monedas y medidas*, puede verse la noticia de las medidas de áridos y agrarias que se usan en los Estados Unidos mejicanos.

tes de las aprobadas, por la primera vez la pena de mil maravedis, por la segunda la de tres mil y por la tercera la de falsedad, además de haberse de quebrar siempre y públicamente la medida falsa.

El agrimensor que no mide bien y fielmente, y á sabiendas da á alguna de las partes mas ó ménos de su derecho, debe ser castigado por el juez con pena arbitraria en proporcion al delito; y si la parte perjudicada no consigue indemnizarse de la que fué beneficiada, podrá repetir contra el agrimensor; *ley 8, tit. 7, Part. 7.*

**MEDIDOR DE TIERRAS.** Véase *Agrimensor.*

**MEDIERO.** El que va á medias con otro en la administracion de tierras ó cria de ganados. Véase *Aparcero y Arrendatario.*

† **MÉJICO.** En 28 de diciembre de 1836 se celebró el siguiente tratado de paz y amistad con esta República.

Art. 1º. S. M. la Reina Gobernadora de las Españas á nombre de su augusta Hija Doña Isabel II reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República mejicana, compuesta de los Estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado ántes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas ántes de provincias internas de Oriente y Occidente, el de la baja y alta California, y los terrenos anejos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesion la espresada República. Y S. M. renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y paises.

Art. 2º. Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los Españoles y Mejicanos, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República mejicana.

Art. 3º. S. M. Católica y la República mejicana se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas, *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4º. Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

Art. 5º. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República mejicana serán considerados, para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderias que importasen ó esportasen en los territorios de las altas partes contratantes y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mutuas que refluyan en beneficio de ambos paises.

Art. 6º. Los comerciantes y demas súbditos de S. M. Ca-

tólica ó ciudadanos de la República mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán esentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos y ciudadanos del pais en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Art. 7º. En atencion á que la República mejicana por ley de 28 de junio de 1824 de su Congreso general ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su Erario por el Gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente nacion mejicana hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles, S. M. Católica por sí y sus herederos y sucesores, y la República mejicana, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mutua que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

Art. 8º. El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses, contados desde este dia ó ántes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

**MEJORA.** Lo que se ha obrado en algun edificio ó heredad, para ponerlos en mejor estado.

I. Hay tres especies de mejoras, á saber, necesarias, útiles y voluntarias. Mejoras *necesarias* son las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida ó deterioro; como los reparos que se hacen en un edificio que amenaza ruina, y la calzada que se levanta en una heredad para preservarla de la rapidez de un torrente. Mejoras *útiles* son las que aunque no sirven para conservar la cosa, aumentan sin embargo su valor y renta; como el plantío de árboles ó viña, la construccion de horno, lagar, hórreo, cochera, caballerizas. Mejoras *voluntarias*, que con mas razon podrian llamarse *voluptuarias*, son las que ni contribuyen á la conservacion de la cosa ni aumentan su valor y renta, sino que solo sirven para adorno, lucimiento y recreo; como las pinturas, las eras de flores, y otras decoraciones semejantes.

II. El poseedor de buena ó de mala fe que hubiere hecho mejoras *necesarias* en casa ó heredad ajena, tiene derecho á cobrarlas; y aunque le venza en juicio el dueño de la casa ó heredad, no estará obligado á entregársela hasta que se le haga el pago de las tales mejoras, debiendo tomar en descuento los frutos ó rentas que percibié. — El poseedor de buena fe puede cobrar las mejoras *útiles* del mismo modo que las necesarias; pero el de mala fe, si el dueño no quiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo. — El de buena fe puede tomar y llevarse lo obrado por razon de mejoras *voluntarias* sino es que el dueño quiera darle su valor; pero el de mala fe pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna. *Leyes 41, 42, 45 y 44, tit. 28, Part. 5; y ley 24, tit. 8, Part. 5.* Véase *Accesion industrial, y Arrendatario, § IV.*

III. Las mejoras que durante el matrimonio se hicieron en los bienes de cualquiera de los cónyuges, se reputan bienes gananciales; y el dueño del solar ó terreno en que se hallan

debe llevarse con ellas, pagando á los herederos del otro consorte la mitad del costo que tuvieron, ya consistan en edificios, ya en plantacion de árboles ó viñas, ya en cualquiera otra cosa. Mas si los bienes en que se hicieron las mejoras fuesen vinculados, entónces las mejoras acrecen ó se agregan al vínculo ó mayorazgo, y por consiguiente no son gananciales. Véase *Bienes gananciales*, y *Mayorazgo*, § VII, regla 10.

IV. El marido puede repetir los gastos necesarios ó útiles que hubiese hecho en las fincas dotales, reteniéndolas hasta su reintegro; pero si estos gastos, ó por mejor decir, las mejoras que ellos han producido, resultan como gananciales, deben repartirse entre ambos consortes ó sus herederos, haciéndose la division del modo siguiente. Supongamos que la finca dotal, cuyo valor primitivo era de 20 mil reales, recibió una mejora de 10 mil y que ademas hay de gananciales otros 10 mil. En tal caso se aplicará á la mujer su finca valuada en 30 mil, los 20 mil por su valor primitivo, y los 10 mil por la mejora; y al marido se adjudicarán los 10 mil restantes de gananciales. Si aun hubiere mas de estos, se repartirán por mitad, adjudicando á la mujer su parte en otros bienes; pero si al contrario solo resultare como ganancial la mejora de la finca, se aplicará á la mujer una y otra, y el marido ó su heredero recibirá la mitad que le corresponde de dicha mejora en otros bienes propios de la mujer, ó en dinero que esta le entregue.

V. Si el marido mandase en su testamento que sus herederos entreguen á la mujer *libremente* lo que llevó al matrimonio, dicen los autores que si los herederos no son forzosos habrán de entregarle los bienes dotales sin descuento alguno de mejoras, porque la palabra *libremente* hace presumir que el marido le hizo donacion ó legado de ellas; pero si los herederos fueren forzosos, solo deberán entregarle las mejoras en cuanto no perjudiquen á su legitima, descontando por consiguiente el exceso.

**MEJORA.** El recurso que el apelante hace al juez superior fundando la queja ó agravio del auto apelado del inferior. Véase *Apelacion (mejorarla)*.

**MEJORA.** El aumento de precio que se da á alguna cosa que se vende ó arrienda. Véase *Puja*, y *Juicio ejecutivo*, § XI y sig.

**MEJORA.** La ampliacion de la traba ó ejecucion que á pedimento de la parte manda el juez se haga en otros bienes, derechos ó acciones del ejecutado, por no ser bastantes los primeros que se trabaron para la total satisfaccion de la deuda. Véase *Juicio ejecutivo*.

**MEJORA (1).** La ventaja que un ascendiente concede á uno ó mas de sus descendientes legitimos, señalándole mas parte de herencia que á los otros; ó sea la porcion de bienes que los ascendientes dejan á alguno ó algunos de sus descendientes, ademas de lo que les toca por legitima precisa y necesaria.

I. Una ley antigua, que sin duda sería de las del rey Eurico, permitía á los padres y abuelos disponer libremente de sus bienes, aun en personas estrañas; pero observando el rey Chisdavinto que algunos despendian mal sus cosas, *vel causa luxuria vel cujusdam male voluntatis adsensu*, dándolas á personas estrañas y quitándolas sin razon á los hijos y á los nietos, derogó la antigua ley por la 1, tit. 5, lib. 4 del Fuero Juzgo, mandando que en adelante ni los padres ni los abuelos pudiesen hacer de sus cosas lo que

quisiesen, ni desheredar por culpas ligeras á los hijos ni á los nietos; mas que si querian mejorar á alguno de ellos no lo pudiesen hacer sino en la tercera parte de sus bienes, fuera de la quinta de que tendrían facultad de disponer á favor de la Iglesia ó de otros lugares.

Esta disposicion de Chindavinto relativa á las mejoras fué proscrita enteramente por los fueros municipales y el viejo de Castilla; pero volvió á ser sancionada en el Fuero Real, disponiéndose en la ley 9, tit. 5, lib. 3, que ninguno que tuviese hijos ó nietos ú otros descendientes con derecho de heredar no pueda mandar ni dar á su muerte mas de la quinta parte de sus bienes; y que si quisiere mejorar á alguno de los hijos ó de los nietos, puédalos mejorar en la tercera parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha que pueda dar por su alma ó á quien quisiere y no á ellos.

Separáronse las Partidas de lo dispuesto por ambos fueros, renovando las disposiciones del derecho comun en la ley 17, tit. 1 de la Partida 6; y por último las leyes de Toro restablecieron el derecho del Fuero Juzgo y del Fuero Real, regularizando con mas estension la institucion de las mejoras.

II. Así que, todos los bienes de los padres son legitima de los hijos, á escepcion del *quinto* que es lo único de que pueden disponer libremente á favor de su alma y de quien les parezca; pero aunque solo puedan dejar el *quinto* á estraños y por su alma, tienen libertad para dejar á uno ó mas de sus hijos y aun de sus nietos aunque á estos les viva su padre, ademas de lo que corresponda por legitima, el *quinto* ó el *tercio* de sus bienes, ó uno y otro juntamente. Cuando deja pues el padre ó la madre á alguno de sus hijos el *tercio* ó el *quinto* de sus bienes, ó los dos juntos, ó alguna cosa mas que á los otros, se dice que le *mejora*, porque efectivamente le hace de mejor condicion que á sus hermanos.

III. Tienen pues los padres en su mano los medios de atender á los méritos y necesidades de cada uno de sus hijos, esto es, de premiar los servicios, cuidados y hasta las afecciones de los unos, y de castigar las ingratitudes y tibieza de los otros; pues si bien pueden desheredar á los que incurrén en alguna de las justas causas que señala el derecho, hay sin embargo defectos que merecen castigo y no son causa suficiente para la desheredacion, y virtudes que merecen premio ó necesidades mayores ó menores á que no puede ménos de atender un buen padre de familias, y no podrian recompensarse aquellas, ni remediarse estas sin las mejoras.

#### *Personas que pueden mejorar y ser mejoradas.*

IV. La facultad de mejorar compete á los padres respecto de sus hijos legitimos, aunque sean habidos en diferentes matrimonios, y aun en el caso de que siendo el padre rico y la mujer segunda pobre, se deba dar á esta la cuarta marital que la ley le concede, porque la cuarta marital es una deuda legal que se debe á la mujer por la disposicion de la ley.

V. La facultad de mejorar se estiende tambien á los abuelos respecto de sus nietos y demas descendientes legitimos, no solo en el quinto sino hasta en el tercio de sus bienes, aun cuando sus hijos, padres de los referidos nietos, estén vivos; *ley 18 de Toro, ó 2, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.*

VI. El padre que tiene un solo hijo, no puede mejorarle en el tercio de sus bienes, en el cual sucede como heredero forzoso; pero puede mejorarle en el quinto, pues que de este puede disponer á su arbitrio. Así lo sientan todos los autores nacionales que han tratado este punto, ménos Parladorio, que se empeña en sostener la opinion contraria; pero el doctor Llamas se entretiene menudamente en presentar y combatir todas las razones en que se apoya, y sostener la

(1) En la república de Méjico y en la de Venezuela el gravámen perpetuo del tercio está prohibido; en la primera por el art. 4.º de la ley de 7 de agosto de 1825, y en la segunda por el art. 215 de la Constit. de 24 de setiembre de 1850. Con respecto á la república de Chile véase lo que dispone el art. 162 de la Constit. de 1833.

opinion de que no puede tener lugar en dicho caso la mejora de tercio.

VII. Teniendo el abuelo un solo hijo y muchos nietos, ¿ podrá mejorar á cualquiera de estos en el tercio? Antonio Gomez en la ley 17 de Toro, núm. 19, afirma que en tal caso no puede el abuelo dejar el tercio de mejora á ninguno de los nietos, suponiendo que la facultad que concede la ley 18 de Toro al abuelo para que pueda mejorar en el tercio á un nieto se ha de entender cuando tenga muchos hijos, y de estos ó de alguno de ellos varios nietos. Pero Covarrubias, Tello, Matienzo y Llamas con otros, defienden que en el caso expresado puede el abuelo mejorar á cualquiera de sus nietos, fundándose en que aunque el tercio de mejora sea legitima de los hijos respecto de los estraños, no lo es respecto de los nietos y demas descendientes; y en que si por ser el tercio legitima de los hijos no pudiera el abuelo mejorar á cualquiera de los nietos procedentes de un hijo único, era forzoso decir que tampoco podia tener lugar la mejora del tercio en los nietos cuando el abuelo tuviese muchos hijos, porque no ménos es legitima de los hijos el tercio cuando son muchos que cuando es uno solo, y sin embargo cuando son muchos puede el padre privarlos á todos del tercio para dejárselo á un nieto; con que por igual razon podrá privar del tercio á su único hijo para dejárselo á uno de los nietos procedentes del mismo hijo. De aquí es que por las mismas razones podrá el abuelo mejorar en el tercio al nieto único descendiente de su único hijo, pues como la mejora es una eleccion y predileccion de personas, siempre que haya dos, se podrá verificar en cualquiera de ellas la mejora, bien sean hijos ó nietos, ó uno de cada grado.

VIII. Mejorando á un nieto cuyo padre fuere disipador, puede el abuelo privar á este del manejo de los bienes que constituyen la mejora, siempre que haga constar aquel defecto; pero no podrá privarle del usufructo de aquellos bienes, el cual pertenece en todo caso al padre del nieto mejorado.

IX. La mujer casada no puede mejorar á hijo ni descendiente alguno suyo en contrato sin licencia de su marido; ni tampoco en donacion por causa de muerte con entrega de los bienes donados, pero bien puede hacerlo sin dicha entrega, porque no puede privar al marido del usufructo que le corresponde para soportar las cargas matrimoniales, pues aunque las leyes 17, 19 y 27 de Toro permiten á los ascendientes legitimos que mejoren á sus legitimos descendientes en contrato ó última voluntad, no pueden entenderse con respecto á las mujeres casadas sino en caso que intervenga dicha licencia que exige por regla general la ley 55 de Toro para que la mujer casada pueda celebrar contratos y cuasi contratos con tercero.

X. Pueden los padres y abuelos en vida y en muerte señalar en parte determinada de sus bienes el tercio y quinto en que quieran mejorar á sus hijos y descendientes, para que se les dé en aquella misma cosa que señalaron, con tal que el tercio no exceda el valor de lo que valia la tercera parte de sus bienes al tiempo de su muerte; pero no pueden cometer esta facultad de señalar el dicho tercio y quinto en cosa cierta á ninguna otra persona; ley 19 de Toro, ó 5, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec. La razon que tuvo la ley para esta prohibicion fué la de que nadie mejor que el padre conoce las necesidades de sus hijos, y que no seria fácil que los estraños pudieran contentarlos, dando quizá lugar á funestas disensiones. Algunos intérpretes escluyen al hijo de la terminante prohibicion de la ley; pero esta opinion parece contraria á su espíritu y letra, porque la ley manifiesta claramente que quiere limitar á solo el testador la facultad de designar, y porque si se concediese al hijo mejorado el que designase los bienes en que habia de consistir su mejora, es

probable que eligiese siempre las mejores fincas en perjuicio de sus hermanos, lo cual indudablemente ocasionaria altercados y disputas entre ellos.

XI. Sin embargo de la facultad que tienen los padres de disponer de la quinta y tercera parte de sus bienes á favor de uno ó mas hijos ó nietos, se les prohíbe sin embargo hacer cualquiera de estas disposiciones á favor de las hijas legítimas, á quienes no pueden hacer mejora de tercio ni de quinto, ni prometérsela por via de dote ni de casamiento, ni pueden estas entenderse mejoradas tácita ni espresamente por ninguna especie de contrato entre vivos; ley 6, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec.

XII. Como los padres no pueden mejorar á la hija legitima por via de casamiento, se hace indispensable examinar cuál es el tiempo á que ha de atenderse para ver si cabe la dote en la legitima de aquella. Algunos autores opinan que puede la hija elegir la época en que se le dió la dote, ó la de la muerte del padre; pero parece mas equitativo atender al tiempo de la muerte de este, y no al de la constitucion de la dote: 1º. porque esta es una anticipacion hecha por el padre á cuenta de la legitima que debe percibirse al tiempo de su fallecimiento; 2º. porque si aumentándose las facultades del padre dotante puede pedir la hija el suplemento de ser legitima, tambien disminuyéndose ó no cabiendo en ella tanta dote, debe sufrir su disminucion y entenderse dotada entónces; 3º. porque la ley 6, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec., en que se prescribe la cantidad respectiva que pueden los padres dar en dote, no tuvo mas objeto que el no perjudicar en sus legítimas á los demas hijos, haciéndolos de peor condicion que á la dotada; y si á esta se permitiese la eleccion, se le proporcionaria un medio indirecto de frustrar el objeto de dicha ley. Solo en dos casos podria ser justo que se atendiese al tiempo de la donacion de la dote, y no al de la muerte del dotante: 1º. cuando al casar el padre á su hija ó dotarla cabia la dote en la legitima, y la hija renunció el aumento que pudiera corresponderle por el que recibiesen en lo sucesivo los bienes paternos: 2º. cuando cabia la dote al tiempo de su constitucion y al de la muerte del padre, considerados todos los bienes de este, pero que por mejorar á alguno de los otros hijos resulta aquella excesiva; pues no parece justo que esta disposicion paterna le perjudique y obligue á restituir lo que poseyó legitimamente.

XIII. Creen algunos autores que así como son inválidas las mejoras que por razon de dote ó casamiento se hagan por el padre ó madre á las hijas legítimas, son igualmente nulas las promesas ó pactos que por esta misma razon hagan los mismos á su hija ó yerno de no mejorar á los demas hijos, pues por este pacto queda mejorada la hija respecto de que privándose el padre ó la madre de mejorar á los demas hijos ha de recaer precisamente en ella la parte de mejora que entre ellos se habia de partir si se les mejorase. Pero prometiendo los padres no mejorar, no hay mejora que es lo que la ley prohíbe, sino que por la promesa ó pacto se establece la igualdad entre todos los hijos que la ley está muy léjos de reprobear, y recibiendo todos iguales partes, es evidente que la hija no queda mejorada.

XIV. La ley que prohíbe á los padres mejorar por contrato entre vivos á las hijas legítimas, ¿ es estensiva á los abuelos respecto de sus nietas teniendo otros hijos ó nietos? Muchos autores opinan que si la nieta fuese hija de hija, no podrá su abuelo mejorarla, por la regla general de que estando uno privado de suceder, lo están tambien sus descendientes; pero que si la nieta fuere hija de hijo, podrá mejorarla, porque sucede en los derechos de su padre, quien como varon no debe estar comprendido en una ley que solo habla de las hembras. Mas otros autores, desechando esta distincion, creen que la prohibicion debe ser igual, y que podrá el abuelo mejorar por via de dote ó casamiento lo

mismo á las nietas hijas de sus hijas, que á las nietas hijas de sus hijos.

XV. Aunque segun queda sentado no pueden ser mejoradas por sus padres tácita ni espresamente las hijas legítimas en ninguna especie de contrato entre vivos, pueden sin embargo serlo en testamento ó en otra última voluntad; pues por este medio no solo pueden los padres hacerles legados como á los demas hijos, sino tambien mejoras, y aun confirmar la dote inoficiosa hecha sin sospecha de fraude, mandando que la hija la lleve íntegra, en cuanto quepa en el quinto, tercio y legítima. La razon de esta diferencia consiste en que si les hace las mejoras en contrato, como este es irrevocable segun las leyes 17 y 22 de Toro, se causa grave daño, no solo al mejorante por cuanto queda privado de sus bienes sin poder reclamar ni arrepentirse, sino tambien á los demas hijos, porque son defraudados en sus legítimas; pero si se las hace en testamento ú otra última voluntad, puede enmendarlas, revocarlas y anularlas; y ademas no han de surtir efecto sino despues de su muerte.

XVI. No habiendo hijos legítimos sino solo hijos naturales, podrá el padre, pero no la madre, así por contrato entre vivos como por testamento, mejorar á la hija natural, cuando todos sean herederos voluntarios del padre y forzosos de la madre, porque entónces el padre no debe legítima á ninguno de ellos, y la debe la madre. Pero cuando llegan á ser herederos forzosos del padre así como lo son siempre de la madre, no podrá tampoco el padre mejorar en tal caso tácita ni espresamente por contrato entre vivos á la hija natural en perjuicio de los hijos. Véase *Heredero forzoso*, § IX, y *Heredero legítimo*, *Hijo natural é Hijo legitimado por el rey*.

#### Modos de hacerse las mejoras.

XVII. Las mejoras pueden hacerse de dos modos, esto es, tanto espresa como tácitamente; de suerte que hay dos especies de mejoras, mejoras espresas, y mejoras tácitas. Son *espresas* las mejoras cuando el mejorante al constituir las usa de palabras claras y terminantes, como cuando dice: «mejoro en el tercio ó el quinto ó en tal cosa á mi hijo fulano;» ó emplea otras palabras equivalentes, que no dejen lugar á la duda. Son *tácitas* las mejoras cuando el padre ó la madre hacen alguna donacion á favor de algun hijo, solo con el objeto de beneficiarle, pues en tal caso se reputa que le mejoran en lo donado, á no ser que conste lo contrario de la voluntad del donante, pues siempre se debe atender á la mente de los otorgantes y recurrir á las conjeturas.

Las mejoras se dividen tambien en simples y condicionales. Son simples las que se hacen absolutamente; y condicionales las que llevan consigo alguna condicion ó carga. Véase *Condicion*.

XVIII. Las mejoras pueden hacerse, no solo en testamento ú otra última voluntad, sino tambien por contrato entre vivos; ya constituyéndolas en cosa cierta sin designacion de cuota; ya designando cuota, v. gr. de tercio ó quinto, sin señalamiento de cosa; ya determinando la cuota y señalándola en cosa particular: bajo el supuesto de que no puede disponerse mas que de un solo tercio ó quinto en vida ó muerte y no de dos.

Si mejorarre genérica y simplemente un padre á un hijo en contrato ó última voluntad, sin espresar si es en el tercio ó en el quinto, ni señalar la cosa ó cantidad en que quiere que lo sea, diciendo solamente *mejoro á mi hijo Pedro*; léjos de viciarse esta mejora por la incertidumbre y vaguedad que trae consigo, valdrá sin embargo no solo en el quinto sino tambien en el tercio, porque siendo su ánimo declarado mejorarlo se supone que le mejora en cuanto le

permiten las leyes, porque segun un axioma de derecho, lo favorable debe entenderse con toda amplitud.

Si la mejora fuere del tercio y quinto de los bienes del mejorante ó alguno de los dos, y los bienes consignados no alcanzan para su pago total, atendidos los que se encuentren pertenecerle al tiempo de su muerte, se debe suplir lo que falte de los demas de la herencia. Pero si las mismas cosas fueren señaladas por tercio y quinto, como si dijese el padre *mejoro á mi hijo Pedro en tal y tal finca por razon de tercio y quinto, ó le mejoro en tal y tal cosa sin mas espresion*, no se debe suplir del residuo de sus bienes lo que falte para completar el tercio y quinto de todos los del mejorante, porque es claro que solo quiso dejar al mejorado por razon del tercio y quinto las cosas consignadas.

Aunque la legítima de los hijos y descendientes legítimos no puede gravarse por sus ascendientes; si estos dejaren á alguno mas porcion que la que les corresponda por ella, se les permite poner en el exceso condiciones honestas que deberán cumplir los mejorados; *ley 11, tit. 4, Part. 6*.

XIX. En cuanto á las mejoras *tácitas*, es necesario para formar concepto de ellas, tener presentes los términos en que se esplica la ley.

«Si el padre ó la madre, dice la ley de Toro, en testamento ó en cualquiera otra última voluntad, ó por algun contrato entre vivos ficieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y en el quinto de sus bienes, y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto, y si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legítima de lo que debian haber de los bienes de su padre y madré y abuelos, y no en mas.»

XX. Parece á primera vista que la disposicion de esta ley está en contradiccion con la ley 29 de Toro; pues en la presente se ordena que la donacion que el padre ó la madre hace á cualquiera de sus hijos se reputa por mejora de tercio y quinto, y solo en el exceso del valor de estos se impute en la legítima, al paso que la ley 29 por el contrario dispone que la dote ó donacion *propter nuptias* y las demas donaciones que el padre ó la madre hacen á sus hijas se imputen primero en la legítima y en lo que esceda del valor de esta se tengan por mejora de tercio y quinto. De la variedad de estas resoluciones infieren generalmente nuestros espositores que las donaciones de que habla la ley 26 no se deben traer á colacion, sin embargo que la ley 29 espresamente establece que se traigan la dote y la donacion *propter nuptias* y las demas donaciones. Largo seria referir lo que han dicho los comentadores para conciliar estas dos leyes y señalar la causa ó razon de la diferencia y variedad de sus disposiciones, bastando decir que casi todos convienen en que la ley 26 trata de las donaciones *simples*, y la 29 de las que se hacen *por causa*, y en esta diferencia fundan y hallan la razon para que las primeras no se traigan á colacion sino que se reputen mejoras de tercio y quinto, y se traigan las segundas sin tenerse por mejoras de tercio y quinto sino en cuanto escedan del valor de la legítima.

Pero tanto la donacion *por causa* como la donacion *simple* son igualmente gratuitas, espontáneas y de mera liberalidad que no traen su origen de alguna obligacion legal impuesta al que hace la donacion; y de consiguiente no puede sostenerse que la diferencia que se advierte entre las disposiciones de las leyes 26 y 29 provenga de que la primera habla de las donaciones simples, y la segunda de las que se hacen *por causa*. Tampoco puede decirse que la citada diferencia depende de que las donaciones de la ley 26 son voluntarias y espontáneas, y las de la ley 29 son necesarias y forzosas

en virtud de la obligacion que se impone á los padres de hacerlas; pues aunque es cierto que por la ley 8, tit. 11, Part. 4, se impone al padre la obligacion de dotar á la hija, la madre no tiene semejante obligacion, y con todo no menos la dote que da la madre que la que constituye el padre está sujeta por la ley 29 á traerse á colacion é imputarse en la legitima; á lo cual debe añadirse que aun el mismo padre que da al hijo la donacion *propter nuptias*, no tiene por las leyes ninguna obligacion de haberla de dar, y con todo la donacion *propter nuptias* se manda traer á colacion é imputar en la legitima por la ley 29 del mismo modo que la dote.

La verdadera y genuina razon de la diferencia que media entre las dos leyes de Toro no consiste en que en la una se trate de donaciones simples, libres ó voluntarias, y en la otra de las donaciones por causa, necesarias ó forzosas, sino en la presuncion de que siempre se cree que la dote y donacion *propter nuptias* las hacen los padres con el ánimo é intencion de que las reciban los hijos á cuenta de su legitima, y no del tercio ni del quinto, y que las otras donaciones no las hacen los padres sino por mejorar á sus hijos.

XXI. Se presumen pues donaciones que incluyen mejora tácita: — 1.º cuando el padre entrega al hijo emancipado cierta cantidad de dinero, aunque sea grande, para que en terreno suyo plante viña ú olivar, ó fabrique edificio que de otro modo no construiria ni plantaria: — 2.º cuando compra espontáneamente alguna cosa á nombre del hijo y se la entrega: — 3.º cuando la madre, no teniendo ni administrando bienes del hijo le da alimentos, pues se presume que lo ejecuta movida de piedad y con ánimo de hacerle donacion: — 4.º cuando el padre nombra á uno ó mas hijos por sus universales herederos, omitiendo ó desheredando injustamente á los restantes; ó los instituye á todos, pero dejando á alguno ó algunos menor parte de herencia de la que les corresponde por sus legítimas; pues en tal caso los hijos instituidos por herederos no solo percibirán su legitima, sino que se conceptuarán mejorados en el tercio y quinto si el testamento contiene la cláusula codicilar; y los preteridos ó injustamente desheredados ó instituidos en menor parte que los otros percibirán únicamente su legitima diminuta, de la cual no debió ni pudo privarlos el padre: — 5.º cuando los padres hicieron donacion por testamento de alguna cantidad ó finca á cualquiera de sus hijos, el cual se entiende mejorado en ella si no esciediere del tercio y quinto, pues si hubiere esceso se le descontará este en parte de su legitima: — 6.º cuando los padres hicieron donacion entre vivos á cualquiera de sus hijos siempre que no se hable de ella en el testamento; pues si en él espresare el testador que el hijo traiga á colacion y particion y á cuenta de su legitima lo que le fué donado, es claro que no quiso mejorarle: — 7.º cuando el padre en su testamento ó en otra disposicion de última voluntad deja algun legado á cualquiera de sus hijos, y le instituye heredero igualmente con los demas, pues se debe tener este legado por mejora, como si se le hubiese hecho donacion en contrato: — 8.º cuando el padre hiciere á cualquiera de sus hijos alguna donacion remuneratoria en premio de algun servicio que de él hubiese recibido: — 9.º cuando el padre hiciere gastos con su hijo en estudios mayores y en libros necesarios; ley 5, lib. 4, Part. 5, y ley 5, tit. 15, Part. 6.

#### Revocabilidad de las mejoras.

XXII. Pueden el padre y la madre y los demas ascendientes revocar hasta la hora de su muerte, las mejoras que tanto en testamento ú otra disposicion de última voluntad como en algun contrato entre vivos hubieren hecho á favor de alguno de sus hijos, ora este se halle en la patria potes-

tad, ora se halle fuera de ella; ley 17 de Toro, ó sea ley 1, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.

XXIII. Puede hacerse la revocacion de dos modos; esto es, bien por palabras terminantes y espresas, como cuando el mejorante dice formalmente que quiere que no valgan las mejoras que habia otorgado; bien de hecho, cuando por su modo de obrar da á entender ó hace presumir que su intencion es revocarlas, como en los casos siguientes: — 1.º cuando habiendo mejorado el padre á un hijo suyo en testamento, le lega despues en codicilo una heredad mandando se contente con ella, pues en este caso el mejorado no llevará mas que la heredad, aunque su valor sea mucho mas bajo que el importe de la mejora: — 2.º cuando el ascendiente, despues de haber mejorado en testamento á su descendiente, hipotecó la cosa de la mejora en tanta cantidad que no pueda haber esperanza de satisfacerla: — 3.º cuando despues de hecha la mejora enajenó el mejorante voluntaria y espontáneamente ó donó la cosa en que la habia consignado; pero si el mejorante solo enajena, dona ó lega parte de la mejora, subsistirá esta en el resto: — 4.º cuando habiéndola hecho el padre á favor de algun hijo con el fin de que se casase con cierta mujer, falleciere esta ántes de que se verificase el matrimonio; á ménos que conste haberse hecho dicha mejora no solo por causa del matrimonio sino por consideracion al hijo: — 5.º cuando el testador que habia mejorado á uno de dos descendientes suyos mejora despues al otro, espresando que lo hace para que haya igualdad entre ellos: — 6.º cuando habiendo legado ó donado un padre á un hijo cierta cantidad ó finca, mejorare despues á otro en tercio y quinto, pues se entenderá revocada la mejora en el importe de la suma donada ó legada: — 7.º cuando despues de haber mejorado el padre á su hijo se suscita entre ambos una grande enemistad, aunque si despues se reconcilian convalecerá la mejora.

XXIV. No se presume revocada la mejora en los casos siguientes: — 1.º cuando habiendo mejorado el padre en su testamento á un hijo ó descendiente en el tercio de sus bienes ó en el tercio y quinto, mejora despues á otro en codicilo, pues ambos concurrirán igualmente á su goce, como si á un propio tiempo y en una misma cláusula fueran mejorados: — 2.º cuando en un mismo testamento ó en otro acto celebrado *incontinenti* mejorase el padre á dos hijos con separacion, pues no se presume que sin motivo se quisiese al momento retractar de lo que acababa de hacer: — 3.º cuando mejorando el padre á un hijo suyo en cierta cantidad que tiene en parte determinada, compra despues con ella una heredad que conserva en su poder al tiempo de su muerte, pues será del hijo la heredad por hallarse empleado en el patrimonio de su padre aquello en que habia sido mejorado: — 4.º cuando mejorando el padre á un hijo en el tercio y quinto, y consignándole por parte de su importe los créditos que tiene contra ciertos deudores, los cobra despues y deposita el dinero, ó compra con él algun fundo ú otra cosa; pues el dinero depositado ó el fundo comprado con él y existente en poder del mejorante al tiempo de su muerte se subroga en lugar de los créditos: — 5.º cuando despues de haberse hecho la mejora en un fundo por testamento, el testador hipotecó el fundo á cierta cantidad que impuso sobre él; ley 40, tit. 9, Part. 6: — 6.º cuando el mejorante por necesidad, urgencia ú otra causa onerosa enajenó la cosa en que habia constituido la mejora: — 7.º cuando el padre enajenare voluntariamente la finca de la mejora, y despues de haberla enajenado, la volviera á comprar, y existiere en su patrimonio al tiempo de su muerte; pues entónces convalece la mejora: — 8.º cuando señalando la mejora en cosa cierta y vendiéndola despues comprare otra, pues se sustituirá la última en lugar de aquella: — 9.º cuando habiendo hecho el padre á

uno de sus hijos mejora revocable del tercio y quinto de sus bienes entregándole la mayor parte de estos, aunque después tenga otros hijos; pues por su nacimiento posterior no quedará revocada la mejora: 1º. porque no son perjudicados por ella en su legítima necesaria ó rigurosa los hijos posteriores; 2º. porque cuando el padre hizo la mejora fué con el conocimiento de que podía tener otros hijos; 3º. porque aun en el caso de que se conceda que no fué propiamente mejora por ser único entónces el mejorado, sino una mera donacion, y que las donaciones se revocan por el nacimiento posterior de los hijos, esto se entiende cuando aquellas son hechas á favor de estraños, pero las que se hacen á favor de algun hijo no se revocan por los hermanos que nacen despues sino solo en cuanto á lo que corresponda á estos por su legítima diminuta ó rigurosa, pues en lo demas se sostendrá como mejora lo que en su principio fué mera donacion: — 10. cuando hubiere duda sobre si el mejorante tuvo intencion de mudar su voluntad y revocar la mejora, pues en tal caso no se supone revocada, bajo el concepto de que el que afirma la revocacion de una mejora debe probarla, y mientras no se pruebe no se tiene aquella por hecha; debiendo tambien advertirse que todo lo que se ha dicho acerca de la mejora hecha en última disposicion, tiene igualmente lugar en la revocable por contrato, por ser ambas de una misma naturaleza.

#### *Irrevocabilidad de las mejoras en ciertos casos.*

XXV. Aunque los ascendientes pueden revocar por regla general las mejoras hechas en *testamento* ó en *contrato entre vivos* á favor de sus descendientes, sin embargo no pueden revocar las que les hubieren hecho por *contrato entre vivos* en los casos siguientes: — 1º. cuando el mejorante puso al mejorado ó á su apoderado especial en posesion de las cosas en que consignó la mejora ó que la componen: — 2º. cuando en lugar de la posesion de la cosa, le entrega ante escribano la escritura en que la mejora está constituida: — 3º. cuando la mejora se hubiese hecho en contrato celebrado por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento ó por otra cosa semejante; *ley 17 de Toro, ó ley 1, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.* Los autores suelen añadir un 4º. caso de que no habla la ley, y es cuando el instrumento ó escritura de mejora se afirma y corrobora con juramento, siempre que no sea contra las buenas costumbres, ni redunde en perjuicio de tercero. Véase *Juramento promisorio ó confirmatorio*.

XXVI. La ley habla solo de la irrevocabilidad, en estos casos, de las mejoras del *tercio*; pero parece que los mas de los autores se inclinan á que su disposicion es aplicable igualmente á las mejoras del *quinto*. En efecto, la misma razon hay para declarar irrevocables, en los casos mencionados, las mejoras del *quinto* que las del *tercio*; y no hay duda de que la identidad de razon que versa entre unas y otras, presta fundamento para creer que en ellas rige una misma disposicion, segun la regla que enseña que *ubi militat eadem ratio, militat eadem juris dispositio*. Ademas las leyes 17, 22 y 44 de Toro forman reunidas la idea de que corren parejas la irrevocabilidad de la mejora del *quinto* y la irrevocabilidad de la del *tercio*, siempre que el mejorante puso al mejorado en posesion de las cosas que constituyen la mejora, ó le entregó la escritura de ella en presencia de escribano, ó celebró el contrato de la misma por causa onerosa con tercero.

XXVII. En cuanto al primer modo de hacer irrevocable la mejora, es de observar que se verifica la posesion de las cosas que la constituyen, siempre que haya entrega de ellas por acto verdadero ó ficto, como lo persuade Gomez al nú-

mero 18 de sus comentarios á la ley 17 de Toro, citando otros autores. Véase *Entrega*.

En cuanto al segundo, se ha de tener presente, que la ley 8, tit. 30, Part. 3, requeria para adquirir la posesion de la cosa que se daba, una de las dos escrituras, bien fuese la de pertenencia del donante ó la que este hacia de nuevo al donatario; mas por la ley 2, y mas claramente por la ley 10, tit. 12, lib. 3 del Fuero Real, se ordenaba que la donacion se hiciese irrevocable, no por la escritura de pertenencia, sino por la que hacia el donante al donatario mediando la entrega; y siguiendo su espíritu las leyes 17 y 44 de Toro espresamente exigen que entregándose la escritura de la mejora al mejorado ante escribano, se adquiriera la posesion de la cosa ó cosas en que consiste, no bastando por consiguiente la entrega de los títulos de propiedad hecha privadamente, por la facilidad con que el hijo puede apoderarse de ellos de un modo clandestino.

El tercer modo de hacer irrevocable la mejora, es cuando es hecha por contrato oneroso con algun tercero; de suerte que no basta que el contrato sea oneroso, si no es con algun tercero, ni que sea con un tercero si el contrato no es oneroso. Podrá decirse pues que si el padre hace mejora á un hijo por contrato con un tercero la podrá revocar siempre que quiera, porque aunque esté el contrato celebrado con un tercero no se puede sentar que es por causa onerosa si en él no tiene interes un tercero, y por el contrario si el padre hace mejora al hijo por causa onerosa en que no tiene interes un tercero, será igualmente revocable; por lo que cautamente pide la ley de un modo copulativo uno y otro requisito. De aquí se infiere, que la donacion hecha al hijo por via de casamiento con cierta y determinada persona será irrevocable, siendo indiferente que la mejora se haga al hijo ó á la nuera. Pero si el matrimonio no llega á tener efecto, será revocable la mejora, como asimismo cuando se hace generalmente para que el hijo se case sin señalarle la persona con quién, porque no se verifica entónces que tenga interes algun tercero.

XXVIII. Hecha una mejora, no de cosa ó cantidad determinada, sino del tercio ó del quinto en general, y siendo de las irrevocables por haberse entregado la posesion ó escritura ó haberse hecho en contrato oneroso con tercero, ¿ será irrevocable igualmente la mejora, no solo respecto de los bienes que tenia entónces el mejorante, sino tambien respecto de los que adquirió despues hasta su muerte? Como la ley 23 de Toro dice que la mejora debe considerarse con respecto al valor que los bienes del mejorante tuvieron al tiempo de su fallecimiento, parece que no puede dudarse de la irrevocabilidad de las mejoras con respecto á todos los bienes habidos y por haber, sin distincion de bienes presentes y bienes futuros, á no haberse limitado de un modo espreso el mejorante á los que tenia en la época de la mejora.

XXIX. Pero aun en los tres casos referidos podrá revocarse la mejora si al tiempo de celebrarse el contrato se reservó el mejorante por cláusula espresa la facultad de revocarla, ó si concurriere alguna de las causas por las que segun nuestras leyes pueden revocarse las donaciones perfectas; *ley 17 de Toro, ó ley 1, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.* Estas causas son: — 1º. por deshonorar de palabra el mejorado al mejorante: — 2º. por acusar á este de delito que merezca pena de muerte, mutilacion de miembro, perdimiento de la mayor parte de sus bienes ó destierro: — 3º. por haber puesto en él sus manos airadas: — 4º. por haber proyectado su lesion ó muerte: — 5º. por haberle hecho grave daño en sus bienes. Para que el mejorante pueda revocar la mejora por las referidas causas, es necesario que las pruebe en juicio, porque la acusacion de ingratitud irroga grave injuria al mejorado; y únicamente corresponde

al mejorante esta acción revocatoria por ser personal, aunque no deja de haber casos en que puede corresponder á sus herederos; á saber, cuando aquel se quejó de la ingratitud judicialmente; cuando murió principiado el pleito, ó haciendo gestiones para principiarle; y por último cuando ignoró la injuria, ó le faltó tiempo para hacer la acusación por haberla sabido tarde.

Mas, según observa el doctor Llamas, hay una notable diferencia entre la reserva que hace el padre de poder revocar la mejora y las causas de ingratitud, y es que por la reserva se puede revocar la mejora aunque se haya hecho por contrato con algun tercero por causa onerosa, como lo manifiesta la letra de la ley; pero ninguna de las causas de ingratitud será bastante para revocar la mejora ó donación siguiéndose perjuicio de tercero, como se colige de la ley 24, C. de *jure dotium*, en donde se dispone que la dote dada por el patrono al marido de la liberta no se revoca por la ingratitud de esta, y de consiguiente debe decirse lo mismo de toda donación *ob causam* ó remuneratoria, por reputarse mas bien recompensa ó deuda que donación; cuya opinión siguen tambien Palacios Rubios y Matienzo.

### *Promesa de mejorar ó de no mejorar.*

XXX. Pueden los ascendientes hacer promesa de no mejorar á ninguno de sus descendientes; y habrá de cumplirse, si la hicieron por contrato entre vivos y otorgaren escritura pública; y al contrario pueden hacer promesa de mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, quedando por lo tanto tan obligados á cumplirla, siendo por vía de casamiento ó por otra causa onerosa, que si no la cumplieren durante su vida se tendrá por hecha la mejora despues de su muerte: « Si el padre ó la madre (dice la ley 22 de Toro, ó la 6, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.) ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en el tal caso no pueda hacer la dicha mejora de tercio ni quinto, y si la ficiere, que no vala: y asimismo mandamos, que si prometió el padre ó la madre ó alguno de los ascendientes de mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por vía de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer; y si no lo hicieron, que pasados los dias de su vida, la dicha mejoría y mejoras de tercio y quinto sean habidas por fechas. »

XXXI. Dos partes comprende esta ley, á saber, la obligación que contraen los ascendientes por el pacto de *no mejorar* á ninguno de sus descendientes, y la que contraen los mismos por el pacto de *mejorar* á alguno de los hijos. En cuanto á la primera, quiere la ley para que la promesa sea irrevocable, que intervenga *escritura pública*, pero no manifiesta que haya de intervenir *causa onerosa*; y en cuanto á la segunda, quiere que intervenga *causa onerosa*, pero no exige *escritura pública*. No habiendo encontrado los autores la razon de semejante diferencia, opinan comunmente que ambas promesas, tanto la negativa ó de no mejorar como la afirmativa ó de mejorar, deben hacerse por causa onerosa y por escritura pública; porque lo que la ley omitió en un caso, ha de suplirse con lo que espresó en el otro. Estos dos casos que se espresan en la primera y segunda parte de la ley, dice el doctor Llamas, se hallan verdaderamente comprendidos en cada uno de los pactos ó promesas que se contienen en ellas, que es decir, que la promesa negativa, ademas del caso espreso de la escritura pública, comprende el de hacerse por causa onerosa, y la promesa afirmativa ademas del caso espreso de hacerse por causa onerosa comprende el de intervenir escritura pública; de forma que el haber espresado la ley en cada pacto un caso diverso, no

fué porque el mismo pacto no comprendiese los dos casos, sino para manifestar que con el que proponia en el pacto negativo se habia de suplir el que omitia en el afirmativo, y al contrario con el que ponía en el afirmativo se supliese el que no espresaba en el negativo; de manera que lo mismo que la ley dispuso se guardase en el pacto negativo, quiso que se observase en el afirmativo, y lo que en este, ordenó que se cumpliese en aquel.

XXXII. La escritura que hace irrevocable la promesa de mejorar ó de no mejorar, debe ser pública, no bastando la privada, aunque sea reconocida por el otorgante, y aunque sea de aquellas que se equiparan á las públicas, porque no se exige como medio de prueba tan solo sino como requisito sustancial y *pro forma*; y cuando se requiere escritura pública *pro forma et solemnitate*, y no *ad probationem*, no nace obligación del pacto ó contrato hasta que aquella se halle otorgada, á diferencia de cuando se pide solo para prueba, pues en tal caso permanece firme el contrato aunque no se otorgue la escritura.

XXXIII. Si el padre prometiere por razon de casamiento ó por otra causa onerosa *no mejorar* á hijo alguno, aceptando su hija y yerno la promesa, aunque despues faltare á ella, solo estará obligado á resarcir el perjuicio; pues en las obligaciones de hacer ó no hacer se cumple con el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de contravención; y de consiguiente no podrá exigirse del padre que cumpla el pacto, sino solo que reintegre á la hija de lo que le hubiera correspondido si aquel no se hubiese quebrantado.

XXXIV. Si el pacto ó la promesa de *no mejorar* se hizo de un modo absoluto, sin haber precedido causa alguna para hacerlo mas que la mera voluntad del padre dirigida al único fin de que todos sus hijos consiguiesen su legítima íntegra y completa y le heredasen igualmente, deberá guardar el padre lo pactado, y no podrá por lo tanto mejorar á ninguno de sus hijos, nietos ni descendientes, siendo nula la mejora en caso de hacerla.

XXXV. Aunque el padre ó la madre prometan por causa onerosa *no mejorar* á sus hijos ni descendientes en el tercio y quinto de sus bienes, pueden disponer de este último por su alma, á favor de causas pias ó en lo que quisieren, porque en este caso solo el tercio es legítima necesaria de todos los hijos.

XXXVI. Prometiendo por causa onerosa ó simplemente el padre ó la madre en escritura pública *no mejorar* á alguno de sus hijos, no pueden mejorar tampoco á sus nietos ni á otro descendiente de este hijo; porque cuando consta de la voluntad del testador, se comprenden siempre en el nombre de hijos los nietos y demas descendientes.

XXXVII. Sin embargo de que el padre y la madre hayan prometido *no mejorar* á cierto hijo, pueden mejorar á otro, porque su promesa se circunscribió solamente á aquel. Mas esto debe entenderse cuando la causa de la promesa de *no mejorarle* no fué porque todos sucedieran igualmente, pues si hubo esta razon y en la promesa se espresó así, á ninguno de ellos podrá mejorar; siendo de presumir que se hizo mencion del hijo nombrado, porque se creia que habria algun motivo para mejorarle.

XXXVIII. El hijo á quien se hizo la promesa de *no mejorar*, puede ser mejorado él mismo, porque la obligación que el padre ha contraído de *no mejorar* se entiende únicamente con los demas hermanos.

XXXIX. Quedan los padres libres del cumplimiento de la promesa de *no mejorar*: primero si el hijo á cuyo favor se hizo el pacto de *no mejorar* á sus hermanos, la remite y consiente que su padre ó madre mejoren al que quieren: 2.º cuando el mismo hijo murió sin descendientes antes que el mejorante; pero si falleció en vida de este dejando hijos ó descendientes, no puede mejorar á ningún hijo, porque

los descendientes de aquel á quien se ofreció no mejorar á los demas, ocupan el lugar de su padre y le suceden en todos sus derechos.

XL. Tampoco estará obligado el padre ó la madre á cumplir la promesa de *mejorar* á uno de sus hijos, si este renunció el derecho adquirido en virtud del pacto, ó murió en vida del padre ó madre con quien lo hizo sin dejar descendientes; pudiendo por consiguiente aquellos hacer la promesa á cualquiera de los otros hijos. Pero si aquel á quien se prometió primero dejó hijos, estará obligado el mejorante á cumplir la promesa á todos sus nietos y no á uno solamente, porque todos juntos entran á ocupar el lugar de su difunto padre, y suceden en el derecho que le competía, de modo que se ha de dividir entre todos ellos la mejora con igualdad; lo cual procede no obstante la ley 18 de Toro, que permite al abuelo mejorar á cualquiera de sus nietos, ya esté ó no vivo el padre de estos; pues la disposición de esta ley se entiende en el caso de que no haya precedido el pacto de no mejorar.

#### *Aceptacion de la mejora con renuncia de la herencia.*

XLI. El hijo ú otro cualquiera descendiente legítimo, mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, pueden (si quisieren) repudiar la herencia de su padre ó madre ó abuelos, y aceptar la dicha mejora, con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija parecieren, y por las otras que despues parecieren sean obligados los mejorados á pagarlas por rata de la mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto: lo cual debe entenderse, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ó en incierta parte de sus bienes; *ley 21 de Toro, ó 8, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.*

XLII. Tres partes abraza la disposición de esta ley: en la primera se concede al hijo ó nieto mejorado la facultad de repudiar la herencia y admitir la mejora: en la segunda se prescribe la condicion con que ha de hacer uso de la facultad concedida, que es satisfaciendo á prorata de la mejora las deudas manifiestas del difunto, y afianzando satisfacer las que despues se descubrieren: en la tercera se declara la especie de mejora en la que ha de tener lugar y observarse la precedente disposición.

XLIII. En cuanto á la primera parte, ya estaba resuelto por la ley 2, tit. 9, Part. 6, que dejando el testador muchos herederos, si á alguno de ellos le mandase determinadamente alguna cosa mas que á los otros, pudiera este repudiar la herencia y aceptar la manda. Pero como el heredero era sucesor de todos los derechos del difunto, refundiendo en su persona todas las acciones activas y pasivas del testador, y de consiguiente quedaba directamente obligado á responder á los acreedores hereditarios por las deudas que no se habian descubierto ántes de dividida la herencia, aunque despues de haberlas satisfecho tuviese repeticion contra los legatarios para proratear el pago de deudas y conservar ilesa su porcion legítima; quiso la presente ley de Toro en su segunda parte que los mejorados queden directamente obligados á los acreedores hereditarios como si en realidad fuesen herederos, pagando desde luego á prorata las deudas manifiestas y afianzando las que en cualquier tiempo lleguen á descubrirse, sin que ya sea necesario que los herederos que aceptan la herencia sean responsables directos de estas deudas.

XLIV. Por último, en la tercera parte declara la ley que la responsabilidad impuesta á los mejorados respecto á las deudas hereditarias que aparezcan despues de dividida la herencia, ha de tener lugar en dicha mejora hecha en cosa cierta como en incierta parte de bienes. Algunos esposito-

res, olvidándose de que la ley está hablando de la mejora de tercio y quinto, que es de cuota de bienes, y tomando aisladamente las palabras *ora la dicha mejora sea en cierta cosa*, han creído que la decision comprendia la mejora de cosa cierta, y han impuesto al mejorado en una cosa ó cantidad determinada que no sea cuota de bienes la misma obligacion que al mejorado en una cuota de la herencia; pero cuando la ley dice *dicha mejora*, no puede ménos de referirse á la mejora de que ántes habia hablado, que siempre ha sido la de tercio ó quinto, sin que nunca hubiese hecho mencion de la que se hace de cosa cierta, como se echa de ver por la material lectura de la ley; y así es que reunidas las palabras *ora la dicha mejora sea en cosa cierta ó en incierta parte de sus bienes*, abrazan y comprenden los dos extremos de una mejora de tercio ó quinto hecha en cosa cierta, esto es, con señalamiento de fincas para su entrega, ó en incierta cosa ó parte sin señalamiento de fincas para su pago.

XLV. Declarado nulo el testamento, nulas serán tambien las mejoras; pero si solamente se declare nula la institucion de heredero por causa de pretericion ó desheredacion ó por cualquiera otra, las mejoras quedarán subsistentes; *ley 24 de Toro, ó ley 8, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.*

#### *Derecho de acrecer entre los mejorados.*

XLVI. El derecho de acrecer tiene lugar en las mejoras del mismo modo que en los legados y en las herencias; y así es que mejorando el padre ó la madre en el tercio y quinto de sus bienes á dos ó mas hijos, sea por testamento ú otra última voluntad, sea por contrato revocable entre vivos, ora uniéndolos en una misma cláusula, ora llamándolos á una misma cosa por distintas cláusulas de un mismo acto ó disposición; si el uno de ellos falleciere ántes que el mejorante ó repudiare su parte, ó se hiciere incapaz de ella, ó por cualquier motivo dejare de percibirla, se acrecerá entónces la parte vacante á los demas mejorados, quienes dividirán entre sí la mejora íntegra como si hubieran sido solos, y se la llevará toda siendo único; *ley 33, tit. 9, Part. 6*. Pero si la mejora se hubiere hecho por contrato irrevocable, no tendrá lugar el derecho de acrecer respecto de los otros mejorados; porque en virtud de la entrega de la escritura y su aceptacion se transfirieron la propiedad y posesion de los bienes, de suerte que la parte correspondiente al mejorado difunto pertenece ya á sus herederos y no á sus hermanos. Véase *Acrecencia ó acrecimiento*.

#### *Modo de regularse las mejoras.*

XLVII. Para la deduccion y computacion de las mejoras hechas por contrato entre vivos ó en última voluntad, se ha de atender al valor que deducidas las deudas tuvieren los bienes del mejorante al tiempo de su muerte, y no al valor que tuvieron al tiempo de hacerse la mejora; *ley 25 de Toro, ó ley 7, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.* Así que, si al tiempo de la muerte del mejorante se encontrasen en la herencia mas bienes que cuando hizo la mejora, debe esta siendo de tercio ó quinto aumentarse á proporcion del aumento que hayan tenido los bienes, y por el contrario disminuirse con el mismo respecto si los bienes han ido á ménos.

XLVIII. Los hijos ó descendientes del mejorante no pueden pretender pagar en dinero la mejora del tercio ni la del quinto hecha á los demas hijos ó nietos ó á estraños, sino que la deben dar en los mismos bienes en que el testador la hubiere consignado; y no habiendo designado bienes para el pago de la mejora, han de darla en los que hubiere dejado; á no ser que la hacienda sea de tal calidad que no pueda cómodamente dividirse, pues en tal caso pueden los

herederos dar en dinero á los mejorados el valor de las mejoras; *ley 20 de Toro, ó ley 4, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.*

**XLIX.** No deben contarse ó acumularse para la deducción de las mejoras las detes, donaciones *propter nuptias* ni las demas donaciones hechas á los descendientes y que estos trajeren á colacion ó particion, porque estos bienes se reputan fuera del patrimonio de los ascendientes; *ley 25 de Toro, ó ley 9, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.*

En la mejora tácita es necesario distinguir si la donacion que intervino ha sido simple ó por causa. La donacion simple se imputa primero en el tercio, despues en el quinto y últimamente en la legítima, porque se considera acto de pura liberalidad. La donacion por causa primero se imputa en la legítima, si aun escediese de esta en el tercio, y finalmente en el quinto, porque se cree que el objeto del mejorante no fué otro que el de dar al mejorado su legítima anticipada. *Leyes 26 y 29 de Toro, ó leyes 5, tit. 5, y 10, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.*

**L.** Dejándose el tercio y el quinto á favor de dos ó mas personas, se saca primero el quinto, y despues de rebajado este se saca el tercio; *ley 214 del Estilo.* Sin embargo esta regla general tiene escepciones, y se observará el orden inverso en los casos siguientes: — 1º. cuando el mejorante manda que se deduzca ántes el tercio que el quinto, ya disponga á favor de uno de sus descendientes del tercio y á favor del otro ó de un extraño del quinto, ya quiera que este sea para su alma; pues en todos estos casos se ha de observar su mandato, porque la deducción previa del quinto se ha establecido á favor del testador, y puede renunciar este beneficio á favor del mejorado en el tercio: — 2º. cuando en contrato irrevocable ó por causa onerosa, como casamiento, hizo mejora del tercio á favor de un descendiente legítimo con entrega de los bienes, y en disposicion última lo hizo del quinto á favor de otro ó de un extraño ó de cualquiera otro objeto; porque ántes que el legatario del quinto adquiriese derecho á él, lo tenia adquirido el mejorado en el tercio al importe de este en el de todos los bienes del mejorante: — 3º. cuando se pactó entre los interesados que la donacion que llevaba consigo la mejora del tercio, surtiese su efecto ántes de la muerte del donante; el cual por el mismo hecho se habia privado de la facultad de legar quinto de parte del tercio, que tocaba enteramente al mejorado en él: — 4º. cuando la mejora del tercio se hizo en instrumento irrevocable y la del quinto en instrumento revocable, siendo indiferente que aquel fuese anterior ó posterior á este, porque el irrevocable surtió efecto inmediatamente y el revocable no lo tuvo hasta que se confirmó con la muerte del otorgante.

**LI.** Habiendo hijos ó descendientes del testador, está gravado el quinto, bien se deje á hijos ó á extraños, con los legados y gastos del entierro, aun cuando aquel mande lo contrario; *ley 30 de Toro*; porque las restantes partes de la herencia son legítima de los hijos ó descendientes, á los cuales no puede el testador perjudicar en ella.

**LII.** Habiéndose mejorado en testamento á uno de los hijos en el tercio sin disponerse del quinto, se bajan primero del cuerpo de la hacienda los gastos de funeral, misas y legados, en cuanto no escedan del quinto, se saca luego el tercio de la masa restante para el mejorado; y el residuo es el caudal que ha de repartirse entre todos los herederos. Si la mejora consistiese en el tercio con el cargo de pagar los gastos de funeral, misas y legados, sin disponerse del quinto, debe el mejorado satisfacer dicho cargo del tercio hasta el importe del quinto solamente; y lo mismo ha de practicarse cuando habiéndose dejado á un descendiente la mejora del tercio y á otro la del quinto, se dispuso que aquel y no este satisficiera los mencionados gastos.

**LIII.** Toda herencia, para deducirse de ella las mejoras,

puede considerarse dividida en quince partes iguales. Si se saca primero el quinto, corresponden á este tres partes, y cuatro al tercio, y las ocho restantes constituyen el líquido repartible entre todos los herederos, incluso los mejorados si lo fueren. En los casos en que se deduce ántes el tercio que el quinto, corresponden á aquel cinco partes, y dos al quinto, y el resto repartible entre todos será igual que en el caso anterior, esto es, las mismas ocho décimasquintas partes.

#### *Frutos de la mejora.*

**LIV.** Los frutos de la mejora hecha en vida, revocable ó irrevocablemente, de cosas ciertas y determinadas, pertenecen al mejorado desde que se le entregó la posesion de ellas; pero si no se verificó la entrega, ni fué hecha la mejora por causa onerosa, no le corresponden los frutos hasta que fallece el testador.

**LV.** Siendo la mejora de bienes en general sin designacion de ellos, solo se deben al mejorado los frutos desde el dia en que se hace la adjudicacion; pues entónces es cuando se sabe de qué bienes se compone la cuota de la mejora, y por consiguiente desde aquel dia tienen lugar la traslacion de dominio y el derecho á percibir los frutos.

**LVI.** Si el testador mejorase á alguno de sus hijos y muriese dejando bienes que produzcan fruto despues de su fallecimiento, aunque se tarde mucho en hacer la particion, solo percibirá el mejorado el importe de la mejora, y no se le dará en razón de esta mayor parte de frutos que á los demas herederos: — 1º. porque cuando no hay designacion ni entrega de bienes, solo corresponden al mejorado los frutos desde el dia de la adjudicacion: — 2º. porque aunque los frutos son aumento de herencia, esto se entiende de los que el testador deja pendientes en las fincas fructíferas ó recogidos en sus trojes, mas no de los que nacen despues de su muerte; pues solo se llama propiamente herencia al acervo de bienes que existe cuando uno fallece: — 3º. porque para la adquisicion de frutos es necesario el dominio absoluto y verdadero en la cosa que los produce, y el mejorado no le tiene específico durante la proindivision, por falta de designacion y entrega, sino general é indistinto en los bienes de la herencia, como los demas herederos. Así que, en el caso propuesto debe hacerse con igualdad entre todos los herederos la division de frutos, separando ante todas cosas el importe de la mejora, y agregando luego al residuo de la herencia el total valor líquido de dichos frutos; y hecho un cuerpo de estas dos partidas, se dividirá con igualdad entre todos los herederos, incluso el mejorado. Si este fuere menor, y por culpa ó morosidad de su tutor se hubiese retardado la particion, podrá repetir contra él á fin de que le indemnice del perjuicio que le causó la tardanza en la percepcion de frutos hasta la adjudicacion. Es de notar tambien que si quedasen frutos pendientes en los bienes de la mejora, corresponde su mitad á la viuda en razon de gananciales; y en consecuencia deben inventariarse y tasarse dichos frutos, sucediendo lo mismo si falleciere la mujer y sobreviviere el marido.

**LVII.** En algunos casos en que la mejora ha sido revocada, está obligado el mejorado á restituir con los frutos percibidos la cosa en que se le mejoró, y son los siguientes: — 1º. cuando se hizo la donacion por causa de muerte, por estar suspensa y sin efecto mientras vive el testador: — 2º. cuando se hizo condicionalmente, y la condicion no se cumplió, pues entónces no produce efecto alguno. Si se hace verdaderamente nulo el título en que consiste la mejora, porque se revoca, se debe restituir la cosa donada, mas no los frutos; *ley 8, tit. 4, Part. 5.* Si la mejora se revocó por ingratitude del mejorado, y los bienes en que consistia le habian sido entregados, solo se restituirán los frutos

percibidos desde el día de la ingratitud, porque solo desde entónces es poseedor de mala fe y no ántes, pues los adquirió como verdadero dueño. También se restituyen los frutos desde el día de la restitucion de la mejora y no ántes, cuando la mejora entregada se revoca en el todo por haberse reservado el mejorante la facultad de revocarla, pues como el mejorado se hace verdadero dueño lucra los frutos desde el día en que se hizo la mejora hasta el de la revocacion, y puede pedir las espensas y aumentos hechos en los bienes sin que tenga obligacion de compensarlos con sus frutos. — Véase *Colacion*, *Donacion* en sus diferentes artículos, y *Dote*.

**MEJORA INOFICIOSA.** La mejora expresa ó la tácita por donacion simple que excede el valor del tercio, quinto y legitima del hijo mejorado, y la mejora tácita procedente de donacion causal que excede el valor de la legitima, tercio y quinto, haciendo el cómputo por la estimacion que tengan los bienes al tiempo de la muerte del testador; *leyes 25 y 26 de Toro*, ó *leyes 7 y 10*, *tít. 6, lib. 10, Nov. Rec.* En estos casos tienen accion los demas hijos para pedir el suplemento de sus legítimas, debiendo repartirse entre todos el exceso de la mejora; *ley 5, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec. (1)*.

**MELLIZOS.** Los hermanos nacidos de un mismo parto. Véase *Gemelos*.

**MEMORIA.** La facultad de acordarse de lo que se ha percibido por los sentidos. Se presume que nos acordamos de lo que hemos hecho; pero esto no siempre es cierto: *Incertum est, ne forsan oblitus datorum aut præ tumultu mortis angustiatius, kujus non est memoratus*. Se dice que no hay memoria de hombre sobre una cosa ó hecho, cuando es opinion general que nadie lo vió ni lo oyó, ni sabe que algun otro lo hubiese visto ú oído: *Memoriam non exclare dicitur, cum omnium hæc est opinio, nec audisse, nec vidisse, cum opus (v. gr.) fieret, nec ex eis audisse qui vidissent aut audissent*. Véase *Ignorancia*.

**MEMORIA.** La fama, gloria ó aplauso: — la reputacion buena ó mala que queda de una persona despues de su muerte: — el monumento que queda á la posteridad para recuerdo ó gloria de alguna cosa: — la obra pia ó aniversario que instituye ó funda alguno para conservar su memoria: — la relacion de gastos hechos en alguna dependencia ó negociado, ó el ayuntamiento de otras cosas, como una especie de inventario sin formalidad, etc. Véase *Cadáver*, *Injuria*, §§ IV, V, IX y XIII, n. 4, *Acusado*, n. 5, y *Patrimonio de legos*.

**MEMORIA TESTAMENTARIA.** El escrito simple á que se remite el testador como parte de su testamento. En la memoria testamentaria puede declararse el nombre del heredero instituido en el testamento ó en el poder para testar, y ponerse asimismo condiciones y gravámenes que se anunciaron, pero que no se espresaron en aquellos documentos. Si dijere pues el testador que quiere sea su heredero el sugeto cuyo nombre tiene escrito de su puño en un papel ó memoria que está en tal gaveta ó en poder de fulano, ó que su heredero perciba la herencia con las condiciones y gravámenes, y en los bienes y forma que espresará en memoria testamentaria que quiere se estime por parte de su testamento, serán válidas estas disposiciones y deberá cumplirse el contenido de la memoria que se encontrare, con tal que no haya motivo para dudar de que esté realmente escrita por el testador; pues constando ser suya, y citándose en el testamento, se estima parte de este. Bien es cierto, que en una memoria testamentaria no se puede instituir

heredero, ni poner condiciones al instituido; pero pueden hacerse declaraciones que ya se anunciaron en el testamento. *Matienco en la ley 1, tít. 4, lib. 5, Recop.*

**MEMORIAL.** El libro ó cuaderno en que se apunta ó nota alguna cosa para algun fin; — y el papel ó escrito en que se pide alguna merced ó gracia, alegando los méritos ó motivos en que el suplicante apoya su razon.

**MEMORIAL AJUSTADO.** El apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algun pleito ó causa. Véase *Relator*.

**MENDIGO.** El pobre que va pidiendo limosna de puerta en puerta (2). Véase *Pobre*.

**MENESTRAL.** El oficial mecánico que gana la subsistencia con el trabajo de sus manos. Véase *Artesano*.

**MENOR.** Todo individuo de ambos sexos que no ha cumplido la edad de veinte y cinco años.

I. La naturaleza no marca igualmente en cada persona la época en que la razon queda suficientemente desarrollada; pero como la ley no podia seguirle los pasos en todas sus variaciones, ha tenido que fijar una regla general, declarando que hasta los veinte y cinco años cumplidos no nos considera capaces de gobernar nuestra hacienda ni de disponer de nuestra persona; y mientras dura este estado de incapacidad, nos toma bajo su proteccion, nos concede ciertos privilegios, nos nombra ó hace nombrar personas que en caso de orfandad cuiden de nuestros intereses, y anula en fin los contratos que tal vez hubiésemos hecho, siempre que nos fueren perjudiciales; *ley 2, tít. 19, Part. 6*.

II. El menor se llama *infante* desde el nacimiento hasta la edad de siete años cumplidos; — *próximo á la infancia* desde los siete años hasta los diez y medio; — *próximo á la pubertad* desde los diez años y medio hasta los catorce siendo varon, y hasta los doce siendo hembra; — y *menor* particularmente desde los catorce ó doce años, segun el sexo, hasta los veinte y cinco. Llámase ademas *impúber* ó *pupilo* el menor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra. Parece que la hembra debiera llamarse *próxima á la infancia* desde los siete años hasta los nueve y medio, puesto que efectivamente durante el trascurso de esta época se halla mas inmediata á la infancia que á la pubertad; y *próxima á la pubertad* desde los nueve años y medio hasta los doce. Véase *Edad*, *Infancia* ó *Impúber*.

III. El menor impúber ó pupilo que se halla en estado de orfandad, está bajo el cuidado de su tutor testamentario, legitimo ó dativo, quien tiene autoridad, así para educarle y defenderle como para administrar sus bienes; y el menor que ha llegado á la edad de la pubertad, estos, á la edad de catorce años siendo varon ó de doce si es hembra, sale de la tutela, y entra en la curatela, es decir, en la potestad de un curador que le dirija ó intervenga en sus negocios, bien que no puede ser obligado á nombrar ni recibir curador sino en el caso de tener que presentarse en juicio como actor ó reo; mas si ya le hubiere recibido, ó le hubiere sido dado en testamento y confirmado por el juez con conocimiento de su utilidad, no le puede desechar hasta la edad de veinte y cinco años; *leyes 1, 2 y 15, tít. 16, Part. 6, y gl. de Greg. Lopez*. Véase *Tutor* y *Curador*.

IV. Al menor, sea varon ó hembra, no se le considera capaz de delinquir hasta despues que haya cumplido la edad

(1) Es de advertir que conforme á la ley 24 de Toro, que es la 8 del tít. 6, lib. 10, Nov. Rec., vale la mejora de tercio y quinto, aunque se anule el testamento en que se haga, por pretericion ó desheredacion.

(2) Véase la ley 21 y notas 6 y 7, tít. 39, lib. 7, Nov. Rec., cuyo título trata *Del socorro y recogimiento de los pobres*. — En la república de Méjico, el art. 11 del reglamento de la ley de vagos prohibió con multa de 25 pesos el dar limosna á los que la pidiesen en las puertas de templos, atrios, portales, fondas y plazas. — Véase el bando de 9 de agosto de 1850, sobre recoger en el Hospicio de Pobres á los mendigos y necesitados, prohibicion de pedir limosna en público, y prevenciones para fomento del Hospicio. — Véase la ordenanza de Intendentes.

de diez años y medio; *ley 9, tit. 1, ley 3, tit. 8, ley 8, tit. 31, Part. 7*; pero nunca debe imponérsele la pena ordinaria del delito, sino otra mas leve; *ley 9, tit. 1, Part. 7*. Sin embargo, como en los delitos de lujuria, ademas de la voluntad, deba concurrir la posibilidad física de cometerlos, y la ley no la supone hasta los doce años en las hembras y catorce en los varones, por ser la edad que respectivamente les ha señalado para poder casarse, tampoco se les supone capaces de delinquir en esta materia hasta la mencionada edad de doce y catorce años; *leyes 9 y 31, tit. 1, y ley 2, tit. 21, Part. 7*. Ultimamente, hasta los diez y siete años cumplidos no puede imponerse á los menores la pena capital por ser esta la mas terrible de todas; y la ley 8, tit. 31, Part. 7, manda que hasta dicha edad se les mengüe la pena, lo que confirma asimismo la ley 3, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec.

El menor de veinte y cinco años, en materia civil y para el efecto de evitar su daño, queda escusado con la ignorancia del derecho; *leyes 29 y 31, tit. 14, Part. 3, y ley 9, tit. 19, Part. 6*. Véase *Paga indebida y Prescripcion*.

V. El menor, durante su infancia, se considera incapaz de consentimiento, y por consiguiente no puede obligarse á otro en ninguna manera por contrato, intervenga ó no la autoridad de su tutor, ni tampoco el otro contrayente puede quedar obligado á él, aunque el contrato ceda en utilidad del infante. — Si habiendo salido de la infancia, hizo algun contrato con autoridad de su tutor, queda obligado á cumplirlo, aunque si padeció lesion podrá valerse del beneficio de la restitucion por entero; mas si lo hizo sin autoridad del tutor, el contrato es válido en el caso de que le sea útil, y absolutamente nulo en el caso de que le sea nocivo, aunque se halle próximo á la pubertad. — El que ha salido de la edad pupilar, esto es, el mayor de catorce años, goza de las mismas ventajas que el pupilo, cuando teniendo curador contrae sin su licencia, pues es nulo *ipso jure* el contrato que cede en su perjuicio, y válido el que le produce utilidad; pero si no tiene curador y celebra algun contrato, queda obligado á cumplirlo, bien que si hubiere padecido lesion en él, podrá pedir la restitucion in integrum ó por entero. *Leyes 4 y 5, tit. 11, Part. 3, ley 17, tit. 16, y ley 2, tit. 19, Part. 6, y gl. de Greg. Lopez*. El menor de veinte y cinco años y mayor de catorce que renunciare con juramento el beneficio de la restitucion in integrum, no podrá efectivamente invocar despues este beneficio. Véase *Juramento promisorio*, § V, n. 5.

VI. Como el menor no tiene la libre administracion de sus bienes, no puede enajenar los raices, ni los muebles muy preciosos, sino con autoridad del tutor ó curador y decreto del juez, por causas justas y urgentes, como por pagar deudas, dotar alguna hermana, contraer matrimonio él mismo, ú otra razon semejante; de modo que si faltan estos requisitos, es nula *ipso jure* la enajenacion, sin que sea necesario implorar el auxilio de la restitucion; y aunque se observen, si hubiere lesion en el precio, no en cualquiera parte sino á lo ménos en la sexta, tiene el menor dos acciones á su arbitrio, la una personal contra su tutor ó curador ó los herederos para reclamar la indemnizacion del daño que espermentó por su culpa, y la otra real contra cualquier poseedor para reivindicar la finca enajenada. Cuando la enajenacion tiene lugar para pagar á los acreedores, debe hacerse en pública subasta de treinta dias; y si el menor prueba que por no haberse subastado padeció lesion, ó hay alguno que ofrezca mayor precio por la cosa vendida, se le concederá la restitucion para que se vuelva á vender. *Leyes 59 y 60, tit. 18, Part. 3, ley 18, tit. 16, Part. 6, ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. Salgad., Labyr., p. 2, c. 2, ns. 8 y 9*. Véase *Tutor y Curador*, y *Juicio ejecutivo*, § XLIV.

VII. El menor que tiene tutor ó curador no puede sin su licencia comprar ni tomar en fiado mercaderías ni otros géneros; de manera que es absolutamente nulo el contrato, fianza, seguridad y mancomunidad que sobre ello se hiciere en cualquier modo y con cualesquiera cláusulas; ni en su virtud puede pedirse cosa alguna en juicio ni fuera de él al menor ni á sus fiadores, principales pagadores, ni á otras personas que por él se hubiesen obligado; ántes por el contrario el platero, mercader ú otra persona que otorgue tales contratos, ó atraiga al menor á que los jure, pierde su oficio y tiene que pagar la multa de cien mil maravedis; y el escribano que intervenga incurre en la pena de perpetua privacion de oficio. El menor que no tuviere tutor ó curador, no puede tomar en fiado dineros, plata, oro ni otro género de mercaderías para cuando se case, herede ó suceda en algun mayorazgo, ó para cuando tenga mas renta ó hacienda: los contratos, fianzas y seguridades que sobre ello se hicieren son nulas en el modo dicho; y los mercaderes, plateros, escribanos y cualesquiera otras personas que intervinieren, incurren en las penas que quedan declaradas. *Ley 17, tit. 1, lib. 10, y ley 1, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec.*

VIII. El menor tiene hipoteca tácita en los bienes de su tutor ó curador, herederos y fiadores, por el alcance liquido que resulte á su favor en las cuentas de la tutela ó curadoría, aunque la tutela ó curadoría estén á cargo de la madre ó abuela: bajo el concepto de que si la madre en este caso se volviere á casar, quedan tambien responsables los bienes de su nuevo marido hasta la rendicion de cuentas con pago; *ley 23, tit. 13, Part. 3, ley 21, tit. 16, Part. 6, y ley 26, tit. 13, Part. 3, con las glos.* Esta hipoteca tácita ó legal comprende únicamente los bienes que el tutor ó curador posee al tiempo que recibe el cargo, y los que adquiere mientras este dura, mas no los que lucra despues de acabado; y se prefiere á la hipoteca posterior tácita ó expresa, mas no á la anterior que tuviesen otros acreedores. El menor puede dirigir su accion en caso necesario contra cualquiera de los varios fiadores que le hubiere dado su tutor ó curador, sin que el demandado pueda oponer la escepcion de la division entre los otros; mas si los fiadores hubiesen sido dados por diversos tutores, que administraron á un tiempo la tutela ó curadoría, podrá el reconvenido por el todo reclamar el beneficio de la division contra los de los contutores; y si solo el uno de los contutores hubiese sido administrador, debe el menor dirigirse contra su fiador ántes que contra los de los demas que no administraron, del mismo modo que debe atacar primero al tutor que tuvo parte en la administracion y solo subsidiariamente al que no la tuvo. — Tambien tiene el menor hipoteca tácita en las fincas que se compran con su dinero, hasta que le recobra, á pesar de que, generalmente hablando, la cosa comprada con dinero ajeno se hace propia del comprador, y no queda hipotecada al pago, sino en caso de pactarse lo contrario. Véase *Hipoteca*, § X, ns. 4 y 5, § XIV, y § XXIX, n. 5.

IX. El menor no es persona legítima para presentarse en juicio, como actor ni como reo, ya sea la causa civil, ya sea criminal; de modo que si es pupilo ó impúber, debe intervenir en sus pleitos el tutor, y no teniendo tutor se le provee de curador para el negocio; mas si fuere adulto, esto es, si hubiere llegado á la edad de la pubertad, tiene que nombrar por sí mismo curador de pleito que le defienda, en caso de no tenerle ó de estar ausente, y rehusando nombrarle puede elegirle el juez para que el juicio no sea ilusorio y nulo; *leyes 13 y 17, tit. 16, Part. 6*. Véase *Actor, Acusado*, n. 1º. *Acusador*, n. 2º. *Juicio criminal*, §§ XLIV y LXXII. En las causas espirituales y benéficas se reputa mayor el adulto; y así es que en ellas puede comparecer en juicio por sí mismo y constituir procurador con mandato ó poder especial para sostener su derecho en la que le hubiere

ocurrido (1). — El menor gozaba en lo antiguo el privilegio de *caso de corte*, es decir, que siempre que habia de litigarse como actor ó como reo, en causa civil ó criminal, tenia derecho para traer á su adversario ante la audiencia ó tribunal superior de la provincia; declinando la jurisdiccion del juez ordinario ante quien se hubiese incoado el pleito; pero no podia usar de este privilegio en pleito que se hubiere principiado con el difunto mayor de veinte y cinco años á quien hubiese sucedido, ni en el movido á su tutor sobre administracion de la tutela sino en caso de alguna razon poderosa; ni tampoco en el que tuviese contra otro menor ó persona igualmente privilegiada: mas ya no hay casos de corte. Véase *Caso de corte*.

El menor de veinte y cinco años no puede deferir el juramento sin autorizacion de tutor ó curador; y si lo desiriere sin ella, no valdrá la sentencia que á virtud de tal juramento se diere en perjuicio suyo; pero si el adversario se lo desiere á él, valdrá lo que jurase en beneficio propio; *leyes 3 y 7, tit. 11, Part. 3*. Véase *Juramento decisorio del pleito, § IV*.

X. El menor no puede hacer testamento mientras es infante ó pupilo; pero puede hacerlo siendo adulto, es decir, luego que cumple catorce años si es varon y doce si es hembra, sin que para ello necesite la licencia ó autorizacion de sus padres, ni la de su tutor ó curador; *ley 13, tit. 1, Part. 6*. Véase *Testamento*.

XI. El varon menor de veinte y cinco años, y la hembra menor de veinte y tres, no pueden casarse sin el consentimiento paterno, como se explica con mas estension en la palabra *Matrimonio*; *ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.*

XII. El menor de siete años no puede admitir la herencia por sí mismo, sino que debe admitirla por él su padre ó tutor; el mayor de siete años y menor de catorce puede admitirla por sí mismo, bien que con otorgamiento del padre ó tutor, ó del juez del lugar en su defecto; y el mayor de catorce que no está en guarda y poder de otro, puede haberla por sí, y aun arrepentirse despues por el derecho de restitucion; *ley 13, tit. 6, Part. 6*. Véase *Aceptacion de herencia*.

XIII. El menor que se hubiere casado puede administrar su hacienda y la de su mujer menor, en entrando en los diez y ocho años, sin necesidad de venia; *ley 7, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.*; pero como no por eso se constituye mayor, conserva siempre hasta los veinte y cinco años el beneficio de la restitucion *in integrum* para el caso en que padezca daño por su administracion, necesita de la intervencion de curador *ad litem* para presentarse en juicio, y no puede enajenar ni gravar sus bienes raices sin decreto del juez, aunque sí celebrar otros contratos.

XIV. El varon mayor de veinte años, y la hembra mayor de diez y ocho, pueden obtener dispensa de edad para administrar sus bienes sin autoridad de curador, acreditando su edad con la partida de bautismo, y su idoneidad para la administracion con informacion judicial. En su virtud quedan libres de la potestad de su curador, y no necesitan de su licencia para los actos y contratos relativos á la administracion; pero no pueden enajenar ni gravar sus bienes inmuebles sin decreto judicial, ni tampoco presentarse en juicio sin curador *ad litem*, ni pierden el privilegio de restitucion, ni se hacen capaces de las demas cosas para que no están habilitados (2). Véase *Gracias al sacar*.

(1) Cap. fin. de *judic.*, in 6. Pero en la Curia eclesiástica de Méjico siempre se les ha de nombrar curador á los menores en todas sus causas, como está determinado en el concilio 5º. Mejicano, § 4, lib. 2, t. 1, De *ordine judiciorum*.

(2) Véase atentamente la leccion séptima de *Práct. for. mej.*, núms. 16 hasta 25, en que se trata con precision y claridad del

XV. El hijo de familias que haya cumplido veinte años, que haya sido emancipado legalmente, que tenga peculio propio, que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes, y que haga renuncia solemne del beneficio de la restitucion obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga, puede abrazar y ejercer la profesion de comerciante, é hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como tal; *arts. 4 y 6 del cód. de com.* Véase *Comerciante, Edad, Huérfano, Impúber, Restitucion, Tutor y Curador, Testamento y Testigo*.

**MENORÍA** ó **MINORIDAD**. El estado en que el hombre á causa de su edad se reputa incapaz de disponer de su persona y de administrar y enajenar sus bienes. Véase *Menor*.

**MENOSCABO**. En el lenguaje vulgar es la disminucion ó deterioracion de alguna cosa, de modo que es igual á daño, segun el diccionario de la Academia; pero en el lenguaje legal hay grande diferencia entre *daño* y *menoscabo*, pues *daño* no es otra cosa que la pérdida que se sufre en alguna cosa, y *menoscabo* la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro. Véase *Daños y perjuicios*.

**MENTECATO**. El que se halla en un estado de imbecilidad ó flaqueza de espíritu que casi le hace incapaz de concebir y formar ideas sino es sobre sus necesidades físicas. La mentecatez es un estado continuo, y se diferencia de la demencia ó locura y del furor, que suelen presentar lúcidos intervalos ó momentos de calma. La demencia es el desarreglo de las facultades del hombre que tiene ideas multiplicadas é incoherentes y se ve privado del uso de la razon. El furor es el exceso de la demencia que inspira al hombre, victima de sus ataques, acciones peligrosas para sí mismo y para los otros. Al desgraciado que se halla en un estado habitual de mentecatez, demencia ó furor, se le pone en interdiccion declarándole incapaz de los actos de la vida civil, y privándole por consiguiente de la administracion de sus bienes; y se le nombra un curador para que se encargue del cuidado de su persona y de sus intereses, en la misma forma que lo hace el tutor de un huérfano que está todavia en la infancia; *ley 15, tit. 16, Part. 6, y su glosa*.

« Otrósi el home que es fuera de su seso, non face ningun fecho enderezadamente; et por ende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende pro nin daño; » *regla 4, tit. 34, Part. 7*.

El mentecato, imbecil ó desmemoriado, pues con todos estos nombres se le designa, está escusado de las leyes, y no incurre en las penas de los delitos, *futi infelicitas excusat*; pero son culpables los parientes ú otros encargados de su custodia si fueren negligentes en ella; y á ellos es á quienes puede pedirse el *tuerto* que aquellos hicieren, esto es, la responsabilidad pecuniaria por el mal causado por el imbecil ó mentecato; *ley 9, tit. 1, y ley 8, tit. 9, Part. 7*. Véase *Loco*.

**MENUDOS**. El diezmo de los frutos menores, como son hortalizas, frutas, miel, cera y otros semejantes que se arrendaban y recaudaban con el nombre de renta de menudos.

**MERCADER**. El que tiene la ocupacion habitual de comprar y vender mercaderías (3).

Ningun mercader puede vender ni dar en fiado mercaderías ni otros géneros á los hijos de familia mayores ó menores que estén en poder de sus padres, ni á los menores

menor que obtuvo dispensa ó venia de edad, y se manifiestan las opiniones contrarias de los autores sobre este punto, insinuando los medios eficaces para terminar dichas cuestiones.

(3) Véase el cap. 9 de las Orden. de Bilbao, De los *mercaderes*. — Cur. Filip., cap. 1, lib. 1, comer. terr., *Mercaderes*.

que tengan tutores ó curadores, sin que preceda licencia de los padres, tutores ó curadores, respectivamente; bajo el supuesto de que en caso de haberlo hecho, no puede pedir su importe en tiempo alguno judicial ni extrajudicialmente á los dichos hijos de familia y menores, ni á las personas que tal vez se hubiesen obligado por ellos; y además incurre en las penas de privación de oficio y de cien mil maravedís de multa, si los hubiese atraído á hacer y jurar tales contratos; *ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*

Tampoco puede dar géneros en fiado, bajo las mismas penas, á los mayores ó menores que no estén bajo la patria potestad, ni tengan tutor ó curador, para cuando se casen, hereden ó sucedan en algun mayorazgo, ó para cuando tengan mas renta ó hacienda; *ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*

Ningun mercader puede por si ni por otras personas demandar jamas ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que diere al fiado para bodas á personas de cualquier estado, calidad y condicion; *ley 2, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec.* El que diere á préstamo alguna cantidad en mercaderías de cualquier especie, incurre en la pena de perderla á favor del juez, fisco y denunciador; *ley 3, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec.*

El que despues de haber dado algunos géneros al fiado, los vuelve á recobrar directa ó indirectamente en mas bajo precio por dar el dinero de contado al que se los compró, pierde su oficio y el dinero, y además incurre en la multa de cincuenta mil maravedís, debiendo aplicarse el dinero y la multa al fisco, juez y denunciador por terceras partes; *ley 24, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. Véase Comerciante.*

**MERCADERA.** La mujer que tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

•Puede ser mercadera la que segun las leyes tiene capacidad para contratar y obligarse (1). También puede serlo la mujer casada, mayor de veinte años que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion. En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente; *art. 8 del cód. de com.*

La mujer casada puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como mercadera; pero no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad; *arts. 6 y 7, cód. de com.*

No se reputa mercadera, ni se obliga como tal la mujer que no hace otra cosa sino vender por menor las mercaderías del comercio de su marido, en cuyo caso puede solo asimilarse á un simple dependiente ó mancebo. La mercadera tiene las mismas obligaciones que el mercader. Véase *Comerciante y Comercio.*

**MERCADERÍA.** Todo género que se vende ó compra por mayor ó por menor en lonjas, tiendas, almacenes, ferias y mercados. El curso de las mercaderías es el que resulta de las negociaciones y transacciones que se hacen en la bolsa ó lonja.

I. Las mercaderías que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligadas al

pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demas espendidos legitimamente, y al derecho de comision; con tal que estén en poder del consignatario, ó se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó se hayan espedido á su direccion y haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte.

II. Las mercaderías que se envían por tierra, rios ó canales navegables, se trasportan á riesgo y ventura del propietario, quien, si otra cosa no se hubiere convenido, tiene que sufrir los daños y menoscabos que sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de las mismas mercaderías, mas no los que procedan de culpa ó negligencia del porteador, ántes por el contrario tiene obligados como hipoteca especial en su favor las bestias, carruajes, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte; *arts. 208 y 211 del cód. de com.*

Cuando hay dudas y contestaciones sobre el estado de las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocen por peritos nombrados por las partes ó en su defecto por la autoridad judicial; y si no quedan conformes los interesados, usan de su derecho en justicia, depositándose los géneros en almacén seguro; *art. 218.*—Las mercaderías están especialmente obligadas á la responsabilidad del precio del trasporte; de suerte que si el porteador no logra su pago dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la entrega de los géneros, puede exigir la venta judicial de la parte que sea necesaria para cubrir dicho precio y gastos suplidos; *arts. 228 y 230.*

III. Las mercaderías vendidas pasan, aun ántes de la entrega, al dominio del comprador, de cuya cuenta corren por consiguiente los daños y menoscabos que no provengan de fraude ó negligencia del vendedor; á no ser que aquellas no sean un objeto cierto y determinado, ó hayan de examinarse por el comprador, ó hayan de entregarse por número, peso ó medida, ó se hayan vendido condicionalmente; *arts. 366 y 367.*—Cuando las mercaderías se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impiden su reconocimiento, puede el comprador reclamar en los ocho dias siguientes cualquier perjuicio que haya sufrido por falta en la cantidad ó por vicio en la calidad; y cuando las mercaderías tuviesen vicios internos que no pudieron apercibirse por el reconocimiento hecho al tiempo de la entrega, recaen sus resultas en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella; *arts. 370 y 371.*—Mientras las mercaderías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellas á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio ó intereses de la denora en su pago; *art. 376.*

IV. Las mercaderías que existen en la masa de una quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se consideran de dominio ajeno, y se ponen por consiguiente á disposicion de sus dueños. Tales son las que el quebrado tuviese en depósito, ó por comision de compra, venta, tránsito ó entrega; las que se le hubieren vendido á pagar de contado, y cuyo precio ó parte de él no estuviese satisfecho interin subsistan embaladas en sus almacenes, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse especificamente por las marcas y números de los fardos ó bultos, y las que hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas, ó que despues de cargadas de su orden, cuenta y riesgo se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos; *cód. de com., arts. 1113 y 1114.* Véase *Venta mercantil, Porteador y Graduacion de acreedores.*

**MERCADO.** La concurrencia de gento á un paraje de-

(1) Cur. Filip., n. 26, lib. 1, com. terr., cap. 1. — Leyes 11, 12, 13, 14 y 15, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., que son conducentes al caso.

terminado y en dias fijos para comprar y vender mercaderías; y el sitio público en que se verifica tal reunion. Véase *Merio*.

**MERINO.** Cierta funcionario público que antiguamente posia el rey en algun territorio, dándole jurisdiccion amplia. Este se llamaba merino mayor, y tenia facultad para nombrar merinos subalternos con la jurisdiccion que les queria delegar. Hubo merinos mayores de Castilla, de Leon, de Galicia, de Asturias, Guipúzcoa y Alava, y tambien en muchas ciudades. Todavía se llamaba merino últimamente en algunas partes un oficial inferior de justicia que ejecutaba las órdenes de algun corregidor; y de hecho en las montañas de Búrgos, en Cataluña, Galicia y otras partes, habia merinos que mandaban siete y ocho y aun cincuenta lugares, y se solian llamar alcaldes merinos que estaban sujetos al corregidor del partido, y eran superiores á los alcaldes particulares. — Dicese tambien *merino* el ganado trashumante á quien mudan de pastos, poniéndole el invierno en Estremadura, y el verano en la montaña.

**MÉRITOS DEL PROCESO.** Las causas ó razones que resultan de un proceso por las cuales se ha de gobernar el juez para sentenciarle en justicia.

**MERO IMPERIO.** Véase *Imperio*.

**MES.** Cada una de las doce partes en que se divide el año.

I. El mes es astronómico ó civil.

El mes *astronómico* se compone del tiempo que gasta el sol en correr cualquiera de los doce signos del zodiaco: uno de estos meses es siempre igual al otro. Mes *civil* es cualquiera de las doce partes del año que se designan con los nombres de enero, febrero, marzo, etc.: estos meses son desiguales; hay siete de treinta y un dias, cuatro de treinta, y uno, que es febrero, de veinte y ocho en el año comun y de veinte y nueve en el bisesto.

II. Esta desigualdad ha causado embarazos en la jurisprudencia, cuando se ha tratado de términos fijados por meses. ¿Cómo en efecto se han de arreglar estos plazos segun una variacion tan marcada en el modo de computarlos? ¿se harán los meses de treinta dias? ¿se les darán treinta y uno? Cuando el plazo ó término es de muchos meses, ¿se les hará en parte de treinta dias, y en parte de treinta y uno? Hé aquí tres maneras de calcular que son por cierto bien diferentes: sin embargo, todas tienen textos del derecho romano que las autorizan; y lo mas particular es que las leyes del reino no nos han enseñado todavía á cuál de ellas debemos atenernos.

III. La ley última, *C. de jure deliberandi*, es una de las que adoptan el primer partido. Despues de haber fijado á tres meses el término para deliberar, añade que si el heredero quiere aprovecharse de este tiempo para tomar la sucesion con beneficio de inventario, debe dentro de treinta dias, *intra triginta dies*, desde que tuvo conocimiento de su calidad de heredero, comenzar el inventario de todo lo que el difunto dejó á su muerte, y acabarlo en debida forma dentro de los sesenta dias restantes, *intra alios sexaginta dies*: de suerte que dicha ley establece una perfecta sinonimia entre las palabras *sesenta dias* y la expresion *dos meses*.

IV. El segundo partido, es decir, el de la fijacion de los meses á treinta y un dias, está adoptado por la ley última, *C. de temporibus appellationum*. En ella se dice que todo litigante que sucumbió ante los jueces inferiores del Asia ó de la Tracia, debe tener para llevar su apelacion á Constantinopla un espacio de tres meses ó de noventa y tres dias, *trium mensium spatiis, id est, nonaginta et tribus diebus*.

V. Finalmente, la ley que en los términos compuestos de muchos meses los hace en parte de treinta y en parte de treinta y un dias, es la ley 101, *D. de regulis juris: Ubi lex,*

*dice, duorum mensium fecit mentionem, et qui sexagesimo et primo die venerit, audiendus est.*

VI. Un comentador, tratando de conciliar estas contradicciones verdaderamente chocantes, se explica de este modo: « Si se divide el año en partes iguales, cada una se encontrará de treinta dias, diez horas y media ó cerca; y así la duodécima parte del año se aproxima mas á treinta dias que á treinta y uno: de donde puede concluirse que el mes no debe ser sino de treinta dias; me parece que así es como debe contarse cuando el plazo se fija por el hombre en las sentencias y en las convenciones ó en los actos de última voluntad. En cuanto á los plazos determinados por la ley, hay mas dificultad á causa de la contrariedad de los textos del derecho; ¿no se les podria conciliar, diciendo que cuando el término se compone de muchos meses en número igual debe ser el uno de treinta dias, y el otro de treinta y uno? La ley *Ubi lex, D. de regulis juris*, lo ha decidido con bastante claridad: *Ubi lex duorum mensium fecit mentionem, qui sexagesimo et primo die venerit, audiendus est*; lo que conviene á la estension de los meses civiles, que son casi alternativamente de treinta ó de treinta y un dias: pero cuando el número de los meses es impar ó desigual, el mes que es par ó igual debe ser de treinta ó de treinta y un dias, segun el rigor del término asignado; á no ser que se les haga á todos de treinta y un dias cuando el término es favorable, como en el caso de apelacion, y á todos de treinta dias solamente, cuando el término no es favorable, como en el caso de la ley *de jure deliberandi*.

VII. Mas ¿es razonable hacer depender del mayor ó menor favor de una accion cuya duracion se mide por meses la manera con que cada mes debe calcularse? Hay pocas acciones que no sean á la vez favorables bajo un aspecto y desfavorables bajo otro. Casi no se puede favorecer á una parte sin perjudicar á otra cuyos intereses estén en oposicion con los suyos. La justicia quiere pues que la computacion sea la misma en todos los casos, y que sin detenernos en escepciones puramente arbitrarias no demos á la palabra *mes* otra idea que la del espacio de tiempo que está fijado por el calendario Gregoriano.

VIII. La ley 5, tit. 6, Part. 6, despues de fijar igualmente el término de tres meses para formar el inventario de los bienes de la sucesion, quiere que el heredero lo empiece dentro de treinta dias desde que supiere la muerte del finado, y que lo acabe dentro de los tres meses referidos. Con cuyo motivo dice Gregorio Lopez en la glosa 6 de dicha ley, que la ley última, *C. de jure deliberandi*, de la cual fué tomada la de Partida, habla de *noventa dias*, y que así quiere la ley de Partida que cada mes contenga treinta dias, siempre que se haga mencion de meses, y que no obstante parece que puede concluirse el inventario en el dia noventa y uno, como se deduce de la ley *Ubi lex, D. de regulis juris*: de suerte que Gregorio Lopez adopta al parecer la opinion de que cuando las leyes hablan de muchos meses, deben entenderse estos alternativamente de treinta y de treinta y un dias.

IX. Pero la regla general debe ser que cuando las leyes ó los particulares fijan uno, dos ó mas meses para una cosa, deben tomarse estos como están designados en el calendario Gregoriano: de suerte que si se estipula ó se manda el dia primero de febrero que se haga una cosa dentro de tres meses, no se hará precisamente dentro de noventa dias, sino dentro de ochenta y nueve, porque febrero, marzo y abril no contienen mas que este número; y si por el contrario se promete ó se ordena la cosa el dia primero de julio para dentro de igual plazo, no se cumplirá este sino al cabo de noventa y dos dias, porque tal es el número que se encierra en julio, agosto y setiembre. Así es que el código de comercio dispone que en los cómputos de meses han de entenderse

estos segun están designados en el calendario Gregoriano, art. 256; y que de consiguiente, los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos se contarán de fecha á fecha, art. 444.

**MESEGUERÍA.** La guarda de los paues ó de las mieses; el repartimiento que se hace entre los labradores para pagar dicha guarda; y el tanto que á cada uno corresponda.

**MESON.** La casa donde mediante cierto precio se da albergue á los forasteros que acuden de diversas partes. En caso de que á un viajante se le robe alguna cosa en el meson, tiene que pagarla doble el mesonero si el robo se hubiere cometido por alguno de sus sirvientes ó familiares, por la culpa de tener malhechores en su casa; pero si el delincuente fuese un extraño, y no mediare culpa del mesonero, solo estará este obligado al pago de la cosa hurtada cuando la hubiese recibido en guarda; ley 26, tit. 8, Part. 3, y ley 7, tit. 14, Part. 7.

**MESTA.** El cuerpo y hermandad de pastores y dueños de ganados trashumantes, representado por una junta ó concejo que suele reunirse dos veces al año bajo la presidencia en lo antiguo de un ministro del supremo consejo de Castilla y ahora de la persona propuesta por la misma junta y aprobada por el gobierno, para tratar los negocios concernientes á los ganados y gobierno económico de ellos.

I. Antes tenia el honrado concejo de la Mesta ciertos jueces ó alcaldes, llamados entregadores, que visitando los partidos, conocian de las causas tocantes á ganados y pastos, aseguraban los pasos y cañadas, y libertaban á los ganados de vejaciones, portazgos ó impuestos indebidos en su trashumancia de los extremos á la tierra ó al reves; pero estas funciones y facultades se cometieron posteriormente á los corregidores y alcaldes mayores de letras de cada territorio, como subdelegados del presidente de dicho concejo, que era el juez superior inmediato para ante quien debian admitir aquellos las apelaciones de derecho; y de las providencias del presidente se acudia al consejo supremo en sala de mil y quinientas, cuya primera sentencia causaba ejecutoria.

II. Mas por real orden de 16 de febrero de 1833 se suprimió el tribunal de escepion del honrado concejo de la Mesta, el cual quedó reducido á una mera corporacion de ganaderos presidida por una persona que ella misma propusiera para la real aprobacion; encargándose á las reales audiencias respectivas los negocios contenciosos que estaban ántes cometidos á la presidencia de la Mesta.

Por reales órdenes de 31 de enero, 14 de mayo, 13 de julio y 3 de octubre de 1836 se mandó que el concejo de la Mesta se llamase *asociacion general de ganaderos*; que hasta la formacion de las leyes que derogasen ó reformasen las que entónces regian en el ramo de ganaderia, se continuasen observando las hasta entónces vigentes; que la presidencia de la asociacion nuevamente creada continuase en el ejercicio de las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalaban al presidente del antiguo concejo de la Mesta; que igualmente siguiesen desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y los gobernadores civiles (hoy jefes políticos) y demas autoridades cooperasen al cumplimiento de estas disposiciones; y que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de la Mesta, desempeñándolas con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia.

En 4 de setiembre de 1838 se acordó por real decreto que la suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos pastoriles de todo el reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de los ganados, correspondia á la superintendencia general de caminos unida

al ministerio de la gobernacion de la península y sus dependencias; pero por real decreto de 27 de junio de 1839 se derogó en todas sus partes el de 4 de setiembre de 1838 y se restableció en su lugar la declaracion contenida en la real orden de 13 de julio de 1836, que casi contiene todos los extremos de la de 31 de enero, 14 de mayo y 3 de octubre del mismo.

III. Pertenece pues ahora á los jueces de primera instancia de los partidos el conocimiento de todos los asuntos contenciosos de la ganaderia trashumante ó mesteña, con apelacion á las audiencias territoriales, conservándose únicamente en este ramo los procuradores fiscales de ganaderia, cuyo nombramiento se hace por la asociacion, previos los informes convenientes, en uno de los principales ganaderos del pueblo cabeza de partido, que reuna el número de cabezas que fije la instruccion vigente.

Respecto de los asuntos no contenciosos, y aun de los que lo sean si no pasan las penas que hayan de imponerse de doscientos reales, entienden los alcaldes constitucionales de los pueblos en donde se causen los daños ó se cometan las transgresiones. Así es que si se diese parte de que se hallan ganados dolientes en cualquiera término de un pueblo, el alcalde y no el juez de primera instancia debe proceder desde luego á instruir el oportuno expediente para acreditarlo, y efectuado que sea pasar á designar terreno donde hayan de pastar los ganados enfermos, convocando al efecto á los demas ganaderos del pueblo para deliberar de comun acuerdo acerca de este punto; en la inteligencia de que si no se aviniesen, determinará el alcalde con la premura que exige el caso para evitar la infeccion de los demas rebaños, reservándose el derecho á los interesados de acudir al jefe político en queja contra las determinaciones de los alcaldes cuando se crean agraviados, pero sin dejarse por esto de ejecutar la providencia.

IV. La existencia de este concejo pastoril en la forma que ántes tenia, dice un célebre escritor, era una ofensa de la razon y de las leyes. Los privilegios de que gozaba eran exorbitantes, absurdos, contrarios al derecho de propiedad y al interes de la agricultura. Entre los principales se contaban: — 1º. la posesion que ganaban los ganados trashumantes en sus dehesas y pastos: — 2º. la tasa de las yerbas: — 3º. la prohibicion de romper las tierras: — 4º. la prohibicion de cercar ó cerrar las heredades.

La posesion no fué seguramente en los principios otra cosa que un convenio ó ordenanza del gremio de ganaderos serranos para no arrendar ni pretender ninguno de sus individuos los pastos que otro hermano tuviese arrendados, con la mira de precisar por este medio á los dueños de los pastos y dehesas á que dejasen en el disfrute de ellas á los arrendatarios mesteños aun despues de cumplido el tiempo del arrendamiento; mas sin embargo de que dicha convencion ó ordenanza, aprobada con las demas de la Mesta en el siglo XVI, se hizo sin ánimo de perjudicar á ningun tercero ó extraño en sus derechos, lograron despues los hermanos de la Mesta con sus artificios transformar la tal posesion en un arrendamiento perpetuo, de suerte que llegando á disfrutar un ganadero trashumante algunos pastos ó dehesas, era muy difícil tuviesen estas otro destino que el aprovechamiento de los mesteños que las esclavizaban para sí. Esta posesion no tuvo lugar en las dehesas de propios ó boyales, ni en las de pasto y labor, ni en los pastos apropiados ó arbitrados.

« El privilegio de la tasa, que era tambien injusto, anti-económico y anti-político por su esencia, lo era mucho mas, cuando se consideraba unido á los demas que habia usurpado la Mesta... ¿Qué era pues lo que se podia decir de la tasa, sine que se habia inventado para alejar el equilibrio de los precios en el único caso en que faltando el privilegio de po-

sesion, pudieran buscar su nivel, puesto que la tasa tomaba por regla unos valores establecidos, y no los que pudieran dar las circunstancias contemporáneas á los arriendos? ¿Y qué se dirá de las leyes que habian fijado inalterablemente el valor de las yerbas al que corría un siglo ha? ¿Ha sido esto otra cosa que envilecer la propiedad, cuyo valor progresivo no se puede regular con justicia sino con respecto á sus productos? ¿Porqué habia de ser fijo el precio de las yerbas, siendo alterable el de las lanas? Y cuando las vicisitudes del comercio levantaron las lanas á un precio tan espantoso, ¿no era una enorme injusticia fijar por medio de semejantes tasas el precio de las yerbas? Mas es necesario advertir que era contrario á las leyes antiguas sobre tasa el espíritu de un decreto mas moderno, en el cual se dispone que *ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas y demas productos del mismo ganado.*

La prohibicion del rompimiento de las dehesas tenia por objeto sostener la superabundancia de pastos; pero es claro que ofendia y menguaba el derecho de propiedad, ya impidiendo al dueño el libre uso de sus tierras, ya oponiéndose á la solicitud de su mayor producto; pues seguramente en el instante en que un dueño determinaba romper una dehesa, es constante que esperaba mayor utilidad de su cultivo que de su pasto; y por consiguiente lo es que las leyes que encadenaban su libertad obraban no solo contra la justicia, sino tambien contra el objeto general de la legislacion agraria, que no puede ser otro que el que la propiedad tenga el mayor producto posible.

La prohibicion general de cerrar las heredades se fundaba por nuestros pragmáticos en dos leyes que seguramente bien entendidas estaban muy léjos de favorecerla, y se adoptó desgraciadamente por los tribunales; si bien no puede desconocerse la influencia que tuvo en uno y otro la Mesta, tan vigilante siempre en solicitar privilegios como poderosa para obtenerlos y estenderlos. Los mayores cruzando con sus inmensos rebaños desde Leon á Estremadura en una estacion en que la mitad de las tierras cultivables del tránsito estaban de rastrojo, y volviendo de Estremadura á Leon cuando ya las hallaban en barbecho, empezaron á mirar las barbecheras y rastrojeras como uno de aquellos recursos sobre que siempre fundó esta granjería sus enormes provechos. Invadióse la propiedad de los particulares; y la prohibicion de los cerramientos se consagró por las leyes pecuarias de la Mesta, como si el pasto espontáneo de las tierras, ora estén de rastrojo, de barbecho, ó eriazó, no fuese tambien una parte del producto del fundo del propietario y del sudor del colono. Apenas pudieron librarse de la apertura perpetua las tierras destinadas á huertas, viñas y plantaciones, como si el cultivo del vino, la hortaliza y las frutas, que por la mayor parte abastecen el lujo, mereciese mas proteccion que el de los granos, que forma el primer apoyo de la pública subsistencia y el primer nervio de la agricultura.

El uso de las cañadas es tal vez el único privilegio justo á favor de la Mesta, porque sin ellas pereceria sin duda el ganado trashumante, que no pudiendo sostenerse durante el invierno en las altas cumbres cubiertas de nieve, ni durante el verano en los sitios esterilizados por el sol del estio, exige la frecuencia y amplitud de los caminos pastoriles para la emigracion periódica que debe hacer todos los años en otoño y primavera.

V. Mas por fin todos estos privilegios quedaron abolidos por el decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, el cual adoptó las disposiciones siguientes: —1<sup>a</sup>. Se consideran cerradas y acotadas perpetuamente desde ahora todas las dehesas, heredades y demas tierras

de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto ó á plántio, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños. — 2<sup>a</sup>. Los arrendamientos de cualesquiera fincas rústicas son libres á voluntad de los contratantes y por el precio ó cuota en que se convengan, no pudiendo el dueño ni el colono pretender que la renta estipulada se reduzca á tasacion, sino usar únicamente del remedio legal de lesion y engaño con arreglo á los principios de derecho. — 3<sup>a</sup>. Los arrendamientos obligan del mismo modo á los herederos de ambas partes. — 4<sup>a</sup>. Ninguna persona ni corporacion puede bajo pretesto alguno alegar preferencia en los arriendos con respecto á otra que se haya convenido con el dueño. — 5<sup>a</sup>. Los arrendamientos por tiempo determinado de tierras, dehesas ó cualesquiera otros predios rústicos fenecen á su cumplimiento sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquier clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del propietario; aunque si despues de concluido el término, permanece aquel en la finca con aquiescencia de este, se entiende arrendada por otro año bajo iguales condiciones. — 6<sup>a</sup>. Durante el tiempo estipulado el dueño no puede despedir al colono, ni aun á pretesto de necesitar las tierras para sí mismo, á no ser en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas. — 7<sup>a</sup>. Los arriendos en que no se hubiere fijado plazo duran á voluntad de las partes, y cualquiera de ellas que quisiere disolver su obligacion, puede hacerlo avisando un año ántes para que tengan tiempo, la una de buscar colono, y la otra de proporcionarse heredad adonde trasladar su labor: una vez desahuciado el arrendatario, no tiene ningun derecho de posesion. — 8<sup>a</sup>. No es lícito á este subarrendar ni traspasar la finca en todo ni en parte sin permiso del dueño. — 9<sup>a</sup>. Tanto en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni sus ganados ni esquilmos, ni los productos de la caza, ni las horas del trabajo ni de la industria están sujetos á tasas ni posturas. Todo pues es permitido venderlo y revenderlo al precio y de la manera que mas convenga á sus dueños, con tal que no perjudique á la salud pública.

VI. Debe sin embargo protegerse la ganaderia en el uso de los derechos justamente adquiridos; y así no se puede impedir á los ganados mesteños el paso por sus cañadas, cordeles, veredas, caminos ó servidumbres; ni el disfrute de los pastos comunes de los pueblos del tránsito, en que se les haya permitido anteriormente, mientras conserven esta cualidad. Pero no se entienden por comunes para este objeto los de propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados; ni tampoco se pueden contar entre aquellos derechos los privilegios que en otro tiempo gozaba la ganaderia, con menoscabo del dominio privado, de entrar en las tierras particulares alzado el fruto y en las viñas concluida la vendimia: ni el tanteo y preferencia en los arrendamientos, y otros de esta clase contenidos en las antiguas colecciones de la Mesta y derogados hoy, como opuestos al decreto de 8 de junio de 1813. *Decreto de Cortes de 25 de setiembre de 1820, real decreto de 25 de setiembre de 1836.* Los ganados trashumantes, estantes y riberiegos estaban gravados en otro tiempo con varios impuestos que bajo diversos títulos cobraban algunos particulares y corporaciones; mas ya se hallan eximidos de estas cargas, aunque no de los derechos de pontones y barcas; así como tambien están esentos los particulares y corporaciones de darles los auxilios que les

franqueaban por efecto de esas mismas prestaciones abolidas; *real decreto de 23 de setiembre de 1836.*—Véase *Acotamiento, Asociación general de ganaderos, Concejo de la Mesta, Cañada y Pastos.*

**MEZCLA.** La mixtura ó incorporacion de una cosa con otra. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesion. Véase *Accesion.*

## MI

**MIEDO.** La perturbacion del ánimo, originada de la aprehension de algun peligro ó riesgo que nos amenaza ó que recelamos: *Metus est instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio.* Hay miedo leve y miedo grave: *leve* es el que se halla en el ánimo de un hombre tímido, como seria el de desagradar á alguno ó incurrir su desgracia: *grave* es el que puede espantar á un hombre intrépido, como el que se tiene á la muerte, al tormento del cuerpo, al perdimiento de miembro, de la libertad, de la honra ó de los bienes, etc.—El miedo grave, siendo injusto de parte del que lo causa, anula las convenciones ó contratos, porque se opone á la libertad del consentimiento; mas el leve no escusa de la obligacion contraida en su virtud; *ley 18, tit. 2, Part. 4, ley 56, tit. 5, Part. 5, ley 28, tit. 11, Part. 5.*—El miedo *reverencial* que tienen los hijos á sus padres, no se reputa miedo grave; y asi es que el matrimonio contraido por un hijo de familia en fuerza de tal temor, no puede considerarse nulo, porque este miedo no escluye el consentimiento. « *Metus* en latin, dice la *ley 7, tit. 33, Part. 7*, tanto quiere decir en romance como miedo de muerte, ó de tormento del cuerpo, ó de perdimiento de miembro, ó de perder libertad, ó las cartas por que la podria amparar, ó de reseibir deshonra por que fincaria enfamado: et de tal miedo como este, ó de otro semejante, fablan las leyes deste nuestro libro, cuando dicen que pleito ó postura que home face por miedo non debe valer: ca por tal miedo non tan solamente se mueven á prometer ó facer algunas cosas los homes que son flacos, mas aun los fuertes. Mas otro miedo que non fuese de tal natura, á que dicen vano, non escusaria al que se obligase por él. » Mas es preciso advertir en general, que para graduar el miedo ha de atenderse á la edad, al sexo y á la condicion de las personas, pues un anciano y una mujer se espantan mas fácilmente que un hombre en la fuerza de la edad. Véase *Consentimiento y Violencia.*

**MILICIA.** El arte de hacer la guerra ofensiva y defensiva, y de disciplinar los soldados para ella; el servicio ó profesion militar; y la misma soldadesca ó la gente que sigue la guerra. « *Milicia* quiere tanto decir, segun la *ley 1, tit. 21, Part. 2*, como campaña de homes duros et fuertes, et escogidos para sofrir trabajo et mal, trabajando et lazrando por pro de todos comunalmente. » Diósele el nombre de milicia, porque antiguamente de cada mil hombres se escogia uno para militar ó soldado ó defensor de la tierra.

**MILICIAS PROVINCIALES.** Cuerpos de tropas formados de vecinos de algun pais ó ciudad que se alistán por sorteo para salir á campaña en su defensa cuando lo pide la necesidad.

I. Los cuerpos de milicias provinciales deben considerarse ó bien disueltos en sus respectivas provincias, ó reunidos en asambleas, ó bien en guarnicion y operaciones activas. Considerados en el segundo estado, están sujetos á la ordenanza general del ejército y á sus mismos procedimientos, desde el dia que para el efecto se reúnan en sus capitales; *real declaracion de 31 de mayo de 1767, tit. 8, arts. 8 y 26.* Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, debe tener cuidado el sarjento mayor de intimarles la ordenanza del ejército á los sarjentos, cabos, tambores y pífanos cuando entran al servicio de sus

plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los soldados luego que el regimiento se reuna para marchar á guarnicion ó campaña; *id., art. 27.* Son por consiguiente considerados estando en campaña como regimientos del ejército, y su coronel obra como el de cualquiera otro regimiento de línea ó lijero; ó ya dependen en guarnicion de las órdenes y jurisdiccion del gobernador ó comandante de la plaza.

II. Desde el dia en que los regimientos de milicias, ó parte de ellos, se reunieren en las capitales ú otros parajes para salir al servicio de guarnicion ó campaña, deben ser siempre juzgados y castigados en todos sus crímenes militares como individuos del ejército en consejo de guerra competente; *id., art. 26;* y aun por real orden de 7 de febrero de 1839 se han uniformado mas y mas los procedimientos militares del ejército y de los regimientos de milicias en servicio activo, disponiéndose que toda vez que estos últimos operan alternativamente sin distincion alguna con aquellos, sus individuos disfrutan los mismos goces, sus bajas se reemplazan de la misma quinta, y sus criminales son juzgados en la misma forma, se impongan tambien los mismos castigos, arreglándose á la ordenanza general del ejército, puesto que se entera de sus leyes penales á los que se filian en ellos.

III. Considerados en el segundo caso, esto es, disueltos en sus respectivas provincias ó reunidos en asamblea, son independientes en su administracion de justicia de la jurisdiccion ordinaria de guerra, ó sea de la autoridad del capitán general del distrito, y dependen tan solo de la que ejerce el coronel de cada regimiento con su asesor, bajo la revision y superioridad del inspector general del cuerpo en ciertos casos, con apelacion al supremo tribunal de guerra y marina.

IV. Todo oficial de milicias mientras sirviese goza del mismo fuero y preeminencias que los del ejército aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas, así civiles como criminales, solamente puede conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolos conforme á derecho con inhibicion de todo tribunal y juez, con apelacion al supremo consejo de guerra (ahora al supremo tribunal de guerra y marina); *real declarac., tit. 7, art. 12.*—Todos los sarjentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos bajo del concepto de veteranos gozan del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales; *id., art. 27.*—Ademas de las esenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozan tambien los segundos cabos de fusileros y soldados sin escepcion de granaderos y cazadores, mientras el regimiento se hallare quieto en su provincia, del fuero militar en lo criminal, y sus causas son juzgadas por sus coroneles con su asesor conforme á derecho; y cuando saliere el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozan ellos y sus mujeres del fuero militar tanto en lo civil como en lo criminal en la misma forma que los veteranos; *id., art. 29.*—Los capellanes y cirujanos gozan del mismo fuero y preeminencias que los del ejército; *art. 37.*—Los asesores y escribanos gozan del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles lo mismo que los soldados; *art. 38.*—Los maestros armeros gozan del mismo fuero que los soldados; *art. 39.*—Finalmente, todo individuo de milicias en sus testamentos y abintestatos y en los de sus mujeres goza del fuero militar conforme al real decreto de 23 de octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la tropa del ejército), para lo cual se concedió jurisdiccion privativa á los coroneles ó comandantes respectivos de milicias con apelacion al supremo consejo de guerra, ó sea tribunal de guerra y marina, y lo mismo en las particiones é inventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos; *art. 40.*

V. Estando los regimientos de milicias en sus respectivas provincias ó departamentos ejercen sus propios coroneles,

y en su defecto los comandantes de los mismos cuerpos, la jurisdicción correspondiente al fuero entero militar criminal, preeminencias y esenciones concedidas á sus individuos; y tambien en lo respectivo al civil de que deben gozar los oficiales, cadetes, sarjentos, tambores, pifanos, primeros cabos, segundos de granaderos y cazadores, y cirujanos; procediendo en las causas que fueren contenciosas ó deban seguirse por el órden civil y reglas del derecho en la misma forma judicial y legal que se practica ante los auditores de guerra y corregidores legos; y así los espresados comandantes como tales jueces, sus asesores, escribanos y demas ministros que actuaren en las referidas causas ó pleitos pueden exigir de las partes los derechos correspondientes conforme al real arancel; pero en cuanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares deben formarse los procesos á estilo de tropa y conforme á la ordenanza del ejército por el sarjento mayor, sin mas intervencion del asesor que la que debe tener un auditor de guerra en semejantes casos; *real declarac. de 31 de mayo de 1767, tit. 8, art. 16.*

VI. En esta jurisdicción no se comprenden los delitos exceptuados, en que no gozan fuero los individuos de milicias, como tampoco la demas tropa del ejército. Véase *Jurisdicción militar ordinaria y Jurisdicción de hacienda pública.*

En los demas delitos son sus coroneles jueces absolutos, como lo declaró el rey en los referidos artículos de su ordenanza, y lo volvió á confirmar por dos reales órdenes de 16 de marzo de 1668 y 24 de agosto de 1770.

VII. Los soldados de milicias en los delitos de falta de subordinacion y respeto á los oficiales y demas superiores militares, aun cuando sus regimientos se hallen retirados en la provincia, se hacen acreedores al rigor de las penas en que por leyes de ordenanza incurrn los individuos del ejército, sustanciando y determinando las causas en la forma espresada sus coroneles ó comandantes, para lo que tienen jurisdicción absoluta y privativa, con inhibición de todo tribunal y juez, aunque sea comandante militar, con sola apelacion al supremo consejo de la guerra, hoy tribunal supremo de guerra y marina; *id., tit. 8, art. 17.*

VIII. Por lo respectivo á delitos de desercion que cometieren los soldados milicianos, y en las incidencias de estas causas, estando el regimiento en su provincia, conocen privativamente con inhibición de todo tribunal, comandante militar ó juez, sus propios coroneles ó comandantes, manteniendo los reos en segura prision, y mandando al sarjento mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del proceso) lo forme por sí ó por uno de sus ayudantes; y luego que está concluso lo remite al coronel ó comandante al inspector á fin de que imponga al reo la pena correspondiente; bien entendido que de las providencias y resoluciones de este jefe solo hay apelacion á la real persona por la via del despacho de la guerra; *id., art. 7.*

IX. En las causas civiles ó criminales, que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguirse ante los coroneles ó comandantes, con asistencia de asesores y escribanos, nunca corresponde conocimiento alguno á ningun otro juez, tribunal, comandante militar ni aun al inspector, y solamente deben otorgarse por los propios coroneles ó comandantes las apelaciones que se interpusieren en ellas, y que hayan lugar en derecho, para ante el supremo tribunal de guerra y marina; pero ha de darse cuenta al inspector ántes de la ejecucion de la sentencia, cuando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de milicias, por la cual sea preciso separarle del servicio de su empleo ó plaza; y aun cuando no intervenga apelacion, se han de consultar siempre con dicho supremo tribunal las causas en que se impone ó pueda imponer á los reos pena aflictiva; *id., art. 18, y ley 2, tit. 3, lib. 6 del suplemento de la Nov. Rec.*

X. Cuando un regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, queda la jurisdicción en lo civil, respecto de todos los individuos que salieren de la provincia, de sus mujeres, y de los oficiales, sarjentos, cabos y tambores que quedaron en ella, en el oficial del regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion, con la particular criminal por lo que toca á las mujeres de los que han salido, y demas oficiales, sarjentos, cabos, tambores y soldados que no hubieren ido á servir, y demas individuos que gozaren del fuero; pero si por haber marchado todo el regimiento no hubiere quedado oficial alguno, debe nombrar el inspector general de milicias un oficial de su satisfaccion, de la clase de retirado ó agregado, ya sea del ejército ó de milicias, para que ejerza la enunciada jurisdicción; *art. 24, y real órden de 7 de agosto de 1799.*

XI. Tanto de las causas civiles ó criminales de los coroneles, como de los que por su ausencia ejerzan su jurisdicción en el departamento de los regimientos, debe conocer (durante su ejercicio) el auditor general de guerra de las provincias en que se comprenden los distritos asignados á la formacion del propio cuerpo, con apelacion al supremo tribunal de guerra y marina; *art. 25.*

† Los cuerpos de milicias provinciales de la Peninsula é islas Baleares fueron suprimidos por real decreto de 7 de setiembre de 1846.

**MILITAR.** Cualquier individuo que está adicto al servicio del ejército de mar ó tierra. Son pues militares todos los individuos y dependientes del supremo tribunal de guerra y marina, sus mujeres, hijos y criados; los secretarios de las capitanias ó comandancias generales, sus dependientes y familias; todos los que sirven en las tropas, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias; las mujeres y los hijos de todo militar, bajo la inteligencia de que muerto este conservan el fuero su viuda y las hijas mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años; los músicos, armeros, silleros, mariscales y picadores de los regimientos; los cirujanos y capellanes de regimiento y hospitales militares; el auditor ó asesor de guerra, el abogado fiscal, el escribano principal, un procurador agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra; los criados de militares con servidumbre actual y goce de salario; los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este servicio así en las oficinas principales como en las subalternas, etc. (1). Todos están sujetos á la jurisdicción militar en la forma y con las limitaciones que se indican en la palabra *Jurisdicción militar.* Véase tambien *Peculio castrense y Testamento militar.*

**MILLONES Y CIENTOS.** El servicio ó tributo que los reinos concedieron al rey sobre el consumo de las seis especies, vino, vinagre, aceite, carne, jabon y velas de sebo, el cual se renovaba de seis en seis años.

**MINA.** Aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales.

I. Segun el antiguo derecho romano, las minas de oro, plata, cobre, hierro, acero, plomo, y otras, pertenecian al propietario del fondo en que se hallaban: *erant privati juris, et in libero privatorum usu et commercio;* porque sur un beneficio que proviene únicamente de la naturaleza, la cual al formarlas no ha querido favorecer sino á los dueños

(1) *Leyes y notas del tit. 4, lib. 6, Nov. Rec., De los militares, su fuero, privilegios y exenciones.* Pero téngase presente entre los Mejicanos que el art. 30 de la 3.ª ley const. dice: « No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar. »

de los fundos en que las ha producido; mas posteriormente los emperadores romanos se atribuyeron un décimo del producto de las minas, cualquiera que fuese el lugar en que se encontrasen.

II. Entre nosotros se dieron diferentes disposiciones sobre este punto, ya prohibiendo labrar sin real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquier otro metal, por pertenecer al rey, como tambien las fuentes, pilas y pozos para hacer sal; ya permitiendo á cualesquiera personas buscar y cavar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en otro cualquier sitio con licencia de su dueño y sin perjuicio de unos á otros, bajo la condicion de quedarse el descubridor con la tercera parte del producto líquido, y dar las otras dos para el Estado; ya incorporando en el real patrimonio las minas de oro, plata y azogue, aunque se hallasen en lugar de señorío, ó en sitio público, concejil ó baldío, ó en heredamientos y suelos de particulares; *leyes 1, 2 y 3, tit. 18, lib. 9, Nov. Rec.* Posteriormente se espidió una larga ordenanza de 84 capítulos en la cual dejando en su fuerza la referida incorporacion en el real patrimonio de todas las minas de oro, plata y azogue, de que se habia hecho merced á personas particulares, se estableció la nueva forma que habia de observarse en el descubrimiento, registro labor y beneficio de las minas de dichos metales y de otros cualesquiera; se concedió su posesion y propiedad á los descubridores que las beneficiasen, ya fuesen naturales ó extranjeros, ya las hubiesen encontrado en terrenos públicos, comunes ó particulares; se asignó la parte de producto que segun la diversidad de circunstancias correspondia al Estado; se previnieron las reglas y formalidades así en las nuevas como en las antiguas y desamparadas; se hicieron diferentes prohibiciones, y se impusieron varias penas; *ley 4, tit. 18, lib. 9, Nov. Rec.*

Las minas y pozos de sal pertenecen esclusivamente al Estado, de modo que ningun particular puede beneficiar las que hallare, ni traer este artículo del extranjero sino mediante concesion especial; *tit. 19, lib. 9, Nov. Rec.* Véase *Sal*. — Las minas de carbon de piedra eran de libre aprovechamiento, como las de hierro y otras sustancias del seno de la tierra; pero la corona conservaba la suprema regalia de incorporar en sí las que necesitase para el uso de la marina, fundiciones, máquinas y otros objetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor. El usufructo y aprovechamiento de estas minas pertenecia al concejo, comunidad ó persona á quien perteneciese el de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna; de modo que los dueños particulares podian descubrirlas, laborearlas ó beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo ejecutasen, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la necesaria para disponer del terreno que las contenia. Los concejos, parroquias ó lugares no podian enajenar sus minas sin licencia del supremo consejo, que la concedia cuando se deducian motivos útiles ó justos; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podian arrendarlas á subasta por tiempo prefinido que no pasase de nueve años, sin que nadie tuviese derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al comun, como en la construccion de puentes ó composicion de caminos; *tit. 20, lib. 9, Nov. Rec.*

III. Mas en el dia es necesario tener presentes las nuevas disposiciones que se han adoptado sobre la *minería* en el real decreto de 4 de julio, real instruccion de 18 de diciembre de 1825 y otras varias resoluciones y órdenes publicadas en tiempos mas recientes.

Segun ellas, todo el señorío y dominio supremo de las minas pertenecen al Estado; y nadie tiene facultad de beneficiarlas sino aquellos que las hubiesen adquirido por espe-

cial concesion de la corona ó que las obtengan por los medios que la ley establece; en la inteligencia que los que hubieren obtenido minas por merced ó privilegio han de haber impetrado su confirmacion en el término de dos meses contados desde la publicacion del citado real decreto de 1825 y han de haber comenzado á beneficiarlas en el término de un año, pues de lo contrario perdieron todo su derecho, y cualquiera puede aprovecharse de esas minas; *arts. 1 y 28, decr. de 1825.*

Los puntos capitales que deben tratarse en esta materia son los siguientes, á saber: 1.º. Objetos especiales del ramo de minería: 2.º. *Calas* y *Catas* de terrenos para el descubrimiento de minas: 3.º. Registros: 4.º. Denuncias: 5.º. Designacion de pertenencias: 6.º. Labor precedente á las demarcaciones: 7.º. Adjudicacion, reconocimiento, demarcacion y posesion: 8.º. Cualidad indivisible de las minas: 9.º. Trabajos mineros: 10. Terrenos y oficinas de beneficio: 11. Goces y beneficios concedidos á los dueños: 12. Derechos correspondientes al fisco: 13. Pérdida de los derechos adquiridos en las minas: 14. Reglas especiales á determinadas producciones: 15. Industrias análogas á la minería: 16. Jurisdiccion de minas.

#### *Objetos especiales del ramo de minería.*

IV. Tiene por objeto la minería el aprovechamiento de las piedras preciosas, y todas las sustancias metálicas combustibles y salinas, ora se encuentren en las entrañas de la tierra, ora en su superficie, y asimismo los escoriales y terrenos antiguos; *art. 3 del decr. de 1825, 1 de la instruccion del mismo año, y resolucion de 18 de abril de 1841.*

Exceptuáanse sin embargo de esta regla: 1.º. las producciones de naturaleza terrosa, como las piedras saliceas y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las tierras calizas de toda especie, las cuales son de aprovechamiento comun ó particular segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de especial concesion; *art. 2 de dicho real decr.*: 2.º. las minas y pozos de sal comun, para cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion rigen leyes diversas de las de la minería; *art. 34 de dicho decr., y 1 de la instruc.*

#### *Calas y catas de terrenos para el descubrimiento de minas.*

V. Entiéndese por *calas* y *catas* los primeros trabajos materiales é indagatorios que se hacen en las tierras ó canteras, con el objeto de averiguar si en ellas hay algun producto mineral de cualquier clase de los comprendidos en el ramo de minería.

Todo español ó extranjero puede libremente hacer *calas* y *catas* para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de las especies espresadas en la regla general, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que se ocasionaren con aquellas operaciones, sin que ni aun los dueños particulares puedan impedirlos; *art. 4 de dicho decr., y leyes 3 y 4, tit. 18, lib. 9, Nov. Rec.*, que se conservan vigentes.

Sin embargo, no pueden ejecutarse *calas* y *catas* ó escavaciones para el descubrimiento de nuevas minas en las que se ha reservado la hacienda pública, como son las de azogue de Almaden, de cobre de Riotinto, de plomo de Linares y Falset, de calamina en Alcaraz, de azufre en Hellin y Benamaurel, y de grafito y lapiz-plomo de Marbella; *art. 32 de dicho decr.* Mas esta prohibicion debe entenderse respecto de todo el término de los pueblos donde está

situadas dichas minas, ó solo de cierta demarcacion inmediata á las mismas? Nada declaran sobre este punto los nuevos decretos, y es necesario por tanto acudir al texto de las leyes recopiladas, las cuales prevenian que no se pudieran hacer escavaciones en las minas que en otro tiempo pertenecian al Estado, cuales eran las de Guadalcanal, Cazalla, Galaroza y Aracena, y que se entendiera esta prohibicion desde una legua en contorno respecto de la primera y desde un cuarto de legua en cuanto á las restantes; *leyes 3 y 4, tit. 18, lib. 9, Nov. Rec.*

Los que hagan alguna operacion de calas y catas deben responder como ya se ha dicho de los daños y perjuicios que con ellas ocasionen, sea en terrenos de dominio particular sea en realengos ó comunales; y esta indemnizacion se hace por convenio de las partes, y no aviniéndose, por peritos que ellas mismas nombren, y tercero elegido por el inspector en caso de discordia; *art. 4 de dicho decr., y 88 de la instruc.*

Las indagaciones y calicatas no pueden hacerse dentro de las poblaciones, ni fuera de ellas en los edificios ó fábricas, ni en los jardines ó huertos, ni tampoco en las heredades ni campos de labor mientras las cosechas estén en pié y no se hayan recogido; *art. 85 de la instruc.* Mas como es posible que hasta en el interior de las poblaciones convenga no solo hacer calicatas, sino abrir pozos de considerable profundidad ó emprender otras obras, no se deben hacer las escavaciones en este caso sino con conocimiento y calificación del inspector del distrito y con anuencia del alcalde ó ayuntamiento del pueblo, y las restantes operaciones con estos mismos requisitos y la aprobacion ademas de la direccion general de minas, procurando que las labores y obras se hagan en los parajes que ofrezcan ménos inconvenientes, y con las oportunas precauciones para evitar todo peligro; *art. 87 de la instruc.*

Sin la precisa licencia del inspector del distrito no pueden los *buscones* y *cateadores* emprender escavaciones que excedan de dos ó tres varas de hondo en cualquier terreno que sea; ni concederla aquella autoridad sin calificar su objeto ó conveniencia; *art. 86 de la instruc.*

### *Registros de minas.*

VI. El registro es la manifestacion que cualquier interesado hace ante el inspector del distrito, de su intento de laborear ó beneficiar una mina nuevamente descubierta. Ejecútase por medio de escrito formal, en que espese su nombre y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion, ejercicio, destino ó calidad y las señas individuales del sitio y territorio en que se encuentren los criaderos cuya adquisicion pretendiere, haciendo de cada uno de estos solicitud separada, con indicacion de los nombres que quisiere darles; *art. 8 del decr., y 89 de la instruc.*

Una circunstancia que debe espresarse necesariamente en estas solicitudes es la existencia positiva del criadero, en el concepto de que faltando este requisito, no puede ser admitido ningun registro. No habiendo pues seguridad de que aquel exista, únicamente puede pedirse y concederse con la posible amplitud la licencia necesaria para descubrirlo y hacer calicatas, con sujecion á las espresadas restricciones. Hecho este reconocimiento y hallado el mineral, entónces es cuando se pueden registrar las minas; *circular de la direccion de 7 de julio de 1840.* Pero la dificultad consiste en la inteligencia de la palabra *criadero*, que no se fija exactamente en el decreto ni en la instruccion, y que debiera significar *toda sustancia metálica beneficiable*, pues es muy frecuente encontrarse diversas sustancias óxidas especial-

mente de hierro, y no por eso son elaborables, ni ofrecen ningun mineral provechoso.

Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprenden calas ó catas, el primero que descubra el criadero es preferido en el formal registro; *art. 94 de la instruc.*; y para que siempre conste el derecho de preferencia que por su antelacion corresponde al primer registrador, se ha de anotar en la cabeza ó márgen del escrito el dia y la hora de su presentacion y tomarse razon en el libro de registros de la inspeccion; y fijados carteles para que se haga notorio el registro, se devuelve el registro al interesado para su resguardo; *art. 90 de la instruc.* Ademas de esta formalidad, todo registro se ha de publicar en el boletin oficial de la provincia, en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de minas de la corte; *real orden de 17 de junio de 1838, y circular de la direccion de 3 de febrero de 1842*; y en cada expediente se han de acompañar los números respectivos de dichos boletines como presentándolos al efecto los interesados ante la inspeccion, y asimismo los edictos originales, con certificacion del secretario de aquella ó del ayuntamiento respectivo, en que conste haber sido fijados; *resolucion de 1.º de diciembre de 1841.*

Si se hiciere alguna contradiccion al registro, se oye brevemente á las partes y se declara su derecho á la que mejor lo hubiere justificado. Si la contradiccion se interpone pasados los primeros treinta dias, debe ser amparado el primer registrador, sin suspenderse los trabajos; y pasados los noventa, no tiene ya lugar la oposicion; *art. 93 de la instruc.*

En los placeres ó criaderos en montes superficiales, las solicitudes de establecimientos fijos con operaciones por mayor se entablan del mismo modo, y publicadas por medio de carteles, se admite cualquier contradiccion en el término de los noventa dias; *art. 95 de la instruc.*

### *Denuncios de minas.*

VII. El *denuncio* es la manifestacion que hace cualquier interesado ante la respectiva inspeccion, de desear beneficiar ó laborear una mina que ya no es nueva, pero que está abandonada ó se considera por algun otro motivo denunciabile. Los denuncios se instruyen con la misma formalidad y bajo las reglas respectivas á los registros; pero agregándose á todas las circunstancias espresadas la indicacion del último poseedor de la mina, si hubiere noticia de quién sea, y los de las colindantes, si estuvieren ocupadas; y puesta la anotacion marginal de la presentacion del escrito, se manda todo lo que ya se indicó mas arriba y ademas que se haga saber el denuncio al anterior poseedor de la mina y á los dueños de las colindantes, habiéndolos, y que se tome razon en el libro de denuncios. Si en el término de diez dias no compareciere alguno á hacer contradiccion, y hubiere designado el interesado la pertenencia, se pregonan en los tres domingos siguientes y se publican carteles sobre ello. No habiendo tampoco contradiccion, se notifica al denunciador que en el término que falta para los noventa dias, tenga desembarazada una labor de diez varas; y no puede ya alterar su posesion ninguna reclamacion ulterior, que solo es admisible sobre la propiedad, y de ningun modo pasados los noventa dias; *arts. 96 y 97 de la instruc.*

Mas abajo se espondrán los motivos porque puede perderse el derecho adquirido sobre una mina; mas para seguir el órden de las ideas conviene indicar aqui, que perdido ese derecho, ó por el desórden ó falta de cuidado en los trabajos que ocasionen alguna ruina ó entorpezcan ó imposibiliten su continuacion, es admisible tambien el denuncio; pero se ha de hacer saber al antiguo dueño de la mina, para que con su audiencia se resuelva lo que corresponda; *art. 98 de la instruc.*

### Designacion de pertenencia de minas.

VIII. Admitido el registro ó el denuncia, el interesado, mejor instruido de las cualidades y circunstancias del criadero, debe en el término de diez dias contados desde la fecha de la admision, hacer la *designacion de la pertenencia* registrada ó denunciada, es decir, manifestar al inspector el punto en que tenga abierta ó intente abrir la primera boca de su mina, y la estension que con respecto á ella quiere tomar por cada lado ó por uno solo de las doscientas varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero. Esta designacion causa cuatro efectos: 1º. el señalamiento en el terreno, de la estension que en su día ha de obtener el interesado y á la cual tiene ya derecho presunto desde dicha admision: 2º. que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador la posesion de su terreno: 3º. que tampoco el denunciador pueda impedir á otros individuos hacer registros fuera del terreno que legalmente haya designado (circular de la direccion de 7 de julio de 1840); y 4º. que la demarcacion de la mina se circunscriba precisamente al terreno que el interesado designó, en el término y en la forma establecida por la ley; de modo que aunque padeciera equivocacion en orden á la direccion del criadero, no tiene derecho para variarla en perjuicio de otro (circular de la direccion de 20 de octubre de 1840).

Conviene sobre este punto hacer una explicacion interesante. Es muy posible y sucede con frecuencia, que los denunciadores hacen por ignorancia ó por malicia estos registros ó denuncias, suponiendo y afirmando la presencia de un *criadero* que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas ó escavaciones mas ó ménos aventuradas. Pero aunque así se verifique, y aunque á su consecuencia queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncias, estos actos fundados solo en la relacion falsa ó equivocada de los denunciadores, no dan á estos verdadero derecho á una propiedad que no existe, por lo cual en la admision del registro ó denuncia se añade la fórmula de *en cuanto haya lugar en derecho*, y la que se hiciera sobre un concepto equivocado, es nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquiera otra persona de reclamar contra ella y verificar trabajos indagatorios ó de calicatas en el mismo terreno obtenido é indebidamente designado. De otra manera quedaria frustrado el objeto de la ley, cual es estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediendo después su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre; porque cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas la esclusiva pertenencia de los terrenos. La espresada nulidad la persuade el art. 10 del real decreto de 1825, pues previniéndose en él que cada mina tenga doscientas varas castellanas de longitud al hilo del *criadero* y la mitad de latitud á su echado, es evidente que requiere la existencia del mismo criadero, á cuyo hilo echado han de marcarse las trescientas varas que forman la cuadra ó pertenencia de la mina, y lo corrobora el art. 100 de la instruccion, mediante á que espresamente previene, que en el expediente se ponga razon individual de lo que observare el perito que haga el reconocimiento y demarcacion en orden á la capacidad de la labor, á la especie y cualidades de la roca ó tierras de los respaldos del *criadero*, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con espresion de las sustancias que le compongan; y por último que se recojan algunas muestras. Mal pudiera pues cumplirse con todas estas formalidades, si se demarcaran las minas sin haberse descubierto el cria-

dero al cual son relativas, y cuya existencia por tanto debe resultar calificada de un modo fehaciente. Todo lo que en contrario se ejecute es una violencia directa de la ley en perjuicio de las empresas mineras y de la industria, y de consiguiente no puede dar derecho alguno de posesion y propiedad al registrador; en una palabra, es nulo de derecho.

En la designacion ha de espresarse tambien el punto en que se *haya abierto ó se intente abrir* la primera boca de la mina y la estension que con respecto á ella se quiera tomar á cada lado, ó por uno solo, de las doscientas varas que con arreglo á la ley le corresponden al rumbo; y si se pretendiere mas de una pertenencia, debe tambien espresarse (art. 6 del decr., 91 de la instruc., circ. de la direccion general de 7 de julio de 1840, y resolucion del gobierno de 24 de setiembre de 1841).

Para la genuina inteligencia de esta doctrina debe tenerse presente, que el criadero puede estar en la superficie de la tierra, y en este caso el registrador ha de manifestar el punto en que intenta abrir la boca de la mina. Pero si por estar muy enterrado no asoma á la superficie, y para llegar á él es preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideracion en cualquier terreno, el que lo intente debe pedir licencia al inspector, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con designacion del sitio que eligiere; y si publicada la solicitud no hubiere contradiccion en el término de diez dias, se le concede el permiso con la obligacion de dar cuenta así que descubra el criadero, á fin de que designando la pertenencia, le corran desde entónces los noventa dias para la habilitacion de la labor de diez varas; y se publica tambien por carteles el nuevo registro (art. 94 de la instruc.). Abierta entónces la boca de la mina, puede ya designar la pertenencia, y manifestar el punto en que se hubiere abierto. Por eso el art. 91 de la instruc. abraza uno y otro caso, el de *estar abierta* la boca de la mina y el de *intentarse abrir*.

Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprenden calas ó calicatas, el primero que descubra el criadero es preferido en el registro formal (dicho art. 94).

### Labor precedente á las demarcaciones.

IX. Admitido el registro y hecha la designacion espresada, está obligado el interesado á habilitar en el término de noventa dias una labor de pozo ó de cañon, á lo ménos de diez varas castellanas, en los términos prevenidos por la instruccion; art. 7 del decr., y 92 de la instruc.

Pero ni la concesion de las minas ni las labores espresadas dan derecho alguno á disponer de la *mena* ó producto en bruto y sin elaborar; y solamente son lícitas estas ventas, cuando las minas estuvieren demarcadas en los términos que se espondrán en el párrafo siguiente; resolucio de 9 de enero de 1842, circulada en 22 del mismo.

### Adjudicacion, reconocimiento, demarcacion y posesion.

X. Tanto en los registros de minas nuevas, como en los denuncias de las abandonadas, cumplidos los noventa dias, y verificada en ellos la habilitacion de la respectiva labor ó escavacion, de la cual debe dar aviso el interesado, se decreta la *adjudicacion* y se procede con citacion de los colindantes, si los hubiere, al reconocimiento, á la *demarcacion de pertenencia*, y á darse la *posesion* formal en nombre de la corona. Consiguiente á esta citacion cualquier interesado puede oponerse al acto de la demarcacion, sin limitacion de tiempo ni de circunstancias; pero debiera estar fijado un plazo dentro del cual hubiera de hacerse uso de ese dere-

cho, prescribiendo despues de pasado. Por no suceder así quedan en una azarosa incertidumbre los intereses cuantiosos que se confieren en estas demarcaciones, y siempre hay cabida para los pleitos que en este ramo mas que en ningun otro suscitan la codicia y la mala fe. La reclamacion contra el registro prescribe á los noventa dias, á pesar de que este acto no da mas que un derecho presunto, y con mayor razon deberia haber igual prescripcion para toda oposicion contra el acto mas solemne que es el de la demarcacion, desde el cual se trasfiere el dominio.

El reconocimiento y la demarcacion se hacen por un ingeniero, ó en su defecto por algun agrimensor, arquitecto ó á lo ménos alarife, y á presencia de aquella autoridad que nunca pueda operar en este acto como ingeniero ó profesor; ó bien ante la persona que al efecto comisione, y con la inescusable autorizacion de escribano; *art. 8 del decret., y 99 de la instr. circular de la direc. de 7 de julio de 1840, y regl. 7 de la resol. de 1.º de diciembre de 1841.*

La demarcacion ha de hacerse con la posible puntualidad, y prefiriéndose la de las minas que tuvieren estraída alguna mena (*resol. de 9 de enero de 1842, circulada en 22 del mismo*). Esta es la operacion mas importante de cuantas se ejecutan con relacion á las minas, pues de su exactitud depende la seguridad de los derechos que se trasfieren por ella; y de sus defectos se originan empeñados litigios que ponen en duda la suerte de infinitas familias. Ha de hacerse la demarcacion del terreno por lineas rectas horizontales, cualquiera que sea la figuracion exterior de él, fijándose estacas ó poniéndose hitos ó señales ostensibles; y se ha de espresar en el expediente con la mayor claridad, lo que hubiere observado el ingeniero ó inteligente en órden á la capacidad de la labor, á la especie ó calidad de la roca ó tierra de los respaldos del criadero, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con espresion de las sustancias que lo compongan. Se ha de advertir ademas el órden de las medidas echadas, y se han de recoger algunas muestras del criadero (*art. 8 y 11 del decreto, 100 y 103 de la instruc., y reg. 5 de la resol. de 1.º de diciembre de 1841*). Esta operacion tan importante se ha de ejecutar, como ya se ha indicado, con citacion de los dueños de las minas inmediatas, y si no los hubiere se ha de hacer constar así en el expediente; *reg. 6 de dicha resol. de 1841.*

Es necesario tener presente al ejecutar estas demarcaciones, que cada mina ha de constar de doscientas varas castellanas al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera (*art. 10 del decret.*); y que el paralelogramo rectángulo que resulta de esta medida, es lo que forma la pertenencia de la mina cuyos linderos no puedan variarse. Esta es la regla general dictada por la ley; pero una aclaracion de mucha trascendencia la ha alterado, introduciendo una novedad que ocasiona muy graves cuestiones. Segun ella siempre que por circunstancias particulares resulte que el espacio comprendido entre varias minas ya adjudicadas, constituya una superficie de veinte mil ó mas varas cuadradas, puede concederse la pertenencia al que haga un nuevo registro ó denuncia, aunque aquel espacio no sea de la espresada figura rectangular; pero cualquier pertenencia de estas ha de tener exactamente, lo mismo que las rectangulares, veinte mil varas cuadradas. Los expedientes relativos á estas demarcaciones de figura irregular deben instruirse del mismo modo que los restantes, aunque procurándose siempre que la forma de estas pertenencias sea lo mas regular posible (*órden de 3 de mayo de 1841, circulada en 12 del mismo*). Infiérese pues de esta declaracion, que no obsta la irregularidad del terreno para las concesiones de minas, siempre que tenga un espacio de veinte mil ó mas varas cuadradas; *órden de 29 de agosto de 1841.*

Pero si el terreno que media entre dos ó mas minas contiguas no llega á formar una pertenencia completa, por no contener toda la superficie espresada, se tiene por demasia y se concede bajo el título vulgar de *mejora de estacas* al primero que lo pide, siempre que los dueños de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labores en el término que el inspector les señale; *art. 14 del real decreto.*

Hecha la demarcacion y fijadas las estacas ó señales, se procede á dar al interesado la posesion de la mina (*art. 8 del decret.*), si se hubiere ejecutado la labor que la ley previene y descubierto el criadero, circunstancia precisa, como queda dicho, para la validez de aquel acto (*circul. de la direc. de 7 de julio de 1840*); y se firma la diligencia por el mismo interesado y los testigos, autorizándola tambien un escribano (*regls. 3.º y 9.º de la resol. de 1.º de diciembre de 1841*). En seguida el expediente con las muestras del mineral se remite á la direccion general para su aprobacion, y obtenida, se da testimonio al dueño para que le sirva de título de pertenencia; *art. 9 del decret., 101 y 102 de la instr., y reg. 10 de la citada resol. de 1.º de diciembre de 1841.*

Muy comun es que la direccion general no espida esta aprobacion con la premura que exige la seguridad de los derechos de los interesados; y por el contrario se pasa dilatado tiempo sin concederla, y sin dar á estos los títulos de pertenencia. Entretanto puede suceder que se haga alguna contradiccion por un tercero interesado, y entónces si ha transcurrido un año y un dia desde que se dió la posesion al dueño, tiene este derecho á que se le ampare en ella segun los principios generales de la jurisprudencia comun, y debe continuar en su goce, mientras no fuere vencido en el juicio de propiedad; y aun antes de cumplirse el año y dia, los cuantiosos gastos hechos en las labores y beneficios, y el pago de los impuestos, le dan algun derecho á no ser perturbado por otro que no presente iguales motivos de consideracion.

### *Cualidad indivisible de las minas.*

XI. Por regla general las minas son indivisibles en su estension, y por consiguiente la demarcacion que forme cada pertenencia no puede dividirse entre diferentes sugetos. Tampoco se pueden reunir en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero. Pero se exceptúan de esta regla los casos siguientes: — 1.º cuando se descubre un criadero nuevo: — 2.º cuando se restaura un establecimiento de mina abandonado: — 3.º si los dueños forman empresas por compañías á lo ménos de tres personas: — 4.º cuando se solicite una mina nueva por haber salido con los labrados de la primitiva: — 5.º si se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro título legitimo; *art. 15 del decreto.*

En los dos primeros casos se pueden conceder hasta tres minas á sus primeros descubridores, si se hallan en paraje en que no haya mina alguna ó cata anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; y dentro de este recinto solo dos en los sitios que no se hubieren laboreado. Para la aplicacion de estas dos ó tres pertenencias se consideraran como descubridores los restauradores de antiguos establecimientos; *art. 15 del decret., y 105 de la instr.*

A las empresas por compañías se pueden conceder cuatro minas; y tanto en este caso como en los anteriores las concesiones se hacen por la direccion general (dichos arts.); pero en el 4.º están facultados para hacerla los respectivos inspectores; *art. 107 de la instr.*

Adquiriéndose los derechos por compra, sucesion ú otro título legitimo, deben los interesados dar cuenta al inspector del distrito para que lo avise á la direccion general; *art. 108 de la instruc.*

### Trabajos mineros.

XII. Como la concesion de las minas tiene por objeto su útil aprovechamiento en beneficio de la industria minera, todas han de elaborarse con sujecion á los principios y reglas del arte; y sus labores no pueden suspenderse, sin darse ántes aviso al inspector ó ingeniero del distrito; *art. 27 del decr.* Para que una mina se entienda poblada, ha de tener por lo ménos cuatro operarios dedicados á alguna labor interior ó exterior de ella, *art. 18 del decr.*; cuyos trabajos se han de hacer de modo que las minas se mantengan limpias de atierres, desaguadas, ventiladas y competentemente fortificadas, para el correspondiente desahogo y despejo de los labrados y la debida seguridad de los operarios; y su laboreo debe coordinarse de modo que se faciliten sus faenas y maniobras, y se haga subsistente y durable; *arts. 116 á 124 de la instruc.*

Corresponde á los inspectores cuidar de que los trabajos no se suspendan sin su conocimiento; y á los dueños darles aviso de la suspension con expresion de causa; y cuando fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los efectos ó enseres, lo han de declarar así, para que publicado el abandono por carteles, pueda cualquiera otra persona continuar las labores; *arts. 125 á 128 de la instruc.*

En las minas que por ruinosas pueda convenir la suspension de los trabajos y aun cerrar y prohibir su entrada, corresponde al inspector ordenar lo oportuno para su remedio y hasta disponerlo á costa de los dueños; *art. 129 de la instruc.*; pero ni lo uno ni lo otro puede determinarse en las litigiosas aunque lo pida una de las partes, ni embargarse estas pertenencias ni sus aperos ó enseres, sino solamente sus productos; *arts. 150 y 151.*

### Terrenos y oficinas de beneficio.

XIII. Para el servicio de las minas y para establecer los hornos de fundicion y demas oficinas necesarias, puede necesitarse algun terreno, y en este caso los mineros tienen derecho á su adquisicion, mediante la indemnizacion de daños á los dueños por convenio ó á justa tasacion de peritos; *arts. 19 y 20 del real decr.* Estas solicitudes se instruyen y conceden del mismo modo que las de las minas; *arts. 109 y 110 de la instruc.*

### Goces y beneficios concedidos á los dueños.

XIV. Varios goces están dispensados por la ley á los mineros, y pueden recapitularse en las siguientes reglas:

1ª. Las concesiones de minas se hacen por tiempo ilimitado, y mientras aquellos cumplan con las condiciones legales, pueden disponer de su derecho y de los productos como de cualquiera otra propiedad; *art. 15 del decr. de 1825.*

2ª. Por tiempo de diez años están eximidas del pago de alcabala las ventas de minas ó criaderos de los minerales, las de fábricas de beneficio, y las de los metales que aquellas produzcan y que se fundan ó afinen en estas; *reales órdenes de 25 de diciembre de 1832, y de 15 de diciembre de 1833.*

3ª. Tanto los mineros como los dueños de los hornos ú oficinas de beneficio, tienen el mismo derecho que los vecinos de los pueblos donde estas se hallen situadas, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, á proveerse de las leñas, madera y carbon de los montes con arreglo á las leyes y ordenanzas, y al disfrute de pastos en las dehesas, montes, prados y ejidos, para las bestias de carga, tiro y silla dedicadas á las faenas y transportes de las minas y oficinas de beneficio; *arts. 21, 22 y 25 del decr., y 111 de la instruc.* Pero todos estos goces tie-

nen su limitacion, pues tanto los sitios para los edificios que bayan de construirse en las bocas de las minas, y para establecer oficinas de beneficio, como el uso y aprovechamiento de las aguas y el terreno necesario para los caminos, se deben reducir al espacio que á juicio del inspector respectivo fuere indispensable; *art. 24 del decr.*

4ª. Son tambien de la propiedad de los dueños de minas las aguas y todo cuanto aquellas producen, mientras los mismos dueños no pierdan el derecho que la ley les concede; y no tienen obligacion de satisfacer ningun cánon por este disfrute; *art. 1º de la resol. de 26 de abril de 1841.*

5ª. Para los trabajos de minas se les debe facilitar á costo y costas la pólvora, el azufre, la sal y el azogue de los almacenes del estanco; debiendo hacerse las entregas de los pedidos por semestres ó cuatrimestres, y examinarse en estos periodos las existencias que resulten de dichos artículos, á fin de evitar que se abuse de esta concesion; *real orden de 2 de agosto de 1828.*

6ª. Ademas de todos estos goces, la especial proteccion en favor de los establecimientos de minas se estiende á los que trabajen en ellas por cuenta de extranjeros, pues están esentos de represalias en casos de guerra, y no pueden ser molestados con motivo de ella en sus personas y bienes, mientras observen las leyes de policía y buen gobierno; y asimismo les está concedido el derecho de transmitir por donacion, venta ó sucesion las propiedades que adquieran en España, aunque los dueños de minas no estén naturalizados en el reino; *art. 55 del decr.*

### Derechos correspondientes al fisco.

XV. Cada pertenencia de minas de la dimension de 200 varas castellanas de longitud y la mitad de latitud, está gravada con el impuesto anual de cuarenta duros, ó la cantidad proporcionada si aquella no llega á dichas dimensiones; y las oficinas de beneficio con veinte duros por cada 100 varas cuadradas del terreno que ocupen; *decr. de las Cortes de 20 de julio de 1837, que altera lo dispuesto en el art. 26 del decr. de 1825*: corresponde ademas á la hacienda pública el 5 por ciento del producto de los minerales beneficiados, y tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se espendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni otro caso; *art. 27 del decr.*

Solamente están libres de este impuesto:

1º. Las ferrerías y minas de hierro; *art. 28 del mismo.*

2º. Las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeras, mientras su aprovechamiento no se verifique con operaciones por mayor, en establecimientos fijos; *art. 29, id.*

La recaudacion de los espresados impuestos se hace por los inspectores con sujecion á las disposiciones reglamentarias establecidas; *arts. 145 á 147, y 151 á 154 de la instruc.*; y el pago se ha de verificar precisamente en metálico, aunque usándose de toda equidad en la regulacion del valor de los productos, al deducirse la parte correspondiente al derecho del 5 por ciento; *real orden de 1º de mayo de 1830, que altera lo dispuesto en el art. 147 de la instruc.*

A fin de evitar defraudaciones en su pago, han de presentarse los productos al inspector para su reconocimiento y para que ponga la marca en los que por su naturaleza lo admitan; y si por la distancia no fuere posible la conduccion, se debe adoptar el medio que la direccion general establezca; *arts. 147 y 148 de la instruc.* Las pastas de plomo argentífero exigen especiales formalidades, que están reglamentadas y seria prolijo enumerar en este capitulo; puede verse la resolucion de 25 de abril de 1841: y el cobre tambien tiene determinadas reglas con igual objeto; *real orden de 11 de enero de 1829.*

No llevando los productos la espresada marca, ó infrinjéndose cualquiera de las reglas prescritas para evitar fraudes en el pago del impuesto, caen aquellos en comiso; *art. 148 de la instruc., y resol. citada de 1841*. Una de las principales formalidades es la de no poderse conducir los productos de las minas ni aun para su fundicion en las fábricas, sin el especial requisito de una guia espedita por el inspector y sin la presentacion de la tornaguia; *art. 30 de la instruc.* En las provincias donde no hay inspeccion, el despacho de estos documentos incumbe al respectivo jefe político ó alcalde; *resolucion de 30 de julio de 1841*.

Con igual objeto de asegurar el pago de los derechos del fisco, las administraciones de rentas no pueden facilitar guias para la circulacion de minerales, menas ni metales, escepto el hierro, como no se acredite haber satisfecho el 5 por 100; ni el resguardo puede tampoco permitir el transporte de dichos productos, si no se acompaña el documento espresado; *resolucion de 12 de agosto de 1842, circulada en 19 del mismo*.

### *Pérdida de los derechos adquiridos en las minas.*

XVI. Piérdese el derecho adquirido sobre una mina y queda en la clase de denunciabile:

1º. Cuando no se habilite en el término de noventa dias la labor de que se hace mencion en el párrafo 9º.

2º. Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso indicado en el párrafo 10, se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3º. Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las 20 leguas al rededor.

4º. Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina, se dejan inundadas las mas profundas, á ménos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablado por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses; *art. 30 del real decr. de 1825*.

Las oficinas de beneficio se entienden abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas; *art. 31, id.*

Si por consecuencia de este abandono se propusiere algun denuncia, en los casos 1º, 2º y 4º que se acaban de mencionar, ó en el de que por el desórden ó falta de cuidado en los trabajos se ocasiona alguna ruina ó se entorpezca su continuacion, es admisible el denuncia, como ya se indicó al principio: si en el espresado caso 4º el poseedor de la mina no dispusiere dentro de cuatro meses el desagüe proporcionado de las labores hondas, el denunciante que á ello se obligue, ha de dar fianza de verificarlo y completarlo á satisfaccion del inspector, bajo la pena de perder el gasto que hiciere, y de restituir al primero los frutos estraidos ó su valor; *art. 98 de la instruc.*

En cualquiera de los casos en que el dueño de la mina pierda su propiedad, pierde tambien el derecho á las aguas que hubiere en el establecimiento, las cuales pasan con todas las pertenencias de la mina al dominio del Estado, mientras no haya quien la solicite por medio del competente denuncia; *art. 2 de la resol. de 21 de abril de 1841*.

### *Reglas especiales á determinadas producciones.*

XVII. Cuanto se ha espuesto hasta aqui es relativo á las minas en general, pero hay ademas algunas disposiciones especiales acerca de diversas clases de producciones, cuales son:—1º. Los escoriales y terreros antiguos:—2º. Las minas de carbon de piedra:—3º. Las minas de hierro:—

4º. El azogue:—5º. El azufre:—6º. El plomo:—7º. El cobalto.

1º. *Escoriales y terreros antiguos*. Estos escoriales ó despojos hallados en sitios donde se han hecho en lo antiguo escavaciones ó trabajos mineros, están subordinados á las reglas generales que se han espuesto con relacion á las minas en general; pero acerca de ellos rigen ademas declaraciones especiales; á saber: 1ª. Los que se encuentren en el terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina, pertenecen á esta, con tal de que ántes no hayan sido denunciados separadamente. 2ª. Son por consiguiente denunciabiles todos los escoriales y terreros, aunque sean modernos, que pertenezcan á minas ú oficinas de beneficio, si se hallan abandonadas y en el caso de ser denunciabiles, á ménos que estuviesen almacenados en edificios cerrados. Pero no son denunciabiles los que se encuentren en terrenos correspondientes á la hacienda pública. 3ª. Los denuncios se hacen en los mismos términos que los de las minas, y á la direccion general corresponde graduar la estension y límites que ha de tener cada concesion cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ó mas manchones bajo una sola de aquellas. 4ª. Al darse la posesion, ha de estar abierta una zanja de cinco varas de longitud, y dos de profundidad, para que el inspector se cerciore de si es escorial ó terrero, y cuál es la sustancia metálica que se trata de aprovechar. 5ª. Es obligacion del denunciador designar la direccion en que quiere llevar el apovechamiento del escorial ó terrero, y una vez determinada esta, ha de llevar la labor hasta descubrir el terreno en la latitud que se hubiere dado á la pertenencia. 6ª. Con vista del informe del inspector, la direccion general debe señalar un plazo que no puede esceder de un año, para que el denunciador establezca sus hornos ú oficinas de beneficio; y si pasa este plazo sin haberse construido, pierde el interesado todo su derecho. Tanto del dia en que se empiece la fundicion, como del en que se apaguen los hornos, ha de darse cuenta al inspector. 7ª. Las operaciones del beneficio ó fundicion no pueden interrumpirse mas que por tres meses consecutivos al año ó por cuatro con interrupcion: pasado este tiempo, el escorial ó terrero es denunciabile, á ménos que por estraordinarias circunstancias haya dado licencia el inspector para la suspension de los trabajos con aprobacion de la direccion general. 8ª. Los productos de estas elaboraciones están sujetos á los mismos impuestos que los demas minerales. Se esceptúan, sin embargo, los escoriales y terreros que se benefician por contener hierro; aunque requieren siempre todas las formalidades necesarias para el denuncia y adjudicacion. 9ª. Finalmente el mercurio procedente de escoriales ó terreros, se ha de entregar á la respectiva administracion de rentas; *resolucion de 18 de abril de 1841*.

2º. *Minas de carbon de piedra*. Incalculable es el bien que puede hacer la administracion favoreciendo la investigacion y explotacion de los carbones minerales que tanta utilidad producen á la industria y que no pueden ser reemplazados con ningun otro combustible. Las prodigiosas fuerzas del vapor no se aplicarian hoy al movimiento de innumerables máquinas, sin ese auxilio tan necesario para el desenvolvimiento en grande de todas las industrias. Por eso aunque se dejen al interes individual las minas de hierro, plomo, cobre, plata, y otras que tanta utilidad producen, la administracion debe favorecer con preferencia le explotacion y beneficio de este fósil inapreciable, agente poderosísimo de la riqueza; *art. 23 de la real instruc. de 30 de noviembre de 1835*.

La legislacion protege tambien mas decididamente esta parte de la industria minera por medio de concesiones importantes en su beneficio, que están comprendidas en las

siguientes reglas: — 1<sup>a</sup>. El carbon de piedra de todas partes del reino es libre en su estraccion al extranjero y á nuestras posesiones de América de todo impuesto de cualquier clase ó denominacion. — 2<sup>a</sup>. Tambien lo es por su conduccion en bandera española de un puerto á otro de la peninsula. — 3<sup>a</sup>. El carbon de piedra extranjero adeuda á su entrada en España el derecho de 2 rs. en quintal siendo el buque español, y de 3 rs. si es extranjero. — 4<sup>a</sup>. Para la enseñanza de la explotacion y beneficio de carbon de piedra se halla establecida una cátedra en el instituto Asturiano; *reales órdenes de 4 de marzo de 1832, de 14 de diciembre de 1834 y de 4 de agosto de 1837.* — 5<sup>a</sup>. Ademas para proporcionar el mayor ensanche á estas minas, cada pertenencia de ellas ha de tener 600 varas de longitud, y 100 de latitud; y las compañías ó particulares pueden obtener el número de pertenencias que permite el artículo 13 del real decreto de 1825, demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas conviniere á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios; *real orden de 11 de setiembre de 1836.*

3<sup>o</sup>. *Minas de hierro.* Las reglas que rigen con relacion á estas, son las mismas que las de todas las minas en general; pero en cuanto á la adquisicion de pertenencias, la demarcacion ha de hacerse del modo que se acaba de indicar en cuanto á las del carbon de piedra; *real orden de 28 de julio de 1840.*

4<sup>o</sup>. *Minas de azogue.* Ya se dijo al principio de este capítulo, que las minas de azogue de Almaden pertenecen al Estado. Puede sin embargo cualquiera elaborarlas por su cuenta, en los parajes situados fuera de la demarcacion de aquellas; pero estando estancada la venta de los azogues, los que los esploten y adquieran no tienen la facultad de disponer de ellos como propiedad particular, sino que los han de entregar precisamente en los almacenes de la hacienda pública (art. 16 del decr. de 1825), al precio designado por el gobierno, que es á razon de 35 pesos fuertes por quintal, si no escede de 30 quintales la entrega que haga el beneficiador, y á 58 cuando pase de esta cantidad; *real orden de 2 de junio de 1835,* que altera lo dispuesto en la de 29 de marzo de 1829.

5<sup>o</sup>. *Minas de azufre.* Este producto está estancado por la hacienda pública de igual modo que los azogues, y por consiguiente los mineros que lo benefician no pueden disponer de él con entera libertad, sino que lo han de vender precisamente á la misma hacienda, ó han de esportarlo al extranjero; *real orden de 17 de noviembre de 1829.*

6<sup>o</sup>. *Minas de plomo.* Estas minas son protegidas con las mismas reglas que las demas; pero el alcohol está gravado en su estraccion al extranjero con un real en quintal, ya sea de hoja ancha, ya de hoja menuda ó grano fino; *real orden de 14 de noviembre de 1828.*

7<sup>o</sup>. *Minas de cobalto.* La esportacion de este artículo es absolutamente libre mientras no se establezcan en España fábricas de esmalte; *real orden de 17 de octubre de 1837.*

### Industrias análogas á la minería.

XVIII. El descubrimiento, evacuacion, beneficio y aprovechamiento de algunos productos naturales del reino mineral tienen mucha analogia con la industria minera, pero se rigen por reglas diferentes. Asi sucede respecto de: — 1<sup>o</sup>. las arenas auríferas y topacios: — 2<sup>o</sup>. las arenas y piedras propias para la fabricacion de loza: — 3<sup>o</sup>. las piedras litográficas: — 4<sup>o</sup>. las canteras.

Indicaremos los medios de proteccion establecidos para el aprovechamiento de estos útiles productos.

1<sup>o</sup>. *Con relacion á las arenas auríferas y topacios.* — Son

de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad y sin sujecion á ninguna clase de impuestos, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se benefician con operaciones por mayor en establecimientos fijos; *art. 29 del real decr. de 1825.* Igual libertad está declarada respecto del topacio; *real orden de 16 de mayo de 1826.*

2<sup>o</sup>. *Arenas y piedras propias para la fabricacion de loza.* Todo español ó extranjero tiene facultad de hacer indagaciones y escavaciones con el fin de descubrir y reconocer las arenas y piedras saliceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas, y las tierras y piedras refractarias aplicables á la alfarería y fabricacion de loza, sin mas requisito que la previa licencia del alcalde del pueblo á que los terrenos pertenezcan: y si de resultas de estas indagaciones se encuentran dichas sustancias minerales, ya sea en tierras realengas ó del comun, ya en las de dominio particular, debe el interesado pedir al mismo alcalde la demarcacion de espacio que necesite, que puede ser un cuadro de cien varas de lado, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si le conviniere otra figura, ó bien la parte de esta área que estime suficiente al intento; pero ha de preceder la justa indemnizacion al dueño del terreno; *real orden de 2 de agosto de 1835.*

5<sup>o</sup>. *Piedras litográficas.* Lo mismo sustancialmente puede decirse con relacion á estos productos, pues cualquiera tiene derecho á ejecutar iguales indagaciones acerca de las piedras litográficas, siempre que cumpla con las dos condiciones espresadas, y que ademas abone al dueño del suelo el 5 por ciento de lo que este produzca; *real orden de 6 de marzo de 1832.* Para el fomento de este auxilior de la industria está encargado á la direccion general de minas, que promueva y estimule la indagacion y trabajos de canteras y piedras litográficas; *real decr. de 10 de enero de 1832.*

4<sup>o</sup>. *Con relacion á las canteras.* Las canteras pueden contribuir y de hecho contribuyen en muchas de nuestras provincias á alimentar algunas industrias y á hermosear los pueblos; y aun las piedras de construccion son tambien una riqueza importante, con métodos de explotacion y caminos para su acarreo. Por eso está encargado á los jefes de las provincias que indaguen la riqueza de esta clase que produzca su respectivo territorio, y empleen todos los medios posibles para utilizarla; *art. 24 de la real instruc. de 30 de noviembre de 1833.*

Pero la explotacion y beneficio de las canteras están restringidos por una disposicion que previene, que los dueños, arrendatarios y usufructuarios de terrenos situados en la zona de mil y quinientas varas de las costas, no puedan abrir zanjas, ó hacer grandes escavaciones, amontonar tierra, ni fabricar cosa alguna que pueda perjudicar á la defensa ni á la solidez y regularidad de las mismas costas, á ménos que obtengan ántes permiso de la autoridad militar encargada de la guarda y defensa de dichos puntos (*real orden de 31 de diciembre de 1829, circulada en 24 de febrero de 1830*). Igual requisito es necesario llenar, ademas de todos los trámites prevenidos por las leyes, para la explotacion de minas situadas dentro de dicha zona; *real orden de 7 de junio de 1830.*

### Jurisdiccion de minas.

XIX. La direccion general de minas ejerce la jurisdiccion gubernativa y contenciosa del ramo. Tiene por tanto á su cargo: — 1<sup>o</sup>. el cuidado de promover y fomentar la industria minera: — 2<sup>o</sup>. la direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á la hacienda pública, hasta la entrega de sus productos: —

3º. la inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares para celar su regularidad y buen orden y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demas personas que se ocupan en las labores y faenas : — 4º. la recaudacion de los impuestos señalados á las minas y á las oficinas de beneficio correspondientes á particulares : — 5º. el ejercicio de la jurisdiccion privativa de los asuntos de minas y oficinas de beneficio; *real decreto de 4 de julio de 1825, real orden de 9 de junio de 1837, y orden de 29 de diciembre de 1841.*

En cada distrito de minas hay un inspector particular con el número de ingenieros del ramo proporcionado á su estension; y estos inspectores ejercen, en toda la demarcacion que les está señalada, las mismas atribuciones que respecto de todos los distritos del reino corresponden á la direccion general. En las provincias donde no hay inspector de minas, los jefes políticos ejercen las mismas atribuciones gubernativas y económicas que los inspectores, y dependen en este concepto de la direccion general del ramo.

XX. La jurisdiccion contenciosa se ejerce en primera instancia por el inspector de cada distrito con el dictámen de su respectivo asesor; y en grado superior por la direccion general del ramo, que reside en la corte, con su asesor general; y aunque como reducida que está á los asuntos civiles procedentes de la industria minera, no se estiende á la parte criminal, aun cuando los delitos sean relativos á aquella materia, puede no obstante el inspector imponer penas correccionales en los casos leves, y asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves, para pasarlos al juez competente; *arts. 37, 41 y 42 del decreto de 4 de julio de 1825, y real orden de 9 de junio de 1837.*

XXI. Los juicios de conciliacion ó avenencia no deben celebrarse ante los alcaldes constitucionales de los pueblos, sino ante el inspector del distrito y en su defecto ante el respectivo jefe político, segun se dispone por real orden de 5 de noviembre de 1838.

XXII. No tienen necesidad los inspectores de sujetarse en la sustanciacion de los asuntos contenciosos á todos los trámites de los juicios comunes, sino que deberán tratarlos á estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada; y así es que escusarán todos los escritos, actuaciones y trámites que no sean necesarios para la aclaracion de la verdad, sin permitir que sean ordenados ni suscritos por abogados, por manera que en los pleitos sobre negocios de minas, en el momento en que aparezca descubierta la verdad, habrá de darse la determinacion definitiva.

XXIII. En los negocios de menor cuantía se admitirán las demandas por escrito, firmadas por la parte misma, y se tratarán á la vez y juntas las causas de posesion y propiedad, señalando breves términos para todas las actuaciones, y el de seis ú ocho dias prorogables por justa causa hasta la mitad para la contestacion de la demanda. Si el pleito se recibe á prueba, se hace por solo quince ó veinte dias comunes á las partes y prorogables del propio modo por otros diez, sin admitir mas de diez testigos, señalando para los alegatos de bien probado el término de ocho ó diez dias, en cuyo estado determinarán definitivamente el asunto citadas las partes. Cuando los puntos controvertidos son claros y de mero hecho, decidirá el inspector por si solo; pero si los casos ofrecen duda ó comprenden puntos de derecho, ha de consultar el inspector con asesor letrado, previo consentimiento de las partes y á costa de ellas.

XXIV. Si el inspector fuere recusado, como puede hacerse, sin espresion de causa, se acompañará con algun propietario de minas ó inteligente en la facultad nombrado por él mismo, con tal que merezca la confianza de las partes;

y si no le hubiese, se acompañará de otra persona cualquiera de buena opinion y cualidades correspondientes.

XXV. Si de sus sentencias definitivas ó autos interlocutorios que causen gravámen irreparable se interpusiese apelacion, debe otorgarse para ante la direccion general, concurriendo los requisitos siguientes : — 1º. que se interponga dentro de tercero dia : — 2º. que el negocio importe mas de tres mil reales : 3º. que el débito quede pagado ó asegurado.

XXVI. Dos sentencias conformes de toda conformidad causarán ejecutoria sin mas recurso; pero cuando la de apelacion sea revocatoria en todo ó en parte, habrá lugar á la súplica, consistente en la simple revista, sin nuevos escritos, pruebas ni artículos; y la direccion fallará con dictámen de los asesores de hacienda, y este fallo causará ejecutoria.

XXVII. En los negocios contenciosos elevados á la direccion en grado de apelacion bien sean de sentencia definitiva ó interlocutoria, la sustanciacion será breve y sumaria, precediendo á toda actuacion la comparecencia de los interesados ó de sus representantes para tratar de avenencia. Si por este medio no se cortare el litigio, se entregarán los autos al apelante para espresar agravios en el término de seis dias improrogables, y por otros tantos se dará traslado de su alegato al contrario, recibándose á prueba la causa únicamente cuando la que se ofrezca recaiga sobre puntos nuevos y conducentes, no ventilados en la primera instancia, con señalamiento de veinte dias á lo mas, comunes á ambas partes, y hecha su publicacion se concederán á cada uno ocho dias para sus nuevos alegatos. Con ella ó sin ella en su respectivo caso, y citadas las partes, se pronunciará la sentencia que corresponda, determinándola por sí la misma direccion cuando los asuntos sean de puro hecho y no presenten duda ninguna; pero consultándola con su asesor letrado en el todo ó en parte cuando haya puntos dudosos ó de derecho.

† En la isla de Cuba se observe para el laboreo y beneficio de minas el real decreto de 4 de julio de 1825 é instruccion provisional de 18 de diciembre del mismo año, sin otra modificacion que la del artículo 4º. del decreto en orden á la libertad que concede á todo extranjero de hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir criaderos minerales, pues deberá observarse puntualmente lo mandado en reales cédulas de 10 de agosto de 1815 y 21 de octubre de 1817, y si ocurrieren algunos casos que no estén previstos por el decreto é instruccion de 1825, se resolverán por la ordenanza de minería de Nueva España de 22 de mayo de 1785. *Ris. órds. de 18 de marzo de 1842, 24 de febrero de 1843 y 9 de julio de 1844.*

[\* EN LA REPÚBLICA DE MÉJICO, se gobierna esta materia de minas por lo dispuesto en las *Ordenanzas del ramo de 22 de mayo de 1785*, cuyo *título quinto* dispone, que si bien las minas, por su naturaleza como por la incorporacion dispuesta en la *ley 4, tit. 13, lib. 6 de la Nueva Recopilacion*, ó *5, tit. 19, lib. 3 de la Novísima*, pertenecen hoy á la nacion, sin embargo, sin separarlas de su patrimonio, pueden adquirirlas los particulares en propiedad y posesion, de tal modo que tengan facultad para venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento, ó enajenar ó traspasar de cualquier modo su derecho. Para esto es indispensable labrar y disfrutar dichas minas del modo que está prevenido en las *Ordenanzas*, y contribuir al tesoro con el tanto que está impuesto á su producto. Las *Recopilaciones de Indias y de Castilla* prohibieron á los extranjeros la adquisicion de estas propiedades; mas la legislacion de la república comenzó por autorizarlos para adquirir acciones, y ha acabado por derogar absolutamente dicha prohibicion, igualándolos en un todo con los naturales para este efecto:

decr. de 7 de octubre de 1823, y art. 2, decr. de 11 de marzo de 1842 (1).

\*\* En la república de VENEZUELA se gobierna también este ramo por sus Ordenanzas de Nueva España de 22 de mayo de 1783, como lo declaró la resolución de 29 de abril de 1852; habiendo sido sustituidos á los intendentes los Gobernadores de las provincias, para recibir las solicitudes y denuncias, practicar las diligencias que encomendaba á aquellos la ordenanza, y expedir en su caso el título correspondiente, según lo dispone el art. 26, ley de 24 de abril de 1838.

\*\*\* En la república de CHILE se gobierna igualmente el ramo de minas por sus Ordenanzas de Nueva España de 22 de mayo de 1783, según declaración de 11 de junio de 1833; habiendo reemplazado á las Diputaciones de minas los Gobernadores departamentales, y la Corte de apelaciones en sala de minería al Tribunal general de minería, para el otorgamiento de mercedes de minas los primeros, y para la concesión de permisos para disfrutarlas las segundas. En caso de implicancia legal del Gobernador para entender en la concesión de la merced de mina, le reemplaza el Intendente de la provincia que le siga inmediatamente en autoridad: decrs. de 23 de mayo de 1838, y 8 de diciembre de 1842.]

**MINISTERIO FISCAL.** Entiéndese por ministerio fiscal que también se llama ministerio público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal; ó que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales. Véase *Fiscal*.

I. Para dar más unidad, impulso y dirección al ministerio fiscal, se han adoptado por real decreto de 26 de enero de 1844 las medidas siguientes:

Artículo 1.º El despacho de los negocios se distribuirá por audiencias entre los fiscales del tribunal supremo, asignándose precisamente al más antiguo en la carrera fiscal el de los procedentes de Ultramar.

Art. 2.º En las audiencias de la Península donde hubiere dos fiscales, se distribuirá entre ellos, con la posible igualdad, el despacho de la manera siguiente:

1.º De las causas criminales del fuero ordinario, por partidos judiciales.

2.º De las de hacienda y de los demás procesos civiles no comprendidos en el número anterior.

Art. 3.º Los agentes fiscales percibirán las mesadas de su sueldo de los mismos fondos y al mismo tiempo que los fiscales bajo cuya dependencia desempeñen su encargo.

Art. 4.º Los promotores fiscales y los fiscales de hacienda darán parte inmediatamente á los fiscales de la perpetración de todos los delitos cometidos en sus respectivas demarcaciones, espresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos y de todas las circunstancias dignas de atención.

Art. 5.º Para que los promotores y fiscales de hacienda tengan conocimiento exacto de la formación y progreso de todas las causas, deberán, no solo reclamar las noticias que crean conducentes, sino pedir que se les faciliten las listas quincenales ántes que los jueces ó subdelegados las pasen al tribunal superior del territorio, y las examinarán y firmarán si no se les ofreciese reparo.

Si advirtieren en ellas alguna omisión ó defecto, pedirán que se subsane ántes de remitirse á la audiencia; y siendo desestimada su solicitud, lo pondrán en conocimiento de los fiscales con los antecedentes oportunos.

Art. 6.º En todas las causas criminales, los promotores y fiscales de hacienda extenderán la acusación guardando las reglas siguientes:

Primera. Si el hecho criminal fuere permanente, espondrán los datos que justifiquen el cuerpo del delito, citando los folios en que estén consignados y calificando al mismo tiempo su fuerza probatoria.

Segunda. Analizarán con sencillez, concisión y orden la prueba del cargo, recorriendo con citación de los folios todos sus pormenores, y graduándola en su totalidad con arreglo á derecho.

Tercera. Si hubiese circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ó particulares, las manifestarán, indicando los datos que las justifiquen y citando los folios.

Cuarta. Los dictámenes en que propongan sobreseimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulte del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuación.

Quinta. En el mismo ó fin del escrito de acusación, pedirán siempre pena determinada; y no siendo extraordinaria, citarán la ley que la señala.

Art. 7.º Cuidarán los fiscales, los promotores y los fiscales de hacienda de que las penas impuestas se hagan efectivas, y en el caso de saber que algun rematado se halla en libertad ó no sufrió su condena, indagarán el motivo y reclamarán el remedio.

Art. 8.º Cuando por falta de número suficiente de escribanos, procuradores, alcaides de las cárceles, alguaciles ú otros oficiales de justicia padeciere algun retraso su administración, los promotores y fiscales de hacienda reclamarán lo conveniente, y en su caso lo pondrán en conocimiento de los fiscales.

Art. 9.º En los pleitos sobre señorías, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó el Real Patrimonio, los promotores fiscales y fiscales de hacienda en su caso no podrán proponer demanda ni contestarla sin consultar primero el dictamen del fiscal en la audiencia respectiva, arreglándose puntualmente á sus instrucciones. Si no se conformase con ellas, le dirigirán las observaciones que estimaren conducentes, y en el caso de insistir, le obedecerán cumplidamente, y salvarán su responsabilidad dando cuenta al gobierno por conducto del ministerio de gracia y justicia; y previniéndoselo con la anticipación debida al fiscal.

II. Con el mismo objeto se espidió en 26 de abril de 1844 otro real decreto en que se resolvió que haya un solo fiscal en el tribunal supremo de justicia con la dotación anual de 60,000 reales, otro en la audiencia de Madrid con la de 40,000, y otro en cada una de las audiencias de la Península é islas adyacentes con 30,000 reales al año; y se aumente el número necesario de agentes fiscales, de modo que pueda atenderse sin embarazo al servicio público.

Para que tuviese desde luego cumplido efecto el citado decreto de 26 de abril se sirvió mandar S. M. en 1.º de mayo del mismo año la observancia de las siguientes reglas:

Primera. Para la ejecución del artículo 3.º del espresado real decreto habrá los siguientes auxiliares del ministerio público con la denominación de abogados fiscales: cuatro en el tribunal supremo; cuatro en la audiencia de Madrid; tres en las de Albacete, Barcelona, Coruña, Búrgos, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, y uno en las de Cáceres, Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona.

Segunda. La dotación de los abogados fiscales del tribunal supremo será de 21,000 reales al año; de los de la audiencia de Madrid 18,000; 17,000 los de las audiencias que han de tener tres abogados fiscales; 15,000 los de las audiencias de Cáceres, Oviedo y Pamplona, y 14,170 los de las de Canarias y Mallorca.

(1) Téngase presente en esta materia la famosa obra titulada: *Comentarios á las Ordenanzas de minas por D. Francisco Javier Gamboa.*

Tercera. Los abogados fiscales serán de real nombramiento, y amovibles á voluntad del gobierno.

Cuarta. El nombramiento deberá recaer en vista de propuesta en terna del fiscal respectivo, y para su remocion ha de oirse precisamente á este. A la propuesta acompañarán notas de las cualidades de cada uno y los documentos que las justifiquen.

Quinta. Para ser abogado fiscal se requiere haber cumplido la edad de 25 años, y llevar por lo ménos seis de servir promotoría fiscal ó de ejercer la abogacia, ó cátedra en propiedad, ó judicatura ó relatoría.

Sexta. Los abogados fiscales, como sustitutos de los fiscales, asistirán al tribunal para informar en estrados, oírán notificaciones y ejercerán todos los encargos análogos á su oficio, siendo previamente autorizados para ello por el fiscal; pero no podrán concurrir á la junta gubernativa de la audiencia. El fiscal será en estos casos responsable de las faltas que dichos subordinados cometan.

Séptima. En vacante ó impedimento del fiscal hará sus veces el abogado fiscal mas antiguo, el cual en este caso será tambien accidentalmente individuo de la junta gubernativa del tribunal.

Octava. Los abogados fiscales no podrán ausentarse del punto de su residencia sin permiso del fiscal respectivo, y sin real licencia si la ausencia esciediere de 15 dias.

Novena. En las audiencias en donde hasta el 26 de abril ha habido de dotacion un solo fiscal, y en aquellas donde accidentalmente hubiere uno solo, tendrán efecto inmediatamente las disposiciones del real decreto de dicha fecha y de esta circular; y respecto del tribunal supremo y de las demas audiencias de la Peninsula, luego que se reduzca el número de los fiscales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado real decreto.

III. Por último, segun real orden de 27 de abril de 1844, rigen para la cesacion de los fiscales y promotores fiscales en el ejercicio de sus oficios las mismas reglas que para la de los demas magistrados y jueces, y son las que siguen:

Primera. Los magistrados, jueces y promotores fiscales que fueren exonerados de sus cargos, declarados cesantes ó jubilados, cesarán en su ejercicio inmediatamente que reciban la orden en que así se les prevengan.

Segunda. Los que fueren trasladados, ascendidos ú ocupados en alguna comision, podrán continuar ejerciendo sus respectivos cargos hasta la presentacion de su sucesor, á ménos que se vean precisados á cesar ántes para presentarse dentro del término competente á desempeñar el nuevo destino que hubieren de servir.

Tercera. En el acto de cesar, cualquiera que sea la causa, darán cuenta al superior inmediato para que este lo ponga en conocimiento del gobierno.

Cuarta. Igual comunicacion deberán pasar los que obtengan el cargo de senador ó diputado cuando se ausenten del punto de su residencia para venir á desempeñarlo. Véase *Ministro de tribunal, Juicio criminal*, §§ IV, XVII, LXXX y LXXXI, *Juicio criminal contra jueces y magistrados*, y *Estado*.

**MINISTRO DE TRIBUNAL.** Cualquiera de los jueces ó magistrados que se emplean en la administracion de la justicia decidiendo y sentenciando los pleitos ó causas, como individuo de un tribunal donde vota con los demas.

I. Segun el real decreto de 29 de diciembre de 1838, la edad para poder ser propuesto para ministro de alguna audiencia es la de treinta años cumplidos; y si la propuesta fuese para cualquier otra audiencia de la peninsula ó islas adyacentes que la de Madrid; deben ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes: — 1.º. haber servido en judicatura de primera instancia por lo ménos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los

de término y — 2.º. los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno ménos si los cinco restantes hubiesen sido en juzgados de término: — 3.º. los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico-administrativas: — 4.º. haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias: — 5.º. haber esplicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo ménos diez años, ó ejercido la abogacia con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores; art. 8.º. Véase *Honorario*.

II. Los que hubiesen de ser propuestos para ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid, deben haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo ménos de jueces, ó tres de fiscales, en atencion al improbo trabajo de este ministerio; art. 9.

Los que se hubieren de proponer para fiscales de las demas audiencias deben haber cumplido veinte y ocho años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º, pero sin el orden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas espedita la accion del gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales; sin embargo de lo cual ha de atenderse, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales; art. 10.

Los fiscales que pasen á plaza de ministro de audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozan de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales; art. 11.

III. Para el tribunal supremo de justicia no debe proponerse sino á los que, habiendo cumplido cuarenta años, llevaren cuatro por lo ménos de jueces, ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de ministros, ó seis de fiscales en las demas; art. 12.

Las propuestas para regentes y para la presidencia del tribunal supremo de justicia deben hacerse con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándose el rey el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos; art. 13.

IV. Ningun magistrado ó juez puede ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del rey, cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el tribunal competente; *Const. de 1843*, art. 69. Véase *Juicio criminal contra jueces y magistrados*.

« No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales (dice el real decreto de 29 de diciembre de 1838) se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo ménos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiese de pasar de cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado y la suspension, si hubiere de esceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en consejo de ministros. » art. 16. Véase *Juez, Ministerio fiscal*, § III, *Jurisdiccion real ordinaria y Tribunales*.

**MINISTRO CONSULTANTE.** El individuo del supremo consejo que en las consultas del viérnes proponia el caso consultado y el dictámen del consejo al rey cuando estaba en la corte y recibia á este tribunal, ó al consejo pleno cuando el rey estaba ausente ú ocupado.

**MINISTRO DE CAPA Y ESPADA.** En los tribunales reales el consejero que no era letrado, y que por consiguiente no

tenia voto en los negocios de justicia, sino solo en los consultivos y de gobierno. Llamóse así cuando se traía capa y espada como traje comun de la nacion, y despues conservaba este nombre, aunque habia variado el traje. Llamábase tambien plaza de capa y espada la que obtenia este ministro.

**MINISTRO DE LA CORONA.** El funcionario público á quien el rey admite en su confianza para administrar alguno de los ramos de los negocios del Estado, darle cuenta de los que exigen su resolucion especial, recibir directamente sus órdenes y hacerlas ejecutar.

I. Son seis los ministros de la corona; es á saber, el ministro de Estado, el de Gracia y Justicia, el de la Gobernacion de la península, el de Guerra, el de Marina, Comercio y Gobernacion de ultramar, y el de Hacienda.

II. El ministro de Estado está encargado: — 1º. de todas las correspondencias con las cortes estrangeras: — 2º. del nombramiento de ministros para ellas: — 3º. de los tratados con otras coronas ó principes: — 4º. de las representaciones, quejas y pretensiones de los que no son súbditos del rey, ó de ministros de principes estrangeros, en materias pertenecientes á Estado ó regalías: — 5º. de los decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de dependientes y de ministros que residan de orden del rey fuera del reino, y la formacion de sus despachos, cédulas ó patentes: — 6º. de la correspondencia con las personas de la real familia: — 7º. de las concesiones de grandezas de España, sus honores, y habilitacion ó declaracion de sus clases: — 8º. de todo lo perteneciente á la insigne orden del Toison, sus estatutos y oficiales; como asimismo á las cruces de la distinguida orden española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, sus asambleas y secretaría; é igualmente la autorizacion para el uso de condecoraciones estrangeras: — 9º. del tribunal de la Rota: — 10. de la agencia general de preces á Roma: — 11. de la secretaría de la interpretacion de lenguas: — 12. del refrendo de todos los documentos y pasaportes para el extranjero: — 13. de todas las resoluciones á las consultas ó representaciones que en cualquiera de estas materias se hicieren á S. M., tanto por los tribunales de oficio, como por otras juntas ó ministros particulares; y la formacion de los decretos y órdenes que el rey mandare espedir en los negocios de esta naturaleza. *Ley 7, tit. 6, lib. 3, Nov. Rec. y otras órds. poster.*

III. El ministro de Gracia y Justicia tiene á su cargo tanto por lo que hace á España como á ultramar: — 1º. los nombramientos que se hagan por el rey para plazas de judicatura y magistratura, exceptuadas las del tribunal supremo de guerra y marina y las del tribunal mayor de cuentas, que corresponden á sus respectivos ministerios: — 2º. todo lo perteneciente al gobierno de los tribunales, y las órdenes ó resoluciones que convengan para promover y activar la recta administracion de justicia: — 3º. todos los negocios del Real Patronato, con las contestaciones de jurisdiccion eclesiástica en lo que no tenga conexion con los derechos y rentas reales: — 4º. lo respectivo á puntos de religion, de reforma y de disciplina eclesiástica, y la conservacion de las regalías de la corona: — 5º. los nombramientos para arzobispados, obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos: — 6º. los seminarios conciliares, que son los destinados á la educacion y enseñanza de los eclesiásticos: — 7º. los establecimientos de casas de comunidades, así de hombres como de mujeres, en la parte que toque al rey por la suprema inspeccion económica que le compete: — 8º. las mercedes de títulos de Castilla: — 9º. el notariato mayor de los reinos, pues como notario mayor que es interviene en los matrimonios, nacimientos y defunciones de las personas reales; é igualmente en todos los actos de cesiones, renun-

cias, obligaciones y poderes de las mismas; legaliza todos los testimonios de documentos públicos que reclaman los tribunales estrangeros ó que se remiten á los mismos; y presenta á la sancion de S. M. todas las leyes aprobadas por las Cortes, cualquiera que sea el ministerio á que correspondan: — 10. la provision de las encomiendas de las órdenes militares; *ley 8, tit. 6, lib. 3, Nov. Rec. y órds. poster.*

IV. Son de la incumbencia y atribucion privativa del ministro de la Gobernacion de la península é islas adyacentes: — 1º. la Estadística general del reino, y la fijacion de los limites de las provincias y pueblos: — 2º. el arreglo de pesos y medidas: — 3º. la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas, como tambien la inspeccion sobre la direccion general de estos ramos, el cuerpo de ingenieros de los mismos, y su escuela facultativa: — 4º. la navegacion interior: — 5º. el fomento de la agricultura: — 6º. las casas de monta y depósitos de caballos padres: — 7º. los viveros y crias de ganados: — 8º. la industria, las artes, oficios y manufacturas: — 9º. los gremios: — 10. las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas, miéntras gocen de privilegios especiales: — 11. las obras de riego y la desecacion de terrenos pantanosos: — 12. los desmontes y las roturaciones: — 13. el plantío, conservacion y fomento de los montes y arbolados, y el cerramiento de tierras: — 14. la distribucion y aprovechamiento de las tierras de propios, comunas y baldías: — 15. las minas y canteras y la suprema inspeccion sobre la direccion general de este ramo, el cuerpo de ingenieros de minas y su escuela especial: — 16. la caza y la pesca: — 17. la instruccion pública, universidades, colegios, sociedades literarias y económicas, las academias española, de la historia greco-latina, de las artes y demas del reino y las bibliotecas y escuelas de primera enseñanza: — 18. la inspeccion sobre la prensa y los periódicos, y la superintendencia de la imprenta nacional: — 19. los correos, su direccion general y todas las dependencias de este ramo: — 20. los establecimientos de caridad y beneficencia y sus juntas municipales: — 21. los ayuntamientos y hermandades: — 22. las ferias y mercados: — 23. el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales, cementerios é inspeccion sobre la junta suprema, las provinciales y las municipales: — 24. la policia urbana y rústica, la de proteccion y seguridad pública, y la persecucion de vagos y mal entretenidos: — 25. las cárceles, casas de correccion, establecimientos penales, é inspeccion sobre la direccion general de presidios, sus comandantes, juntas económicas, etc.: — 26. los teatros y toda clase de diversiones, espectáculos y recreos públicos: — 27. los jefes políticos, diputaciones y consejos provinciales, alcaldes y ayuntamientos, y el gobierno económico y municipales de los pueblos: — 28. el cuidado y administracion de los propios y arbitrios, de los pósitos y demas fondos comunes: — 29. los conservatorios de artes y de música, los museos, y la proteccion de las academias de San Fernando y sus agregadas y la de ciencias naturales: — 30. los archivos nacionales de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia: — 31. las sociedades económicas. *Real decreto de 9 de noviembre de 1832 y resoluc. poster.*

V. El ministro de la Guerra tiene á su cargo: — 1º. los asuntos militares que dieren motivo á la correspondencia con los capitanes generales de ejército y provincias, directores generales é inspectores de los cuerpos de infantería y caballería del ejército, los de inválidos y milicias, intendentes, comisarios ordenadores y de guerra y demas individuos de ella: — 2º. todo lo que tenga y haga relacion á la conservacion, aumento ó disminucion de tropas de la casa real y del ejército, como á su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnicion, cuarteles ó campaña: —

3.º la artillería en todas sus partes, la formación y cuerpo de ingenieros, academias y escuelas de ambos ramos: — 4.º los estados mayores de plazas, vestuarrios, hospitales, viveres y utensilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios y demas partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia del ejército: — 5.º la nominacion de empleos de todas clases y grados del mismo; y la concesion de todo género de mercedes que se hagan por servicios de guerra, exceptuando aquellas cuya ejecucion toque á otro ministerio, en cuyo caso se ha de pasar aviso al que deba expedir los decretos: — 6.º la provision de las plazas que le correspondan en el tribunal supremo de guerra y marina: — 7.º las mercedes de hábitos de las órdenes militares, pero dirigiéndose los nombramientos al ministerio de Gracia y Justicia para que los comunique al tribunal de órdenes: — 8.º los reemplazos del ejército. *Ley 11, tit. 6, lib. 5, Nov. Rec.*

VI. El ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de ultramar tiene bajo su inspeccion privativa: — 1.º todo lo correspondiente á arsenales y astilleros de la real armada, construccion de bajeles, armamentos, expediciones, provisiones de viveres, pertrechos y municiones de guerra, matriculas de gente de mar, pesca, naufragios, presas y todo lo demas comprendido en la jurisdiccion económica, política y militar de Marina, segun se previene en las ordenanzas generales del ramo: — 2.º las disposiciones relativas al armamento de los navios de la armada que se hubieren de enviar á ultramar, con los oficiales, viveres y tripulacion que les corresponda, dando á sus comandantes las instrucciones necesarias de lo que han de ejecutar segun las órdenes del rey, y cuidando tambien de que se paguen los sueldos y lo demas que sea preciso para su subsistencia: — 3.º la provision de los empleos subalternos en los cuerpos militares y en el político de la armada; y la propuesta de sugetos al rey para todos los demas empleos militares y políticos de la misma: — 4.º las linternas y faros, y los observatorios astronómicos: — 5.º la formacion del presupuesto de los caudales que sean precisos para acudir á todos los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrezcan en la marina para que el rey mande se pongan á su disposicion por el ministerio de hacienda: — 6.º el despacho de armadas, flotas, registros y avisos, cuidando de su cumplimiento: — 7.º iguales negocios por lo que respecta á las provincias de América y Asia que los que corresponden á los diversos ramos que se asignan al ministerio de la gobernacion para la Península: — 8.º el comercio interior y exterior, y las juntas y tribunales de este ramo: — 9.º la bolsa de Madrid: — 10. la concesion de ferias y mercados. *Ley 9, tit. 6, lib. 5, Nov. Rec., y real decreto de 14 de setiembre de 1836, reales órdenes de 14 de marzo y 29 de mayo de 1837. Véase Marina.*

VII. El ministro de Hacienda tiene á su cuidado: — 1.º todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de cualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Cortes para mantener las cargas del Estado; todo con arreglo á las leyes y reglamentos: — 2.º los negocios de las casas de moneda: — 3.º las minas que quedan reservadas á la hacienda pública, como son las de azogue de Almaden, de cobre de Riotinto, de plomo de Linares y Falset, de calamina en Alcaraz, de azufre en Hellin y Benamaurel, y de grafito ó lapiz-plomo de Marbella, como igualmente todas las minas y pozos de sal comun: — 4.º las fábricas de tabacos: — 5.º los resguardos de mar y tierra para contener el contrabando: — 6.º la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública, cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia: — 7.º la administracion de

los bienes mostrencos y nacionales ó sea de rentas y arbitrios de amortizacion, como asimismo de los maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares, incluidas las de la orden de San Juan de Jerusalem: — 8.º las loterías y todos los demas derechos y efectos de la hacienda pública: — 9.º los nombramientos de ministros del tribunal mayor de cuentas, de directores de rentas, intendentes, contadores, tesoreros y demas empleados en los diferentes ramos que están asignados á este ministerio. *Leyes 10 y 12 y demas del tit. 6, lib. 5, Nov. Rec.; real decret. de 4 de julio é instruccion de 18 de diciembre de 1828, real orden de 14 de enero de 1834; ley 6, tit. 9, lib. 6, Nov. Rec., y reales órdenes de 29 de octubre de 1814 y de 25 de noviembre de 1839.*

VIII. Con el fin de que en todas las medidas del Gobierno se guarde unidad y armonia, y de que las providencias tomadas ó ejecutadas en cada una de las secretarías de estado y del despacho sean mas conformes al bien del servicio y al interes de los pueblos siendo dictadas de comun acuerdo, se resolvió por real decreto de 19 de noviembre de 1823, que todos los ministros formen un consejo que se denomina *Consejo de Ministros*. En él se tratan todos los asuntos de utilidad general: cada ministro da cuenta de los negocios correspondientes á la secretaria de su cargo: se delibera sobre ellos; recibe las resoluciones del rey cuando asiste á él en persona y cuida de hacerlas ejecutar. Cuando no asiste el rey al consejo, lo preside el primer secretario de estado, que es regularmente á quien toca esta presidencia, ó cualquier otro ministro á quien se haya concedido de antemano esta distincion; se entera luego al rey de la deliberacion y acuerdo del consejo por el ministro á quien pertenece el negocio que se ha tratado; y S. M. decide lo mas conveniente, que luego aquel cuida de llevar á efecto. El ministro de Gracia y Justicia asienta las deliberaciones y acuerdos del consejo, teniendo á su cuidado el libro destinado para este objeto.

IX. Como el rey es inviolable, y solo son responsables los ministros, todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, debe ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público puede dar cumplimiento á lo que carezca de este requisito; *art. 61 de la Const. de 1837, y 64 de la reformada.*

X. Los ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en la discusion de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan; *art. 62 de la Const. de 1837, y 65 de la reformada.*

XI. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, no habiendo persona alguna á quien corresponda de derecho la regencia; mientras la nombran las Cortes ha de ser gobernado el reino provisionalmente por el consejo de ministros; *arts. 87 y 88 de la Const. de 1837, y 89 y 61 de la reformada.*

XII. El supremo tribunal de justicia es quien debe conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra algun ministro de la corona; pero por excesos, culpas ó delitos especiales ú oficiales, esto es, por los cometidos en el ejercicio del ministerio solamente las Cortes pueden juzgarlos, pues solo á ellas pertenece la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales deben ser acusados por el congreso de los diputados, y juzgados por el senado; *art. 40 de la Const. de 1837, y 19 y 39 de la reformada. Véase Juicio criminal contra jueces, magistrados y otros funcionarios públicos.*

† Por real decreto de 28 de enero de 1847 se creó un nuevo ministerio con la denominacion de Secretaria de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Sobre las atribuciones de cada ramo puede verse el *Suplemento al Diccionario de Escriba.*

[\* En la república de México la cuarta ley constitucional establece acerca del ministerio lo siguiente :

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros : uno de lo interior ; otro de Relaciones exteriores ; otro de Hacienda, y otro de Guerra y Marina.

Art. 29. Los ministros deberán ser de exclusiva elección del presidente de la República, mejicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde :

1º. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la República.

2º. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

3º. Presentar á ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos á su ministerio.

Esta memoria la presentará el secretario de hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

Art. 32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobación.]

**MINISTRO PÚBLICO Ó DIPLOMÁTICO.** Aunque la palabra *ministro público* designa en su mayor estension toda persona encargada de los negocios del comun ó de la sociedad, se aplica mas particularmente al apoderado ó mandatario que el gobierno de una nacion envía al de otra para tratar negocios de estado.

I. Estos ministros públicos ó agentes diplomáticos eran designados entre los Romanos con los títulos de *legados* (es decir enviados) y de *oradores*, porque negociaban verbalmente. La ley 7, D. *ad legem Juliam de vi publica*, confunde ambas denominaciones ; y en efecto parece que la segunda era tan comun como la primera, y que entre los *legados* y los *oradores* no habia diferencia de rango ni de carácter. Pero los pueblos modernos, mas fastuosos en esta parte que los antiguos, han imaginado nombres y calificaciones mas ó ménos relevantes para distinguirlos segun su rango, dignidad, ceremonial ó importancia de su mision.

#### *Diversas clases de ministros públicos.*

II. El rango que los agentes diplomáticos acreditados á una misma corte han de guardar entre sí se arregló últimamente por el acta del congreso de Viena de 9 de junio de 1815, á que concurren los plenipotenciarios de Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, las cuales invitaron á las otras potencias á adoptarlo. En él se estableció : — *Primero* : que los empleados diplomáticos se dividiesen en tres clases : — 1ª. embajadores, *legados* ó *nuncios* : — 2ª. enviados, ministros, ú otros agentes acreditados de soberano á soberano ; y 3ª. encargados de nego-

cios acreditados con los secretarios de relaciones esteriores ( á los cuales añadieron los plenipotenciarios de Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia en el congreso de Aquisgran ó Aix-la-Chapelle, sesion de 21 de noviembre de 1818, la clase de ministros residentes, intermedia entre los de segundo orden y los encargados de negocios ). =

*Segundo* : que solo los ministros de primera clase tuviesen el carácter representativo (en virtud del cual se les dispensan en algunas ocasiones las mismas honras que á sus soberanos si se hallasen presentes). = *Tercero* : que los enviados extraordinarios no tuviesen á título de tales superioridad alguna. = *Cuarto* : que en cada clase la precedencia entre los empleados diplomáticos se reglase por la fecha de la notificación oficial de su llegada ; pero sin hacer innovacion con respecto á los representantes del papa. = *Quinto* : que en cada estado se estableciese un modo uniforme de recepcion para los empleados diplomáticos de cada clase : = *Sexto* : que ni el parentesco entre los soberanos ni las alianzas políticas diesen un rango particular á los empleados diplomáticos. = *Séptimo* : que en las actas ó tratados entre varias potencias que admitiesen la alternativa, la suerte decidiese entre los ministros para el orden de las firmas. ( Hoy se sigue generalmente el orden alfabético. )

III. En efecto, cuando la mision del ministro no está limitada á los negocios y derechos de su soberano, sino que se estiende á representarle en su persona, en su dignidad, en su grandeza, y que por consiguiente se reputa que el soberano no solo trata y negocia por el órgano de su ministro sino que recibe él mismo todos los honores que se hacen á este, la representacion es casi perfecta, y el carácter representativo por excelencia que de aqui resulta, constituye lo que se llama un *ministro de primer orden*, es decir, un *legado*, un *nuncio*, un *embajador*. Decimos que en los ministros de esta clase es casi perfecta la representacion, porque no lo es absolutamente ; pues cualesquiera que sean los honores que se hacen á un ministro de primera clase, no igualan jamas en parte alguna á los que se harian á un soberano en persona ; y precisamente el embarazo de la etiqueta con respecto á un soberano que pasa á pais extranjero ha hecho imaginar el *incógnito*.

Distinguese dos especies de embajadores: los *ordinarios* y los *extraordinarios*. Embajadores ordinarios son los que residen habitualmente cerca de un soberano extranjero, para tratar con él todos los negocios en que sus amos pueden tener interes, á medida que van ocurriendo. Un embajador extraordinario, tomando esta palabra en su verdadero sentido, es el que se envía para un solo negocio ó con algun motivo plausible, como por ejemplo para negociar un tratado de paz ó de alianza, para cumplimentar un príncipe por el nacimiento de un hijo, por su advenimiento á la corona, por un matrimonio, etc., y que por consiguiente no debe quedar en la corte despues de haber llenado el objeto de su mision.

IV. Llámense *legados* los ministros de primer orden que se envían por el papa á los paises católicos, para ejercer en su nombre las funciones especiales que penden de su calidad de jefe de la Iglesia.

No se han de confundir los *legados* con los *nuncios*. Estos son verdaderos embajadores á quienes el papa da el encargo de representarle, para cualesquiera negocios, cerca de los otros soberanos.

V. Despues de la calidad de embajador, el título mas distinguido que puedan llevar los ministros públicos de un príncipe extranjero, es el de enviado, ministro ó agente diplomático, cuando están acreditados de soberano á soberano, pues por el hecho de llevar letras credenciales adquieren cierto grado de dignidad y de consideracion, representan de cierto modo imperfecto la dignidad de sus

amos, y siguen inmediatamente á los embajadores, sin ceder á ningun otro.

VI. El tercer orden de ministros públicos se compone de los *residentes*, los cuales aunque provistos de carta credencial como los enviados, no representan de modo alguno la persona de su amo en su dignidad, sino solo en sus negocios.

VII. Los *encargados de negocios* forman la cuarta clase: están bajo la proteccion del derecho de gentes: gozan de todas las ventajas útiles que van inherentes al carácter de ministro, siendo la principal la esencion de la jurisdiccion local: sus personas son inviolables como las de los embajadores: tratan los negocios políticos como estos; y la firma de los unos equivale á la de los otros. Tal es el uso general, aunque el encargado de negocios no está acreditado por carta credencial, sino solamente por una carta del ministerio de estado al de relaciones ó negocios extranjeros ó por la presentacion que hace de su persona el embajador á quien reemplaza.

### *Inviolabilidad de los ministros públicos.*

VIII. Segun el derecho de gentes (dice Grocio, *de jure belli et pacis*, lib. 2, cap. 1), como un embajador representa por una especie de ficcion la persona misma de su amo, es mirado tambien por otra ficcion semejante como existente fuera del territorio de la potencia cerca de la cual ejerce sus funciones. Esta ficcion, que no es en la opinion de los que la admiten sino un corolario del principio que hace mirar la persona de un ministro público como inviolable, y de consiguiente fuera de la jurisdiccion local, trae naturalmente dos consecuencias que fijan de un modo tan cierto como preciso el estado de un ministro público en el pais adonde es enviado por su soberano. La primera es que permanece siempre súbdito de este; y la segunda que su residencia en un pais extranjero no le constituye un domicilio en este pais, y no le hace participante ni de los privilegios ni de las cargas que pueden ir inherentes á la calidad de domiciliado. Sin embargo no puede ser juzgado ni castigado por su amo un embajador mientras ejerce sus funciones, pues que durante todo este tiempo está fuera de su territorio y jurisdiccion. Para poder castigarle, es preciso que este comience por llamarle. Si quisiera juzgarle durante sus funciones, no podria hacerlo sino por contumacia violando todas las formas. ¿Cómo en efecto le haria citar, arrestar y arrebatar de un pais donde no tiene autoridad alguna? Añadamos que si la cosa fuese posible, envileceria su propia dignidad, envileciendo la de su representante.

IX. La persona de un ministro público se ha mirado efectivamente en todo tiempo como sagrada é inviolable: *sancti habentur legati*, dice la ley 17, D. *de legationibus*. Maltratarle é insultarle es una violacion del derecho de gentes, es un delito contra todos los pueblos, á quienes interesa en alto grado la seguridad de sus representantes, como necesaria para el desempeño de las delicadas funciones que les están cometidas, sin que sirva de excusa el que sea ministro de una potencia enemiga: *siquis legatum hostium pulsasset*, añade la misma ley, *contra jus gentium id commissum esse existimatur*. La ley 7, D. *ad legem Juliam de vi publica*, quiere que sean perseguidos como culpables de violencia pública los que maltratan á un embajador, ó solo á cualquiera de los individuos de su comitiva. Estas máximas están recibidas entre todas las naciones; y aun las que tenemos por bárbaras, las han observado siempre con religiosidad. David sostuvo una guerra por vengar una injuria hecha á sus embajadores; y Alejandro hizo pasar á cuchillo á los habitantes de Tiro por haber insultado á los suyos.

Es verdad que un soberano está obligado á proteger y poner á cubierto de toda injuria á cualquier hombre que se

encuentre en sus estados, sea ciudadano ó extranjero; pero esta obligacion con respecto á los ministros públicos sube á un punto mucho mas elevado. El insulto hecho á un particular es un delito comun que no ofende sino á la gran sociedad de que es miembro: mas el insulto hácia un ministro público, es un atentado que infringe la fe nacional, que vulnera el derecho de gentes, que no solamente injuria al soberano á quien el ministro representa sino que ofende la seguridad comun de todas las naciones.

De esta distincion en la naturaleza de las dos especies de injurias, nacen otras dos diferencias con respecto á sus resultados. La primera es que el principe en cuyos estados se ha cometido el delito contra un particular, puede perdonarle ó tratarle con mas ó ménos rigor segun las circunstancias; en lugar de que el perdon de un insulto hecho á un ministro público solo toca al principe que ha sido ofendido en la persona de su representante. La otra diferencia consiste en que la pena debe ser mucho mas grave en el segundo caso que en el primero. Los Romanos querian que fuesen entregados á las potencias extranjeras los que habian insultado á los embajadores que estas les habian enviado, como nos enseña el jurisconsulto Pomponio en la ley 19, D. *de legationibus*. Este ejemplo fué seguido por la corte de Inglaterra en 1627, como igualmente por la de Rusia; y así es que el conde de Zabor fué entregado á discrecion del rey de Suecia por haber injuriado al enviado de esta nacion. Pero comunmente el soberano, en cuyos estados se han cometido delitos contra ministros extranjeros, se toma por sí mismo el cuidado de hacer justicia por medio de sus tribunales.

Los actos de violencia contra un ministro público solo pueden excusarse cuando provocándolos este ha puesto á otro en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza. Si el ministro es insultado por personas que no tenian conocimiento de su carácter, la ofensa descende á la clase de los delitos comunes cuyo castigo pertenece solamente á los tribunales del pais en que se ha cometido, sin que ya toque á la nacion que el ministro representa.

X. El ministro público está esento de la jurisdiccion del pais en que reside, pues debe ser independiente para el libre ejercicio de sus funciones. ¿Cómo podria en efecto desempeñar un ministro público su mision con la dignidad, la libertad y seguridad que exige, si estuviera en una dependencia aun la mas minima del soberano cerca del cual la tiene que ejercer? Pero esta inmunidad no asegura la impunidad del ministro. Si este olvida su dignidad y decoro; si pierde de vista la máxima de que ni puede ofender ni ser ofendido; si comete injusticias y actos arbitrarios; si se atreve á turbar el orden público, y á faltar á lo que debe á los habitantes ó al soberano mismo; si conspira, si se hace odioso, sospechoso ó culpable, si corrompe á los súbditos del gobierno á quien debe respetar, si siembra entre ellos la discordia; deshonra entónces á su nacion y se debe dar parte á su soberano, haciendo las reclamaciones convenientes para que le castigue, siendo una obligacion suya ejecutarlo, porque esta es una condicion tácita de la admision de su agente, y aun tambien el soberano cerca del cual reside puede segun los casos tomar medidas de seguridad contra él, ya interrumpiendo toda comunicacion, ya haciéndole salir de su territorio en el caso de que se ponga en estado hostil.

XI. El derecho de represalias ¿puede autorizar á un soberano á violar en la persona de un ministro público la seguridad y la proteccion que el derecho de gentes le asegura?

Gundling, célebre profesor de Hall en Sajonia, sostiene la afirmativa en su *Jus natura et gentium*; y aun llega al extremo de decir que podemos quitar la vida al ministro de la potencia que la hubiese quitado al nuestro, dando por

razon que podemos tratar como enemigos á los súbditos de un enemigo, cual se declara el príncipe que así viola los derechos de embajada.

Vattel y Grocio abrazan sin hesitacion alguna la contraria opinion, diciendo que el príncipe que usa de violencia contra un ministro público comete un crimen, y no se debe tomar venganza imitándole; porque las represalias no pueden jamas autorizar las acciones ilícitas en sí mismas; y tales serian sin duda los malos tratamientos hechos á un ministro inocente por las faltas de su amo. Así es que habiendo violado los Cartagineses el derecho de gentes en los embajadores de Roma, y persuadiéndole con este pretexto á Escipion que tratase del mismo modo á los embajadores de Cartago, respondió este gran capitán que no podia hacer una cosa que era indigna de las máximas del pueblo romano, y despidió sanos y salvos á los embajadores. Dígase cuanto se quiera sobre la perfidia del amo, nunca es permitido castigar en la persona del ministro al inocente por el culpable; lo único que se puede hacer es despojarle de su carácter y dejarle en el estado en que se hallaba ántes de estar revestido de él, sin tomar en cuenta la conducta que ha tenido despues su amo contra las leyes de la paz y el derecho de las embajadas.

Sin embargo, podemos arrestar y tener en prision á un ministro extranjero en caso de que su amo haya hecho otro tanto con el nuestro. Es sin duda un acto de violencia; pero puede ejercerse contra él, porque ha dejado de ser embajador desde el momento en que su amo ha dado una prueba de que no respeta á nuestro enviado; y por consiguiente se le puede tratar del mismo modo que á cualquier otro súbdito del mismo príncipe que se encontrase por casualidad en nuestro país. Así es que en 1663 se puso preso en la Haya á un secretario del embajador de Inglaterra, porque los Ingleses habian encarcelado primero á un secretario del embajador de los estados generales en Londres, y estas represalias fueron aprobadas por todos los embajadores que habia entonces en la Haya. Vattel enseña la misma doctrina justificándola con un ejemplo: « Hay un caso, dice, en que parece muy permitido arrestar á un embajador, con tal que no se le haga sufrir por otra parte ningun mal tratamiento. Cuando un príncipe, violando el derecho de gentes, hace arrestar nuestro embajador, podemos nosotros ejecutar otro tanto con el suyo, á fin de asegurar con esta prenda la vida y libertad del nuestro; pero si este medio no surte efecto, será preciso entonces soltar al embajador inocente, y hacerse justicia por vías mas eficaces. »

Esta es la única especie de represalias que el derecho de gentes autoriza; pero nunca pueden tener lugar sino para vengar los malos tratamientos hechos á un ministro público, sin que jamas pueda un soberano castigar de este modo las injurias que no se cometieron contra su propio embajador, no solo porque la seguridad de los ministros públicos seria bien incierta si dependiese de todas las diferencias que pueden sobrevenir, sino mas bien por una consecuencia necesaria de la convencion tácita que se hace al recibirlos de tratarlos como si estuviesen fuera del país. Toda via de hecho ejercida contra un embajador es una injuria que necesita ó una reparacion, ó la guerra, y la represalia no reemplaza á la una ni á la otra.

#### *Casos y modo en que se puede obligar á los ministros públicos á pagar sus deudas.*

XII. Aunque un ministro público goza el privilegio de no estar sujeto á los tribunales del país en que ejerce sus funciones, debe sin embargo respetar las leyes y bandos de policia que tienen relacion con la seguridad y el orden público, pues de otro modo faltaria contra el principio mismo

sobre que está fundada su inmunidad; y puede asimismo ser obligado á pagar las deudas y satisfacer las obligaciones particulares que durante el ejercicio de su ministerio hubiese contraído. Así es que á un ministro extranjero que se iba de Paris sin pagar sus deudas en el reinado de Luis XV, se le negaron los pasaportes y se autorizó á sus acreedores para hacerse pago con sus muebles; y para justificar esta medida se remitió entonces á las cortes extranjeras por la de Versalles la memoria siguiente:

« La inmunidad de los embajadores y otros ministros públicos se funda en estos dos principios: primero, en la dignidad del carácter representativo, del cual ellos participan mas ó ménos; segundo, en la convencion que resulta de que admitiendo un ministro extranjero se reconocen los derechos que la costumbre, ó si se quiere, el derecho de gentes le concede.

» El derecho de representacion los autoriza á gozar con una medida determinada las prerogativas de sus amos. En virtud de la convencion tácita, ó lo que es lo mismo, del derecho de gentes, tienen derecho de exigir que nada se haga de aquello que puede turbar sus funciones públicas.

» La esencion de la jurisdiccion ordinaria, que se llama propiamente inmunidad, nace naturalmente de estos dos principios. Pero la inmunidad no es limitada, ni puede entenderse á mas que los motivos que le sirven de base.

» De aquí resulta primero, que un ministro público no puede gozar mas de lo que su amo gozaria; segundo, que no puede tener este goce en el caso en que la convencion tácita ó la presuncion de los dos soberanos viene á cesar.

» Para aclarar estas máximas por medio de ejemplos análogos al objeto de estas observaciones, conviene notar:

» Primero: que es constante que un ministro pierde su inmunidad, y se sujeta á la jurisdiccion local cuando se mezcla en maniobras que pueden mirarse como crímenes de Estado ó que turban la seguridad pública. El ejemplo del príncipe de Collamara acredita la verdad de estas máximas.

» Segundo: la inmunidad no puede tener otro efecto que el de desviar todo aquello que podria impedir al ministro público el dedicarse á sus funciones. De aquí resulta que solo la persona del ministro goza de la inmunidad, y que pudiéndose atacar sus bienes sin interrumpir sus funciones, todos los que posee en el país en donde ha contraído deudas están sometidos al poder territorial, y por una consecuencia legitima de este principio, una casa ó una renta que un ministro tuviese en Francia estaria sujeta á las mismas leyes que las otras heredades.

» Tercero: la convencion tácita sobre la cual se funda la inmunidad cesa cuando el ministro se somete formalmente á la autoridad local, obligándose por ante un notario, es decir, invocando la autoridad civil del país que habita.

» Wiquefort, que es de todos los autores el mas celoso defensor de los ministros públicos, y que ejecutaba esto con tanto mayor fervor cuanto que en ello hacia su propia causa, conviene en este principio y confiesa: « Que los embajadores pueden ser obligados á cumplir los contratos que han hecho por ante notario, y que pueden tambien ser embargados y ocupados sus muebles por el precio de los arrendamientos de las casas que se hubiesen hecho en esta manera. » Tom. I, pág. 426.

» Cuarto: fundada la inmunidad sobre una convencion, y siendo todas reciprocas, el ministro público pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones positivas de los dos soberanos. Por esta razon un ministro público no puede valerse de su privilegio para no pagar las deudas que ha contraído en el país en que reside: primero, porque la intencion de su amo no puede ser que él viole la primera ley de la justicia natural, la cual es anterior á los privilegios del derecho de gentes; segundo, porque ningun sobe-

rano quiere ni puede querer, que estas prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que el carácter público llegue á ser para ellos un lazo y motivo de su ruina; tercero, porque podrian ocuparse los bienes muebles aun del mismo príncipe á quien el ministro representa si poseyese bienes en nuestra jurisdiccion. ¿Con qué derecho, pues, habian de exceptuarse de esta regla los bienes de un ministro suyo?

» Quinto: la inmunidad de un ministro público consiste esencialmente en hacer que se le considere como si continuase residiendo en los estados de su amo. No impide, pues, el que se empleen para con él los medios de derecho de que usaria si se encontrase en el lugar de su domicilio ordinario. De aqui resulta que se le puede obligar de una manera legal á cumplir sus empeños y pagar sus deudas, y Bynkershoeck decide espresamente en el núm. 186 *que no es dejar de respetar la casa de un embajador el enviar á ella oficiales de justicia para hacerle saber aquello que hay necesidad de poner en su noticia.*

» Sexto: el privilegio de los embajadores no alcanza sino á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer las funciones de su empleo. Bynkershoeck, pág. 163 y 173, y Barbeyrac, pág. 173, son de este parecer; y la corte de Holanda ha adoptado esta base en el emplazamiento ó citacion que hizo en 1721 al enviado de Holstein despues de haber resuelto que se le ocupasen todos los bienes y efectos fuera de los muebles y equipaje, y las demas cosas pertenecientes á su carácter de ministro. Estos son los términos de la resolucion de la corte de Holanda en 21 de febrero de 1721.

» Semejantes consideraciones justifican bastantemente la regla adoptada en todas las cortes de que un ministro público no debe partir de un pais sin haber pagado á sus acreedores. Y cuando falta á sus deberes, ¿cuál es la conducta que debe observarse? Esta es la única cuestion esencial que el caso del dia puede suscitar, y debe decidirse por un uso conforme á las diferentes máximas que se han establecido arriba.

» No se hable de la legislacion de Inglaterra, en donde su espíritu limitado á la letra de la ley no admite ni convencion tácita ni presuncion, y en donde el peligro de una ley positiva en una materia tan delicada ha impedido hasta ahora el fijar legalmente las prerogativas de los ministros públicos.

» En todos los demas casos la jurisprudencia parece casi igual, solo los modos de proceder pueden admitir alguna diferencia.

» En Viena el mariscal del imperio tiene sobre todo aquello que no guarda relacion con la persona del embajador y sus funciones una jurisdiccion propiamente tal, y tan estensa que algunas veces ha parecido difícil conciliarla con las máximas generalmente recibidas. Este tribunal vela de una manera particular sobre el pago de las deudas contraidas por los embajadores y sobre todo en el momento de su partida.

» Se ha visto en 1764 un ejemplo de esto en la persona del conde de..... embajador de Rusia, cuyos efectos fueron retenidos hasta que el príncipe de Lichtenstain se constituyó su fiador.

» En Rusia un ministro público ha sido obligado á anunciar su partida por medio de tres avisos públicos. Nosotros hemos visto detener pocos años hace los hijos, papeles y efectos del difunto Mr. de Bousset hasta que el rey tomó á su cargo el pagar las deudas que este ministro habia contraido.

» En la Haya el consejo de Holanda se apropia una jurisdiccion en todos los casos en que los intereses de los súbditos se hallan comprometidos. Se han dado arriba muchas pruebas de esta asercion.

» En 1668 se le hizo saber un emplazamiento al embajador de España en persona, de lo cual se quejó á los Estados generales, y estos decidieron que lo hacian con fundamento, porque aquel emplazamiento debia haberse hecho á la familia del embajador.

» En Berlin el baron de Bosse, ministro de Suecia, fué detenido con guardias en 1723 porque no queria pagar á un guarnicionero, á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado.

» En Turin se retuvo el coche de un embajador de España en tiempo del rey Manuel; es cierto que la corte de Turin se disculpó de esta violencia, pero nadie reclamó contra los procedimientos, que no habian tenido otro origen que el condenar al embajador á pagar sus deudas.

» Estos ejemplos parecen suficientes para sentar como indudable que un ministro extranjero puede ser obligado á pagar sus deudas, y acreditan al mismo tiempo que se ha usado varias veces del derecho de coaccion. Algunos han sostenido que bastaba el avisar al ministro que pagase sus deudas para justificar en el caso de no hacerlo las medidas judiciales, y aun la ocupacion de los efectos.

» Grocio en el lib. II, cap. XVIII, § 9, dice: *que si un embajador ha contraido deudas, y no tiene bienes, raices ni muebles en el pais, es necesario decirle cortesmente que pague: si no lo hace dirigirse á su amo, y tomadas estas medidas sin fruto, echar mano de los medios que se adoptan contra los deudores que están bajo otra jurisdiccion.*

» Estos medios son sin duda los procedimientos legales que recaen sobre los bienes del embajador fuera de aquellos que son inmediatamente necesarios para el servicio de sus funciones, como ya hemos observado.

» La opinion mas moderada es que conviene en cualquier caso abstenerse todo lo posible de atacar á la decencia que debe acompañar siempre al carácter público; pero que el soberano está autorizado á emplear aquella especie de coaccion que no turba de modo alguno sus funciones, la cual consiste en prohibir la salida del pais hasta que no se hayan pagado todas las deudas.

» En este sentido es en el que Bynkershoeck aconseja que se empleen contra los embajadores aquellas acciones que llevan consigo mas bien el carácter de una prohibicion que el de una orden para que se haga esta ó la otra cosa, porque entónces no habria mas que una simple defensa, y nadie se atreveria á sostener que era ilícito el defenderse contra un embajador, que no tiene derecho alguno para turbar la tranquilidad de los habitantes usando de violencia, y llevándose lo que es de otro.

» Esta máxima es todavía mucho mas cierta cuando algunas circunstancias mucho mas particulares y agravantes dan motivo á que pueda echarse en cara al ministro mala fe ó manejos reprobables. Cuando viola de este modo la santidad de su carácter y la seguridad pública, no puede exigir que los demas le respeten.

» Siguiendo las mismas reglas que la corte de Versalles, mandó Felipe V, en 15 de junio de 1737, en vista de los memoriales de los acreedores contra el enviado extraordinario de los cantones católicos, y recursos de este á la real persona, que siguiese su derecho dicho enviado en los tribunales sobre sus obligaciones y contratos, y que en su consecuencia corriesen los apremios tan justamente acordados por el Consejo contra este sugeto y sus bienes; teniendo presente que la prerogativa, fuero y privilegio de los ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entiende y practica solo cuando los contratos anteriores á su legacia dieron accion y derecho á sus acreedores; y se suspenden por el tiempo de ella, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que

durante el ejercicio de su ministerio público han contraído; porque el atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razón natural, y conviene que á la sombra de la esención no sea engañado ningún tercero; *ley 6, tit. 9, lib. 3, Nov. Rec.*

#### *Inmunidad de las casas de los ministros públicos.*

XIII. Las casas en que habitan los ministros públicos gozan también de inmunidad, en términos que no es lícito á los ministros de justicia entrar en ellas de propia autoridad para registrarlas ó extraer personas ó efectos. Esta franquicia, dice Vattel, está reconocida en todas las naciones civilizadas, á lo ménos en el sentido de que las casas de los ministros públicos son inaccesibles á los ministros ordinarios de justicia. Pero esta inmunidad se entiende solo de puertas adentro.

« He resuelto, decía Felipe V en 1716, por lo que toca á la estension de inmunidad que intenta dar á su casa el embajador de Francia, se le diga por la via reservada, esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los ministros de príncipes en esta corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en París con mis embajadores. » *Ley 3, tit. 9, lib. 3, Nov. Rec.*

De aquí ha venido la ficcion de derecho de que la casa de un embajador se reputa como fuera del territorio, de lo cual han querido algunos deducir el derecho de asilo para los criminales, tanto extranjeros como indígenas. Pero semejante pretension es un absurdo, porque de una parte no tiene conexión con las funciones del embajador y por otra es contra la soberanía. Si ocurriese pues el caso de abrigarse delinquentes, especialmente de crímenes de estado, en casa de un ministro extranjero, podrian darse órdenes para que se rodease de guardias la casa ó para insistir en la entrega del reo y aun para extraerle por fuerza. Así lo hizo el rey de España en 1726, despues de haber oido al consejo real; y efectivamente en virtud de su órden se presentó un alcaide de casa y corte con un destacamento de guardias de corps el día 25 de mayo, se introdujo en casa del embajador de Inglaterra luego que las puertas estuvieron abiertas, sacó de allí al duque de Ripperda y le condujo al castillo de Segovia.

XIV. Si algun individuo de la servidumbre ó comitiva de un ministro público cometiere algun delito grave y se refugiare en la casa de su amo, debe reclamarse al culpado para aprisionarle y castigarle conforme á las leyes del pais, pasando al ministro oficios atentos á fin de que disponga su entrega, pues pierde su inmunidad y debe ser tratado como otro cualquiera; pero si se aprehendiere al delincuente fuera de dicho asilo, se le puede arrestar y conducir á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, dándose aviso al embajador para su noticia; y si el delito no fuere de los graves se debe entregar el reo á su amo para que le corrija y castigue, con la advertencia de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen será tratado como pide la justicia; *ley 7, tit. 9, lib. 3, Nov. Rec.*

XV. A los embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, y á las casas de su habitacion, se guardan las inmunidades y franquicias de derechos para la introduccion de sus equipajes, con arreglo á la ley 8, tit. 9, lib. 3 de la Nov. Rec.; *art. 113 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, sobre los delitos de fraude contra la real hacienda.*

**MINUCIA.** Cierta especie de diezmo que se pagaba de los frutos menores, como son hortalizas, miel, frutas y otros semejantes.

**MINUTA.** El extracto ó borrador que se hace de algun

contrato ú otra cosa, anotando las cláusulas ó partes esenciales para copiarle despues y estenderle con todas las formalidades necesarias á su perfeccion.

**MINUTARIO.** El cuadernillo de papel comun en que el escribano pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él. Presentándose ante el escribano las partes que han de otorgar la escritura, le manifiestan el convenio que han hecho, y el escribano por si ó por medio de su amanuense lo anota ó apunta por mayor en el minutarario, donde lo firman las partes ó á su ruego uno de los testigos y el mismo escribano. Llámase minutarario, porque en él se ponen las cosas sin la estension ó esplicacion con que se alargan despues en el protocolo; y como la minuta se estiende en presencia de los interesados en los términos que estos quieren, parece natural que el minutarario haga mas fé que el protocolo cuando se observa alguna discordancia entre los dos. Sin embargo el minutarario es poco atendido y respetado, porque suele contener muchas enmiendas y correcciones sin que se procure salvarlas, y puede ser corrompido fácilmente por cualquier mal intencionado por no estar custodiado como corresponde; pero siempre que se presente entero, perfecto y con limpieza, parece no deberdarse en preferirle al protocolo, á no ser que conste haberse leído á las partes y aprobado por ellas la escritura, estendida en este; *Covarrubias, cuest. 19, n. 1.* El minutarario se introdujo por la necesidad, pues muchas veces el escribano tiene que asistir fuera de su casa y aun con urgencia y prisa al otorgamiento de escrituras especialmente al de las de testamento, y no siempre lleva corriente y sin atraso el protocolo: por cuya razon seria de desear que se pusiese un cuidado mas escrupuloso en su legalidad y exactitud, y que la escritura estendida en el protocolo fuese enteramente conforme á la del minutarario, que puede considerarse como la matriz. Cuando fallece el escribano sin haber estendido en el protocolo la escritura del minutarario, como por desgracia sucede alguna vez, puede el interesado pedir al juez que la declare legítima y la mande protocolizar, despues de haber acreditado su legalidad segun la naturaleza del acto que contiene. Véase *Instrumento público.*

**MISERICORDIA.** La virtud que inclina el ánimo á compadecerse de los trabajos y miserias ajenas. La misericordia ejercida fuera de propósito puede ser una falta, y aun á veces una falta próxima al dolo: tal seria, por ejemplo, la de un alcaide que por compasion dejase escapar un preso.

**MISIONES.** Dábase este nombre á las fundaciones de varias órdenes religiosas destinadas á la conversion y reduccion de infieles en los dominios españoles de Ultramar. En la actualidad subsisten las llamadas de Asia, cuyo principal objeto es el archipiélago Filipino, en el cual las tres quintas partes de los curatos están servidas por regulares dominicos, agustinos calzados y descalzos y franciscanos recoletos, peninsulares todos. Las tres primeras órdenes llenan hasta donde pueden los curatos de su respectiva provincia con religiosos educados en los colegios de Ocaña, Valladolid y Monteagudo, que por el art. 2.º de la ley de 29 de julio de 1837 quedaron exceptuados de la estincion de casas religiosas en la peninsula é islas y posesiones adyacentes. Los franciscanos no tuvieron nunca colegio de mision, pues solo iban á ella los profesores de conventos peninsulares que se avenian á tal servicio, y en la actualidad hacen este y el de los santos lugares algunos esclaustrados que todavia conservan robustez y vocacion para las tareas apostólicas. La Iglesia, la corona de España y la humanidad tienen mucho que agradecer á estos conquistadores, que en tres siglos que cuentan de triunfos no han vertido mas sangre que la suya.

**MIXTAMENTE.** Adverbio de que suele usarse para

denotar que una causa pertenece á los dos fueros eclesiástico y civil.

**MIXTIFORI.** Locucion latina que se usa en nuestro castellano, aplicándola á los delitos de que pueden conocer el tribunal eclesiástico y el seglar.

**MITA.** El repartimiento que se hace por sorteo en los pueblos de los Indios para sacar el número correspondiente de vecinos que deben emplearse en los trabajos públicos. El indio á quien le toca la suerte se llama mitayo.

## MO

**MODO.** El fin para que se hace alguna cosa, como por ejemplo una institucion, un legado, un fideicomiso, una convencion. El modo no es suspensivo como la condicion; y así es que si yo te deixo un legado para que me hagas un sepulcro, tendrás derecho á la entrega de la cosa legada luego que el testamento quede confirmado con mi fallecimiento, con tal que asegures mediante fianza el cumplimiento de la carga que te impuse. Véase *Legado modal*.

**MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.** Véase *Dominio*.

**MOHATRA.** Un contrato simulado de venta, por el cual compra uno de un comerciante algunas mercaderías á crédito y á muy alto precio, para volverlas á vender en el mismo instante al propio comerciante á dinero contado y á precio mas bajo. Vende, por ejemplo, un mercader á una persona que necesita dinero cierta cantidad de mercancías por quinientos reales vellon, haciéndose dar un vale á pagar dentro de un año, y siendo así que las mercancías no valen á lo mas sino trescientos; y luego despues el comprador las vuelve á vender al mismo mercader por doscientos reales al contado. Esto es lo mismo que si el mercader prestase á usura doscientos reales para recibir quinientos al cabo del año. Los mercaderes que hicieren tales contratos directa ó indirectamente, por sí ó por otras personas, pierden sus oficios y el dinero prestado, y ademas incurrén en la multa de cincuenta mil maravedis, con aplicacion al fisco, juez y denunciador; *ley 3, tit. 22, lib. 12, y ley 3, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Interes del dinero y Usura*.

**MOJONA.** La accion de medir ó amojonar las tierras; — y cierta renta que se arrienda en los lugares, y consiste en el tributo que se paga por la medida del vino ú otra especie.

**MOJONES.** Las piedras, árboles ú otras señales que se ponen para dividir los términos ó lindes de las heredades de los particulares, ó de los territorios de los pueblos.

El que mude maliciosamente los mojones que distinguen una heredad de otra, comete delito semejante al hurto, debe pagar por cada uno cincuenta maravedis de oro con destino al fisco, pierde su derecho en la parte de heredad que procuró adquirir por este medio; y no teniendo derecho en ella, ha de restituirla con otro tanto de la suya. Lo mismo se entiende respecto del que mude los mojones divisorios de términos de pueblos, castillos ú otros lugares. *Ley 30, tit. 14, Part. 6.*

Suelen ser muy frecuentes las contiendas y litigios sobre los mojones ó limites de los terrenos y heredades. Siempre se presume que los términos antiguos conservan su primitivo estado; pero si los mojones se han alterado ó no aparecen, y se duda dónde se hallaban puestos, es preciso señalar de nuevo los términos, procurando venir en conocimiento de ellos por todos los medios posibles. Estos medios pueden ser: 1.º la posesion justificada con documentos ó deposiciones; — 2.º los monumentos antiguos, v. gr. zanjás, árboles, los autores y censos anteriores al pleito, como tambien la fama antigua, las presunciones y otras circunstancias; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior, fundada en las sucesiones y aumento ó disminucion de

las heredades por la voluntad ó disposicion de los poseedores; — 3.º el pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de los frutos del terreno litigioso á cierta y determinada poblacion; — 4.º el ejercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdiccion civil y criminal por las justicias de un pueblo llevando su vara, prendando los ganados, y prendiendo á sus pastores por introducirse á pastar en dicho territorio; — 5.º la mayor ó menor distancia, de modo que se cree pertenecer á cualquiera pueblo los términos adyacentes; — 6.º las escrituras de amojonamiento; — 7.º los testimonios de testigos fidedignos que tengan entero conocimiento de los sitios; — 8.º los mapas geográficos ó topográficos hechos para la utilidad pública ó por pura conveniencia de las partes; — 9.º el juicio de peritos; — 10.º el reconocimiento hecho por el juez en la forma indicada en el artículo *Inspeccion ocular*.

Quando los mojones se hallaren tan confusos ó entremezclados que los de la heredad ó territorio de un litigante entran en la del otro y al reves, de modo que siempre puede haber contienda entre ellos, debe el juez mudarlos y ponerlos de modo que evite este peligro, haciendo que el dueño de la heredad ó territorio que recibe algun aumento con la mudanza, pague al otro el valor de lo agregado; *ley 10, tit. 13, Part. 6.*

Como de las causas suscitadas sobre este asunto entre pueblos vecinos suelen originarse muchos males públicos y privados, ha de procurar el juez poner término á ellos en los casos dudosos por medio de justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo. Véase *Amojonamiento*.

**MOLINO.** Cierta máquina fuerte compuesta de ruedas á las cuales da movimiento algun agente exterior, como es el peso y fuerza del agua, ó la violencia del viento, ó el curso de las caballerías, para moler entre dos piedras redondas, llamadas muelas, los granos ú otras cosas que se quiere quebrantar ó reducir á polvo.

Cualquier vecino puede edificar molino ó aceña en la ribera del rio, no perjudicándose al comun, sin licencia alguna si tuviese la propiedad de ella, ó con permiso del gobierno si fuese pública la ribera ó el lugar por donde hubiese de pasar el agua: bajo el concepto de que no puede oponerse á su construccion el particular que tuviese otro molino en el mismo rio y cerca del propio sitio, siempre que no se le impida el libre curso del agua, aunque alegue la minoracion de renta que va á sufrir; *ley 18, tit. 32, Part. 3.*

Algunos intérpretes, fundados en leyes romanas, son de sentir, que si despues de haber obtenido una persona licencia del gobierno para hacer molino en cierta parte del rio, consigue otra igual permiso para construir otro molino mas arriba ó mas abajo del primero, podrá el primer agraciado pedir que se suspenda el cumplimiento del segundo privilegio objetando el vicio de obrepcion siempre que lo cause perjuicio y no haya precedido en él soberano conocimiento de causa para conceder la segunda licencia. Véase *Agua*.

**MONEDA.** La pieza de oro, plata ó cobre, regularmente en figura redonda, que sirve para el comercio, y está acuñada con el sello de un príncipe ó estado soberano; *ley 9, tit. 7, Part. 7, y ley 2, tit. 4, Part. 2.*

I. La moneda no forma la riqueza de una nacion, sino que es el signo representativo del valor de todas las cosas. Antes de su introduccion, nadie podia adquirir una cosa que necesitaba sino cediendo por ella otra cosa que le era superflua ó ménos útil; y como no siempre podian hacerse los cambios ó trueques que se deseaban, ya por las distan-

cias, ya por la diversidad de necesidades, ya por otras causas, fué preciso adoptar alguna mercadería que sirviese para cambiarla con todas las cosas. El ganado, las pieles, la sal, las conchas y otros artículos semejantes sirvieron al principio en varios países de medida general del valor de los géneros comerciables ó de signo universal de las riquezas; mas por fin las naciones cultas convinieron en adoptar para este efecto los metales preciosos, que son los que ofrecen mas ventajas por su incorruptibilidad, divisibilidad y facilidad de su transporte. Durante mucho tiempo se acostumbró darlos solo por su peso, lo cual era embarazoso y motivaba muchos fraudes sin la operación delicada del ensayo. Introdújose por tanto para la mayor comodidad y facilidad de las ventas que cada gobierno determinase la cantidad, calidad y valor de cada porción ó pedazo de metal haciendo poner su sello, con el que pasa á ser moneda ó dinero. Numa Pompilio hizo moneda redonda de madera y cuero, y no se comenzó entre los Romanos á batir moneda de plata sino en el año 484 de la fundación de Roma, y moneda de oro en el de 546.

II. Como la moneda es el medio ó instrumento de las permutas, no solo entre los individuos de un pueblo, sino entre los de todas las naciones, no debe hacerse depender su valor del capricho de cada gobierno, sino de la estimación intrínseca de los metales de que se compone; y por fatales que sean las circunstancias en que se halle un estado, nunca debe darse á la moneda un precio superior á su valor real, pues la subida forzada del valor de la moneda es en realidad una bancarrota fraudulenta, necia, desastrosa é inútil, respecto de que el príncipe que adopta esta medida no paga lo que debe aunque aparente pagarlo, hace cómplices de su robo á todos los deudores, arruina á los ciudadanos honrados, enriquece á los bribones, desarregla el comercio, y causa otros muchos males, sin sacar mas utilidad que la deshonra. Véase la glosa 11 á la ley 2, tit. 1, Part. 2, y el diccionario de hacienda de Canga Argüelles, art. Alteración en el valor de la moneda.

III. La efigie del príncipe ó cualquiera otra señal que el gobierno pone en la moneda, es el garante de su legitimidad, utiúo, peso y valor; y por ello no puede fabricarla cualquier particular, sino solo la autoridad pública, evitándose de este modo infinitos fraudes que harian desvanecer bien pronto la confianza y llegarían á inutilizar absolutamente una institución tan ventajosa. Así es que el gobierno debe tomar todas las medidas necesarias no solo para el arreglo de las piezas de moneda, sino también para evitar su falsificación (1). Entre las mas importantes que ha tomado el nuestro se cuentan las siguientes. En el año de 1772, á fin de evitar la excesiva abundancia de cuartos, ochavos y maravedises que servían de embarazo al comercio por el interés que se tenía que pagar en su reducción á plata y oro, por el tiempo que se perdía en contarlos, y por las quiebras que se sufrían recibiendo los á peso, se mandó extinguir toda la moneda antigua de vellón, y labrar otra nueva con cordoncillo al canto y valor de ocho, cuatro, dos y un maravedís respectivamente, hasta en la cantidad de seis millones de reales de vellón. En el año de 1787 se aumentó el valor de la moneda de plata ordenándose que el peso grueso ó escudo de plata, que antes valía diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellón, valiese veinte reales de á treinta y cuatro maravedís cada uno; el medio peso ó escudo diez reales; la pieza de á dos reales de su misma especie y ley

de once dineros de columnas y mundos, cinco reales de vellón; y á esta proporción los reales y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla tuviese cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de cuatro reales de vellón justos; el real de plata de su especie dos reales de vellón; y el medio real de plata un real de vellón ó treinta y cuatro maravedís.

IV. En el año de 1779, para que hubiese la debida proporción entre las monedas de oro y las de plata, se estableció que el doblón de á ocho que se había dejado en quince pesos de á veinte reales y cuarenta maravedís, valiese diez y seis pesos fuertes cabales siendo del nuevo cuño, y que el del antiguo tuviera los cuarenta maravedís de aumento, y á esta proporción las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto debe correr el doblón de á cuatro por ocho pesos duros, por cuatro el doblón de oro y por dos el escudo. Mandóse además corriese el veinten de oro por veinte y un reales y cuartillo de vellón; y como este veinten ó escudito causaba embarazo en el comercio por dicho quebrado de real y cuartillo, se dispuso en 1786 hacer una nueva labor de esta moneda por el precio de veinte reales vellón con arreglo á la ley y calidad de las monedas antiguas. Los escuditos nuevos son conocidos por el año en que empezaron á correr, que es el de 1786 en adelante, y por el escudo de armas que es ovalado, y no de peto esquinado como el de los antiguos (2). *Leyes del tit. 17, lib. 9, Nov. Rec. Véase Junta de moneda y Jurisdicción de hacienda pública, y Monedero falso.* Permitida su extracción por real orden de 2 de julio de 1846.

**MONEDA FORERA.** Cierta tributo que se pagaba al rey de siete á siete años.

**MONEDERO FALSO.** El que hace moneda por su propia autoridad sin licencia del gobierno.

I. El monedero falso era castigado entre los Romanos con el mismo suplicio que el reo de lesa majestad; y asimismo entre nosotros el que hiciere moneda falsa de oro, plata ó cobre, el que diese ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubriese el delito en su casa ó heredad, incurren por las leyes de las siete Partidas en la pena de ser quemados, debiendo además confiscarse la casa ó lugar en que se fabricase la moneda, ménos en los tres casos siguientes: 1.º si su dueño estuviese tan lejos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe lo descubre: 2.º si la casa fuere de mujer viuda, aunque more cerca de ella, á no ser que sepa ciertamente y oculte el delito: 3.º si el dueño fuese un huérfano menor de catorce años, bien que en este caso tiene el tutor que pagar al fisco la estimación de la casa, salvo si estuviese tan distante que no pudiese saber lo que se hacía en ella; *leyes 9 y 10, tit. 7, Part. 7.* Las mismas Partidas sujetan á pena arbitraria al que cercene la moneda

(2) Entre los Mejicanos por la escandalosa cantidad acuñada de cobre y la enorme que corría falsificada, y por la desproporción entre su valor representativo y el legítimo, fué necesario para salvar á la nación de completa ruina, no solamente decretar su amortización por medio de un banco nacional, y suspender toda acuñación haciendo inutilizar los troqueles é instrumentos por ley de 17 de enero de 1837, sino á poco tiempo tomando de día en día aumento los males, ocurrir al peligrosísimo arbitrio de reducir la moneda de cobre á la mitad de su valor por la ley de 8 de marzo de 1837; aunque en verdad, supuesto que no hubo un gran acontecimiento funesto, los resultados han sido útiles; y siendo así en verdad, como dice la ley citada de 8 de marzo, que ya el público estimaba la moneda en la mitad, hubo para la disminución de valor el consentimiento del pueblo que se insinuó en el notable cap. *Quanto, de jurjur.*, y en la glosa 11 de la ley 2, tit. 1, Part. 2, *Si Princeps velit minuire monetam jam factam, non poterit hoc facere sine consensu populi.* — Véase también el Emblema 84 de Solórz., *Monetam probam et venerandam esse debere.*

(1) Véase á Flores Estrada, Curso de econom. polít., pág. 3, cap. 8, *De los principios por los que se regula la cantidad de dinero de una nación, y del que necesita para hacer su comercio*; y cap. 9, *De la proporción que hay entre el valor del oro y el de la plata, y cuál sea el efecto de que el gobierno la fije.*

corriente, al que pintare la que tiene mucho cobre para que parezca buena, y al que hiciere alquimia persuadiendo con engaño lo que no puede ser naturalmente; *d. leyes.* Las propias Partidas finalmente, despues de declarar que cometen hurto, en cuanto á la ganancia que sacan, los fabricantes que á vuelta de la moneda del rey la labran separada para sí, aunque sea igual en bondad, y los que recibiendo plata ú oro del gobierno para fabricar moneda ó afinarla ó hacer otra cosa mezclan por tener lucro algun otro metal de ménos valor, disponen que tales delinquentes sean condenados en el cuatro tanto de lo hurtado, como tambien á trabajos perpetuos en las obras públicas siendo menestrales, y á destierro perpetuo en alguna isla si no lo fueren; *leyes cit.*

II. Las leyes de la Recopilacion ordenan que ningun natural ni extranjero deshaga, funda ni cercene las monedas de oro, plata y vellon, so pena de muerte y perdimiento de bienes, mitad para el fisco, y la otra mitad para el juez y acasador; — que se ejecute la pena de muerte y perdimiento de bienes en los que imiten ó falsearen en cualquier modo la moneda nueva que se labrare ó hicieren otro fraude, y se proceda segun derecho contra los sabedores que no lo manifesten; — que los que la introduzcan en el reino, ó la reciban ó ayuden á su entrada ó la recepten, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimiento de bienes desde el día del delito; y de los barcos, recuas ó carros en que hubiere entrado; aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos, y sin que puedan escusarse por ser menores de edad ó extranjeros; — que los hijos de dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive sean incapaces de oficios honoríficos; — que el intento solo de entrar ó recibir la dicha moneda, aunque no se efectúe, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la entrada y no la manifiesten, sean condenados en pena de galeras y perdimiento de bienes; — que para la comprobacion de este delito basten pruebas privilegiadas ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho; y el cómplice que denuncie al compañero, estando donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes; — que en ninguno de dichos casos puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero; — que ningun cambiador ni otra persona reciba, tenga ni dé en pago moneda que no sea labrada en alguna de las casas autorizadas de moneda, ni la extranjera de falsa ley, so pena de cuatro años de destierro y de perder la mitad de los bienes; y el cambista á quien se diere alguna moneda falsa, luego la corte por medio y entregue á la justicia para quemarla públicamente (1). *Leyes del tit. 8, lib. 12, Nov. Rec.*

III. Parece que nuestras leyes no han hecho una graduacion arreglada de las diferentes especies que puede haber en este delito, para proporcionarles las penas. ¿Son por ventura crímenes de igual trascendencia hacer moneda por su propia autoridad sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, fabricarla disminuyendo este, raer, limar ó cercenar de otro modo la verdadera, y ejecutar estas operaciones en piezas de oro, de plata ó de cobre? Las penas de morir quemado, la de confiscacion de bienes, y la de inhabilitacion de los hijos para empleos públicos han desaparecido: la muerte en algunos casos parece pena muy dura; y no faltan jurisconsultos que preferirian sacar partido del delincuente que en la falsificacion manifestase habi-

lidad y destreza, destinándole á trabajar con el grillete al pié en la casa pública de moneda.

IV. Cuando el juez tiene noticia de que en alguna parte se fabrica moneda falsa, se dirige al sitio con el escribano y testigos; lo registra y reconoce todo cuidadosamente; recoge, señala y pone en poder del escribano los moldes, cuños, ceniza, monedas, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para la fabricacion, que tal vez encontrare; examina á los testigos del registro para que reconociendo las cosas depositadas en poder del escribano depongan si son las mismas que se han encontrado y si saben á quién pertenecen; interroga tambien á los criados y domésticos de la casa, manifestándoles lo aprehendido, para adquirir noticias circunstanciadas sobre todo lo que hubieren visto ú oído acerca de la fábrica y las personas que intervenian; evacua las citas que tal vez resultaren de las declaraciones; prende á los que aparecieron reos, recogiendo en la propia forma las monedas é instrumentos que se les hallaren; nombra dos plateros que reconociendo todos los objetos cogidos y el sitio de la fabricacion declaren con juramento si las monedas son falsas y los instrumentos y lugar á propósito para hacerlas; trata de averiguar el fabricante de los instrumentos, los que llevaban los materiales y de dónde, los distribuidores y espendedores de la moneda, etc., etc.; y sigue la causa en la forma competente (2).

V. Para que se vea con cuánto pulso deben proceder los jueces en causas de esta naturaleza, creemos oportuno poner á la vista con esta ocasion un ejemplo tan notable como terrible de un error de espertos ó peritos en materia de falsa moneda, que acaba de suceder en Francia. En el mes de octubre de 1829 se entablaron ante el tribunal de Agen dos acusaciones de moneda falsa contra los llamados Miguel padre é hijo y contra un tal Meusat. Reprochábaseles la emision de quince piezas de cinco francos, cuya fabricacion era tan perfecta que puso en consternacion á todo el pais. El presidente del tribunal hizo llamar para que las examinase, al contraste público de monedas de oro y plata, quien declaró falsas las piezas, y aun indicó la combinacion de los diversos metales de que estaban compuestas, como igualmente los métodos ó procedimientos que habian empleado en la fabricacion los falsos monederos. Encargóse la misma verificacion á un platero, á solicitud del abogado que los defendia; y este hombre del arte, despues de haber hecho nuevamente el ensayo de las piezas con un instrumento de su oficio, no se detuvo en declararlas falsas del propio modo que el contraste. Una multitud de circunstancias concurría igualmente contra los acusados, los cuales sin embargo fueron absueltos despues de una hora de terrible agonía, no dejando de alzarse en la sala de la audiencia un murmullo casi unánime de que la conviccion de los jurados no habia cedido sino á la enormidad de la pena. Despues que la justicia pronunció sus oráculos, las piezas de conviccion reconocidas como falsas fueron enviadas á la administracion de monedas de Paris; y hé aquí que en virtud de ensayos que no pueden ser tenidos por sospechosos, se declaran buenas y legítimas estas piezas de moneda y se vuelven á poner en circulacion, como que habian sido acuñadas en la fábrica del gobierno. La acusacion pues no habia tenido otro fundamento que el error de los peritos. Dos testigos mayores de toda escepcion habian declarado tambien en presencia del tribunal que la hija de Meusat, niña de seis á siete años, les habia revelado que su padre habia enterrado en un rincon del jardin los moldes con que hacia los escudos, siendo así que realmente no habia habido en casa de Meusat ni moldes ni escudos falsos!

(1) Las leyes 3 y 4 del tit. y lib. que cita el autor habian tambien de la prueba privilegiada de este delito. En cuanto á penas de los monederos falsos entre los Méjicanos, véase la ley de 12 de julio de 1856, publicada por bando el día siguiente.

Con respecto á America véase tambien esta materia en el artículo *Falsedad*, pág. 672.

(2) Gutierrez, *Práct. crim.*, tom. 1, pág. 165, n. 120 y sig.

**MONEDAJE.** El derecho que se paga al soberano por la fábrica de la moneda; — y cierto servicio ó tributo de doce dineros por libra que impuso en Aragon y Cataluña sobre los bienes muebles y raíces el rey D. Pedro II.

**MONICION.** El aviso, anuncio, ó amonestacion. Úsase regularmente por las tres que se hacen en lo juridico y canónico antes de contraer matrimonio para que se manifiesten los impedimentos dirimentes ó prohibitivos que se opusieren á su celebracion, como asimismo antes de publicar la escmunion y otras penas eclesiásticas.

**MONIPODIO.** El convenio ó contrato que hacen las personas que se coligan para algun trato ó fin malo. Véase *Liga*.

**MONITORIA.** Las letras ó despacho que se obtiene del tribunal eclesiástico para obligar á uno á que comparezca personalmente y deponga de lo que supiere y fuere preguntado.

**MONOPOLIO.** Esta voz se deriva de las palabras griegas *monos* que significa uno y *poleo* que significa vender; y designa el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor; como asimismo toda liga ó convencion que hacen á veces los mercaderes ó menestrales de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio.

Este fraude puede cometerse de varios modos, como v. gr.:

- 1.º cuando los individuos de un cuerpo hacen convenio entre sí de no vender sus géneros sino á cierto precio muy subido;
- 2.º cuando algunos conciertan no llevar provisiones á cierta plaza ó impedir que se lleven á fin de que otro sugeto haga mejor negocio ó ellos logren el suyo;
- 3.º cuando los artifices ó artesanos se convienen en no enseñar á nadie su arte ú oficio sino á los suyos ó á señaladas personas, ó fijan por su enseñanza un precio sumamente excesivo;
- 4.º cuando los mercaderes se unen y de comun acuerdo tratan de hacer sus acopios y sus ventas á un mismo precio con pacto de no alterar ni variarle;
- 5.º cuando se estipula entre ellos no vender hasta que los otros vendan primero;
- 6.º cuando compran todo el género existente en un pueblo y lo estancan, por decirlo así, ó interceptan ó embargan á los que vienen de fuera para su abasto y provision;
- 7.º cuando los menestrales se convienen en no dar sino por cierto precio las obras de sus oficios ó en no acabar lo comenzado por otro;
- 8.º cuando los vecinos y dueños de las casas se confederan para subir el precio de los alquileres y arreglarse todos á esta subida;
- 9.º cuando los trabajadores del campo, artistas y menestrales se conciertan para no trabajar sino por cierto estipendio;
- 10.º cuando todos ó la mayor parte de los postores en alguna almoneda ú subasta pública se confederan sacando uno solo el remate para dar parte á los demas confederados. *Ley 2, tit. 7, Part. 3, ley 11, tit. 12, lib. 12, Nov. Rec., y Acevedo en la ley 4, tit. 14, lib. 8, Recop.*

La ley 2, tit. 7, de la Part. 3 declara nulas tales cofradías, convenciones, ligas, cotos y otros semejantes, si no fueren con real licencia; al que las haga impone la pérdida de todos sus bienes para el fisco, con destierro perpetuo de la tierra; y castiga á los jueces que las consientan con la multa de cincuenta libras de oro.

Pero siendo libre la industria y el comercio, y no habiendo gremios ni restricciones puestas por las leyes, han debido desaparecer la mayor parte de estas especies de monopolio por la concurrencia y el interes individual; y por otra parte no hay lugar á la confiscacion ni al destierro perpetuo.

**MONSTRUO.** Cualquiera producción contra el orden regular de la naturaleza: *Ostentum Labeo definit, omne quod contra naturam cuiusque rei genitum factumque*. El que nace de una mujer bajo una figura que nada tiene de la naturaleza humana, se reputa monstruo, y no se cuenta en el

número de los hombres. Los Romanos se apresuraban á precipitar los monstruos en el Tiber, con arreglo á la ley de Rómulo, por la persuasion en que estaban de que eran de mal agüero y presagiaban acontecimientos desastrosos; mas las mujeres que los parian no dejaban de contarlos para gozar del privilegio que les daban las leyes por tener cierto número de hijos, pues habian hecho cuanto estaba de su parte para hacerse dignas del beneficio de la ley. Entre nosotros dice una ley de las Partidas, que no se llaman hijos los monstruos nacidos con figura de bestia, ó contra comun costumbre de la naturaleza; y otra añade con mas estension, que no deben tenerse por hijos ni herederos los nacidos sin forma de hombre, como si tienen cabeza ú otros miembros de bestia, pero que á los que nacieren con dicha forma, aunque les sobren ó falten miembros, no les obsta para heredar los bienes de sus padres ó parientes; *ley 8, tit. 33, Part. 7, leyes 4 y 5, tit. 23, Part. 4, y ley 2, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.*

**MONTAZGO.** El tributo que pagan los ganados por el tránsito de un territorio á otro; y tambien la tierra ó las cañadas por donde pasan.

**MONTE.** En rigor es cualquier parte de tierra notablemente encumbrada sobre las demas; pero generalmente se entiende por monte la tierra cubierta de árboles silvestres. En este sentido, dice la ordenanza de 22 de diciembre de 1853, que bajo la denominacion de montes se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario. Llámase monte *alto* el que está poblado de árboles grandes, como encinas, robles, pinos, alcornoques y otros; y monte *bajo* el poblado de matas y malas yerbas. En algunas partes se llama monte *blanco* el que no es propio de ningun vecino, sino del comun ó del señor de los lugares.

#### *Distincion y administracion de los montes.*

I. Los montes se dividen por razon del dominio ó pertenencia: — 1.º en montes nacionales, que son los realengos, baldíos, de dueños no conocidos, y los que están secuestrados ó por cualquier otro título poseidos por la nacion: — 2.º en montes municipales, esto es, los de propios y arbitrios de cada pueblo: — 3.º en montes de establecimientos públicos, como de hospitales, hospicios, casas de misericordia, universidades, y demas: — 4.º en montes de dominio particular: — 5.º en montes que pro indiviso pertenecen á dos ó mas de las clases anteriores.

1.º *Montes nacionales.* Son estos los baldíos, realengos, de dueños no conocidos, y los que aun cuando pertenezcan á dominio particular estén secuestrados por la nacion; *resol. de 10 de diciembre de 1840.* Véase *Baldío*. Estos montes están administrados directamente por el ministerio de la gubernacion (habiéndose estinguido la direccion general de montes en 6 de agosto de 1842), en cada pueblo por el alcalde como subdelegado, y en cada partido por el subdelegado que es el alcalde de la cabeza del mismo partido ú otra persona á quien se haya conferido este cargo; y en toda la provincia por el respectivo jefe político, el cual nombra los guardas y celadores necesarios, y les señala sus dotaciones; *rs. órds. de 31 de mayo y 1.º de agosto de 1837, 15 de febrero y 1.º de abril de 1838.* En estos montes nacionales ni los alcaldes ni los subdelegados tienen facultad de conceder licencias para cortas de ninguna clase, pues solo están autorizados para darlas, si son de poca consideracion, los jefes políticos, precediendo el justiprecio de las maderas y el

afianzamiento del pago con arreglo á ordenanza; *real órd. cit. de 31 de mayo de 1837.*

En decreto de 13 de mayo de 1833 dispusieron las Cortes que no se inquietase en la posesion y disfrute de los terrenos baldios y realengos repartidos en virtud de lo dispuesto en 1813 á los que los habian obtenido; mas habiendo dado lugar este decreto á dudas y consultas de parte de las diputaciones provinciales, se espidió otro en 4 de febrero de 1841 disponiendo lo siguiente: — 1º. que á los militares ó braceiros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute: — 2º. que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ella inmediatamente: — 3º. que si esto no fuere posible por enajenacion de los terrenos, se forme el oportuno espediente, y los jefes políticos oyendo á las diputaciones provinciales propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitution: — 4º. que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaran.

2º. *Montes municipales.* La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos está al cuidado de sus respectivos ayuntamientos; y sus productos se aplican á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que pertenecen. «Los ayuntamientos, dice la ley de 8 de enero de 1843, deliberan conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas; pero los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos han de comunicarse al jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto.» Tampoco puede hacerse sin real permiso enajenacion, permuta, particion ni rescate, ni rompimiento ó variacion esencial de cultivo, ni conversion en monte ó arbolado de terreno alguno actualmente raso y destinado á pastos. El ayuntamiento que por sí solo procediere á semejantes actos, incurre en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil; y ademas debe ser condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren, declarándose nulo lo que hubiere hecho. *Arts. 13, 15, 16, 17 y 18 de la ordenanza de montes de 1835.*

3º. *Montes de establecimientos públicos.* La administracion inmediata de los montes de los hospitales, hospicios, universidades y demas establecimientos públicos, aunque dependiente del gobierno y subordinada á su accion tutelar, está confiada á las personas bajo cuya direccion se hallen estos mismos establecimientos; *art. 14 de la orden. de 1835.*

4º. *Montes de dominio particular.* Todo dueño particular de montes puede cerrar ó cercar los de su pertenencia siempre que los tuviese deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, puede variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere; *art. 3º. de la orden. de 1835.*

5º. *Montes proindivisos.* Los que corresponden á uno ó mas dueños en participacion ó con el comun ó con el Estado y los que por cualquier concepto están confundidos entre sí. Como es siempre tan útil la division de la propiedad, cualquiera de los partícipes de estos montes comunes puede pedir su particion por ante el juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenen-

cia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa en caso de ser públicos los montes. Si la indivision no consiste en proporciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, puede cualquiera de los dueños proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion si la carga consistiere en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, puede el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la reduccion se hace bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta. *Arts. 6, 7, 8, 9 y 10 de la orden. de 1835.*

Los montes nacionales se hallan de tal modo confundidos con los de los pueblos, con los de establecimientos públicos y aun con los de particulares, que cualquier medida de fomento hácia esta parte de la riqueza agricola encuentra obstáculos insuperables si previamente no son deslindados. Así es que está muy eficazmente encargada tan difícil operacion á los jefes políticos de las provincias por los medios que previene la ordenanza y que el gobierno ha prescrito; *arts. 20 hasta el 25 de dicha orden., y reales órdenes de 31 de mayo de 1837, 24 de mayo de 1838, y 1º. de abril de 1839.* Véase *Amojonamiento y Amojonamiento de montes.*

### *Conservacion y aprovechamiento de los montes públicos.*

II. *Enajenacion.* Los montes públicos, esto es, los montes nacionales, los municipales y los de establecimientos públicos, están sujetos á la inspeccion tutelar del gobierno, y no se pueden enajenar, permutar, dividir ni rescatar, sino con espresa intervencion y aprobacion del mismo gobierno; *art. 45 de la ordenanza.*

*Cortas y talas.* Ninguna corporacion ni autoridad puede acordar cortas ó ventas ordinarias ó extraordinarias de arbolado sin previo permiso del gobierno, á no ser de muy poca consideracion; *art. 38 de la orden., y real orden de 23 de diciembre de 1838.* Si la corta fuere de alguna importancia, deben intervenir los requisitos siguientes: — 1º. La instruccion de espediente con informe de la diputacion provincial: — 2º. La averiguacion de la utilidad ó perjuicio de la corta, pues de lo contrario son responsables las autoridades ó corporaciones que la permitan; *arts. 18 y 42 de la orden., y resol. de 6 de noviembre de 1841:* — 3º. La observancia de ciertas precauciones prescritas por la ordenanza para ejecutar las cortas luego que se haya obtenido el permiso del gobierno; *arts. 43 y 44 de la orden.* Pero los jefes políticos, ó las diputaciones provinciales con el visto bueno de aquel, pueden conceder licencias para hacer limpias, guias y entresacas y para el aprovechamiento de leñas muertas en todos los montes públicos; *órdenes de 6 de diciembre de 1841 y 24 de enero de 1842.* Las demas cortas, esto es, las que se hagan previo real permiso, han de ejecutarse precisamente en virtud de ventas en pública subasta y con sujecion á las reglas que la ordenanza establece; *arts. 63 hasta 108 de la ordenanza.*

*Rompimientos.* Para cualquier rompimiento y variacion esencial de cultivo, ó para convertir en monte ó arbolado algun terreno raso ó destinado á pastos, se necesita igualmente real permiso, el cual se obtiene en vista de espediente formado en los mismos términos que para las cortas, y haciéndose tambien constar: — 1º. si hay en el pueblo

otros montes además del que se intenta roturar: — 2º. la estension de cada uno de ellos: — 3º. si el que ha de roturarse ó descuajarse está en llano ó en ladera, y puede temerse que en faltando el arbolado, las aguas se lleven la tierra: — 4º. si en el caso de no haber otros montes hay terreno á propósito para el plantío de árboles, de manera que pueda ser reemplazado el que se pretende reducir á cultivo: — 5º. que se oiga el dictámen de los ganaderos interesados, por el perjuicio que puedan experimentar en el rompimiento; *art. 16 de la orden., y resol. de 31 de marzo de 1841.*

**Re poblacion.** Para la repoblacion y fomento de los montes se halla establecido: — 1º. que los jefes políticos y diputaciones provinciales encarguen á los ayuntamientos la eleccion de personas espertas, que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá hacer, qué número de árboles y de qué clases segun los terrenos: — 2º. que todos los años se haga en los pueblos un reparto del número de árboles que pueda plantar cada vecino, ó la cantidad de bellotas, castaños, piñones, etc. que pueda sembrar: — 3º. que estos plantíos ó siembras se ejecuten anualmente desde el 15 de diciembre hasta fin de febrero, remitiendo testimonio á la diputacion provincial, la cual ha de formar una relacion general para conocimiento del gobierno: — 4º. que los ayuntamientos hagan preparar al efecto los pedazos de montes ó de terrenos que se destinen á este objeto, y obliguen á los vecinos á que por carga concejil y en los dias designados ejecuten las plantaciones ó siembras, bajo la pena de que los que no concurren planten doble número de árboles que los que les hubieran tocado: — 5º. que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideren precisos para la cria de dichos árboles; observándose lo mismo en los plantíos que se hallaren en estado de talleres: — 6º. que en los tiempos oportunos se han de podar, limpiar y rocen los árboles con diligencia y esmero, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevos plantíos: — 7º. que todas estas operaciones se ejecuten igualmente en los montes nacionales, bajo la direccion de los jefes políticos y no de los ayuntamientos; *resol. de 20 de noviembre de 1841.*

**Aprovechamiento.** La venta de la bellota y montanera se hace en pública subasta, y con iguales formalidades que la de los arbolados; y los rematantes de estos productos no pueden introducir en los montes mayor número de cabezas de ganado que el señalado en las condiciones de la subasta y con las condiciones reglamentarias que la ordenanza prescribe. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles deben tambien arrendarse ó venderse en pública subasta y con iguales requisitos que los demas productos de los montes, y lo mismo las leñas muertas ú otros cualesquiera despojos de los montes que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente. *Arts. 109 hasta 118 de la ordenanza.*

### *Policia de los montes.*

**III. Policia comun á todos los montes del reino.** Toda estraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arenas, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles, abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, es castigada con las multas siguientes: por carretada, de treinta á ciento veinte rs. vn. por caballería de tiro: por cada carga mayor, de quince á cincuenta reales: por cada carga menor, de diez á cuarenta reales; y por cada carga de hombre, de seis á veinte rs. vn.; *art. 145 de la ordenanza.*

En caso de haber en estos terrenos algunos materiales

convenientes para caminos ú otra obra semejante de pública necesidad, puede el ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se pueden sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó administrador del monte y pago de la indemnizacion que fuere justa; *art. 146.*

Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, debe ser condenado á una multa de veinte rs. vn. y confiscacion de los instrumentos; *art. 147.*

Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de cuarenta rs. en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de ménos edad: por cada caballería suelta, á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo además del resarcimiento de daños y perjuicios; *art. 148.*

Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes, so pena de una multa desde sesenta á trescientos rs. vn. con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito; *art. 149.*

Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acuden á apagar el incendio, deben ser castigados con la privacion de un año á lo ménos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren; *art. 150.*

Los propietarios colindantes no pueden cortar las ramas ó las raices de los árboles que estén en los lindes del monte, aunque las estiendan dentro de su propiedad si el árbol tiene ya mas de treinta años; y aunque el árbol tenga ménos edad, no puede tampoco hacerse á ménos de diez varas del tronco sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza; *art. 151.*

**IV. Policia particular de los montes públicos.** No puede establecerse sin real licencia ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni ménos dentro de él, bajo la multa desde trescientos á mil quinientos rs. vn. y la demolicion de lo que se hubiere construido; — ni tampoco choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á distancia de mil varas del linde del bosque, so pena de una multa de ciento sesenta reales vellon y su demolicion inmediatamente; — ni edificio ni casa de labor á la distancia de quinientas varas de un monte cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas, so pena de demolicion; bien que si alguno pidiere licencia y pasasen seis meses sin negársela, puede proceder á la construccion; — ni sierra ninguna de madera dentro del monte ni á dos mil varas de él, bajo la pena desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon y su demolicion ó destruccion inmediata: — ni podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, so pena de ciento sesenta reales de multa y la confiscacion de las maderas; bien que están exceptuados de estas tres últimas disposiciones las casas ó artefactos que forman parte y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas, pero estarán sujetos á ciertas precauciones y á las visitas de los guardas de montes. *Arts. 152 á 162.*

**Penas por los daños causados en los montes públicos y particulares.**

**V. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pul-**

gadas de circunferencia en adelante, da lugar á las penas proporcionales siguientes. Dividense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes, y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis rs. vn., y se aumentará á razon de dos rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo; *art. 186.*

Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia; *art. 187.*

El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortada por su pié; *art. 188.*

El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la ordenanza, incurrirá en igual pena y restitution que si los hubiese cortado por su pié; *art. 189.*

En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitution de los objetos sustraídos, ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas, ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados; *art. 190.*

Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de tres rs. por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese ménos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios; *art. 191.*

En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entienda que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas ordenanzas; *art. 192.*

Tambien se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles; *art. 193.*

En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere; *art. 194.*

Las restitutiones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones, al fondo de penas de cámara; *art. 195.*

En caso de declararse nulap por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos en los montes públicos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta; *art. 196.*

Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restitutiones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los

dañadores. Todo ello á ménos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito; *art. 197.*

Las penas que van señaladas en ciertas casos contra los empleados, dependientes ó comisionados del gobierno, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados; cuyo delito, así como cualquier otro no especificado en estas ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes; *art. 198.*

### *Jurisdiccion de montes.*

VI. Han cesado todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que entendian mas ó ménos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, con el título de jueces conservadores, comisarios de marina, subdelegados, superintendentes y otros, reasumiéndose todo por los juzgados y tribunales reales ó por la direccion general, que á su vez ha sido suprimida y sustituida por una seccion del ministerio de la Gobernacion; y de consiguiente, prescindiendo de las atribuciones que corresponden respectivamente á los ayuntamientos, alcaldes y jefes políticos, las causas relativas á talas, incendios y daños en los montes y arbolados públicos y de particulares, que ántes eran de la competencia de las subdelegaciones, pertenecen ahora al conocimiento de los jueces letrados de primera instancia de los partidos, con apelacion á las audiencias; y los litigios concernientes al deslinde y amojonamiento de los montes propios del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, han de oírse y fallarse por los consejos provinciales, con apelacion ante el consejo supremo de administracion del Estado, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes; *real ordenanza de 22 de diciembre de 1833, real decret. de 22 de abril de 1833, y ley de 2 abril de 1845.*

VII. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores; y si no se espresó entónces quiénes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses: pero no es aplicable la prescripcion á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas del gobierno, ó sus cómplices; *art. 184 de la orden.*

En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero debe estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la hacienda pública respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa real y demas; *art. 185. Véase Juicios por delitos contra la hacienda pública, § III, y Pastos.*

† Por real decreto de 6 de julio de 1845 se organizó la administracion de este ramo. Véase el artículo *Empleados de montes y plantíos.*

**MONTE PÍO.** Cierta depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen á los individuos de algun cuerpo, ú otras contribuciones de los mismos, para socorrer á sus viudas y huérfanos, ó para facilitarles ausilios en sus necesidades.

**MONTE DE PIEDAD.** Cierta establecimiento público, autorizado por el gobierno, en que mediante un interes se presta á los menesterosos alguna cantidad determinada por limitado tiempo, dejando en él prenda de mas valor para la seguridad del recobro (1). Si el interes que se paga es muy

(1) Que los montes de piedad son lícitos y sin vicios de usura, se declaró en el concilio Lateranense en tiempo del papa Leon X; y tambien consta del Trid., sess. 22 de reform., caps. 8 y 9, llamándolos este último establecimientos de piedad. — Véase el

corto, no hay duda que puede ser ventajoso semejante establecimiento; pero si es demasiado fuerte, como sucede en algunas partes, no puede ménos de admirarse la inconsecuencia de la ley que despues de prohibir á los particulares como ilícito el préstamo á interes, á no haber lucro cesante ó daño emergente, protege luego y aun autoriza un establecimiento en que se presta sin riesgo alguno de perder el capital ni los intereses, los cuales quedan asegurados en la posesion actual de una cosa mueble fácil de venderse. El interes que se lleva el monte de piedad de Paris es de nueve por ciento, y anteriormente era el de doce; y todavia gube mucho mas si los que van á pedir dinero prestado se valen del intermedio de los comisionados del establecimiento.

El monte de piedad de Madrid no se lleva sino un interes ó renta anual que no escede de seis por ciento pagadero en el acto de desempeñar las alhajas y en proporcion al tiempo que haya trascurrido desde el dia del empeño; y se halla autorizado por real orden de 8 de octubre de 1838 para tomar dinero á préstamo en caso necesario, sin que el interes que abone esceda nunca al que el monte ha de exigir por los empeños. Véase *Interes*, § XII.

**MONTERÍA.** La caza de jabalies, venados y otras fieras, que flaman caza mayor. Antes se hallaba mandado que las justicias de los pueblos procediesen al esterminio de los animales nocivos mediante batidas y monterias; pero habiéndose observado que solo servian estas funciones para diversion de los concurrentes, gastos de crecidas cantidades de los caudales públicos, destruccion general de toda especie de caza, daños en los plantios y sembrados, y otros perjuicios no ménos considerables, se prohibieron posteriormente las batidas y monterias de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas, como tambien las cacerias generales que solian hacerse una ó mas veces al año en algunos pueblos con el pretexto de aplicar su producto á alguna cofradia, imagen ó santuario. Mandóse al mismo tiempo á las justicias pagasen de los caudales públicos por cada lobo que les fuese presentado ocho ducados, diez y seis por la loba, veinte y cuatro siendo cogida con camada, cuatro por cada lobezno, veinte por zorra ó zorro, y ocho por cada hijuelo. *Leyes 1 y 2, tit. 51, lib. 7, Nov. Rec.* Véase *Caza*, art. 25 y siguientes.

**MORA.** La dilacion ó tardanza de alguna persona en cumplir con la obligacion que se habia impuesto; como la de un deudor en pagar la deuda, la de un vendedor en entregar al comprador la cosa vendida, la de un comodatario en restituir al comodante la cosa prestada, etc. El que se halla en mora, tiene que satisfacer, generalmente hablando, los perjuicios que por su tardanza se sigan á la otra parte, pues la mora se considera como culpa; *ley 3, tit. 2, Part. 3.* Así es, que aunque el caso fortuito no se presta en ningun contrato, es decir, aunque no se tiene que resarcir el daño causado por casualidad, se presta sin embargo cuando ha habido mora ó tardanza; de suerte que si habiéndote yo prestado un caballo para hacer un viaje, no me lo restituyes luego que fina el tiempo del contrato, y muere por casualidad en tu poder mientras lo retienes contra mi voluntad, me tienes que pagar su importe por razon de la mora, siendo así que si hubiese fallecido en el viaje sin culpa tuya, yo tendria que soportar la pérdida, por la regla general de que las cosas perecen para su dueño, *res domino suo perit. Ley 29, tit. 25, Part. 3.*

Tratado del P. Secl. de *montibus pietatis*, de que se habla en una larga nota al art. *Interes*, pág. 909. Si hoy en el monte pío de Méjico se paga un duplo de indemnizacion que antiguamente, es porque habiendo sufrido sus fondos un terrible golpe, no podría conservarse de otra suerte ni cubrir los sueldos de sus empleados y los demas gastos.

**MORATORIA.** La espera concedida antiguamente por el rey ó su consejo supremo para que no se apremiase al deudor á la paga por tiempo determinado. El deudor que queria obtenerla presentaba por sí ó por medio de apoderado una relacion de sus acreedores, deudas y bienes, con un pedimento en que manifestaba que estaba debiendo á los sujetos mencionados en la relacion tanta cantidad por préstamos, arrendamientos ú otras causas, habiendo motivado este atraso las malas cosechas, enfermedades ú otros contratiempos; que para satisfacerles tenia bienes ó fincas cuyo importe escedia al de las deudas, segun resultaba de la misma relacion; que sus acreedores le ejecutaban para el pago, aunque todo les constaba; y que si se malvendian sus bienes, quedaria perdido y arruinado; por lo cual concluia pidiendo que para que así no sucediera, se le concediese moratoria por tanto tiempo, plazos, condiciones, etc. El consejo en su vista solia mandar que se diese traslado á los acreedores, que no se molestase al deudor por cierto tiempo limitado, y que subsistiesen los bienes embargados. El deudor recogia el despacho de emplazamiento; lo notificaba á todos los acreedores; lo devolvia y presentaba con las diligencias; y si pasado el término prefinido no habia comparecido ninguno de aquellos, les acusaba la rebeldia, pidiendo se notificasen los autos en los estrados; presentaba luego otro pedimento llamado de afirmativa, porque en él afirmaba y renovaba lo que tenia espuesto y solicitado; y despues de pasados tres dias desde la notificacion del nuevo decreto de traslado que daba el consejo y se notificaba en los estrados, ponía otro pedimento de acusacion de rebeldia; á cuya consecuencia el consejo mandaba pasar los autos al relator, y procedia despues á dar su decision definitiva. Pero si algun acreedor ocurría en tiempo mostrándose parte, se le comunicaba el espediente; del escrito que presentaba se daba traslado al deudor, y del de este á los acreedores; de modo que se observaban las mismas formalidades que en los demas pleitos, sacándose apremios, concediéndose términos, sustanciándose en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecian, recibíandose á prueba, y teniendo vista y revista.

La moratoria podia concederse solo por el rey ó su consejo supremo, no por las chancillerias, audiencias ni jueces inferiores; *ley 33, tit. 18, Part. 3, y ley 15, tit. 1, lib. 5, Nov. Rec.* — comprendia solo las deudas que tenia el deudor al tiempo de pedirla, no las que hubiese contraído despues; — era solo un privilegio personal que protegia al deudor, no á sus sucesores ni fiadores, á no ser que se hiciese mencion de ellos, ó que el no protegerlos cediese en perjuicio del mismo deudor; *ley 33 citada*; — debia recaer sobre deudas individuales espresadas por el deudor, pues de otro modo no valia, siendo de presumir que cuando era general se concedió sin conocimiento de causa; — no debia concederse sin dar traslado á los acreedores de la peticion; y acordándose en vista de la respuesta, habia de ser con la condicion de dar fianzas á satisfaccion de ellos para la paga de sus créditos pasado que fuese el tiempo de la concesion; bien que cuando se concedia provisionalmente y por poco tiempo, no se solia oír á los acreedores; *ley 1, tit. 33, lib. 11, Nov. Rec.*; — no suspendia el curso de los réditos de censos ó intereses, ni hacia novacion en la suerte principal, sino que solo impedia la exaccion en el intermedio. Es de advertir por último que en caso de ocurrir al rey algunos deudores pidiendo moratoria, y de remitirse estas súplicas al consejo para que consultase su parecer, no por eso debian dejarse de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondian á los acreedores conforme á la naturaleza de sus acciones, excepto cuando se mandaba lo contrario; *leyes 3 y 4, tit. 33, lib. 11, Nov. Rec.*

Pero al presente no se conoce otra moratoria que la espera

que los acreedores conceden á veces al deudor, para que en su intermedio proporcione medios de pagar lo que les debe, no pudiendo ya otorgarla el rey ni ningun tribunal segun el real decreto de 21 de marzo de 1834, concebido en los términos siguientes: « Deseando sostener la firmeza de las obligaciones contraidas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fe pública y de la santidad de las leyes, he venido en mandar que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratorias para retardar ó suspender el pago de deudas. » Véase *Espera*.

[\* EN LA REPÚBLICA de MÉJICO la concesion de moratoria por la autoridad judicial está implícitamente derogada por las *Bases de organizacion política*, porque es una disminucion de la propiedad, de cuyo dominio, uso y aprovechamiento no puede ser privado en todo ni en parte, directa ni indirectamente, ningun habitante de la república, mas que para algun objeto de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente; ó por medio de contribuciones y arbitrios generales, bien consista esta propiedad en cosas, ó ya en acciones ó derechos: §§ 12 y 13, art. 9, *Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1845*.

\*\* En la república de VENEZUELA tampoco puede tener cabida la concesion de moratoria, porque es un privilegio que mengua en cierto modo la propiedad particular á despecho del dueño, lo cual no puede hacerse sino por causa del bien ó utilidad pública, con anuencia del Congreso, y previa la indemnizacion correspondiente. Asi lo declaró en efecto el Congreso de Colombia por queja de parte agraviada, diciendo espresamente, que siendo contraria al derecho de propiedad la concesion de moratoria en perjuicio y contra la voluntad de los acreedores, los magistrados de la república no habian podido ni podian usar de esta prerogativa: art. 208., *Constit. de 24 de setiembre 1830, y resolucion de 12 de setiembre de 1821*.

\*\*\* En la república de CHILE la espera ó moratoria concedida por el legislador ó por el Gobierno, se declaró implícitamente derogada por el principio constitucional que consagra la inviolabilidad de los bienes privados, fuera del caso de espropiacion por utilidad pública y previa la indemnizacion correspondiente; y á mayor abundamiento fué luego derogada la ley de *Partida* que cita el autor, y en la cual se fundaba esta gracia: *declaracion de 25 de setiembre, ley de 8 de noviembre de 1823, y art. 12, § 5, Const. de 1833.*

**MORDAZA.** Instrumento que se pone en la boca para impedir el hablar. Usábase mucho el tribunal de la Inquisicion.

**MORIBUNDO.** El que atacado de una enfermedad mortal se halla en los últimos momentos de su vida. Nadie puede durante su última enfermedad dejar herencia ni manda alguna á su confesor, clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion. La institucion y la manda en caso de hacerse serian nulas; el escribano que interviniere seria castigado por la primera vez con la multa de doscientos ducados y suspension de oficio por dos años; y por la segunda doble multa y privacion de oficio; y cada uno de los testigos incurriria en la multa de veinte ducados. Lo cual asi está dispuesto para evitar las sugerencias con que los confesores suelen turbar la conciencia y voluntad de los moribundos. *Ley 15, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.; y rls. céd. de 15 de febrero de 1787, y 30 de mayo de 1830.*

**MOSTRENCO.** Dicese de la alhaja ó bienes que no tienen dueño conocido, y por eso pertenecen al príncipe ó comunidad que tienen privilegio de él. El que hallare cosa ajena está obligado á notificarla ante el escribano del concejo, y á ponerla en poder del alcalde del lugar en cuyo término se halle, el cual debe depositarla en persona idónea

que la tenga de manifiesto un año y dos meses; en cuyo tiempo se ha de hacer pregonar cada mes en día de mercado; y si durante los 14 meses se presentare el dueño, ha de restituírsele la cosa libremente, pagando las costas causadas en su guarda; mas si no pareciere, se manda vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos. Cuando la cosa mostrenca fuese de tal naturaleza que no se puede guardar, se vende desde luego en pública almoneda segun forma de derecho, depositándose el producto para entregarlo despues á quien corresponda: lo cual se practica tambien con las cosas semovientes, cumplidos los dos meses primeros desde su hallazgo, para evitar los gastos de su manutencion; *ley 6, tit. 22, lib. 10, Nov. Rec., que comprende el decreto de 27 de noviembre de 1785, y la instruccion de 26 de agosto de 1786. Véase Bienes mostrencos, Estado y Hallazgo.*

**MOTIN.** El tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna multitud contra sus cabezas ó jefes; — y en la antigua milicia española la tropa que desamparando sus compañías porque no se les pagaba el sueldo, se reunia en cuerpo, nombraba su consejo militar y un jefe con el título de electo, y desde un lugar donde solia encerrarse, ponía en contribucion los pueblos circunvecinos para mantenerse. Véase *Asonada, Fuerza, Levantamiento, Resistencia á la justicia, y Juicio criminal por delitos políticos.*

**MOTU PROPRIO.** Espresion latina que significa por su arbitrio, y sin seguir el órden regular. Úsase hablando de las bulas pontificias y cédulas reales expedidas de este modo.

## MU

**MUCHACHO.** En su riguroso sentido se dice del niño que mama; pero comunmente se estiende á significar el que no ha llegado á la edad juvenil. Las justicias no deben permitir que un mendigo lleve consigo muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos, sino que se los debe quitar para ponerlos con amos ó maestros que les enseñen un oficio. Tampoco han de consentir que los muchachos pasen el tiempo en ciertos ejercicios que fuera de inspirarles amor al ocio y al libertinaje, no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcionaries la subsistencia en lo sucesivo. *Leyes 6 y 14, tit. 39, lib. 7, Nov. Rec.*

**MUDO.** El que no puede hablar por tener algun impedimento en el órgano de la voz. Como el mudo pueda manifestar sus ideas, su voluntad ó consentimiento por señas ó por escrito, no debe considerarse incapaz de celebrar contratos, hacer testamento, y deponer como testigo acerca de lo que hubiere visto; y aun si no es sordo al mismo tiempo, puede asistir como testigo al otorgamiento de un testamento ú otra última voluntad; mas no puede ejercer aquellos cargos en que seria muy embarazosa su mudez, como por ejemplo los de tutor, juez y otros, pero si los de arbitrador. *Ley 2, tit. 11, Part. 5; ley 13, tit. 1, Part. 6; ley 4, tit. 16, Part. 6; y ley 4, tit. 4, Part. 5.*

**MUEBLES.** Las cosas ó bienes que pueden moverse y llevarse de una parte á otra sin deterioro, ya sea por si mismos, como los animales, que por eso se llaman *semovientes*, ya sea por efecto de una fuerza estraña, como las mesas, sillas y otras cosas inanimadas; *ley 1, tit. 17, Part. 2, ley 4, tit. 29, Part. 3, ley 10, tit. 33, Part. 7.* Las cosas muebles se dividen en *fungibles* y *no fungibles*. Las primeras son aquellas que se representan perfectamente por otras de su especie, de modo que para cumplir la obligacion de que son objeto pueden darse las unas en pago por las otras: *una fungitur vice alterius*. Las segundas por el contrario son aquellas que no pudiendo ser exactamente representadas por otras, tienen que restituírse idénticamente: de modo que la intencion de las partes es la que hace á veces que

una cosa se reputa fungible ó no fungible; *ley 1, tit. 1, Part. 5*. Así es que si yo te presto v. gr. un ejemplar de una obra que me regaló su autor, no podrás volverme en su lugar otro ejemplar de la misma obra, por mas precioso que sea, porque aquel puede tener para mí un precio de afección; pero si te presto diez fanegas de trigo ó diez mil reales, cumplirás con volverme otras diez fanegas de trigo de la misma especie y calidad ú otros diez mil reales. Comunmente se dice que son fungibles las cosas que se consumen por el uso, ya sea naturalmente como el vino, ya sea civilmente como el dinero; pero esta definición no es tan exacta como las que preceden; pues por un lado puede suceder que no sean fungibles segun la intencion de las partes las cosas que se consumen por el uso, como cuando te presto v. gr. ciertas piezas de moneda á que por alguna causa particular doy un precio de afección para que te sirvan de fichas en el juego; y por otro lado pueden considerarse fungibles cosas que no se consumen por el uso, como cuando te presto un ejemplar nuevo de una obra á que no doy ningún precio de afección, en cuyo caso puedes volverme en su lugar otro ejemplar igualmente nuevo. El conocimiento de esta division de los muebles puede ser útil especialmente para la aplicacion de las reglas de la compensacion, del usufructo y del préstamo.

II. Las cosas pueden ser muebles por su naturaleza ó por su objeto. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar á otro, como dice la definicion que se ha puesto al principio. Son ó pueden considerarse muebles por su objeto, aunque no sean muebles ni inmuebles por su naturaleza, las cosas incorporales que tienen por objeto un mueble, *quae tendunt ad quid mobile*, como por ejemplo las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades de dinero ú otros efectos pagaderas de pronto ó á plazos, las acciones ó intereses en las compañías de industria ó de comercio, los censos redimibles y las rentas vitalicias; *Curtia Filip., part. 2, juicio execut., § 15; y ley 5, tit. 16, lib. 10, Nov. Rec.*

III. Son muebles los barcos, lanchas, navios, molinos y baños en barcas, y generalmente toda especie de ingenios ó máquinas que ni están fijas sobre columnas ó cimientos ni hacen parte del edificio; como igualmente los materiales que provienen de la demolicion de un edificio, y los que están reunidos para construir otro nuevo, mientras no se emplean en la construccion, mas no los que se han separado de un edificio para volverlos á poner en él con el objeto de repararlo; *leyes 28, 29 y 31, tit. 5, Part. 5*.

IV. La palabra *mueble* empleada por sí sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otro aditamento ni designacion, no parece debe comprender el dinero contante, las pedrerías, créditos, libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, caballos, coches, armas, granos, vinos y otros efectos semejantes, y mucho ménos los géneros que hacen el objeto de un comercio; pues es constante que cuando uno habla en general de sus muebles, no entiendo hablar del dinero, pedrerías, libros y demas cosas que acabamos de indicar. Mas cuando no se emplea sola, sino que va acompañada de alguna designacion ó aditamento, entónces tiene una significacion mas estensa: así es que si un testador dijese que legaba á Pedro *todos sus muebles absolutamente*, ó bien *sus muebles á Pedro y sus inmuebles á Pablo*, debería entenderse por mueble todo lo que no es inmueble, á no ser que hubiese otras circunstancias que manifestasen no ser tan amplia la voluntad del testador.

V. Por *muebles de una casa* no se entienden sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillería, espejos, péndolas, mesas, porcelana, cuadros, estatuas y otros objetos de esta natura-

leza; mas en los casos particulares, por las circunstancias puede conocerse si ha de darse mas estension á aquellas expresiones. — Las palabras *bienes muebles* comprenden generalmente todo lo que se reputa mueble segun las reglas que hemos sentado. — La venta ó donacion de una casa con todo lo que hay en ella no parece puede comprender el dinero contante ni los créditos y otros derechos cuyos títulos se encuentran en la misma; porque los títulos representan unos derechos incorporales que van principalmente con la persona, no siendo por otra parte mas que la prueba de los derechos, y no los derechos mismos; y por lo que hace al dinero, se le asimila de algun modo á un título que representa una cosa incorporal, considerándole mas bien con respecto al valor que representa que con respecto á su subsistencia. Véase *Bienes inmuebles y Bienes muebles*.

**MUELLAJE.** El derecho ó impuesto que se cobra á toda embarcacion que da fondo, y suele aplicarse á la conservacion de los muelles y limpieza de los puertos.

**MUERTE.** El fin de la vida.

I. El hombre al dejar la vida trasmite los derechos que poseia hasta entónces á las personas que le suceden ó reemplazan; y por eso este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona.

II. Ningun entierro puede ejecutarse sin que primero asegure el médico la certeza que tiene de la muerte, y sin que pasen veinte y cuatro horas despues de ella, así para evitar las suposiciones de fallecimiento, como para precaver el peligro de inhumaciones precipitadas.

III. En caso de muerte repentina, debe la justicia trasladarse con el escribano al paraje en que está el difunto, cerciorarse de la identidad de la persona por informacion de tres ó mas testigos, hacer que el médico y cirujano reconozcan el cadáver, y declarando estos la muerte natural proveer un auto para que se le dé sepultura eclesiástica; mas si resultase que la muerte fué violenta, como se trata ya de proceder criminalmente, debe la justicia disponer en el auto para dar sepultura al cadáver, que el escribano asista al entierro; y forme pieza separada, dando fe del paraje en que se le sepultó, traje ó vestido que llevaba, y demas señales, para que si conviniese desenterrarle, no se dude que es él mismo.

IV. El párroco en todos los casos debe estender en el libro de registros la partida del entierro, espresando en ella la hora del fallecimiento, el nombre, apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio del difunto, como igualmente el nombre y apellido del otro consorte siendo el muerto casado ó viudo, y si es posible los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres. El extracto de esta partida es el que suele servir de prueba en los tribunales, ya se espida por el cura que la estendió ó su sucesor, ya por un escribano á quien se hayan puesto de manifiesto los registros á solicitud del interesado. Tambien se admite á veces la prueba de testigos presenciales, y aun la de auriculares cuando hay otros adminiculos y presunciones.

V. Ocurriendo duda sobre la vida ó muerte de algun ausente, y disputa entre sus parientes herederos que aleguen haber ya mucho tiempo, como el de diez años, que murió en tierra estraña y remota, bastará que prueben ser así fama pública entre todos los vecinos del lugar, por cuanto no es fácil hallar testigos presenciales de tal hecho; pero alegando que murió de poco tiempo, como de cinco años abajo, ó en tierra de que se pueda saber la verdad fácilmente, debe probarse con testigos presenciales de su muerte ó entierro. Esta es la disposicion de la ley 14, tit. 14, Part. 5: en cuya consecuencia para tener por muerto al ausente, es menester probar su muerte con testigos oculares siempre que se la suponga sucedida de cinco

años á esta parte ó en tierra con que se tengan fáciles comunicaciones; y basta probarla con la fama pública, cuando se alega haber sucedido hace ya mas de diez años y en un paraje de que no sea fácil tener noticias exactas. Pero esta fama pública no debe ser aérea ó infundada, sino que ha de traer su origen de causa razonable, como de naufragio, guerra ú otro acontecimiento en que se hubiese hallado el supuesto difunto, y ha de proceder ademas de personas irreprochables que no tengan interes en el asunto. Siempre que no resulte completamente probada la muerte supuesta del ausente, pero haya graves presunciones sobre ella, deben entregarse sus bienes al pariente mas cercano, mediante inventario, para que los tenga como curador, dando fianzas seguras de restituírlas con los frutos que produzcan al ausente ó al heredero que tal vez haya instituido cuando venga. Véase *Fama*.

VI. La muerte desata y deshace los delitos, como á sus autores, segun espresion de la ley 7, tit. 1, Part. 7; y así es que el muerto no puede ser acusado sino por delito de traicion, herejía, malversacion de los caudales del erario, inteligencia con los enemigos en perjuicio del Estado, robo sacrilego, muerte dada por la mujer á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. Si contestado el pleito de demanda sobre satisfaccion de robo, hurto, daño ó deshonra, muriese el actor, debe continuarse, y responder á sus herederos el demandado, y tambien por muerte de este, han de seguir el pleito sus herederos con el demandante vivo, y pagarle si fueren vencidos cuanto deberia satisfacer el difunto; y aunque ambas partes mueran, pueden continuar el pleito sus respectivos herederos. Pero si ántes de contestado muriese el actor ó reo, los herederos de este no están obligados á responder, sino en cuanto resulte que vino á poder del difunto por razon del hurto ó robo; pues la pena no trasciende á los herederos sino en el caso de que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, ó en el de que hubiese llegado á ellos alguna parte del lucro. *Leyes 23 y 25, tit. 1, Part. 7. Véase Cadáver, Acusacion y Acusado.*

**MUERTE.** El homicidio, ó delito que uno comete privando á otro de la vida con hierro, veneno ú otra cosa. Véase *Homicidio*.

**MUERTE.** La pena de privacion de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos.

I. La especie de muerte acostumbrada entre nosotros era en los últimos tiempos la de horca, la de garrote y la de arcabuceo: la de horca para los plebeyos; la de garrote para los nobles; y la de arcabuceo para los militares. La primera se reputaba infamatoria, pero no las otras dos. Los nobles iban al sepulcro en bestia de silla; los plebeyos en bestia de albarda; y los militares á pié. En épocas mas remotas estaban prescritas la muerte de fuego, la de saeta y la de decapitacion; pero ninguna de las tres se hallaba en uso. La decapitacion, que consistia en cortar la cabeza al reo, se practicaba en lo antiguo solo con algunas personas distinguidas, por reputarse ménos indecorosa que la de garrote; de modo que no falta quien haya sido reconocido por noble solo por haber probado que su abuelo perdió la cabeza en el cadalso. Entre los judios sin embargo es la decapitacion el mas afrentoso de los suplicios; y en la China por el contrario se ahorca á los grandes, y se decapita á los demas ciudadanos.

II. Mas en el dia, habiéndose abolido la pena de horca por real decreto de 28 de abril de 1832, no está en práctica otra pena de muerte para los crímenes no militares que la de garrote, distinguiéndose tres especies de él por ciertas señales esterioras: vil para los reos de delitos infamantes sin distincion de clases, ordinario para los otros delitos en personas del estado llano, y noble en igual caso para los

hidalgos, aunque al presente no será fácil sostener esta segunda distincion por razon de clases ó personas. Véase *Garrote*.

III. La sentencia de muerte suele ejecutarse tres dias despues de su publicacion, durante los cuales se pone al reo en capilla; pero si fuese mujer embarazada, tiene que suspenderse hasta que se verifique el parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar ántes debe ser castigado como homicida, pues si el hijo nacido no ha de sufrir pena por el yerro de su padre, con mucha mayor razon no deberá sufrirla por el de la madre el hijo que tenga en su vientre, aunque se hubiese hecho preñada por evitar el castigo; *Ley 11, tit. 51, Part. 7.*

IV. La pena de muerte está muy prodigada en nuestros códigos; pero como estos fueron dictados en tiempos de costumbres mas ásperas y duras que las del dia, nuestros jueces hallan con frecuencia alguna razon para no aplicarla en todos los casos que debieran siguiendo el rigor de la ley.

Esta pena tiene ademas grandes inconvenientes. En primer lugar, *no es susceptible de mas y ménos*: si con la pena de muerte se castiga al que ha cometido un asesinato, ¿con qué pena mas fuerte se castigará al que ha cometido diez? Si con la pena de muerte se castiga el robo, ¿con qué pena se castigará el robo y el homicidio? Si el salteador de caminos ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato, empezará sin duda asesinando, para tener ménos denunciadores y testigos de su crimen. En segundo lugar, *no es igual á ella misma*, porque no puede producir los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito. En tercer lugar, *es irreparable*: una vez ejecutada, ya no puede enmendarse el mal, aunque se descubra que la condenacion ha sido injusta. ¿No se ha visto muchas veces reunirse contra un acusado todas las apariencias del delito, y demostrarse despues su inocencia, cuando ya no podia hacerse mas que gemir sobre los errores de una precipitacion presuntuosa? Nunca deberia pues imponerse la pena de muerte sino cuando fuese absolutamente necesaria. Mas ¿cuándo es absolutamente necesaria? ¿se dirá que lo es para quitar á un asesino el poder de reiterar sus delitos? Pero por la misma razon se deberia dar la muerte á los frenéticos y á los rabiosos, de quienes la sociedad puede temerle todo; y si nos podemos asegurar de estos, ¿porqué no podríamos asegurarnos de los otros? ¿Se dirá que la muerte es la única pena que puede hacer vencer ciertas tentaciones de cometer un homicidio? Pero estas tentaciones no pueden venir sino de enemistad ó de codicia; y estas dos pasiones ¿no deben temer por su propia naturaleza la humillacion, la indigencia y la cautividad mas que la muerte? *Multí sunt qui mortem ut requiem malorum contemnunt, et graviter expavescent ad captivitatem.* Ademas ¿no se puede sacar mucho partido de los delinquentes, destinándolos á un trabajo forzado en beneficio de la sociedad? Un ahorcado para nada es bueno, dijo un filósofo; y el poeta Horacio dice tambien muy al caso:

*Vendere cum possis captivum, occidere noli;  
Serviet utiliter; sive pascat durus arctique;  
Naviget ac mediis hiemet mercator in undis;  
Annona prosit; portet frumenta penusque.*

Ni se crea que la muerte disminuye el número de los delitos. Las leyes Valeria y Porcia prohibian que se impusiese la pena de muerte á los ciudadanos romanos, y no por eso eran en Roma mas frecuentes los delitos que en los pueblos en que aquella estaba recibida. El gran duque Leopoldo, y la emperatriz de Rusia Isabel, abolieron esta pena en sus estados, y no por eso se multiplicaron en ellos los delitos atroces, ántes por el contrario comparando los años en que

la muerte estuvo en uso con los posteriores en que no lo estaba, se observó una disminucion muy considerable de delitos y delinquentes.

V. Sin embargo, está reconocida generalmente la necesidad de mantener todavía la pena capital: en el país mas civilizado de Europa, y donde la teoría de su abolicion ha encontrado mas ardientes defensores dentro y fuera del parlamento, no se ha creído aun que se estaba en el caso de adoptarla; y la práctica de todos los pueblos y de todos los siglos ha resuelto hasta ahora, y probablemente resolverá siempre esta cuestion en sentido contrario á las dudas de la filosofía y á los escrúpulos de la humanidad. Al discutirse en Francia el código penal de 1791 fué reclamada por algunos oradores con mucho calor y talento la abolicion de esta pena; pero prevaleció la opinion contraria. En una ley posterior se anunció que desde la publicacion de la paz general quedaria suprimida la pena de muerte en la república francesa, y sin embargo esta promesa no llegó á cumplirse. En las deliberaciones del consejo de estado que prepararon el código penal bajo Napoleon, se estableció como principio la conservacion de la pena de muerte, y pasó sin contradiccion y hasta sin que mereciese los honores de la discusion. Finalmente, despues de la revolucion de 1830, un diputado propuso la abolicion de esta pena: la proposicion, que adquiria nuevo interes por la acusacion pendiente contra los ministros de Carlos X, fué acogida con entusiasmo y adoptada por unanimidad en la misma sesion: el rey, á quien fué presentada inmediatamente, la recibió con el mismo favor, y sin embargo no tuvo consecuencias. En el código, modificado por la ley de 28 de abril de 1832, se conservó la pena de muerte para algunos casos, á pesar de la viva oposicion de algunos diputados, suprimiéndola para otros en que ántes se imponia.

VI. Mas no por eso es ménos cierto que siendo esta pena la última y la mas terrible, no debe recurrirse á ella sino en estrema necesidad, y contra delitos que ó sean una grave violacion de las leyes naturales, ó si lo son de las de la sociedad pongan á esta en gran peligro. Sobre todo el miedo de la muerte es el único freno que puede contener á los grandes criminales en la carrera de sus atentados, importándoles poco las otras penas seguros de la evasion por el oro ó por la astucia. La pena de muerte podria suprimirse en algunos casos, y convendria suprimirla desde luego en los que, teniéndola señalada por la ley, no la tienen por la práctica: á deberia sobre todo aplicarse á un gran número de crímenes difíciles de probar, á los crímenes cuya maleficencia es, por decirlo así, momentánea y transitoria, á los delitos políticos que poco tiempo despues de su perpetracion son olvidados de todos, con inclusion de la parte agraviada. Al enviar la justicia en este último caso al suplicio á los primeros delinquentes que le caen en las manos, se asemeja á una loteria en que los billetes que pierden son los que salen primero.

**MUERTE CIVIL.** El estado de un hombre que por efecto de una pena se halla privado de los derechos civiles.

La muerte civil puede ocurrir, segun dice la ley, por *servidumbre de pena*, como si uno es condenado en juicio á perpetuo trabajo en las obras públicas ó minas de metales; y por *deportacion*, como si es desterrado para siempre á alguna isla ó á otro lugar, con ocupacion de todos sus bienes, por delito cometido. El que así muere civilmente pierde la honra, la nobleza, la patria potestad, la tutela ó curatela activa ó pasiva que tuviere, el usufructo de que gozare, la capacidad de ser heredero, la facultad de acusar sino es por daño que se le hiciere á él ó á sus parientes, y otros derechos semejantes que ántes podia ejercer libremente; pero bien puede hacer testamento, aunque se le prohibia en las antiguas leyes, pues por las de la Recopilacion está orde-

nado que el condenado por delito á muerte civil ó natural, pueda testar como si no lo fuese, disponiendo por sí mismo ó por medio de comisario de todos aquellos bienes que no se le confiscaren; *ley 2, tit. 18, Part. 4; y ley 3, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.* — El desterrado para siempre ó por cierto tiempo sin ocupacion de bienes, que se llama *relegado*, no se entiende muerto civilmente, y por consiguiente no pierde los derechos civiles; *ley 3, tit. 18, Part. 4.* El banido ó encartado, que es el que emplazado y acusado por algun delito no quiere venir ni responder á los plazos de los llamamientos, y por esta razon le manda el juez pregonar para que no entre en el pueblo de su morada ó de su naturaleza, mandando á veces tomarle el todo ó parte de sus bienes segun la calidad del delito, se tiene por *deportado* y muere por tanto civilmente en el caso de que se le destierre para siempre y se le ocupen los bienes; mas si por el contrario solo se le impone destierro temporal sin ocupacion de bienes, se cuenta entre los desterrados ó *relegados* y no ocurre en muerte civil; *ley 4, tit. 18, Part. 4.*

Mas ya no tiene lugar la muerte civil desde que quedó abolida la perpetuidad de las penas por la pragmática de 12 de marzo de 1771, en la cual se dispone que para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos al interminable sufrimiento de los trabajos perpetuos, no puedan los tribunales destinar á reclusion perpetua ni por mas tiempo que el de diez años en los arsenales y presidios á reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida se recela algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta por el tiempo espreso de su condena, el tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia puede despues con audiencia fiscal proveer su soltura; *ley 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.*

**MUERTE SIMULTÁNEA.** La muerte de dos ó mas personas ocurrida á un mismo tiempo. Cuando muchas personas mueren en un mismo acontecimiento, sin poderse averiguar quién murió primero, la presuncion de supervivencia deba determinarse por las circunstancias del hecho, y en su defecto por la fuerza del sexo ó de la edad. En un naufragio, por ejemplo, los que sabian nadar es probable sobreviviesen á los que no sabian; y en el incendio de una casa que principió por el primer piso, es natural que los que estaban en este pereziesen ántes que los que se hallaban en los mas altos. Mas en los casos en que faltan absolutamente circunstancias que nos guien para formar nuestros cálculos, tenemos que recurrir á presunciones fundadas en la edad y en la fuerza. Segun ellas dispone la ley, que si marido y mujer murieren juntos en naufragio, ruina ó incendio de casa ó nave, se entiende que la mujer, como mas flaca, murió primero; — que si padre ó hijo mayor de catorce años muriesen en lid, naufragio ú otro tal modo, se entiende muerto ántes el padre; y lo mismo la madre en igual caso de morir con su hijo, y de ignorarse cuál murió primero; — pero que siendo el hijo menor de catorce años, debe sospecharse que fué muerto ántes por razon de su mayor flaqueza; *ley 12, tit. 33, Part. 7.*

Nada mas dicen nuestras leyes sobre este punto. El código francés se esplica con mas estension en sus arts. 720, 721 y 722; y no creo fuera de propósito mencionar aqui sus declaraciones. Segun él, si los que murieron juntos tenían *ménos de quince años*, se presume haber sobrevivido el de mayor edad, porque hallándose todos ellos en la época en que crecen las fuerzas físicas, es natural que el mas adelantado en edad sea tenido por el mas fuerte. Si todos pasaban de *sesenta años*, se presume haber sobrevivido el de ménos edad, porque hallándose todos en la época en que las fuerzas se disminuyen, el de mas edad debe considerarse mas débil. Si los unos tenían *ménos de quince años*, y los otros

*mas de sesenta*, se entiende que sobrevivieron los primeros, porque hallándose todos en una edad de flaqueza, es preciso buscar entónces el orden natural, segun el cual se supone que el mas jóven vivió mas tiempo. Si los que fallecieron juntamente tenían *mas de quince años y ménos de sesenta*, se presume haber sobrevivido el varon siempre que hay igualdad en la edad ó que la diferencia no pasa de un año, mas si éran del mismo sexo, se entiende haber sobrevivido el mas jóven; porque hallándose todos en una época intermedia en que la diferencia de los años no produce una gran diferencia de fuerzas, parece muy justo conformarse entónces con el orden ordinario de la naturaleza, estableciendo no obstante la presuncion á favor del sexo mas fuerte en el caso de no pasar de un año la diferencia de edad.

**MUESTRA.** La lista pequeña de cualquiera tela, ó la porcion corta de alguna mercancia, que se da para reconocer su calidad; y el diseño ó modelo de alguna cosa para dar á entender lo que ha de ser y las calidades que debe de tener. En el comercio, cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato. En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocen los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, califican si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso se declara consumada la venta quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador, y en el segundo se rescinde el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposicion de la ley. *Art. 362, cód. de com.*

**MUJER.** Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de mujer, dice la ley, se entienden todas desde la soltera mayor de doce años; y bajo la palabra hombre se comprende tambien comunmente la mujer; *ley 6, tit. 33, Part. 7. Enuntiatio sermonis in sexu masculino feminas etiam comprehendit, nisi iusta interpretatio aliud suadeat.*

I. Así es que las prohibiciones y penas asignadas en las leyes al hombre, alcanzan igualmente á la mujer, y esta tiene las mismas obligaciones y derechos que aquel, excepto en aquellas cosas en que se hallare escluida; *ley 6 cit.* Mas aunque la mujer se comprenda tambien bajo la palabra hombre, es cierto que la diferencia del sexo hace diferente la condicion del hombre y de la mujer en muchos artículos del derecho. La mujer es núbil ántes que el hombre y capaz ántes que él de otorgar testamento y de otros actos civiles; pues lo es á doce años cumplidos, al paso que el varon no lo es sino á los catorce: tambien puede casarse sin licencia paterna en cumpliendo veinte y tres años, mientras que aquel no puede hacerlo sino siendo mayor de veinte y cinco; *ley 6, tit. 1, Part. 4, ley 13, tit. 1, Part. 6, ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.*; porque segun dicen los comentadores, así como el cuerpo de la mujer se desenvuelve y llega á su perfeccion ántes que el del hombre, del mismo modo adquiere su espíritu la prudencia necesaria á su sexo ántes que el hombre adquiere la que exige el suyo.

II. La mujer es de un temperamento ménos fuerte y sólido que el hombre, mas frágil y pundonorosa; y por eso su condicion es ménos ventajosa en muchas cosas, y ménos onerosa en otras. No se la castiga con tanto rigor, ni se le imponen penas muy dolorosas ni ménos las de trabajos públicos; y á veces tiene una excusa en la ignorancia del derecho: *Fœminis in quibusdam causis jus ignorare permissum*

*est.* Véase *Ley*. — No puede ser tutora sino de sus hijos y nietos; — ni asistir como testigo en los testamentos, aunque puede serlo en las demas cosas, porque los testigos del testamento representaban entre los Romanos la asamblea ó junta del pueblo, que era la única que podia hacer leyes, cuales eran los testamentos; *ley 17, tit. 16, Part. 3, y ley 1, tit. 1, Part. 6*; — ni acusar en juicio sino sobre delito de alta traicion ó por daño hecho á ella, ó á sus parientes dentro del cuarto grado, y demas personas con quienes está ligada; *ley 2, tit. 1, Part. 7*; — ni ser procuradora judicial, ni demandar en juicio por otras personas que por sus parientes de la línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos y no tuviesen de quien valerse, y por los demas parientes solo en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte; *ley 3, tit. 3, Part. 3*; — ni ejercer los oficios y cargos públicos ó civiles: *fœminæ ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotæ sunt, et ideo nec iudices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere.*

III. Tampoco puede salir fiadora por persona alguna, ni aun por sus hijos, ni por sus padres, ni por su marido; pues como por la fianza nada pierde de presente, se la podria persuadir ó engañar con facilidad, y porque, como dice la ley, seria esponerla á concurrencia con los hombres, y al uso de cosas contrarias al recato y buenas costumbres que debe guardar. Así que será nula su fianza, excepto en los casos siguientes: — 1º. por la libertad de un esclavo: — 2º. por razon de dote, v. gr. en favor del que la ofrece á otra mujer para que se case: — 3º. cuando cerciorada de no poder ni deber fiar, lo hace sin embargo renunciando voluntaria el derecho que la ley le concede: — 4º. si habiendo entrado fiadora, permanece en la fianza dos años, y la renueva despues ó entrega prenda al acreedor para la seguridad del débito: — 5º. si recibiere precio por la fianza: — 6º. si se vistiere de varon ó hiciere otro engaño para que la reciban por fiador en concepto de ser hombre: — 7º. cuando sale fiadora por su propia utilidad y provecho, como si fia por aquel que la hubiese fiado á ella: — 8º. cuando entrare por fiadora de alguno cuyos bienes heredare despues; *ley 3, tit. 12, Part. 3*; pero nunca puede ser fiadora, ni aun renunciando su derecho, por su marido ni con él; *ley 61 de Toro, ó ley 3, tit. 10, lib. 10, Nov. Rec.* Por las excepciones se echa de ver que el no poder ser fiadora la mujer no es precisamente una falta de facultad, sino un derecho ó privilegio que goza de no quedar comprometida por la fianza mas que en ciertos casos, puesto que puede renunciarlo siempre que quiera, con tal que lo haga con todo conocimiento.

IV. La mujer mayor de veinte y cinco años, que no está casada ni bajo la patria potestad, y tiene la libre administracion de sus bienes, puede obligarse como principal, del mismo modo que cualquier hombre, sin licencia de nadie; y por consiguiente puede comprar, vender, permutar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio, y hacer otros contratos, como igualmente obligarse por su acreedor ó consentir en ser reconvenida por lo que este debe; pero aunque se la puede comper judicialmente á observar los contratos que hubiere hecho, procediéndose en caso necesario contra sus bienes, no ha de obrarse nunca contra su persona, ni se la ha de poner presa, sino por deuda que provenga de delito ó cuasi delito; bajo el supuesto que no puede la mujer renunciar este privilegio. *Ley 62 de Toro, ó ley 4, tit. 14, lib. 10, Nov. Rec.*

V. La pena de muerte que se hubiere impuesto á una mujer embarazada, no puede ejecutarse hasta despues del parto; bajo el supuesto de que debe ser condenado como homicida el que contraviniere á esta disposicion; *ley final, tit. 31, Part. 7*. Se tiene ademas por muy conforme á razon y al espíritu de la ley que se practique lo mismo cuando

haya de sufrir la mujer embarazada otra pena corporal y aflictiva, de que podría seguirse su muerte; y aun deberá dilatarse la ejecución de ella hasta que convalezca de su parto, porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito.

**MUJER CASADA.** Debe fidelidad y obediencia á su marido: fidelidad, por razon de la obligacion que ha contraido, y por evitar el riesgo de introducir hijos estraños en la familia; y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro.

I. La mujer tiene tambien obligacion de habitar en compañía de su marido, y seguirle al paraje en que creyere oportuno fijar su residencia. Mas ¿puede el marido reclamar el auxilio de la fuerza pública para compeler á la mujer á cumplir con esta obligacion? Habiéndose dado mutuamente los esposos el uno al otro, y siendo el objeto principal del matrimonio la procreacion de hijos, no existiria realmente el contrato, si fuese posible al uno de los consortes sustraerse á la cohabitacion comun; pero ¿de qué serviria emplear la fuerza para hacer que la mujer fuese ó se mantuviese en la casa conyugal? Nunca se podría evitar que se escapase cuando quisiere, á no ser que se la tuviese encerrada, lo que no es admisible. No tiene pues mas medios el marido para forzar á su mujer á volver al domicilio comun, que negarle los alimentos y la participacion de los beneficios de la sociedad conyugal ó comunion de bienes. Véase *Divorcio*.

II. La mujer que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles: el interes de la asociacion conyugal y la deferencia que debe á su marido la obligan á no hacer jamas cosa importante sin su autorizacion. No puede por tanto la mujer sin licencia del marido hacer contrato, ni separarse del que tuviere hecho, ni dar por libre á nadie de él; ni hacer cuasi contrato, ni estar en juicio (*stare in iudicio*) demandando ni defendiendo por sí ó por procurador; ni repudiar herencia por testamento ó ab intestato, pero sí aceptarla con beneficio de inventario y no de otro modo; *leyes 50 y 55 de Toro, que son las leyes 11, tit. 1, y 10, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.* El marido puede dar licencia general á su mujer para contraer y hacer todo lo que no podría sin ella; y así vale cuanto hiciera, y puede asimismo el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por su mujer sin su permiso; *ley 58 de Toro, ó ley 14, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* El juez con conocimiento de causa legitima ó necesaria debe compeler al marido que dé licencia á su mujer para todo lo que no podría hacer sin ella; y si no la diere, puede el juez darle: en el caso de que el marido se halle en estado de demencia, ó de que estando ausente no se espere su próxima venida, ó corra peligro en la tardanza, puede el juez con conocimiento de causa necesaria ó útil á la mujer darle la licencia que él le habia de dar, y lo hecho con esta licencia queda tan válido, como si el marido la hubiera dado; *leyes 13 y 15, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., que son las 58 y 59 de Toro.* Mas no necesita la mujer la espresada licencia para usar contra su marido de sus acciones civiles y criminales; — ni para defenderse en materia criminal, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la mujer tenga derecho de rechazar la acusacion que se entabla contra ella; — ni tampoco para hacer testamento, el cual no ha de tener efecto sino despues de su muerte cuando ya no existirá la potestad del marido.

III. Si la mujer casada es menor de veinte y cinco años, y concurre á algun contrato en que haya de hipotecar, ceder ó enajenar sus bienes, debe el marido pedir al juez que le nombre curador para que intervenga en la celebracion de

aquel; pues la emancipacion que adquiere por el matrimonio solo sirve para que su padre no tenga poder sobre ella ni vuelva á tenerle despues que enviude, mas no para que sea reputada mayor y capaz de gobernarse.

IV. La mujer casada no queda obligada en su persona ni en sus bienes por fianza que hiciera el marido; ni puede obligarse como fiadora de este aun cuando se diga que la deuda se convirtió en beneficio de ella. Si se obliga de mancomun con su marido en algun contrato, á nada queda obligada, sino es que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar á prorata del que se le siguió, no consistiendo este en las cosas que el marido tiene obligacion de darle, como el vestido, comida y demas necesario, excepto que la tal fianza y obligacion de mancomun sea por pechos ó derechos reales; *ley 61 de Toro, ó ley 3, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.*

V. La mujer casada que sea mayor de veinte años pueden ejercer el comercio, teniendo para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion (1). En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo están solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente. La mujer comerciante puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal; pero no los inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad. *Arts. 5, 6 y 7, cód. de com. — Véase Adulterio, Bienes dotales, Bienes extradotales, Bienes gananciales, Donacion entre cónyuges, Divorcio, Lenocinio, Marido, Madre, Matrimonio.*

**MUJER PÚBLICA.** La que hace tráfico de sí misma entregándose vilmente al vicio de la sensualidad por interes. Toda mujer pública debe prenderse donde quiera que se halle, bien en los paseos públicos causando nota, bien en las calles y plazas, bien en su posada, y encerrarse en la casa de galera ó reclusion por el tiempo que parezca conveniente; *leyes 7 y 8 y su nota, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec.* Esto es lo que está dispuesto por las leyes, pero no se observa con rigor, ya porque estas mujeres no carecen de protectores, ya porque se disimula en cierto modo la prostitucion por evitar otros males. Vemos no obstante que cuando alguna causa escándalo, ó tiene pervertido algun hijo de familia ú hombre casado, se la destierra del pueblo, ó se la pone en reclusion, especialmente si se da queja contra ella, ó si desprecia las amonestaciones que se le hubieren hecho. Véase *Escándalo*. — Aunque la mujer pública salga embarazada, no puede quejarse del autor de su preñez, ni reconvenirle por ninguna indemnizacion: *Scienti et volenti nulla fit injuria.* Véase *Prostitucion, Lenocinio, Burdel, Paga por causa torpe.*

**MULTA.** La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito. La exaccion de multas tanto en las causas civiles como en las criminales ha de hacerse ejecutivamente, y no se puede admitir sobre ellas recurso alguno sin que ántes se verifique el pago en la tesoreria ó receptoria; y el tal recurso que se haya admitido se ha de terminar dentro de sesenta dias; *ley 15, tit. 41, lib. 12, Nov. Rec.* Está prohibido á los jueces eclesiásticos y curas párrocos el

(1) La doctrina de este § es del código mercantil de España; pero entre los Mejicanos véase la Cur. Filip., n. 26, lib. 1, com. terr., cap. 1; y son conducentes las leyes 11, 12, 15 y 14, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.

imponer ó exigir multas, pues esto solo corresponde á las autoridades seculares; *ley 10, tit. 8, lib. 1, Nov. Rec.* — Las multas establecidas por nuestras antiguas leyes se han reducido á extraordinarias ó arbitrarias por necesidad, á causa de que habiendo bajado tanto desde entónces el valor del dinero, serian inútiles y despreciables si se observaran segun la tasa (1). Véase *Maravedí*.

La multa tiene la triple ventaja de ser susceptible de graduacion, de llenar el objeto de la pena y de servir de indemnizacion; pero la misma multa nominal no es la misma multa real; la misma multa será un juego para el rico, y un acto de opresion y ruina para el pobre. A fin pues de evitar esta desigualdad, debería determinar la ley no la cantidad absoluta sino la relacion de la multa con los bienes del delincuente, sin olvidar el provecho y el mal del delito: v. gr. el delincuente será multado en la octava, cuarta ó tercera parte de sus bienes; y aun para evitar las dificultades que ocurririan en la ejecucion de esta regla, seria mejor que la multa fuese relativa á la renta y no al capital del delincuente, pudiéndose averiguar fácilmente la renta por las contribuciones que pagase (2).

Antiguamente se hacia un grande abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aun contra los homicidios y otros crímenes atroces; pero parece que por su naturaleza no deben tener por objeto sino refrenar los delitos causados por la codicia ó sed del dinero, como la estorsion, cohecho y venalidad de los jueces y otros funcionarios públicos, y tambien contener las transgresiones de las leyes y ordenanzas de policia.

† En 14 de abril de 1848 se espidió un real decreto que contiene 6 artículos, de los cuales los dos primeros son como siguen:

Art. 1º. Se establece una nueva clase de papel sellado, que se denominará de *multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espenderá en los puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales.

Art. 2º. Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa, cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion. — Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas dividendos en igual forma.

**MUNICIPAL.** Lo que toca ó pertenece al municipio; como ley municipal, cargo municipal. Llámense municipales los concejales ó individuos de ayuntamiento.

**MUNICIPE.** El ciudadano del municipio donde naturalmente nació ó se entiende nacido por derecho. Los Romanos tomaban esta voz en sentido mas estrecho, llamando *municipe* al que siendo de ciudad libre y amiga era admitido á los oficios públicos de la suya, como si se dijera participe de cargos, de las palabras latinas *munus* y *capio*.

**MUNICIPIO.** La ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los Romanos denominaban así las

ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podian obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma.

**MUROS.** Las murallas ó fábricas que ciñen ó cierran las plazas para su defensa. Los muros y puertas de las ciudades son cosas respetables y puestas por la ley al abrigo de la injuria de los hombres, mediante las penas establecidas contra los que falten al respeto que se les debe. Rómulo, que de su propia autoridad hizo morir á su hermano Remo por haber pasado de un salto en señal de menosprecio la primera muralla de Roma, estableció en seguida una ley particular imponiendo la pena de muerte á los que se atreviesen á violar los muros de las ciudades: y luego los jurisconsultos estendieron esta ley á los que violasen las puertas de las mismas: *Si quis violaverit muros, capite puniatur, sicuti si quis transcendet scalis admotis vel alia qualibet ratione; nam cives romanos alia quam per portas egredi non licet, cum illud hostile et abominandum sit.* A este tenor dicen nuestras leyes de las Partidas que los muros y puertas de las ciudades y villas son cosas *santas*, y que quien los quebrante, rompiendo, forzando ó entrando sobre ellos por escalera ú otro modo, sino es por las puertas, debe perder la cabeza, segun el establecimiento de Rómulo, señor de Roma; *ley 15, tit. 28, Part. 3.* Sin embargo no sé cuál podria ser el caso en que se impusiese ahora tan excesiva pena á un ciudadano por violar ó escalar una muralla, si no era en el de que lo verificase con ánimo de facilitar la entrada á los enemigos (3). — El reparo de los muros de los pueblos se hace á costa de sus vecinos y de los que han costumbre de contribuir para ello, y no pueden hacerse de nuevo sino con licencia del gobierno. Cuando los muros se hacen para la defensa de una plaza, no debe costear sus gastos sino el Estado; *ley 20, tit. 32, Part. 3.*

**MUTILACION.** La cortadura ó separacion de alguna parte del cuerpo humano. Puede considerarse como delito, ó como pena. Considerándola como delito, parece que nuestras leyes no hablan de ella en general sino solo de una de sus especies, esto es, de la castracion. El que castró ó mande castrar, dice la *ley 15, tit. 8, Part. 7*, á hombre libre ó siervo, habrá la misma pena que si lo matase; pero el que hiciere castrar á su siervo, debe perderlo para el fisco sin otra pena, y el médico ó cirujano que lo castró habrá la de homicida: bajo el supuesto de que no se hace esta operacion por via de medicina. Por otra ley se impone la pena de ocho años de servicio militar al curandero que castró á un niño por curarle la quebradura; *circ. de 24 de enero de 1783.* ¿Qué se dirá de las demas especies de mutilacion, v. gr. del corte de un brazo, de una pierna, de una oreja, de la nariz, etc.? Estas especies habrán de referirse á las heridas y conatos ó tentativas de homicidio segun los casos. Véase *Herida y Homicidio*.

La mutilacion considerada como pena se impone en algunas de nuestras leyes, como por ejemplo la cortadura de la mano ó de la lengua; pero la suavidad de nuestras costumbres ha desterrado ya de la práctica tan pernicioso y bárbaro castigo. ¿Qué se haria de un delincuente despues de haberle estropeado privándole de un miembro que le servia para el trabajo, ó cuya falta le convertiria en objeto del desprecio universal? Si el Estado le mantenia, la pena era muy dispendiosa y gravosa á la sociedad; y si le abandonaba, le condenaba sin remedio á la desesperacion y á la muerte. Ademas esta pena tiene los gravísimos inconvenientes de ser irreparable, y de confundirse con accidentes naturales; porque ninguna diferencia aparente hay entre

(1) Gutierrez, Discurso sobre los delitos y penas.

(2) Gutierrez, Disc. sobre los delitos y penas, cap. 6, n. 94.

(3) Véase la nota al art. *Cosas santas*, pág. 520.

aquel á quien se ha cortado un brazo por un delito, y aquel que lo ha perdido en servicio de la patria (1).

**MUTUANTE.** El que presta á otro una cosa fungible, con la condicion de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuante ó prestador que no advierte al mutuatario los defectos ó vicios de la cosa prestada, queda responsable de los perjuicios que por tal razon se siguieren á este; con tal empero que tuviese conocimiento de ellos, pues como este contrato es puramente gratuito, no se le puede obligar á responder sino de su falta ó de su dolo. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas ántes que llegue el plazo convenido; y si no se hubiese fijado término para la restitution, puede ya demandarla á los diez dias despues del contrato, *ley 2, tit. 1, Part. 4*; mas habiéndose acordado que el mutuatario las volviese cuando estuviere ó tuviere los medios para ello, parece natural que esté en arbitrio del juez fijar el término del pago con arreglo á las circunstancias. Véase *Mutuatario y Mutuo*.

**MUTUATARIO.** El que toma prestada de otro una cosa fungible, con el cargo de restituirla otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuatario hace suya la cosa prestada, puede disponer de ella á su arbitrio, y debe volver otra semejante en el dia y lugar que estipule con el prestador; *leyes 1 y 2, tit. 1, Part. 5*. Si no puede volverla tan buena como la prestada ó en el dia y lugar convenidos, ha de dar la estimacion justa que tenia cuando debió volverla; y si nada se pactó sobre el lugar y tiempo, cumple con volverla segun el precio que tenga en el dia y paraje en que se le demanda. Si se apreció la cosa al tiempo del préstamo, debe volverla segun el valor que se le dió entonces, aunque al tiempo de su restitution valga mas cara ó mas barata: si no se apreció al tiempo y en el lugar en que se le prestó, ha de entregarla por la estimacion que tenga en el tiempo y lugar en que debe restituirla; y si no se apreció ni se trató acerca del dia ni lugar de su restitution, solo tiene obligacion de volverla segun el valor que se le diere en el tiempo y lugar en que se le pida; *ley 8, tit. 1, Part. 5*. De todos modos en caso de morosidad debe pagar ademas la pena que se hubiere estipulado; y no habiéndola, los perjuicios causados al mutuante; *ley 10, tit. 1, Part. 5*. Véase *Mutuo y Contrato literal*.

**MUTUO.** Un contrato real por el que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad; *ley 1, tit. 1, Part. 5, y ley 1, tit. 16, lib. 5, Fuero Real*. Llámase *mutuo de mio tuyo*, porque lo que es mio se hace tuyo mediante este contrato: *Appellata est autem hæc mutui datio, ab eo quod de meo tuum fit; et ideo si non fiat tuum, non nascitur obligatio*. Dicese *real*, porque este contrato no puede formarse sino por la tradicion ó entrega, respecto de que la obligacion de volver la cosa, que es la obligacion principal del mutuo y la que constituye su esencia, no puede nacer ántes que la cosa haya sido recibida. No es esto decir que sea nula la convencion en que yo me haya obligado á prestarte ó darte en mutuo una cosa: tú tendrías accion en tal caso para obligarme á entregarte la cosa prometida; mas el mutuo no quedaria formado sino despues de la tradicion. Dicese de *cosas fungibles*, esto es, de cosas que se representan las unas por las otras, ó que se consumen por el uso, como el trigo, vino, aceite, dinero. — El que da en mutuo se llama *mutuante*; y el que recibe, *mutuatario*. Por virtud de este contrato el dominio de la cosa prestada pasa al mutuatario luego que se hace la entrega, pues de otro modo no tendria este el derecho de servirse de ella, respecto de que no puede usarla sin consumirla, y así es que si la cosa perece, de cualquiera manera que esto

suceda, parece para el mutuante, *res domino suo perit*. *Leyes 1, 2 y 10, tit. 1, Part. 5*.

No pueden darse á título de mutuo aquellas cosas que, aunque sean de la misma especie, se diferencian no obstante en el individuo, como los animales, pues entonces seria *comodato*. Si me has prestado un caballo, por ejemplo, no quedaré yo libre volviéndote un animal de la misma especie, sino que será preciso que te restituya el mismo caballo, puesto que no es una cosa fungible. Mas es de observar que los animales se convierten en cosas fungibles cuando se destinan á la matanza, y pueden por tanto ser objeto del mutuo. Así es que un cortador puede tomar prestado de otro cortador un carnero que quiere matar para el abasto del comua, con el cargo de restituir al prestador ó mutuante otro carnero de la misma calidad.

La obligacion que resulta de un mutuo ó préstamo de dinero se reduce siempre á volver la suma ó cantidad numérica espresada en el contrato. Si despues las monedas tienen algun aumento ó disminucion por disposicion del gobierno ántes de la época del pago, el mutuatario debe restituir la suma numérica que recibió, y no debe restituir sino esta suma en las monedas corrientes al tiempo de la paga, á no ser que otra cosa se hubiese estipulado. Si me prestaste, por ejemplo, veinte monedas de plata de veinte reales vellon, que forman cuatrocientos reales, y posteriormente una ley aumenta el valor de estas piezas á veinte y un reales, no estaré yo obligado á volverte veinte monedas ó duros como tú me los habias prestado, sino solamente una suma de cuatrocientos reales, porque no son las piezas de moneda las que hacen la materia del mutuo, sino solo el valor que representan: *In pecunia non corpora quis cogitat, sed quantitatem*. No tiene lugar esta regla, si el mutuo se hizo en barras, porque el contrato recae entonces sobre la materia misma, y no sobre un valor de convencion, como en la moneda. Si son pues barras ú otras mercancias las que se han dado en mutuo, cualquiera que sea la disminucion ó aumento de su precio, debe siempre devolverse la misma cantidad y calidad y no mas ni ménos. *Leyes 18 y 19, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Mutuatario*.

El mutuo es gratuito por su naturaleza; pero bien puede el mutuante exigir algun interes compensatorio por razon del *daño emergente* ó por la del *lucro cesante ó naciente*; pues no es justo que nadie sufra pérdidas ó se prive de ganancias por prestar á otro sus cosas. Véase *Interes del dinero*.

Quien tiene facultad para contratar puede dar y recibir prestado, sea por sí, ó en nombre y como mandatario de otro. — A las iglesias, concejos, comunidades y menores se puede prestar; *ley 5, tit. 1, Part. 5*; pero para recobrar de ellos el préstamo es necesario probar que se convirtió en utilidad suya; y así para que el prestador quede asegurado está en práctica el que preceda prueba de la utilidad y obtencion de licencia judicial ántes de hacerse el préstamo. — No se puede prestar á ninguna persona con el pacto de pagar cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo, *ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*; ni tampoco á los hijos de familia sin consentimiento del padre en cuyo poder están; de modo que en tales casos nadie está obligado á pagar la deuda, ni aun los fiadores si los hay; *leyes 4 y 6, tit. 1, Part. 5, y sus glosas, y ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Debe no obstante tenerse aquí presente lo dicho sobre este punto en el artículo *Hijo de familia*. — Ningun comerciante, mercader ni otra persona puede dar á préstamo cantidad alguna en mercaderias de cualquier especie, ni los escribanos otorgar escritura sobre tales contratos, pena de suspension de oficio por dos años y de perdimiento de la cantidad así dada para el fisco, juez y denunciador; bastando la prueba privilegiada de derecho que es competente en todo contrato usurario. Los jueces ordinarios que conocieren do

(1) Véase á Gutierrez, Discurso sobre los delitos y penas, ns. 44 y 45.

esto deben tener particular atención á que si la persona que tomase á préstamo mercaderías solas ó juntas con dinero, acostumbrase ejecutar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio, con la justificación debida se le ponga intervención para evitar su desarreglo; *ley 3, tit. 8, y ley 24, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Mercader y Contrato literal*.

**MUTUO PIGNORATICIO.** El mutuo que se hace sobre prenda, es decir, el contrato en que uno entrega á otro alguna cosa fungible asegurando su restitución sobre otra cosa mueble ó raíz. No es válido en este ni en otro contrato el pacto que tal vez hubieren hecho los contrayentes, de que no desempeñando el deudor ó mutuuario la prenda ó hipoteca hasta cierto día, quede por propia como comprada del que la tomó para seguridad del débito; pero es válido el pacto de que no desempeñada hasta el día asignado, quede por propia del mutuante ó prestador como vendida y com-

prada en aquel precio que estimaren hombres buenos; *ley 41, tit. 8, Part. 5, y ley 12, tit. 13, Part. 5.* En este caso, además de hacerse la valuación, siendo la hipoteca fructífera se ha de deducir del préstamo el importe de los frutos que produjo si el prestador los ha percibido, pues se tiene por celebrada la venta, la cual se perfecciona con el suplemento del precio justo. Es claro que el objeto de estas disposiciones legales es precisamente evitar la usura ó el interés del dinero prestado: por lo cual debe tenerse presente lo dicho en el artículo del interés del dinero. Véase *Anticrécis*.

**MUTUO.** Aplicase á lo que reciprocamente se hace entre dos ó mas personas. Donación mutua, por ejemplo, es una donación recíproca hecha entre dos ó mas personas á beneficio de la que sobreviva; y del mismo modo es testamento mutuo el que hacen dos personas á favor de la que sobreviva á la otra.

## N.

## NA

**NACIMIENTO.** La venida de un niño al mundo. Los hijos no nacen solo para sus padres, sino también para la república; y es que el estado de sus personas pertenece mas bien al público que á sus padres mismos. Por eso la ley de Rómulo que permitía al padre desheredar y aun matar á sus hijos, no le permitía desecharlos ni abdicarlos como extraños: podía muy bien el padre renunciar á la bondad y cariño paternal, pero no despojarse de la calidad de padre; podía quitar la vida á los hijos, pero no el título de su nacimiento.

Como no está en poder de un hijo probar física y demostrativamente quién es su padre, la ley declara tal al que está casado con su madre, considerando legítimo á todo el que nace bajo el sello del matrimonio: *Pater is est quem justæ nuptiæ demonstrant.* La ley es pues la que forma la genealogía de los hijos, y los padres están obligados á reconocer como suyos todos aquellos que el matrimonio les presenta; de modo que para sostener el estado de estos basta alegar la posibilidad de la cohabitación del marido y la mujer; siguiéndose de aquí que por mas pruebas que se tengan de la disolución y libertinaje de una madre, y por mas que se diga haberse hecho embarazada en ausencia del marido, nunca podrá desecharse el hijo nacido durante el matrimonio mientras no se justifique plenamente la imposibilidad física de que el marido haya tenido trato con la mujer al tiempo en que el hijo fué concebido.

Mas ¿cuál es el tiempo en que ha de nacer el hijo de legítimo matrimonio para que sea tenido por legítimo? Aunque nada hay que pueda decirse absolutamente cierto con respecto al término del nacimiento, la experiencia sin embargo ha introducido la regla de que los niños vienen al mundo casi siempre á los nueve meses de su concepción, alguna vez al principio del séptimo, y también alguna vez al principio del décimo, *ley 4, tit. 23, Part. 4*; á no ser que algunas circunstancias particulares produzcan presunciones muy fuertes en favor de la madre, dando lugar á creer que su preñez ha sido mas larga de lo ordinario. Así es que para que un hijo sea tenido por legítimo, es preciso que el tiempo de su concepción cuadre con el de su nacimiento, es decir, que haya sido concebido dentro del matrimonio. El que naciere pues de una viuda diez meses después de la muerte de su marido, se supone no haber sido concebido sino después de dicha muerte, y por consiguiente no se suele contar en el número de los legítimos; y el que

## NA

naciere dentro de los primeros meses del matrimonio antes de empezar el séptimo, lleva también consigo cierta marca que da lugar á que se presuma su falta de legitimidad, de modo que el marido no está en la necesidad absoluta de reconocerle por su hijo, antes bien puede ser admitido á justificar que no lo es. No parece sin embargo que pueda fijarse absolutamente el término preciso de la duración de la preñez, para calificar de legítimo ó ilegítimo á un niño por haber nacido algunos días mas tarde ó mas temprano; pues es imposible marcar los límites de lo que la naturaleza puede y no puede, visto que la combinación de diferentes causas varía alguna vez sus operaciones; y de aquí es que una cuestión de tanta importancia no se hace siempre depender de una regla que puede en ocasiones salir falsa, principalmente habiéndose visto partos naturales de cinco y seis meses, como asimismo de once, doce, trece y catorce. Véase *Hijo legítimo, y Año de viudez*.

Como el nacimiento asegura al hombre los derechos de que goza en la sociedad y en la familia, conviene mucho hacer constar de un modo auténtico un acontecimiento que produce los intereses mas preciosos. A este efecto se forman registros en todas las parroquias, y en ellos estiendo el cura párroco la partida de cada nacimiento, espresando el día de él y el del bautismo, el nombre y sexo del recién nacido, y los nombres de sus padres, como igualmente los del padrino y madrina. El extracto de esta partida es el que sirve de prueba en los tribunales, ya sea sacado por el cura párroco, ya por un escribano á quien se pongan de manifiesto los registros, debiendo estar legalizadas sus firmas. Véase *Bautismo*.

**NACIMIENTO SIMULTÁNEO.** El nacimiento de dos ó mas hijos en un mismo parto. Si nacen á un tiempo varón y hembra, sin que se sepa quién de los dos nació primero, se presume haber nacido antes el varón; y si los dos fueren varones ó los dos hembras, no debe darse á ninguno la preferencia; de modo que en caso de mayorazgo ha de partirse este entre ambos: *ley 12, tit. 23, Part. 7, y su glosa 3.*

**NATURAL.** El nativo ó originario de algun pueblo ó reino. La ley 7, tit. 14, lib. 4 de la Novis. Recop., que trata de este asunto, decía así: « Aunque por leyes de estos reinos está prevenido, que los que no fueren naturales dellos, no puedan tener prelacias, dignidades, ni otros beneficios; porque se ha dudado y duda cuáles se dirán naturales para poder tener los dichos beneficios, ordenamos y